

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E
INSTITUCIONES
FINANCIERAS**



**RECOPIACION
DE
INSTRUCCIONES**

TOMO XLVII

2005

Santiago - Chile

**RECOPIACION DE INSTRUCCIONES
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Contenido:	Pág.
I. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	9
b) Cartas Circulares Selectivas	177
c) Cartas Circulares Equivalencias	195
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información.....	219
II. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	269
b) Cartas Circulares	280
 Indices Cronológicos:	
III. INSTRUCCIONES PARA BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS	
a) Circulares	285
b) Cartas Circulares Selectivas	291
c) Cartas Circulares Equivalencias	292
d) Cartas Circulares Manual Sistema de Información.....	294
IV. INSTRUCCIONES PARA OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS	
a) Circulares	296
b) Cartas Circulares	298
 Indice por Materias:	
V. ORDEN ALFABETICO	299

**INSTRUCCIONES
PARA BANCOS Y
SOCIEDADES FINANCIERAS**

CIRCULARES

CIRCULAR
BANCOS N° 3.300

Santiago, 5 de enero de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 7-12.

IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DEL VALOR RAZONABLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

La determinación del valor razonable (*fair value*) de instrumentos financieros constituye un elemento clave para la debida administración del riesgo de mercado y la aplicación de los correspondientes criterios contables. En concordancia con esto, se ha resuelto incorporar a la Recopilación Actualizada de Normas el Capítulo 7-12 “Valor razonable de instrumentos financieros”.

Las disposiciones que contiene ese Capítulo se harán exigibles sólo una vez que entre en vigor, según el plazo que para el efecto se disponga, cualquier instrucción que esta Superintendencia imparta en el futuro acerca del uso del valor razonable para valorar instrumentos financieros.

No obstante, en atención a la naturaleza y alcance de estas normas, se ha estimado conveniente poner en conocimiento de las instituciones financieras esta materia, a fin de que adopten desde ya las medidas necesarias para desarrollar o perfeccionar sus procedimientos o sistemas en concordancia con los criterios generales que se entregan.

Junto con agregarse a la Recopilación Actualizada de Normas el nuevo Capítulo 7-12, se reemplaza la hoja 2 del Índice de Capítulos y la hoja N° 29 del Índice de Materias.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 7-12 (Bancos)

MATERIA:

VALOR RAZONABLE DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

Las presentes normas se refieren a la determinación del valor razonable para instrumentos financieros en general, sean estos de deuda o de capital, no derivados o derivados, y se aplicarán en todos aquellos casos en que esta Superintendencia se refiera a la utilización del mencionado valor.

1.- Valor razonable.

En general, se entiende por “valor razonable” (*fair value*) el precio que alcanzaría un instrumento financiero, en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí.

Por lo tanto, el valor razonable de un instrumento financiero debe estar debidamente fundado y reflejar el valor que la entidad recibiría o pagaría al transarlo en el mercado.

El valor razonable no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

2.- Políticas para la valoración de instrumentos financieros al valor razonable.

Los bancos deberán tener políticas y procedimientos documentados para la valoración permanente de todos los instrumentos financieros constitutivos de posiciones que deban ser valoradas a su valor razonable.

Las políticas de que se trata deberán ser aprobadas por el Directorio y quedar claramente definidas en un documento único, que contenga al menos los aspectos reseñados en el presente Capítulo, en relación con modelos, metodologías, controles y segregación de funciones. Dichas políticas serán revaluadas a lo menos una vez al año.

3.- Criterios generales para calcular el valor razonable.

Para calcular el valor razonable a precios de mercado o por modelación, según corresponda de acuerdo con lo indicado en estas normas, los bancos atenderán, a lo menos, los siguientes criterios generales:

- a) El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad

de mercado, el riesgo de crédito involucrado y demás variables relevantes.

- b) Los precios y tasas utilizados deberán ser obtenidos siempre con independencia de las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras del banco o de sus filiales.
- c) La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración de las carteras a su valor razonable, deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras.
- d) Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados y se aplicarán consistentemente.
- e) Las mediciones deberán quedar suficientemente documentadas en cada oportunidad, con una clara identificación del método utilizado. De la información que se mantenga sobre ese método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado o a través de modelación, el origen de los datos de entrada y, cuando se valore según modelo, las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones.
- f) Los bancos deberán privilegiar el uso de sistemas automatizados para alimentar los procesos de medición y registro.

La periodicidad u oportunidad de las valoraciones de cada instrumento financiero dependerá de los fines para los que se utilice el valor razonable. Los instrumentos derivados en general y los instrumentos no derivados para negociación, deberán ser valorados diariamente. Los demás instrumentos requerirán de valoración a lo menos: i) cuando sean transados por el banco; ii) para el cierre contable de cada mes; y, iii) para cubrir requerimientos de información de esta Superintendencia.

4.- Valoración a precios de mercado.

El objetivo de determinar el valor de mercado para un instrumento financiero, es establecer el precio al cual, en el momento de la valoración, ocurriría una transacción de ese instrumento en el mercado activo más ventajoso al que la entidad tiene acceso inmediato.

Se considera que un instrumento tiene cotización en un mercado activo si se cuenta permanentemente con cotizaciones actualizadas provenientes de bolsas, corredores, operadores, agencias de información o reguladoras y esos precios: (i) reflejan transacciones voluntarias que se efectúan regularmente en los mercados; y, (ii) pueden ser obtenidos de forma sistemática y expedita.

Si al momento de la valoración de un instrumento se cumple lo anterior, las cotizaciones obtenidas de fuentes independientes (como pre-

cios efectivos de operaciones realizadas en el mercado o cotizaciones de intermediarios autorizados) siempre serán consideradas como la mejor medida de su valor razonable.

Para considerar las cotizaciones de mercado se deberá utilizar el precio de compra o el precio de venta vigente, según corresponda.

Las posiciones deberán valorarse utilizando información de mercado para un mismo momento del tiempo. Por ejemplo, si se trata de una cartera cubierta con instrumentos derivados, los instrumentos cubiertos y los derivados deberán ser valorados utilizando las respectivas cotizaciones en el mismo momento, aun cuando difieran los horarios de cierre de los mercados en que ellos se transan. Del mismo modo, todos los instrumentos de una misma cartera deberán ser valorados utilizando las cotizaciones existentes para un determinado momento, aunque sean transados en mercados distintos. Por otra parte, las cotizaciones de precios para valorar un instrumento, necesariamente deberán guardar relación con las usadas en aquellas transacciones con el mismo instrumento que eventualmente hayan sido efectuadas en ese momento.

Si las transacciones para un instrumento financiero no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que la entidad mantiene, las cotizaciones de precios pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. En ese caso, la valoración se efectuará mediante modelación, siguiendo los criterios que se indican en el N° 5 siguiente.

5.- Valoración por modelación.

5.1.- Criterios generales.

La valoración mediante modelación es aquella que se obtiene a partir de referencias, interpolaciones o extrapolaciones, o bien a partir de la estimación de un precio teórico mediante modelos de valoración, cuando corresponda.

Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los criterios indicados en el N° 4 anterior y el siguiente orden de preferencia:

- i) Si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cómputo para instrumentos similares en cuanto a plazos, moneda, tasas de interés o de descuento, porcentajes de liquidación anticipada y riesgo de crédito, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes.
- ii) Si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o según modelo.

Dado que el valor razonable corresponde al precio que a la respectiva fecha se habría obtenido en un intercambio libre motivado por consideraciones normales de negocios, la valoración a través de modelos debe incorporar los factores que los participantes del mercado normalmente habrían considerado para establecer el precio para un instrumento de las mismas características en cuanto a estructura de los flujos, tasa de retorno, monedas, riesgo de crédito y riesgo de prepago. Por consiguiente, los modelos deben considerar, entre otras variables, la calidad crediticia del emisor, tasas de interés o de descuento, garantías, porcentajes de amortización anticipada y liquidez de mercado.

La determinación del valor razonable debe resultar siempre de una estimación estadísticamente sustentable y las metodologías para valorar determinados instrumentos deberán ser aplicadas sistemáticamente en todas las líneas de negocios.

Cualquiera sea el método de modelación utilizado para determinar el valor razonable de un instrumento financiero, este deberá servir para todos los propósitos de valoración. Por ejemplo, el modelo utilizado por las unidades negociadoras para valorar un instrumento, no podrá ser distinto al aplicado para registrarlo contablemente.

5.2.- Desarrollo, validación e implantación de los modelos.

En general, la valoración según modelo se reserva para las transacciones u operaciones muy complejas. Consiste, básicamente, en la actualización de información de mercado (por ejemplo, precio de los activos, tasas de interés, *spreads*, factores de volatilidad y correlaciones de los factores de riesgo), en el procesamiento del conjunto de datos a través de un modelo analítico y en la obtención de una estimación (o rango de estimaciones) del precio que teóricamente se verificaría si el instrumento se vendiera en el mercado al momento de la valoración.

Si existen modelos de valoración de aceptación general o comúnmente usados por los participantes del mercado para obtener el valor de instrumentos similares a los que se estén valorando, la entidad deberá usar esas técnicas o modelos, a menos que tenga la capacidad técnica suficiente para desarrollar modelos propios que sean conceptual y metodológicamente robustos y que resulten, probadamente, en valores más confiables que los que se obtendrían de los modelos convencionales.

La administración deberá cerciorarse de que las metodologías subyacentes a todos los modelos sean conceptualmente sólidas, matemática y estadísticamente robustas y apropiadas a los usos específicos que se le dará al respectivo modelo. La aplicación de cualquier modelo deberá ser sometida previamente a pruebas independientes, incluyendo la validación de los cálculos matemáticos, supuestos y funcionamiento del software. La capacidad técnica del personal encargado de esta validación, deberá ser suficiente para asegurar que el enfoque utilizado sea el apropiado.

Las responsabilidades de los involucrados en el desarrollo y validación de un modelo, que en cualquier caso deben ser independientes de las unidades de negociación, deberán estar claramente definidas en las políticas de valoración, cautelando adecuadamente la debida segregación de funciones.

5.3.- Insumos para la modelación.

Los modelos de determinación de precios requieren diversos tipos de insumos. Un modelo adecuado para estimar el valor razonable de un determinado instrumento financiero debe incorporar información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado al momento de la valoración y todos los factores que pudieren incidir en el valor razonable de dicho instrumento. En todo el proceso de valoración (como estimación de parámetros, construcción de supuestos y alimentación del modelo) se debe maximizar el uso de información de mercado y evitar recurrir a información generada internamente.

La información de mercado que sea usada en los modelos deberá proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes utilizadas para cotizar precios de mercado de instrumentos que la institución mantiene en cartera. La adecuación de esa información a la posición concreta que esté siendo valorada deberá examinarse periódicamente.

Todos los insumos deberán estar sujetos a controles que aseguren su calidad y que sean adecuados a cada modelo. Los supuestos acerca de volatilidades futuras esperadas y de correlaciones, así como la especificación de factores de riesgo del modelo (como curvas de rendimientos) deberán estar sujetos a controles específicos.

Como mínimo, en las modelaciones los bancos deberán atender las variables que se indican a continuación:

- a) **Riesgo de crédito.** Está asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia. Debe ser obtenido a partir de cotizaciones de mercados para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de crédito.
- b) **Volatilidades.** Tanto las volatilidades históricas como implícitas deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados. Las volatilidades implícitas deben ser extraídas de los instrumentos apropiados y sometidas a pruebas para evaluar su confiabilidad.
- c) **Correlaciones.** Deben estar documentadas y estimadas de modo que guarden la mayor concordancia posible entre las distintas líneas de negocios. Si se calculan sobre cotizaciones de corredores de bolsa, debe haber una metodología establecida para determinar el valor a ser usado (como el promedio o la mediana).

- d) **Factores de riesgo.** Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasas de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimientos son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. Los bancos deberán asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos (por ejemplo, del mercado de bonos del Banco Central o de mercados internacionales), que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que sean suficientemente robustos los factores de riesgo usados en los modelos de determinación de precios. Para las curvas de rendimiento deberán utilizarse metodologías suficientemente sólidas para el mercado nacional. Dichas curvas quedarán debidamente documentadas, debiendo ser estimadas diariamente a partir de transacciones realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo y con suficientes puntos de referencia, pudiendo también obtenerse de fuentes externas en la medida en que sean confiables. En todo caso, las curvas de rendimiento estarán sujetas a validación permanente por parte de una unidad independiente de aquella que las construya. Para determinar precios de instrumentos similares (en términos de monedas y de plazos) deberán usarse los mismos tipos de curvas de rendimiento (spot, forward, retorno hasta el vencimiento).
- e) **Liquidez de mercado.** Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración, pueden tener los cambios en la liquidez de mercado.

En el proceso de revisión de los modelos debieran verificarse todos los insumos antes mencionados.

5.4.- Riesgo de modelación.

Se entiende por riesgo de modelación, aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada de un modelo o de sus algoritmos, o bien de la adopción de supuestos inadecuados para la aplicación del modelo, lo que puede acarrear pérdidas en las propias actividades de negociación, u originar estimaciones incorrectas de activos o pasivos para los efectos contables.

Las políticas de valoración deberán contener directrices específicas para incorporar y controlar el riesgo de modelación en los procesos para desarrollar, implementar y revisar los métodos de determinación de precios.

El área o unidad que desempeña la función de riesgos deberá estar informada de las limitaciones propias de la modelación, en relación con la adopción de criterios prudenciales para la determinación de los valores resultantes.

Asimismo, la alta gerencia deberá estar en conocimiento de los instrumentos que estén sometidos a valoración según modelo y del sesgo que ello crea en la información sobre el riesgo/retorno del negocio.

5.5.- Revaluación de los modelos.

Los modelos deberán ser revisados y revaluados al menos una vez al año por una unidad independiente de la unidad de negociación, considerando los cambios en los tipos de operaciones realizadas y en las convenciones o técnicas de modelación generalmente aceptadas.

Además de esas evaluaciones periódicas, los modelos también deberán ser revisados cuando: i) se introduzcan nuevos productos o se produzcan cambios relevantes en los mercados; y ii) el banco encuentre discrepancias significativas al monitorear y comparar los flujos de caja realizados, con las proyecciones del modelo o, en la medida en que se cuente con precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, con los precios de mercado vigentes al momento de la revisión.

El proceso de revaluación de los modelos deberá estar expresamente definido en las políticas de valoración.

Los criterios que deben utilizarse para revaluar deberán quedar claramente establecidos, principalmente en lo que toca al grado de confiabilidad exigido y los procedimientos que deben seguirse.

5.6.- Modificaciones a los modelos.

Las políticas o los procedimientos del banco deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan.

Todos los cambios o rectificaciones a los modelos deberán ser realizados por una unidad independiente de las unidades negociadoras, debiendo mantenerse controles estrictos y dispositivos de seguridad que resguarden la integridad de los modelos que se utilizan y que impidan que estos sean alterados por personal no autorizado. Antes de implementar las modificaciones, éstas deberán ser validadas por un área independiente de aquella que efectuó los cambios.

Los bancos deberán documentar y mantener un registro de los cambios realizados en los modelos.

6.- Revisión del resultado de las valoraciones.

Para asegurar que la valoración de las carteras se esté realizando de acuerdo con los criterios establecidos, deberán efectuarse revisiones habituales de los valores registrados.

La tarea de revisión y las responsabilidades se asignarán respetando la necesaria segregación de funciones. Las oportunidades en que deben efectuarse las revisiones quedarán fijadas considerando una frecuencia adecuada al volumen y complejidad de las operaciones del banco.

Si en alguna revisión se encuentran diferencias significativas entre el valor registrado y el que debió utilizarse, deberán identificarse sus causas y determinar si es necesario ajustar los informes contables o efectuar cambios en los procesos o en los modelos de determinación de precios, según sea cual sea la magnitud o el origen de las diferencias.

Los informes que emanen del proceso de revisión deberán contener detalles suficientes para proporcionar una visión completa de dicho proceso, tanto en lo que se refiere al método y cobertura empleados como a los resultados obtenidos, debiendo revelar toda discrepancia significativa e informar acerca de las medidas tomadas frente a ellas.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.301

Santiago, 11 de enero de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja N° 1 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 28 de enero de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-29.

MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE CASTIGO DE OPERACIONES DE LEASING.

Las instrucciones actualmente vigentes disponen el castigo de las cuotas de los contratos de leasing que hayan cumplido noventa días impagas desde su vencimiento y la totalidad del crédito que se encuentre en esa situación, a los doce meses de vencida la cuota impaga más antigua. Se señala en ellas que, en el caso de los contratos amparados por un título ejecutivo se castigará la totalidad de las cuotas vencidas cuando la más antigua de ellas haya cumplido doce meses y las posteriores en la medida que vayan venciendo.

En consideración a que por la naturaleza jurídica de los contratos no resulta relevante la distinción que se hace entre aquellos que estén amparados por un título ejecutivo y aquellos que no lo estén, se ha resuelto modificar las disposiciones del N° 2 del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, como sigue:

A) Se suprime el literal a), pasando los literales b), c) y d), a ser a), b) y c), respectivamente.

B) En la actual letra c), que pasa a ser b), se intercala, a continuación de la expresión “ya sea”, la locución: “porque no está en poder del arrendatario.”.

C) Se sustituye el texto del actual literal d) por el que sigue:

“c) Aun cuando la institución estime que puede lograr la recuperación de los montos adeudados, castigará todas las cuotas vencidas cuando la más antigua de ellas haya cumplido doce meses desde su vencimiento y, posteriormente, deberá castigar las cuotas restantes en la medida que vayan venciendo. Este último procedimiento podrá anticiparse mediante el castigo del saldo total del contrato, lo que en todo caso se hará al presentarse alguna de las circunstancias señaladas en las letras precedentes.”

Se reemplazan las hojas N° 3 y 4 del Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 9 de febrero de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.

SOCIEDAD OPERADORA DE CAMARA DE COMPENSACION DE PAGOS DE ALTO VALOR.- LIMITE MAXIMO PARA LA POSICION DEUDORA DE CADA BANCO PARTICIPANTE.

En el anexo N° 7, relativo a la Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas se indicaron, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, los límites máximos de posición deudora neta multilateral que puede alcanzar cada participante en la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, como asimismo el saldo neto máximo acreedor que cada uno de ellos esté dispuesto a asumir con cada uno de los demás participantes.

Las posiciones deudoras que afecten a cada institución, por las compensaciones y liquidaciones que ocurran en el curso del día se encuentran respaldadas por los fondos líquidos que cada participante debe mantener en el Banco Central de Chile, para responder a los pagos resultantes de esas liquidaciones, de manera que los límites antedichos se deben considerar solamente respecto de las posiciones deudoras que pudieren resultar al término de cada ciclo de compensación.

Por consiguiente y de acuerdo con lo anterior, se reemplaza el segundo párrafo del N° 7 del Anexo N° 3 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el siguiente:

“Por otra parte, en concordancia con lo indicado en el N° 21 del Capítulo III.H.5 antes mencionado, se dispone que el límite máximo para la posición deudora neta multilateral de cada participante con bancos establecidos en el país no podrá ser, una vez terminado cada ciclo de compensación, superior al 40% de su activo circulante con vencimiento a un año o menos, en tanto que el límite del saldo acreedor con otra institución participante, no podrá ser superior al 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 3 del Anexo N° 3 del referido Capítulo 11-6, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.304

Santiago, 7 de marzo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-4 y 2-6.

CUENTAS DE AHORRO. DEPOSITOS A LA VISTA. CIERRE DE CUENTAS.

En relación con las disposiciones relativas al cierre de cuentas de ahorro a la vista y de cuentas a la vista, por decisión unilateral de la institución depositaria, se ha resuelto eliminar la exigencia del aviso previo de treinta días que contemplan las actuales instrucciones sobre la materia, asimilándolas así a la facultad de cierre de cuentas corrientes, indicada en las “Condiciones generales para las cuentas corrientes bancarias”, contenidas en el Anexo N° 1 del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Por consiguiente, se suprime la frase “por lo menos con treinta días corridos de antelación al cierre” en el numeral 14.6 del Capítulo 2-4 y en el numeral 2.7 del Título II del Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Se reemplazan las hojas N° 22 y 9 de los Capítulos 2-4 y 2-6, respectivamente.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 10 de marzo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-1.

OPERACIONES CON PACTO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Debido a una consulta que se ha efectuado a esta Superintendencia acerca de la posibilidad de realizar con entidades del exterior operaciones de venta con pacto de retrocompra en moneda extranjera, utilizando documentos en moneda chilena, se ha estimado conveniente complementar las disposiciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, a fin de referirse expresamente a esa materia.

Para el efecto se sustituye el segundo párrafo del numeral 2.6 del título III del Capítulo antes mencionado, por lo siguiente:

“Asimismo, los bancos podrán realizar pactos de compra o venta pagaderos en moneda extranjera, con instrumentos expresados en la misma moneda o en otra distinta, incluida la moneda chilena.

Como es natural, los pactos, en tanto créditos otorgados u obtenidos en moneda extranjera, quedan sujetos a las disposiciones sobre operaciones de cambio del Banco Central de Chile, entre ellas las del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales cuando se trate de ventas con pacto efectuadas con entidades del exterior.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 12 del Capítulo 2-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de marzo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-21 y 12-3.

PAGARES LEY N° 19.980 (BONOS DE REPARACION) EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL (INP).

El Instituto de Normalización Provisional fue facultado por la Ley N° 19.980 para pagar a las personas indicadas en el artículo 5° de dicha Ley un bono de reparación, parte del cual se entrega, cuando exceda del monto que especifica la ley, en pagarés expresados en unidades de fomento, los que pueden ser adquiridos por las entidades bancarias, que también pueden actuar como agentes colocadores, de conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo N° 29 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 26 de enero de 2005.

En atención a que dichos pagarés tienen características similares a los Bonos de Reconocimiento y los Complementos de éstos, se introducen las siguientes modificaciones a los Capítulos 8-21 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el texto de la letra b) del N° 1 del Capítulo 8-21, por el siguiente:
- “b) Documentos emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado de Chile o sus instituciones. Incluye también otros instrumentos emitidos por la Tesorería General de la República, los Bonos de Reconocimiento, los Complementos de éstos y los Pagarés correspondientes a los Bonos de Reparación de la Ley N° 19.980, emitidos por el Instituto de Normalización Provisional.”
- B) Se reemplaza el texto de la letra a) del numeral 3.2 del Título II del Capítulo 12-3, por el siguiente:
- “a) Instrumentos que correspondan a bonos de la deuda interna o cualquier otra clase de documentos emitidos en serie que representen obligaciones del Estado o de sus instituciones, incluidos los Bonos de Reconocimiento, los Complementos de

éstos y los Pagarés correspondientes a los Bonos de Reparación de la Ley N° 19.980, emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, y los instrumentos del Banco Central de Chile, excluidas las obligaciones de empresas del Estado.”

Se reemplazan, por las que se acompañan, las hojas N° 1 del Capítulo 8-21 y 9 del Capítulo 12-3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.307

Santiago, 23 de marzo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-1.

ENCAJE. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

A fin de incorporar las cuentas de ahorro a plazo para el deporte y subsanar algunas omisiones en el detalle de cuentas que se computan para efectos de encaje y reserva técnica, contenido en el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplazan las tres hojas de dicho Anexo por las que se adjuntan a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 8 de abril 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 2-4 y 2-6.

CUENTAS DE AHORRO. DEPOSITOS A LA VISTA. CIERRE DE CUENTAS.

Complementando la Circular N° 3.304 de 7 de marzo pasado, que modificó los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, en el sentido de suprimir la exigencia de que, cuando el banco decidiera el cierre de una cuenta de ahorro o de una cuenta de depósito a la vista, debiera dar un aviso previo al respectivo titular, se ha resuelto eliminar también la disposición relativa a informar sobre las razones del cierre, en el caso de las cuentas de ahorro a la vista y de las cuentas a la vista.

Para esos efectos se introducen las siguientes modificaciones en la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En el primer párrafo del numeral 14.6 del Capítulo 2-4 se reemplaza el punto aparte por una coma y se agrega a continuación de ella la frase: “las que podrán omitirse en el caso de las cuentas de ahorro a la vista”.
- B) Se reemplaza el texto del segundo párrafo del numeral 2.7 del Título II del Capítulo 2-6 por el siguiente:

“Para cerrar una cuenta por decisión unilateral de la institución depositaria, sea porque haya quedado sin saldo o por cualquier otra razón, deberá enviarse un aviso en tal sentido al titular informándole, cuando así corresponda, de la oportunidad en que deberá retirar el saldo que mantuviere.”

Se reemplazan las hojas N° 22 y 9 de los Capítulos 2-4 y 2-6, respectivamente.

Saludo atentamente a Ud.

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 15 de abril de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-3.

**TARJETAS DE CREDITO. PERDIDA, HURTO O ROBO.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

En el Diario Oficial del 1 de abril en curso fue publicada la Ley N° 20.009 que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas.

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, los emisores de tarjetas de crédito deberán mantener a disposición de los titulares de éstas, servicios permanentes y gratuitos de comunicación, que permitan recibir y registrar los avisos de extravío, hurto o robo de tarjetas que aquellos les envíen y proceder a su inmediato bloqueo. Agrega dicho artículo que los emisores deberán entregar a los respectivos titulares un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora en que fue recibido.

Cabe destacar también, sin perjuicio de las otras disposiciones de esa Ley, que su artículo 3° señala que las cláusulas de los contratos que establezcan el deber de prueba del tarjetahabiente por operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia al emisor sobre el extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° antes mencionado, se reemplaza el texto del numeral 3.3 de Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas, por el siguiente:

“En caso de pérdida, hurto o robo de la tarjeta de crédito, el titular deberá comunicar de inmediato este hecho al emisor u operador, según corresponda, debiendo dicho emisor u operador mantener los servicios de comunicación que le permitan al titular avisarle en cualquier momento y en forma gratuita, el extravío, hurto o robo de su tarjeta.

El emisor deberá informar en el estado de cuenta de las tarjetas de crédito o en un anexo al mismo, así como en su página web, en lo posible junto a los anuncios en que ofrezca el servicio de esas tarjetas, el procedimiento que el afectado debe seguir y la vía que puede utilizar

para dar el correspondiente aviso de extravío, hurto o robo. En esa información se debe indicar, en todo caso, el número telefónico de atención permanente que haya habilitado para ese servicio y que debe estar disponible todos los días del año, durante las 24 horas, para recibir dichos avisos como también la dirección de su casilla electrónica, en el caso de ser igualmente un medio para ese fin.

El emisor o el operador, en su caso, deberá registrar la recepción del aviso tan pronto lo reciba y proporcionar al tarjetahabiente en ese mismo momento y por la misma vía por la que lo recibió, un número o código de recepción y la constancia de la fecha y hora de ingreso.”

Sírvase reemplazar la hoja N° 4a del Capítulo 8-3, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.310

Santiago, 15 de abril de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplazan todas las hojas del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 2 de mayo de 2005

Señor Gerente:

REFORMA PROCESAL PENAL. SU VIGENCIA EN LA REGION METROPOLITANA. REQUERIMIENTOS DE INFORMACION POR PARTE DE LOS FISCALES. SECRETO BANCARIO.

Con motivo de la próxima vigencia en la Región Metropolitana de la Reforma Procesal Penal, esta Superintendencia estima oportuno recordar a las instituciones bancarias algunas normas, relacionadas con el alcance del secreto bancario, que deben tenerse presente respecto de los requerimientos de información que pueden surgir en los procesos que se sigan en el marco del nuevo sistema procesal penal.

Como ya tuvo oportunidad de explicarlo latamente este organismo en la Circular N° 1.695 del 23 de julio de 1980, y en instrucciones posteriores, como las contenidas en los Títulos I y II de la Circular N° 2.495 del 6 de noviembre de 1989, el secreto bancario es total respecto de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, incluidos los movimientos y saldos de las cuentas corrientes, salvo que una disposición legal expresa permita en determinadas circunstancias y a ciertas autoridades pedir información amparada por ese secreto. Sin embargo y así también se ha manifestado, la mera información de la existencia de un depósito o de una cuenta corriente de un determinado cliente no tiene el carácter de secreta, y, por consiguiente, debe ser proporcionada frente al requerimiento de un Fiscal. La respuesta en esos casos, debe ser dirigida al mismo Fiscal que formuló el requerimiento, no siendo procedente hacerlo al Juez de Garantía. Sobre esta materia es del caso mencionar también lo dicho en las Cartas Circulares N° 110 del 3 de noviembre de 1987 y N° 25 de 17 de agosto de 2001 en relación con la entrega de información sujeta a reserva o a secreto según lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Finalmente y considerando que son relativamente cortos los plazos legales a que están sujetas las investigaciones que se realicen en el marco del nuevo sistema procesal penal, los bancos deben procurar atender con prontitud las respuestas a las consultas que le dirija la correspondiente autoridad judicial, sobre todo cuando la información solicitada esté fácilmente disponible.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.312
COOPERATIVAS N° 117

Santiago, 12 de mayo de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION SOBRE SEGUROS DE DESGRAVAMEN O DE VIDA
ASOCIADOS A CREDITOS.**

Las instituciones financieras contratan con las compañías aseguradoras pólizas colectivas de seguros de vida o de desgravamen que luego ofrecen a sus clientes, en forma asociada a determinados productos de carácter masivo, como los créditos de consumo y los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda.

Esta Superintendencia advierte a las instituciones financieras que la contratación de estos seguros masivos debe realizarse bajo los estándares de transparencia que deben prevalecer en todas las prestaciones que sean de carácter masivo, tal como se ha señalado, entre otras, en las Circulares N°s. 3.292 del 26 de noviembre de 2004, 3.267 del 13 de abril de 2004, 3.185 del 26 de julio de 2002, 3.138 del 9 de agosto de 2001. El cumplimiento de esos estándares plantea también la necesidad de que los requisitos exigidos en materia de declaraciones de salud para los efectos de la contratación de tales seguros estén adecuadamente informados a los clientes a través de las oficinas de las entidades financieras y en las páginas de Internet de las respectivas instituciones.

Es importante señalar, en esa perspectiva, la conveniencia de que las instituciones que prestan servicios masivos, consideren otras opciones de financiamiento y garantías para quienes, por distintas razones, no resultan elegibles para la contratación de esos seguros. Ello debe entenderse como parte del esfuerzo por incorporar a una proporción creciente de la población a los servicios bancarios.

Asimismo, resulta importante señalar que las instituciones financieras deben evaluar cuidadosamente los términos y condiciones en que las compañías aseguradoras proveen estas pólizas colectivas que luego ofrecerán a sus clientes, ante las eventuales responsabilidades que les correspondan por la contratación y comercialización de estas pólizas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 17 de mayo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

**CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES.
AVISO DE ORDEN DE NO PAGO.**

En el Diario Oficial del 7 de mayo de 2005 fue publicada la Ley N° 20.011 que introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982 del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Dichas modificaciones, que afectan los artículos 26 y 29 del actual texto de la Ley, contemplan la obligación de los bancos de mantener una atención ininterrumpida para la recepción de órdenes de no pago de cheques, como asimismo de contar con los sistemas que permitan recibir tales órdenes, durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año.

Para ese efecto y así se establece en el nuevo inciso segundo del artículo 26 de la Ley, los bancos deben mantener los servicios de comunicación necesarios y de acceso gratuito y permanente para que el librador o bien el portador de un cheque pueda dar aviso de no pago del documento.

Esta Superintendencia, en mérito de la facultad que le confiere la ley, determina que un medio fidedigno para comunicar una orden de no pago es el servicio telefónico gratuito que para ese fin debe tener habilitado el banco. Alternativamente los avisos de no pago pueden darse por escrito, sea por carta o mediante formularios que para ese fin disponga el banco, como también por fax, o a través de correo electrónico u otro medio que se tenga habilitado y que opere en forma permanente y permita la identificación del ordenante. Cuando el aviso lo dé el portador de un cheque, diferente al librador, el banco librado suspenderá el pago durante diez días, según lo dispone el número 1 del artículo 29 de la Ley. En el caso que ese portador dé el aviso por un medio diferente a un aviso escrito entregado personalmente al banco librado, deberá ratificarlo por escrito en el banco librado, hasta las 10 horas del día hábil bancario inmediatamente siguiente a aquél en que lo dio, a menos que al banco le conste fehacientemente su identificación. De lo contrario, el banco podrá dejar sin efecto la suspensión del pago.

En el momento de recibir una orden de no pago, el banco deberá registrarla, dejando constancia de la fecha y hora de recepción e identificarla mediante un número o código que deberá entregar en el mismo acto al librador o al portador del cheque, según sea el caso.

De conformidad con lo anterior se agrega el siguiente numeral 12.4 al Título III del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“12.4.- Forma de dar la orden de no pago o revocación de un cheque.

Las órdenes de no pago a que se refieren los numerales precedentes, deberán darse por el librador o el portador del cheque, según sea el caso, por un medio fidedigno. Para este efecto se considera un medio fidedigno el servicio telefónico que para ese fin debe tener habilitado el banco. Ese servicio deberá contar con un medio que le permita al banco identificar al usuario, cuando éste sea el librador del cheque. Sin perjuicio de mantener en forma permanente ese servicio, los avisos de no pago pueden darse también por escrito, sea por carta o mediante formularios que para ese fin disponga el banco, como también por fax, o a través de correo electrónico u otro medio que se tenga habilitado y que opere en forma permanente.

En todo caso, el servicio telefónico o cualquier otro medio de comunicación remota que se utilice, deberá estar habilitado en forma permanente, durante las 24 horas y todos los días del año, esto es incluidos los inhábiles bancarios y festivos. Estos servicios deben ser gratuitos.

La Ley dispone que el banco librado, receptor de una orden de no pago, deberá registrarla e identificarla mediante un número o código de recepción, dejando constancia de la fecha y hora en que fue recibida, datos que se comunicarán al librador o al portador, según corresponda, en el momento en que se proceda al registro del respectivo aviso.

Si el librador o el portador de un cheque no dispone de una clave de acceso que lo identifique para dar un aviso de no pago por vía telefónica o por un medio electrónico, deberá ratificar su instrucción ante el banco librado hasta las diez horas del día hábil bancario inmediatamente siguiente.

En el caso de aquellas órdenes de no pago impartidas por el portador de un cheque, por cualquiera de los medios antes indicados, el banco librado suspenderá el pago del documento por diez días a contar de la fecha en que reciba el aviso correspondiente. Dicha suspensión podrá quedar sin efecto si dicho portador no hubiere ratificado la orden, según lo señalado en el párrafo precedente.”

Las disposiciones de este nuevo numeral regirán a contar del 5 de agosto próximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 20.011 que establece un plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de la ley, para que los bancos provean los sistemas necesarios para darle cumplimiento.

Se reemplazan las hojas N°s. 33 y 34 del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por las nuevas hojas N°s. 33, 33a y 34.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 19 de mayo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-2.

**RESERVA TECNICA ARTICULO 65 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS.
DEPOSITOS EN EL BANCO CENTRAL DE CHILE.**

El Banco Central de Chile ha oficiado recientemente a esta Superintendencia, en el sentido de que los depósitos en moneda chilena que se constituyan en ese Instituto Emisor para cumplir con la reserva técnica a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos, sean mantenidos exclusivamente en la cuenta denominada "Cuenta Depósito de Reserva Técnica", lo que permite, entre otras razones, preservar la garantía de inembargabilidad y de excepción a medidas precautorias que contempla la citada disposición legal.

Atendiendo a lo expuesto, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En la letra a) del N° 5 del título I se agrega a continuación del punto final, que se reemplaza por una coma, lo siguiente: "con excepción de los importes que se mantengan como "Caja en custodia en otras entidades financieras."
- B) Se suprime la letra d) del N° 5 del título I y se reemplazan las letras b) y c) del mismo número, por las siguientes:
 - "b) Depósitos mantenidos en el Banco Central de Chile en la "Cuenta Depósito de Reserva Técnica".
 - "c) Depósitos en moneda extranjera, en cuenta corriente y depósitos "overnight" en el Banco Central de Chile."
- C) Se suprime el cuarto párrafo del N° 5 del Título I y se reemplaza el último párrafo del mismo número, por el siguiente:

"Los saldos de dinero efectivo disponibles en caja, en moneda chilena o extranjera, que se computen para enterar la reserva técnica, así como los depósitos en moneda extranjera mantenidos en el

Banco Central de Chile, no servirán para dar cumplimiento a la obligación de encaje establecida en el artículo 63 de la Ley General de Bancos, en la fecha en que se imputen a la reserva técnica y mientras se mantengan con esa finalidad.”

- D) Se suprime el numeral 5.2 del título I, pasando el actual numeral 5.3 a ser 5.2.
- E) Se reemplaza el numeral 2.2 del título II, por el siguiente:

“2.2.- Control de asignación de depósitos en moneda extranjera que pueden destinarse tanto a reserva técnica como a encaje.”

En el caso de depósitos en moneda extranjera que pueden destinarse tanto a reserva técnica como a encaje, los montos que efectivamente se utilicen para constituirla se demostrarán diariamente en las cuentas de orden “Depósitos en cuenta corriente en el Banco Central de Chile aplicados en la reserva técnica” o “Remesas en tránsito al Banco Central aplicadas en reserva técnica”, según corresponda, de la partida 9165.”

- F) Se reemplaza el primer párrafo del número 1 del título III por el siguiente:

“Los importes sujetos a reserva técnica según el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no están afectos a encaje y los saldos de caja, así como los depósitos “overnight” y en cuenta corriente en moneda extranjera en el Banco Central de Chile, que se utilicen para enterar la reserva técnica y los importes depositados en la “Cuenta Depósito de Reserva Técnica” no podrán, a su vez, ser empleados para enterar el encaje mantenido.”

Las modificaciones a que se refiere esta Circular regirán a contar del 9 de junio próximo.

Se reemplazan las hojas N°s. 4, 5, 6, 10 y 14 del Capítulo 4-2, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.315

Santiago, 26 de mayo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-1.

ENCAJE. MODIFICA INSTRUCCIONES.

A fin de eliminar la cuenta de los depósitos de liquidez en el detalle de cuentas que se computan para efectos de encaje y reserva técnica, contenido en el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, se reemplaza la hoja 2 de dicho Anexo por la que se adjunta a esta Circular.

La modificación al Anexo antes mencionado regirá a contar del 9 de junio próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 31 de mayo de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 1-13 y 12-9.

**CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA. POLITICAS
DE ADMINISTRACION DE RIESGOS DE MERCADO.
RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS. COMPLEMENTA
Y REEMPLAZA INSTRUCCIONES.**

Por Acuerdo N° 1174-04-050113, el Consejo del Banco Central de Chile reemplazó el N° 2 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, estableciendo nuevas disposiciones para la medición y control de los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad.

Mediante la presente Circular, se imparten las instrucciones complementarias que corresponde dictar a esta Superintendencia para la aplicación de esas nuevas normas, según lo previsto en ellas.

Para el efecto se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se agrega al último párrafo del numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13, lo siguiente: “Asimismo, en relación con lo dispuesto en el numeral 2.2 del mencionado Capítulo III.B.2, se entenderá que la política de administración de riesgos de mercado cumple con los criterios mínimos exigidos, cuando dicha política considere todos los aspectos señalados en el Anexo N° 3 de las presentes normas.”.
- B) Se agrega al Capítulo 1-13 el nuevo Anexo N° 3 que se acompaña, en el cual se dan a conocer los criterios mínimos que deben cumplir las políticas de administración de riesgos de mercado de los bancos, en concordancia con los criterios de evaluación de esta Superintendencia.
- C) Se reemplaza el actual Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas por el texto que se acompaña, en el cual se incluye, bajo su título I, las disposiciones relacionadas con el nuevo N° 2 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, quedando reagrupadas en su título II las actuales instrucciones sobre liquidez.

Las disposiciones introducidas a la Recopilación Actualizada de Normas mediante esta Circular, se aplicarán cuando entren en vigor las nuevas disposiciones del mencionado N° 2 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Junto con reemplazarse todas las hojas del Capítulo 12-9, se reemplaza la hoja N° 12 del Capítulo 1-13, a la vez que se agregan a este Capítulo las hojas 1 y 2 de su nuevo Anexo N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 12-9 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

RELACION DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS.

I.- LIMITES A LA EXPOSICION AL RIESGO DE TASA DE INTERES, MONEDAS Y REAJUSTABILIDAD.

Para el cumplimiento de lo establecido en el N° 2 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (en adelante “Capítulo III.B.2”), se dispone lo siguiente:

Sobre las definiciones

- *Libro de Negociación y Libro de Banca*
- 1. Para los efectos de que trata el numeral 2.1 del Capítulo III.B.2, el Libro de Negociación comprenderá todas las posiciones en instrumentos financieros derivados que no hayan sido designados contablemente como instrumentos de cobertura y a las posiciones en instrumentos financieros no derivados registrados en el activo por su valor razonable, que no contengan cláusulas contractuales que puedan impedir que sean negociados y que: (i) se mantengan en cartera para negociarlos en el corto plazo con el propósito de obtener ganancias provenientes del arbitraje o de fluctuaciones esperadas en los precios o tasas de mercado; o que (ii) formen parte de una cartera de instrumentos que se negocian activa y frecuentemente por el banco.

El Libro de Banca comprenderá todas aquellas posiciones en instrumentos financieros derivados y no derivados que no se incluyan en el Libro de Negociación.

- *Valor razonable*
- 2. La medida de valor razonable, para todos los efectos previstos en el Capítulo III.B.2, es la definida en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación. Para su medición, se deben aplicar todos los criterios y requisitos mínimos establecidos en dicha normativa.

Sobre los límites a la exposición a los riesgos de tasas de interés, moneda y reajustabilidad

- 3. En ningún caso podrá superar al patrimonio efectivo la suma de: (i) el producto entre los activos ponderados por riesgo de crédito definidos en el artículo 67 de la Ley General de Bancos y el porcentaje

mínimo establecido para el patrimonio efectivo en el artículo 66 de la citada ley, y (ii) las exposiciones al riesgo de tasas de interés del Libro de Negociación y a los riesgos de moneda para todo el Libro de Negociación y el Libro de Banca, medidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 o en el numeral 2.5 del Capítulo III.B.2.

Para aquellas instituciones que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 bis o en el artículo 51 de la Ley General de Bancos, deban mantener un patrimonio superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, el factor κ en la fórmula del numeral 2.6 del Capítulo III.B.2, será el porcentaje que se aplica de acuerdo a los artículos antes señalados de la Ley o el de un 10%, el que sea menor.

4. La exposición de corto plazo a los riesgos de tasas de interés y de reajustabilidad del Libro de Banca, definida en los términos señalados en el Anexo 1 del Capítulo III.B.2, no podrá exceder de un límite fijado por el propio banco, medido como un porcentaje, de la diferencia entre los ingresos y gastos por intereses y reajustes más los ingresos netos por comisiones sensibles a la tasa de interés, acumulados en los últimos doce meses hasta la fecha de medición.

Por su parte, la exposición de largo plazo a los riesgos de tasas de interés del Libro de Banca, definida en los términos señalados en el Anexo 1 antes mencionado, no podrá exceder de un límite fijado por cada banco y medido como porcentaje del patrimonio efectivo.

Los bancos deberán fundamentar los límites que definan para los riesgos de tasas de interés y de reajustabilidad, tanto de corto plazo como de largo plazo, en el Libro de Banca. El análisis que sustente tales límites deberá realizarse al menos una vez al año, debiendo quedar debidamente documentado.

Dichos límites deberán ser ratificados por el Directorio o quien haga sus veces, al menos una vez al año y en todo caso cada vez que se modifiquen.

Los criterios utilizados por el banco para establecer sus límites serán objeto de análisis por parte de esta Superintendencia en las evaluaciones regulares de gestión de riesgo financiero y operaciones de tesorería a que se refiere el numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación. De acuerdo con lo previsto en el Capítulo III.B.2, dependiendo de los resultados de aquel análisis esta Superintendencia podrá, si lo estima necesario, designar límites inferiores a los establecidos por el banco.

Sobre las mediciones según modelo estándar

5. Los criterios de asignación de los flujos de las posiciones registradas, tanto en el Libro de Negociación como en el Libro de Banca,

deberán ser parte integrante de la política de gestión de riesgo de mercado. Dichos criterios deberán considerar todas las fuentes relevantes de riesgo asociadas a variaciones en las tasas de interés, tipo de cambio e índices de reajustabilidad, según corresponda.

6. Para estimar el menor ingreso por comisiones sensibles a la tasa de interés de acuerdo con lo establecido en el literal iii) del numeral 1.3 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2, los bancos deberán efectuar los análisis pertinentes que permitan:
 - a) identificar todas aquellas operaciones activas y pasivas que tengan asociadas el cobro o el pago de comisiones cuyo monto pueda variar ante cambios en las tasas de interés y el cobro o el pago de comisiones cuyo porcentaje sea función de cambios en las tasas de interés; y,
 - b) determinar la reducción en el ingreso neto percibido por concepto de comisiones, debiendo quedar debidamente documentados los criterios y los datos utilizados para tal efecto.

El menor ingreso por comisiones sensibles a las tasas de interés debe incluir todas aquellas comisiones cuyo monto recaudado o pagado pueda variar en función de los cambios en las tasas de interés. Ejemplos típicos de ellas son: i) las comisiones de los créditos hipotecarios en letras de crédito cuyo monto puede disminuir en respuesta a reducciones en las tasas de interés que resulten en un aumento del prepago; y, ii) las comisiones que inciden sobre el uso de líneas de crédito, cuyo monto puede reducirse en respuesta a una menor utilización de esas líneas, o aumentar por un mayor cargo sobre los saldos utilizados cuando suben las tasas de interés.

7. Para asignar en las bandas temporales señaladas en la Tabla 2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2, los flujos de las operaciones sin plazo de vencimiento o cuyo plazo efectivo de vencimiento pueda diferir de su plazo contractual debido al comportamiento de prepago, los bancos deberán utilizar modelos que permitan obtener una estimación sustentada y confiable de los plazos efectivos de vencimiento.

Los flujos correspondientes a aquellas obligaciones sin fecha de vencimiento que pueden hacerse exigibles sin aviso previo, podrán ser asignados en las bandas temporales de la Tabla 2 del Capítulo III.B.2 de acuerdo a su comportamiento estimado. En todo caso, esos flujos no podrán asignarse más allá del plazo correspondiente a la novena banda temporal de la tabla mencionada.

Los flujos correspondientes a aquellos activos sin fecha de vencimiento (tales como saldos utilizados de líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes o tarjetas de crédito), deberán ser asignados en las bandas temporales de la Tabla 2 del Capítulo III.B.2 de acuerdo a su comportamiento de pago estimado.

Al tratarse de operaciones activas y pasivas con plazo de vencimiento establecido, los bancos que identifiquen un comportamiento de prepago establecerán el plazo efectivo de vencimiento a través de modelos sólidamente fundamentados.

Lo mismo se aplicará para los instrumentos financieros no derivados incluidos en el Libro de Negociación.

Para la determinación del comportamiento de los flujos de los activos o pasivos sin vencimiento, así como para la estimación del plazo efectivo de vencimiento de las posiciones de montos significativos con un comportamiento de prepago identificado y su consecuente asignación en las bandas temporales, los bancos deben observar lo siguiente:

- i) Los modelos utilizados deberán basarse en metodologías que sean conceptualmente sólidas y matemática y estadísticamente robustas.
- ii) La asignación a las bandas temporales basadas en tales modelos deberá ser validada periódicamente, con la finalidad de demostrar su eficacia en el tiempo.
- iii) Tanto los modelos implementados como los procedimientos asociados y sus pruebas de validación, deberán quedar debidamente documentados.

Mientras los bancos no hayan establecido metodologías robustas para la asignación de los flujos correspondientes a sus operaciones con comportamiento de prepago, deberán asignar esos flujos de acuerdo con su vencimiento contractual. Asimismo, los bancos que no hayan establecido metodologías estadísticamente confiables para determinar el comportamiento de los flujos asociados a obligaciones sin vencimiento que puedan ser exigibles sin aviso previo, deberán asignar dichos flujos en la primera banda temporal de la Tabla 2 del Capítulo III.B.2.

En todo caso, los modelos utilizados para los efectos señalados serán objeto de análisis por parte de la Superintendencia en las evaluaciones regulares de gestión de riesgo financiero y operaciones de tesorería, a que se refiere el numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

8. Las partidas sujetas a corrección monetaria que deben ser incluidas en el cálculo de la posición neta en moneda chilena reajutable (el término PN_{UR} en la primera ecuación del numeral 1.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2) serán solamente las que expresamente se indican en dicho anexo, esto es, las correspondientes a: (i) el activo fijo; (ii) las inversiones en sociedades; y (iii) el capital pagado y reservas.

Sobre las mediciones según modelo interno

- 9 Tanto los criterios como la metodología utilizada por los bancos autorizados para medir normativamente el riesgo de mercado a través de un modelo interno, deberán estar incorporados en sus políticas de administración del riesgo de mercado. Por consiguiente, ellos serán aprobados y revisados al menos una vez al año por el Directorio o quien haga sus veces.

Sobre las pruebas de tensión

10. Las pruebas de tensión, a través de las cuales se identifican eventos o situaciones excepcionales que podrían afectar significativamente la rentabilidad y la posición patrimonial de un banco, constituyen un elemento esencial en la gestión de los riesgos de una entidad. Tratóndose del riesgo de mercado, el objetivo de las pruebas de tensión se orienta a estimar el impacto potencial sobre la rentabilidad y la solvencia de la entidad, producto de oscilaciones extremas pero plausibles en el conjunto de variables financieras, con el fin último de evaluar su vulnerabilidad o resistencia a ese tipo de eventos. Conforme a lo anterior, los bancos deberán desarrollar y aplicar periódicamente un programa riguroso de pruebas de tensión, el que deberá observar los criterios y requisitos mínimos señalados en las presentes normas.
11. Las entidades deberán definir los alcances y los criterios para el desarrollo de sus pruebas de tensión, teniendo presente que los mismos deberán ser de naturaleza cuantitativa y cualitativa. Dichas definiciones deberán estar documentadas y ser parte integrante de la política de administración de riesgos de mercado del banco. Las definiciones de que se trata deberán considerar al menos:
 - i) los riesgos asociados a la volatilidad de variables de mercado y a alteraciones en la liquidez de los mercados;
 - ii) las limitaciones que tienen los distintos enfoques metodológicos utilizados;
 - iii) la capacidad del banco para absorber pérdidas potenciales; y,
 - iv) los planes de acción que el banco podría seguir para modificar su perfil de riesgos y de los planes de contingencia para preservar su patrimonio en caso de que las pérdidas lleguen a realizarse.
12. Respecto de los enfoques metodológicos para las pruebas de tensión, los bancos deberán observar lo siguiente:

- a) Asegurar fundadamente que los enfoques metodológicos adoptados para las pruebas de tensión son acordes con la complejidad, perfil de riesgo y composición de las carteras, libros, unidades de negocios y filiales del banco.
 - b) Los enfoques adoptados deberán capturar los impactos tanto sobre aquellas posiciones que tienen características lineales como aquellas que tienen un comportamiento no lineal (por ejemplo, opciones e instrumentos con opcionalidad) y considerar la relación entre volatilidad de precios y liquidez de mercado.
 - c) Los bancos que realicen pruebas de escenarios, deberán contemplar el uso de escenarios *multivariados* para modelar el impacto de alteraciones en las correlaciones del mercado, en los movimientos de volatilidades y en la reducción de la liquidez de mercado.
 - d) Las pruebas de tensión deberán cubrir un rango de factores que incluyan eventos extremos en todos los tipos de riesgos de mercado, incluyendo los diversos componentes de los riesgos de tasa de interés, del riesgo de tipo de cambio, del riesgo de reajustabilidad, del riesgo de opcionalidad y, a efecto de capturar todos los riesgos presentes en las carteras de las filiales, del riesgo de precio de las posiciones en acciones y *commodities* que mantengan esas entidades, cuando corresponda.
13. Cada entidad deberá definir fundadamente la periodicidad más adecuada para la realización de pruebas de tensión, considerando para tal efecto las características de las actividades del banco, su perfil de riesgo y la magnitud de las perturbaciones implícitas en las pruebas.
- Esta Superintendencia podrá establecer la frecuencia con que debieran efectuarse las pruebas si estimara que la establecida por el banco es muy amplia. En cualquier caso, como mínimo las pruebas deberán efectuarse cada tres meses.
14. Las pruebas de tensión deberán quedar reflejadas en un documento estándar que contenga los siguientes elementos mínimos:
- a) Explicación de la metodología adoptada para los análisis de tensión a nivel desagregado (carteras, libros, unidades de negocios y filiales) y para el banco como un todo.
 - b) Descripción del o de los escenarios y de los factores de riesgo utilizados en el análisis de tensión, tanto a nivel desagregado como para todo el banco, considerando a lo menos:

- i) el conjunto de factores de riesgo (jerarquizados según su importancia relativa) que fueron sometidos a tensión, incluyendo una explicación del criterio utilizado para su selección; y,
 - ii) identificación de las perturbaciones que se aplicaron sobre cada una de las variables analizadas (por ejemplo, nivel de tasas de interés, curvas de rendimiento, tipos de cambio, índices de reajustabilidad, liquidez de mercado, volatilidades, correlaciones u otros que se hayan considerado) incluyendo una indicación de la magnitud del movimiento, la dirección de cada choque y el horizonte de tiempo considerado para medir los impactos, si corresponde.
- c) Análisis de la relevancia y pertinencia de los escenarios utilizados en las pruebas de tensión, con respecto a todos los factores de riesgos importantes presentes en las carteras.
 - d) Cuantificación del impacto en resultado y en el patrimonio, a nivel desagregado.
 - e) Conclusiones obtenidas de los ejercicios y, cuando corresponda, explicación de medidas específicas para abordar las vulnerabilidades que hayan revelado las pruebas de tensión.
15. Los resultados de las pruebas de tensión deberán ser comunicados periódicamente a la alta gerencia y al Directorio o quien haga sus veces, mediante un informe que entregue información de los efectos potenciales de eventos extremos sobre las diferentes carteras, libros, unidades de negocios y filiales y sobre la entidad como un todo, de modo que los destinatarios puedan identificar claramente los riesgos y tomar las medidas preventivas que correspondan.
16. Esta Superintendencia podrá establecer escenarios particulares a determinadas instituciones cuando las condiciones de mercado o los requerimientos de información así lo ameriten.

Sobre las pruebas retrospectivas

17. Las pruebas retrospectivas constituyen una herramienta clave para evaluar la calidad de los modelos internos de medición de riesgo, al comparar las mediciones de VaR, calibradas para el movimiento diario en las variables de mercado, con las pérdidas efectivamente observadas en cada uno de los días considerados en la evaluación. Dado que las diferencias pueden indicar la existencia de errores en los modelos VaR que se utilizan, las instituciones que determinen el límite normativo para riesgo de mercado sobre la base de un modelo interno deben aplicar regular y rigurosamente un programa de

pruebas retrospectivas y estar en condiciones de evaluar sus resultados, desde el primer día de vigencia del modelo utilizado para ese efecto.

En particular, el desarrollo y la aplicación de las pruebas retrospectivas por parte los bancos autorizados por esta Superintendencia para utilizar modelos VaR para fines de determinar el límite normativo para riesgo de mercado, deberán observar los siguientes criterios o requisitos mínimos:

- a) Tanto los criterios como la asignación de responsabilidades definidos para las pruebas retrospectivas deben estar incorporados a las políticas de administración de riesgo de mercado del banco.
- b) Las políticas deben contener al menos los siguientes elementos asociados a las pruebas retrospectivas: i) una definición de la medida de pérdidas y ganancias a ser aplicada; ii) estándares cuantitativos para las pruebas retrospectivas; y, iii) el número y magnitud de excesos que son considerados aceptables.
- c) La medida del VaR utilizada para propósitos de las pruebas retrospectivas, debe ser calculada con un período de mantención de un día.
- d) Debe utilizarse un nivel de confianza de 99%, con un intervalo de confianza de una “cola” concentrada en las pérdidas.
- e) La medida de pérdida utilizada para la comparación debe excluir todos los resultados que no estén relacionados con las variables de mercado (honorarios, comisiones o compromisos, etc.) y los resultados de las operaciones que se realicen durante el día.
- f) Para calcular los excesos, se deberá comparar, diariamente, la pérdida efectivamente observada con la medición VaR, para cada uno de los últimos 250 días de operación. Se considerará que ocurre un exceso cuando en un día las pérdidas exceden la correspondiente medida de VaR.
- g) Debe existir una asignación de responsabilidades sobre el proceso de cálculo de la prueba y niveles jerárquicos apropiados para la distribución interna de la información.
- h) Deben estar establecidos los procedimientos y responsabilidades para la definición e implementación de las acciones correctivas en caso de que se sobrepase el número o la magnitud de los excesos considerados aceptables.

18. En función del número de excesos computados, para fines de evaluación del modelo VaR y de la aplicación del factor multiplicativo que se menciona en el número ix, del numeral 1 del anexo 2 del Capítulos III.B.2, los bancos que estén autorizados para calcular el límite normativo para riesgo de mercado utilizando modelos VaR, serán clasificados en las tres zonas de permanencia que se muestran en la siguiente tabla:

Tabla de Permanencia			
Zona	Número de Excesos Registrados	Factor Aditivo	Factor multiplicativo
Verde	0	0	3.00
	1		
	2		
	3		
	4		
Amarilla	5	0.40	3.40
	6	0.50	3.50
	7	0.65	3.65
	8	0.75	3.75
	9	0.85	3.85
Roja	10 o más	1.00	4.00

La zona verde de esa Tabla de Permanencia permite inferir que estadísticamente el modelo VaR es confiable, sin perjuicio de la necesidad de examinar la naturaleza y magnitud de los excesos computados.

La zona amarilla indica que los resultados de las pruebas plantean objeciones sobre el modelo, pero la conclusión no es definitiva. La institución que se mantenga en esta zona, además de identificar las causas de los excesos, deberá establecer un plan de acción para superar las imperfecciones que se observen.

La zona roja indica que los resultados de las pruebas retrospectivas revelan serias deficiencias del modelo VAR, quedando en tela de juicio el uso del modelo interno para la medición de los límites normativos.

Para la determinación del factor multiplicativo, la Tabla de Permanencia considera un aumento (“factor aditivo”) en función de la cantidad de excesos computados. El nuevo factor multiplicativo que se origine al computarse algún exceso, se aplicará a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente al día a que se refiere el

cómputo y mientras esta Superintendencia no indique lo contrario según lo indicado en el N° 19 siguiente.

Esta Superintendencia podrá establecer un factor aditivo superior al indicado en la Tabla de Permanencia cuando: i) exista una permanencia por más de un año en la zona amarilla; y, ii) el número y el monto de los excesos registrados en la zona roja justifiquen un factor aditivo mayor que 1. Para acceder a reducciones en el factor aditivo especial que se hubiere impuesto en esos casos, los bancos deberán demostrar a esta Superintendencia que han tomado acciones correctivas que resulten en un mejoramiento sustentable de las estimaciones de riesgo arrojadas por el modelo VaR y que no son necesarias acciones adicionales.

En caso de modificaciones en el modelo VaR en régimen, los excesos anteriores a las modificaciones seguirán siendo computados para efectos de aplicar el factor multiplicativo.

Los factores aditivos que se indican en la Tabla de Permanencia comenzarán a ser aplicados al finalizar el primer año desde la instauración del modelo VaR en que se basa el límite normativo. No obstante, si en ese período inicial se sobrepasan los 10 excesos, este Organismo podrá establecer un factor aditivo o incluso suspender el uso del modelo interno para el cómputo del límite de riesgo de mercado.

19. La información sobre las pruebas retrospectivas deberá ser enviada semanalmente a esta Superintendencia, conjuntamente con las mediciones del modelo VaR. Paralelamente y con el mismo plazo, los bancos enviarán un análisis formal del o los excesos que se hayan informado.

Puesto que las pruebas retrospectivas no son absolutamente confiables desde el punto de vista estadístico, al momento de analizar la precisión del modelo VaR en función de dichas pruebas, esta Superintendencia tomará en cuenta una serie de factores para decidir si determinado exceso debe o no ser registrado para el cómputo. Entre otros, se evaluará la naturaleza, tamaño y frecuencia de los excesos.

Entre las razones que pueden justificar que un exceso no se compute están:

- i) La ocurrencia de volatilidades extremas en las variables mercado, que no podría haber sido prevista al momento de calibrar el modelo VaR utilizado. La eventual admisión de esta excepción sobreentiende, en todo caso, que el banco adaptará sus series de datos para que reflejen el nuevo escenario de volatilidades;

- ii) Que el exceso esté explicado por factores que no son considerados en el modelo como, por ejemplo, factores del riesgo específico (de contraparte); o,
- iii) Cambios regulatorios que afecten el funcionamiento del mercado y que pueden afectar las mediciones.

Por el contrario, no se justifica excluir un exceso del cómputo si éste obedece a problemas en la integridad básica del modelo (como deficiencias en los sistemas o cálculo erróneo de volatilidad y correlaciones) o a una especificación deficiente del modelo VaR (de modo que no mida eficientemente los riesgos), entre otros.

Si como consecuencia de la naturaleza y volumen de los excesos registrados, esta Superintendencia resuelve rechazar el uso del modelo interno para la medición de los límites normativos, la institución debe corregir los errores presentados por el modelo y probar su confiabilidad con pruebas retrospectivas, que cuenten con información de al menos un año, a fin de poder utilizar nuevamente el modelo interno para esos efectos.

Sobre la autorización para utilizar el modelo intermedio para medir el riesgo de mercado de posiciones en opciones

- 20. La autorización para adoptar el método intermedio para medir el riesgo de mercado de sus posiciones en opciones, a efectos de realizar la medición normativa de riesgos de mercado conforme a lo señalado en el numeral 4.2 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2, solamente se otorgará si en su última evaluación a la gestión de riesgos financieros y operaciones de tesorería del banco, realizada según lo previsto en el numeral 3.2 del título II del Capítulo 1-13 de esta Recopilación, esta Superintendencia no ha observado debilidades que deban ser superadas previamente.

Sobre la información a la Superintendencia

- 21. La información periódica relativa a los riesgos de tasa de interés y reajustabilidad en el Libro de Banca, sobre riesgos de mercado según la metodología estandarizada y según modelo interno, como asimismo de los resultados de las pruebas retrospectivas, será enviada a esta Superintendencia de acuerdo con lo que se instruya en el Manual del Sistema de Información. Los bancos que adopten el modelo interno, además de la información semanal sobre el riesgo de mercado exigida para su caso, deberán enviar también información mensual de la medida de riesgo de mercado bajo el modelo estandarizado.

La información de las filiales y de las sucursales en el exterior será enviada mensualmente, consolidada y computada bajo el mismo

modelo (estandarizado o interno) que la del banco individual. En caso que el banco individual informe bajo el modelo estandarizado, la medición del riesgo de precio (acciones y *commodities*) de sus filiales debiera utilizar la metodología estándar prevista en la Enmienda al Acuerdo de Capital de Basilea (1996).

22. Los bancos deberán enviar a esta Superintendencia un informe acerca de las pruebas de tensión realizadas, referidas a los días 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año. Para el efecto se remitirá una copia del documento estándar a que se refiere el N° 14 de este título.

Cada informe de pruebas de tensión que se envíe a esta Superintendencia deberá contar con la aprobación del gerente general o del gerente que sea designado para ello, y se enviará dentro de los quince días siguientes a la fecha a la que se refiere.

23. Los bancos deberán informar oportunamente a esta Superintendencia de cualquier cambio en el modelo VaR, indicando los fundamentos que motivaron las modificaciones. También deberán ser informados los cambios en la metodología y criterios definidos para las pruebas retrospectivas, adjuntando en el informe el impacto en los resultados en las pruebas que se generarán por cada una de esas modificaciones.
24. En general, los bancos deberán informar a esta Superintendencia de cualquier cambio en sus políticas de administración de riesgos de mercado, para lo cual acompañarán a las actas de las sesiones del Directorio en que se aprobaron los cambios, los nuevos textos del documento único a que se refiere el N° 27 de este título. En el caso de las agencias de bancos extranjeros, se enviará la documentación dentro de los diez días hábiles bancarios contados desde la aprobación de los cambios.

Sobre información periódica al Directorio

25. Los bancos deberán informar periódicamente al Directorio (o a quien haga sus veces), sobre los diferentes aspectos relacionados con los riesgos de mercado. Ese informe deberá contemplar, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Evolución en la exposición a los riesgos de mercado y en los márgenes de esos riesgos, referidos tanto al Libro de Banca como al Libro de Negociación.
 - b) Resultados de las pruebas de tensión.
 - c) Resultados de pruebas retrospectivas.
 - d) Informes sobre exposición en derivados.

Sobre la información al público

26. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.15 del Capítulo III.B.2, los bancos publicarán información sobre la exposición al riesgo de mercado asumido en su actividad, incluyendo también un extracto de sus políticas de riesgo de mercado. Dicha información se referirá al último día de cada trimestre calendario, o bien a su último día hábil, si se prefiere, y se publicará en un lugar destacado del sitio Web del banco o en un diario de circulación nacional, dentro de los quince días siguientes al término del trimestre correspondiente.

Sobre el rol del Directorio

27. El numeral 2.2 del Capítulo III.B.2 establece que la política de administración de riesgos de mercado debe estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el Directorio, y que éste debe pronunciarse a lo menos una vez al año sobre esa política.

Al respecto debe entenderse que las directrices que debe aprobar el Directorio, o quien haga sus veces, debe cubrir integralmente todos los aspectos que guardan relación con los riesgos de mercado, para cuyo efecto deben considerarse al menos los asuntos que se enuncian en el Anexo N° 3 del Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

El pronunciamiento del Directorio que se exige a lo menos una vez al año, se refiere también al conjunto de esas directrices, las que se aprobarán refrendando el documento único exigido por las normas del Banco Central de Chile y de lo cual se dejará constancia en el acta de la correspondiente sesión.

Como es natural, cualquier modificación a alguna de las directrices en una oportunidad distinta a aquella en que se cumple la exigencia de pronunciarse sobre las directrices en su conjunto, debe ser también aprobada por el Directorio siguiendo los mismos procedimientos.

Disposición transitoria

28. Para efectos de distinguir entre el Libro de Negociación y el Libro de Banca, en tanto esta Superintendencia no establezca los criterios para tratar las coberturas contables referidas en el N° 1 de este título, todas las posiciones en instrumentos financieros derivados deberán incluirse en el Libro de Negociación.

II.- LÍMITES DE DESCALCES DE PLAZOS HASTA 30 Y 90 DÍAS.

Para el cumplimiento de los límites establecidos en el N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se establecen las siguientes precisiones o instrucciones complementarias:

Sobre las definiciones de los límites

1. Los bancos deben observar en todo momento los siguientes límites de descalce de plazo entre sus flujos de efectivo por pagar y por cobrar hasta 30 y 90 días:
 - i) la suma de todos los descalces de plazo hasta 30 días, no podrá ser superior al capital básico;
 - ii) el mismo requisito deberá cumplirse sumando solamente los flujos en moneda extranjera; y
 - iii) la suma de los descalces de plazo hasta 90 días, no podrá ser superior a dos veces el capital básico.

Todos esos límites se refieren a la situación del banco individualmente considerado y no a la situación consolidada con las filiales.

El límite mencionado en el numeral ii) relativo a la moneda extranjera, comprenderá los flujos de las operaciones o compromisos pagaderos en cualquier moneda extranjera, correspondan o no a las indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Sobre las mediciones

2. Para la medición deben considerarse todos los flujos previstos de efectivo que el banco entregará o recibirá dentro de los plazos antes indicados, con la sola excepción de aquellos que no sean relevantes para determinar la posición de liquidez del banco, siempre que la exclusión de esos flujos menores se encuentre precisada y fundamentada en la política de administración de liquidez de la institución. Por consiguiente, además de las operaciones que se reflejan como activos y pasivos, deben considerarse los compromisos legales o contractuales que aún no se reflejan en el balance, como es el caso de dividendos por pagar por las utilidades de un ejercicio, compromisos de otorgamiento de créditos o contratos de compra-venta de activos.

En todo caso, se entiende que no se incluyen para estos efectos los financiamientos futuros (préstamos, depósitos, emisión de títulos o

aumentos de capital). Así, por ejemplo, cuando se trate de líneas de crédito obtenidas por el banco, solo deben considerarse los egresos previstos para el pago de los montos ya girados, pero no los ingresos por los giros que pueden realizarse. Del mismo modo, cuando se determinen los flujos sobre base ajustada en las captaciones, sólo pueden considerarse los retiros ajustados considerando las renovaciones de los depósitos a plazo o la permanencia de los saldos en las cuentas de ahorro, pero en ningún caso los nuevos depósitos.

3. Las líneas de crédito y de sobregiros, como asimismo los préstamos rotativos, deben asignarse a las bandas temporales que correspondan según el patrón de comportamiento de los saldos disponibles y de los montos utilizados. Lo anterior se aplicará tanto para los descalses sobre base contractual como ajustada y cualquiera sea la contraparte (minoristas y mayoristas).
4. Cuando se trate de descalses de plazos contractuales, todos los flujos correspondientes a las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional deberán considerarse para el límite indicado en el numeral i) del N° 1, en tanto que las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido se incluirán en los límites de que tratan los numerales i) y iii) de ese numeral, considerando para la asignación en el primero de ellos las disposiciones relativas a los giros sin el aviso previo que caracteriza a dichas cuentas.
5. Al tratarse de descalses de plazos ajustados, tanto las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional como las cuentas con giro diferido se asignarán a las bandas temporales que se determinen según su comportamiento. Los importes asignados por las cuentas de ahorro a plazo, no se computarán para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 1.9 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, referido a porcentajes mínimos de asignación según el plazo contractual.
6. Tanto para los descalses de plazos contractuales como para los descalses de plazos ajustados, los flujos correspondientes a los créditos otorgados por el banco considerarán las tasas de renegociación y de mora que normalmente afectan a la cartera.
7. Los instrumentos financieros con mercado secundario o que pueden ser transados con otro banco, cuando no formen parte de la “cartera permanente” de que trata el Capítulo 8-21 de esta Recopilación ni se encuentren entregados en garantía, se incluirán en las bandas temporales según los flujos que se obtendrían al venderlos sin pérdidas, considerando la liquidez y profundidad del mercado en que ellos se transan. Así, en la banda temporal hasta 7 días se incluirá a su valor de mercado a la fecha del cómputo, aquella cartera que pueda ser vendida dentro de ese plazo sin afectar el precio por el hecho de liquidarla en su totalidad.

El mismo criterio se seguirá para asignar los instrumentos en las bandas temporales siguientes, pero su valorización debe considerar los eventuales cambios adversos en las condiciones generales del mercado. Para estos efectos no se consideran entregados en garantía los instrumentos cedidos con pacto, pudiendo por lo tanto incluirse en las bandas temporales en que dichos pactos ya no se encontrarán vigentes.

Lo indicado en este N° 7 se aplicará tanto para los descalces de plazos contractuales como para los descalces de plazos ajustados.

8. Los instrumentos que no cumplan las condiciones para tratarlos como se indica en el N° 7 precedente, se asignarán en las bandas temporales y por los valores que correspondan a los pagos del emisor, tanto en el caso de plazos contractuales como ajustados.
9. Para los instrumentos derivados que no son negociables en bolsa, se estimará el valor que se pagaría o recibiría en las fechas de intercambios de flujos o de liquidación de cada contrato, según las tasas y precios vigentes en los mercados al momento de la estimación. No obstante, cuando se trate de derivados con liquidación física que involucre moneda chilena y extranjera, se asignarán a las bandas temporales los montos nominales en cada moneda, debido a la necesidad de medir el descalce de la moneda extranjera.
10. Cuando se determinen los descalces sobre base ajustada, los criterios para efectuar los ajustes de los activos y pasivos y los demás flujos previstos, deberán ser concordantes entre sí, tanto en lo que toca a la distinción entre mayoristas y minoristas, como en lo que se refiere a las bases para establecer el comportamiento.

Sobre la información para esta Superintendencia

11. La información acerca de la posición de liquidez del banco prevista en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se enviará a esta Superintendencia de acuerdo con las instrucciones del Manual del Sistema de Información.
12. La información consolidada comprenderá los flujos del banco y de sus filiales, como asimismo los de sus sucursales en el exterior, cuando sea el caso. Cuando el banco mida sus descalces sobre base ajustada, la información consolidada incluirá tanto los flujos contractuales como los ajustados de la matriz y sus subsidiarias.

En todo caso, para el envío de información consolidada se seguirá el mismo criterio que para la inclusión de los flujos del banco matriz, en el sentido de que se podrán omitir aquellos flujos de las subsidiarias que no sean significativos para la medición de la situación de liquidez consolidada, si su exclusión se encuentra fundamentada en la política de administración de liquidez.

Sobre la información al público

13. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del numeral 1.13 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, los bancos publicarán su situación individual de liquidez referida al último día de cada trimestre calendario, dentro de los quince días siguientes al término del trimestre correspondiente. La publicación se efectuará en un lugar destacado del sitio Web del banco o en un diario de circulación nacional.

Se recomienda que además de la información exigida por el Banco Central de Chile, en dicha publicación el banco describa los aspectos esenciales de su política de administración de liquidez.

Santiago, 16 de junio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 11-6.

ACTIVIDADES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO.

Con motivo de haber autorizado recientemente esta Superintendencia la creación de una sociedad de apoyo al giro cuyo objeto es proveer medios de acceso a los servicios de transporte de personas y las prestaciones inherentes o complementarias de esos medios, se ha resuelto agregar a la letra A) del Anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, los siguientes servicios que pueden prestar las empresas de apoyo al giro que se constituyan para esos fines:

“- Proveer medios de acceso a los servicios de transporte de personas, efectuar la recaudación, administración y custodia de los recursos provenientes de la comercialización y recarga de los medios que se provean para ese fin, distintos de los demás indicados en el Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, atender la distribución, entre los proveedores de los servicios de transporte, de los fondos recaudados y la prestación de servicios destinados a facilitar el cumplimiento de esos fines.”

Se reemplaza por consiguiente, el Anexo N° 2 del Capítulo 11-6.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de junio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-40.

SECURITIZACION DE ACTIVOS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.

Esta Superintendencia ha estimado necesario impartir instrucciones contables en relación con las securitizaciones de activos y la adquisición de bonos emanados de ellas, agregando para el efecto el siguiente N° 5 al Capítulo 8-40 de la Recopilación Actualizada de Normas:

“5.- Disposiciones contables.

5.1.- Baja del Balance.

Para registrar una operación de securitización, los bancos deberán aplicar los criterios del IAS 39, revisado por el IASB en diciembre de 2003, relativos a las bajas de activos del Balance y reconocimiento de un pasivo financiero, cuando la institución no haya transferido substancialmente los riesgos o siga expuesta en algún grado a la variabilidad de los flujos futuros, como ha ocurrido en la práctica con la estructuración de bonos subordinados (“junior”).

En el evento de que se pacte una cesión de títulos en la cual no corresponda dar de baja la totalidad del activo, se consultará a esta Superintendencia sobre la inclusión de los saldos de activo y pasivo en los distintos archivos que se remiten a este Organismo.

Lo indicado en este numeral se aplicará para las securitizaciones efectuadas a contar del 1° de enero de 2005, tanto para registrar las operaciones realizadas por el banco como para los efectos de consolidación con sus filiales que las realicen.

5.2.- Valoración de los bonos.

Los bonos provenientes de una securitización que se mantengan en el activo, deberán valorarse a su valor razonable según lo previsto en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación.

Las entidades que tengan bonos subordinados adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2004, determinarán su valor razonable considerando el flujo de recuperación estimado de los activos cedidos y el comportamiento histórico de prepagos de créditos similares a aquellos que dieron origen a la emisión de esos bonos.

5.3.- Venta de bonos subordinados a partes relacionadas.

La transferencia a partes relacionadas al banco de bonos subordinados provenientes de activos originados o vendidos por la propia institución, requerirá de la conformidad previa de esta Superintendencia.

Dicha conformidad se solicitará por escrito, acompañando todos los antecedentes que justifican la transacción.”

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo 8-40, a la vez que se agrega a este Capítulo la nueva hoja N° 3.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de junio de 2005

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. TABLAS DE
DESARROLLO.**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia dispuso en su oportunidad que las instituciones financieras debían enviarle conjuntamente con las tablas de desarrollo de las letras de crédito, las correspondientes al servicio de los respectivos mutuos hipotecarios, según quedó establecido en el Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Considerando que debe existir una directa relación entre las tablas de desarrollo de las letras y las de los respectivos mutuos, como también que en la escritura del mutuo debe insertarse la tabla de desarrollo de la deuda, debidamente protocolizada en una notaría y que, en el mismo documento debe mencionarse la serie de las letras comprometidas en la operación, esta Superintendencia ha resuelto modificar las instrucciones relativas a la información que, con respecto a las tablas de desarrollo del mutuo, le deben entregar las entidades emisoras de letras de crédito.

Así, en lo sucesivo las entidades financieras emisoras de letras de crédito dejarán de enviar a este organismo las tablas de desarrollo correspondientes a los mutuos que se cursen con cargo a las letras que se registren, debiéndose entregar en su reemplazo y como anexo a las tablas de desarrollo de las correspondientes letras, un documento en el que se indique la periodicidad de pago y número de los dividendos del préstamo, así como la tasa de la comisión. Se indicará también el total de los intereses y de la comisión que arroja la respectiva tabla de desarrollo, referidos a una unidad de capital.

Por consiguiente, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se reemplaza el texto del N° 2 del Título I por el siguiente:

“Requisito indispensable para el registro del prospecto, será el envío a esta Superintendencia, para su aprobación, de las tablas de desarrollo correspondientes a las letras de crédito y de la información relativa a las tablas de desarrollo que se utilizarán para los respectivos mutuos hipotecarios. Dichas tablas deben prepararse de acuerdo con las instrucciones de este capítulo y teniendo presente también, cuando correspondan a créditos para adquisición de viviendas, el Reglamento Financiero contenido en el Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”

B) Se reemplazan los dos últimos párrafos del numeral 2.3 del Título I, por los siguientes:

“A cada tabla de desarrollo de letras de crédito deberá acompañarse en un anexo a la misma, un extracto de la tabla de desarrollo de los mutuos correspondientes. En ese extracto se informará solamente lo siguiente: La serie de las letras correspondientes; la tasa de la comisión prevista para los respectivos préstamos; el número y la periodicidad de los dividendos; y el total de los intereses y de la comisión que se percibirá según la respectiva tabla de desarrollo, en relación a una unidad de capital. Si se contemplaran diferentes tasas de comisiones para una misma serie de letras, se incluirá la información correspondiente a cada una de las tasas consideradas.

Cuando se trate del registro de letras de crédito, correspondientes a series cuyas tablas de desarrollo no sea necesario enviar por encontrarse ya incorporadas al Anexo N° 11 de este Capítulo se remitirá, de todas maneras, junto con la solicitud de registro, la información antedicha relativa a las tablas de desarrollo previstas para los respectivos mutuos.”

Se reemplazan las hojas N°s. 8 10 y 11 del Capítulo 9-1, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 28 de junio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-6
CUENTAS DE DEPOSITO A LA VISTA. INFORMACION SOBRE
COMISIONES.

Las disposiciones que rigen para las cuentas de depósitos a la vista, establecen que las entidades depositarias deben remitir un aviso a los titulares de las respectivas cuentas, cuando establezcan el cobro de una comisión o efectúen una modificación de la tarifa que tengan prevista para ese servicio. En consideración a que la misma normativa exige que periódicamente se les remita a esos titulares un estado del saldo de su cuenta, se podrá prescindir del envío del citado aviso, en la medida que en el mismo estado de cuenta o adjunto a él, se informe sobre la comisión a que esa cuenta está afecta. Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones vigentes o las modificaciones de las mismas deberán informarse mediante anuncios suficientemente destacados que se deben colocar en los lugares de atención de público, así como en el sitio web del banco.

Por otra parte, se ha resuelto reemplazar el título del numeral 2.2.4 para reflejar con mayor precisión su contenido.

Consecuente con lo expresado se introducen los siguientes cambios en el título II del Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el título del numeral 2.2.4 por el siguiente: “2.2.4.- Información al Público sobre pago de intereses.”
- B) Se sustituye el texto de la letra b) del numeral 2.6 por el siguiente:

“Las instituciones financieras que cobren comisiones por las cuentas a la vista deberán informar tal condición y la correspondiente tarifa, en los estados de cuenta que periódicamente deben enviar a los titulares de éstas o en un volante anexo a dichos estados. Igualmente, deberán darlas a conocer mediante avisos colocados en sus locales de atención de público, como también en su sitio web. Los aumentos de las tarifas de esas comisiones como las modificaciones que se hagan a las condiciones para su cobro que signifiquen un

aumento de las comisiones vigentes, deberán informarse por los medios indicados con una anticipación de a lo menos diez días respecto de la fecha en que comenzarán a regir.”

Se reemplazan las hojas N°s. 6 y 8 del Capítulo 2-6 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

CIRCULAR N° 3.321
Bancos

SUPERINTENDENCIA DE VALORES
Y SEGUROS

CIRCULAR N° 1.758
A todas las entidades
aseguradoras y corredores
de seguros

Santiago, 6 de julio de 2005

NORMAS DE TRANSPARENCIA SOBRE CONTRATACION DE SEGUROS COLECTIVOS

Señor Gerente General:

Constituye una práctica generalizada de la banca, la contratación de seguros en favor de sus clientes, especialmente de aquellos seguros colectivos de desgravamen e incendio vinculados a préstamos hipotecarios para la vivienda. Esta contratación exige, en virtud del sano principio de la transparencia, que se informe detalladamente a los clientes acerca de los términos y condiciones del producto ofrecido por las compañías aseguradoras, a fin de que éstos puedan tomar una decisión, completamente informados.

Con ese propósito, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros, en uso de sus facultades legales, especialmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 69 N° 26 de la Ley General de Bancos y el artículo 3°, letra m) del D.F.L. N° 251, de 1931, y sin perjuicio de lo instruido en la Circular N° 1457 del 9 de noviembre de 1999, de la Superintendencia de Valores y Seguros, han resuelto dictar las siguientes normas:

1. Información que deben proporcionar los bancos antes de la formalización del contrato de crédito hipotecario para vivienda.

Los bancos que contraten seguros de desgravamen e incendio vinculados a créditos hipotecarios para vivienda deberán entregar a los respectivos deudores la siguiente información mínima, que les permita tomar una decisión informada, antes de la formalización del contrato:

a) Información sobre la compañía aseguradora:

Nombre de la compañía aseguradora.

Última clasificación de riesgo de la compañía aseguradora entregada por dos clasificadoras privadas.

Relación existente entre la compañía aseguradora y el banco contratante.

b) Condiciones de la póliza:

Código de depósito de la póliza y sus adicionales en la SVS.
Riesgos cubiertos y materia asegurada.
Requisitos de asegurabilidad.
Exclusiones.
Deducibles.
Antecedentes requeridos para la evaluación del riesgo (inspección, cuestionario, declaraciones, exámenes médicos u otro).
Plazo de vigencia del seguro (fecha inicial y fecha de vencimiento) y condiciones para su renovación.
Monto asegurado. En el caso del seguro contra incendio y adicionales deberá indicarse si éste comprende el valor comercial del bien protegido o el saldo de la deuda al momento del siniestro.
Monto de la prima.
Monto de la prima por cobertura de riesgos adicionales, si existieren.

c) Intermediario:

Nombre de la corredora de seguros.
Relación existente entre la corredora, la compañía aseguradora y el banco contratante.

Una copia de estos antecedentes deberá ser entregada al cliente y mantenerse en su carpeta.

Los bancos deberán informar al cliente el derecho a contratar una póliza individual con la compañía aseguradora e intermediario de su elección.

Adicionalmente, los bancos deberán entregar al deudor del mutuo hipotecario el certificado de cobertura emitido por la compañía aseguradora y, en aquellos casos en que el deudor lo solicite, una copia de la respectiva póliza.

2. Información mínima permanente que debe estar disponible en el sitio web sobre las pólizas de seguros que los bancos hayan contratado con una compañía aseguradora por cuenta de sus deudores.

Las compañías aseguradoras y los bancos, deberán incorporar en su sitio web, los antecedentes enumerados en el N° 1 anterior, los que serán igualmente aplicables para las renovaciones de los seguros contratados. Adicionalmente, deberán informar el porcentaje que perciba cada participante (banco, corredores de seguros, compañía aseguradora), del total pagado por concepto de prima, comisiones y otros gastos.

Los bancos que dispongan de simuladores de crédito hipotecario, deberán incorporar junto a ellos, lo indicado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en la presente Circular Conjunta regirá a contar de noventa días desde esta fecha.

Saludan atentamente a Ud.,

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

Superintendente
de Valores y Seguros

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos
e Instituciones Financieras

Santiago, 6 de julio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-1.

**OPERACIONES CON PACTO DE RETROCOMPRA.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto de retrocompra desde un día hábil cuando el comprador sea otro banco o desde cuatro días hábiles cuando sea otra persona, los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980.

A fin de mantener la concordancia con lo anterior, mediante la presente Circular se agrega una mención a dichos instrumentos en las normas impartidas por esta Superintendencia sobre la materia.

Por otra parte, se ha resuelto modificar la disposición relativa al precio en que debe pactarse una operación con pacto y que se refiere tanto a las ventas como a las compras, en el sentido de mantener la condición de efectuarlas al precio que se pactaría una transferencia definitiva sólo cuando se trate de ventas.

De acuerdo con lo anterior, se introducen los siguientes cambios en el título III del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) En el numeral 2.2 se suprimen las expresiones “o compran” y “o comprarían”.
- B) Se sustituye el numeral iii) de la letra a) del N° 3 por el siguiente:
 - “iii) Bonos de Reconocimiento, Complementos de Bonos de Reconocimiento y Pagarés Ley 19.980 (bonos de reparación), emitidos por el Instituto de Normalización Previsional.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s. 10 y 12a del
Capítulo 2-1.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.323

Santiago, 7 de julio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja N° 1 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 18 de julio de 2005

Señor Gerente:

**DISPONE CRITERIOS CONTABLES PARA OPCIONES EMITIDAS
Y ADQUIRIDAS.**

Los bancos que cumplan los requisitos para emitir opciones de acuerdo con las nuevas disposiciones del Banco Central de Chile establecidas por el Acuerdo N° 1203-02-050623 de su Consejo, registrarán a su valor razonable las opciones que emitan, determinando dicho valor según lo dispuesto en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

A fin de seguir un tratamiento contable uniforme en esta materia y no obstante lo dispuesto en el Capítulo 13-35 de la Recopilación antes mencionada, a contar del mes de septiembre próximo quedarán también registradas a valor razonable las opciones adquiridas.

Para efectos de la información contable que debe remitirse a esta Superintendencia, se utilizarán las siguientes cuentas de los archivos que se indican:

Archivo C01:

- “Opciones call adquiridas” y “Opciones put adquiridas”, de la partida 2127, por el valor razonable de las opciones adquiridas.
- “Opciones call vendidas” y “Opciones put vendidas”, de la partida 4127, por el valor razonable de las opciones emitidas.
- “Cauciones otorgadas por operaciones con opciones”, de la partida 1775, en caso de constituirse garantías o márgenes en dinero para operar en bolsa.

Archivo C02:

- “Pérdidas por opciones emitidas” y “Pérdidas por opciones compradas”, de la partida 5620.
- “Utilidades por opciones compradas” y “Utilidades por opciones emitidas”, de la partida 7620.

Los criterios de valoración y presentación del valor razonable de las opciones se aplicarán tanto para las opciones que se pacten en el futuro como a las opciones vigentes pactadas con anterioridad a las presentes normas, e incluirán también las opciones implícitas en contratos híbridos, cuando sus características económicas y riesgos no estén estrechamente relacionados con las del instrumento principal.

Por otra parte, a contar del 30 de septiembre estos criterios contables se aplicarán también para efectos de consolidación con las filiales y con las sucursales en el exterior que operen con opciones.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 18 de julio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-9.

**ADMINISTRACION DE RIESGOS DE MERCADO. PROCEDIMIENTOS
PARA LA AUTORIZACION DE MODELOS.**

Con el objeto de hacer transparente y expedito el proceso de aprobación de los modelos a que se refiere el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, se ha resuelto complementar sus instrucciones en lo siguiente:

A) Se sustituye el N° 9 del título I por el que sigue:

“9. La autorización de esta Superintendencia para utilizar modelos internos en la medición del riesgo de tasas de interés del libro de negociación y de los riesgos de moneda de los libros de banca y de negociación, conforme a lo señalado en el numeral 2.5 del Capítulo III.B.2, requerirá del proceso de evaluación descrito en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Tanto los criterios como la metodología utilizada por los bancos autorizados para medir normativamente el riesgo de mercado a través de un modelo interno, deberán estar incorporados en sus políticas de administración del riesgo de mercado. Por consiguiente, ellos serán aprobados y revisados al menos una vez al año por el Directorio o quien haga sus veces.”

B) Se agregan al N° 20 del título I los siguientes párrafos:

“Deberá solicitarse autorización en forma previa al lanzamiento de cualquier producto que deba ser incluido en el cómputo del riesgo mediante el “método intermedio”, sea que se trate de opciones explícitas o de opciones implícitas en instrumentos híbridos. En caso de que a un producto ya existente se le introduzcan modificaciones que incidan en los criterios de valoración y medición del riesgo, deberá solicitarse una nueva autorización en relación con ese producto.

Las autorizaciones de que se trata se otorgarán siguiendo el proceso descrito en el Anexo N° 2 de este Capítulo.”

- C) Se intercala lo siguiente a continuación del N° 20 antes mencionado, pasando los números 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, a ser 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, respectivamente:

“Sobre la medición del riesgo de mercado de posiciones en opciones mediante el método simplificado”

21. La aplicación del “método simplificado” a que se refiere el numeral 4.1 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2, no requiere de autorización por parte de esta Superintendencia. Sin embargo, dicho método sólo puede ser utilizado por las entidades que no emitan opciones, sean ellas explícitas o implícitas en instrumentos híbridos.

Sobre la aprobación de las metodologías para medir el riesgo de mercado de posiciones en opciones mediante modelos internos

22. Aquellas entidades que se encuentren autorizadas para utilizar modelos internos VaR y decidan emitir opciones, deberán solicitar a esta Superintendencia, en forma previa a su lanzamiento, la aprobación de la metodología que desean utilizar para el cómputo de tales instrumentos en dicho modelo interno. En caso de que a un tipo de opción ya existente se le introduzcan modificaciones que incidan en los criterios de valoración y medición del riesgo, deberá solicitarse una nueva aprobación en relación con esa opción.

Las aprobaciones de que se trata se darán siguiendo, en lo que corresponda, el proceso descrito en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

Junto con los cambios en los modelos internos que deben efectuarse con motivo de las operaciones con nuevas opciones, deberá ajustarse el modelo estándar para efectos de la información mensual mencionada en el N° 23 de este título.”

- D) En el actual N° 24 del título I, que pasa a ser 26, se sustituye el guarismo “27” por “29”.
- E) Se agregan al Capítulo: el Anexo N° 1, que contiene una descripción del proceso de autorización para el uso de modelos internos VaR para efectos normativos y requisitos generales que deben cumplir los bancos para solicitar esa autorización; y, el Anexo N° 2, referido al proceso de aprobación de modelos de opciones para efectos del cómputo normativo.

En consecuencia, se reemplaza la hoja N° 5 y la hoja N° 13 y siguientes, del Capítulo 12-9, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de julio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-19.

**OPERACIONES CON DOCUMENTOS DE LA CARTERA DE
COLOCACIONES. ENVIO A ESTA SUPERINTENDENCIA DE LOS
ANTECEDENTES DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS.**

Según se dispone en el N° 1 del título IV del Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas, las instituciones financieras que realicen entre sí transferencias de documentos de su cartera de colocaciones, deben remitir a esta Superintendencia dentro de los diez primeros días de cada mes, los antecedentes correspondientes a las operaciones cursadas en el mes inmediatamente anterior.

En consideración a que actualmente dicha información no precisa ser proporcionada con esa frecuencia, se ha resuelto que, en lo sucesivo, ella sea entregada trimestralmente, al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, con la información relativa a las transferencias realizadas en el trimestre calendario que finaliza en esos meses.

Para los efectos antedichos se reemplaza el encabezamiento del N° 1 antes mencionado, por el siguiente:

“Las instituciones financieras que participen en las transacciones de que trata este título, deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los siguientes antecedentes relativos a las operaciones realizadas en el trimestre inmediatamente anterior:”

Por consiguiente, se reemplaza la hoja N° 6 del citado Capítulo 8-19, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.327

Santiago, 21 de julio de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Debido a que el Banco Conosur fue absorbido por el Banco de Crédito e Inversiones, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 18 de agosto de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 1-13.

**CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

La experiencia derivada de la evaluación efectuada hasta ahora por esta Superintendencia de los factores relativos a la solvencia y la gestión de las entidades bancarias, conforme a las disposiciones del Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas, hace necesario reconocer en el modelo de evaluación otros factores no considerados explícitamente en las actuales normas pero, que en la práctica, están siendo objeto de análisis bajo un enfoque integral de riesgos.

Asimismo, es imprescindible mantener tanto la concordancia que debe existir entre el requerimiento de capital y la calidad de la gestión como una mayor asimilación a los criterios de Basilea II en esas materias.

Por los motivos señalados se ha resuelto efectuar las modificaciones y complementaciones correspondientes al referido Capítulo 1-13.

Dichas modificaciones y complementaciones afectan al numeral 4.1 del título I, en lo relativo a las normas sobre solvencia y a los numerales 3; 3.3; 3.4; 3.5; 3.6; 3.7; y 4, del título II, en lo relativo a gestión, del actual texto del Capítulo 1-13. Además se agrega al título II el nuevo numeral 3.8 que trata acerca de la gestión de la función de auditoría interna y rol del comité de auditoría, para los efectos de su evaluación.

Como consecuencia de lo antedicho, se reemplaza el actual texto del Capítulo 1-13 por el que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CAPITULO 1-13 (Bancos y Financieras)

MATERIA:

CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA.

El presente Capítulo contiene las disposiciones relativas a la clasificación que de las instituciones financieras, según su solvencia y gestión, debe mantener en forma permanente esta Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el Título V de la Ley General de Bancos. Adicionalmente, en el Capítulo se incorporan los aspectos esenciales de gestión del capital incluidos en el nuevo acuerdo de Basilea (Basilea II).

I.- CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES.

1.- Categorías.

Conforme a lo establecido en el Título V de la Ley General de Bancos, esta Superintendencia debe mantener clasificadas a las instituciones financieras, según su gestión y solvencia, en una de las siguientes categorías:

Categoría I: Incluye a las instituciones financieras clasificadas en nivel A de solvencia y nivel A de gestión.

Categoría II: Incluye a las instituciones clasificadas en nivel A de solvencia y nivel B de gestión, en nivel B de solvencia y en nivel A de gestión, o en nivel B de solvencia y nivel B de gestión.

Categoría III: Incluye a las instituciones clasificadas en nivel B de solvencia y por dos o más veces consecutivas en nivel B de gestión. Asimismo, estarán en esta categoría las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A o B de solvencia y en nivel C de gestión.

Categoría IV: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A o B de solvencia y, por dos o más veces consecutivas, en nivel C de gestión.

Categoría V: Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel C de solvencia, cualquiera sea su nivel de gestión.

Las reglas antes mencionadas se resumen en el cuadro del Anexo N° 1 de este Capítulo.

2.- Permanencia de la clasificación.

La clasificación de una institución financiera rige a partir de la fecha en que ella sea comunicada por esta Superintendencia y hasta la fecha en que reciba una nueva comunicación en ese sentido.

Para este efecto, se informarán a cada institución financiera los cambios en su nivel de gestión y en su nivel de solvencia, en las oportunidades que en cada caso corresponda, según lo indicado en los numerales 3.2 y 4.2 de este título.

3.- Clasificación de gestión.

3.1- Niveles de gestión.

De acuerdo con la ley, los niveles de gestión deben determinarse según lo siguiente:

Nivel A: Instituciones no clasificadas en los niveles B o C.

Nivel B: Instituciones que reflejan debilidades relacionadas con los controles internos, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de los riesgos, clasificación privada de riesgo y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. Las debilidades de que se trate deben ser corregidas durante el período que preceda al de la próxima calificación, para evitar un deterioro paulatino de la solidez de la institución. También deben considerarse las sanciones aplicadas a la empresa, salvo las que se encuentren con reclamación pendiente.

Nivel C: Instituciones que presenten deficiencias significativas en alguno de los factores señalados en el Nivel anterior, cuya corrección debe ser efectuada con la mayor prontitud para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad.

3.2.- Oportunidad de la clasificación de gestión.

La clasificación de una institución financiera según gestión, se realizará a lo menos una vez en cada año calendario.

Conforme a lo dispuesto en la ley, el nivel de gestión asignado será notificado a la respectiva institución por esta Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la clasificación se resuelva.

En la notificación se indicarán los fundamentos que determinaron la asignación del nivel de gestión y la clasificación que, consecuentemente, le corresponde a la institución financiera de acuerdo con lo indicado en el N° 1 de este título, la que regirá a contar de la fecha de esa comunicación.

La asignación del nivel de gestión de una institución financiera se basará en la evaluación practicada por este Organismo que se describe en el título II de este Capítulo.

4.- Clasificación de solvencia.

4.1.- Niveles de solvencia.

De acuerdo con la ley, los niveles de solvencia señalados en el N° 1 de este título, se determinan según la relación que registren las instituciones entre su patrimonio efectivo, deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio, y la suma de los activos ponderados por riesgo netos de las provisiones exigidas. Corresponde el Nivel A de solvencia, cuando esa relación sea igual o superior al 10%; el Nivel B, cuando esa relación sea igual o superior al 8% e inferior al 10%; y, el Nivel C, cuando tal relación sea inferior al 8%.

El patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo se calcularán según lo previsto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

Si bien la evaluación de solvencia tiene su correspondencia en lo establecido en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación, resulta claro que los indicadores de solvencia también reflejan el adecuado uso de los recursos patrimoniales aportados por los accionistas para llevar a cabo las actividades del banco. Esto significa, entre otros aspectos, que debe existir una concordancia entre el nivel de capital que debe ser mantenido, en un contexto de mediano y largo plazo, y la gestión llevada a cabo por la administración para optimizar el uso de los recursos. Esa concordancia entre el nivel de capital y la gestión se ve plasmada en la estrategia de negocios que aborda y los riesgos que asume, en particular frente a escenarios de estrés. En suma, los niveles de patrimonio, así como su composición entre capital primario y secundario (capital básico y patrimonio efectivo) también deben obedecer a un análisis de sus necesidades en un contexto de mediano y largo plazo, lo cual, en definitiva, debiera quedar manifestado en la planificación de sus actividades.

4.2.- Oportunidad de la clasificación de solvencia.

Dado que los niveles de solvencia son conocidos mensualmente, en caso de que en una institución financiera deba cambiarse dicha clasificación, esta Superintendencia se lo notificará dentro del mes siguiente a aquel a que se refiere la información que refleja el nuevo nivel.

En esa comunicación se dejará constancia de la categoría que por la clasificación de gestión y solvencia le corresponde a la institución financiera de acuerdo con las reglas mencionadas en el N° 1 de este título, considerando el cambio en el nivel de solvencia a que se refiere este numeral.

II.- EVALUACION DE LA GESTION DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

1.- Orientación general de la evaluación de la gestión según lo previsto en la ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Bancos, las observaciones que emanen de la evaluación de esta Superintendencia deben tener relación con los controles internos, sistemas de información para toma de decisiones, seguimiento oportuno de los riesgos, clasificación privada de riesgos y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. La importancia relativa de las debilidades asociadas a uno o más de esos conceptos genéricos de distinta especie, se relacionan en la ley con la clasificación en los niveles B o C de gestión, debiéndose considerar también, para efectos de la clasificación, las sanciones aplicadas a la empresa que no se encuentren con reclamación pendiente. Según la ley, son debilidades propias de una clasificación en el Nivel B de gestión, aquellas deficiencias que deben ser corregidas antes de la próxima clasificación para evitar un deterioro paulatino en la solidez de una institución, en tanto que son debilidades que obligan a clasificar en el Nivel C, aquellas que acarrear un menoscabo relevante para la estabilidad de la empresa y que, por lo tanto, requieren de correcciones con la mayor prontitud.

De lo indicado se desprende que la evaluación de esta Superintendencia debe apuntar al examen de las debilidades que perturban o pueden perturbar la solidez o estabilidad de las instituciones en el corto o largo plazo.

En ese contexto, el enfoque de esta Superintendencia para esa evaluación, no puede sino concordar con principios de sana administración para el resguardo de la estabilidad o buena marcha de la empresa, debiendo esperar que cada entidad evaluada gestione eficazmente todos los riesgos importantes que asume o enfrenta en su caso, y que sus objetivos y planes estratégicos se basen en apreciaciones debidamente fundamentadas de su entorno y recursos.

Junto con lo anterior, este Organismo también considerará como factores esenciales para la clasificación, la adhesión a la normativa por parte de la institución evaluada y el debido cumplimiento de los compromisos que haya asumido con esta Superintendencia y con otros organismos reguladores en lo que corresponda.

2.- Proceso de evaluación.

La evaluación de una entidad se realizará a través de diversas visitas de inspección, como asimismo mediante el análisis de información acerca de la institución evaluada y de reuniones para estar al corriente de acontecimientos que inciden o pueden incidir en la marcha normal de la institución.

En todo caso, antes de realizar el proceso de clasificación de la gestión a que se refiere el numeral 3.2 del título I de este Capítulo, se efectuará una visita final, en la cual se harán las tareas necesarias para completar la evaluación y obtener las conclusiones definitivas respecto a la situación de la empresa.

Conforme a lo previsto en la ley, en la evaluación se considerarán los informes de los evaluadores privados que se refieran a debilidades atinentes a la gestión.

Respecto a las demás opiniones independientes que provengan de un examen de aspectos inherentes a la gestión de una institución financiera, se tendrán en consideración, en la medida en que revelen debilidades importantes que toquen el contexto de la evaluación de esta Superintendencia, los informes de las auditorías externas, como asimismo, en el caso de instituciones que tengan sucursales o filiales en el exterior, la información entregada por los organismos reguladores de los países anfitriones.

3.- Descripción del alcance de la evaluación.

En los numerales siguientes se describe brevemente la orientación de la evaluación, considerando para el efecto las siguientes agrupaciones de materias:

- a) Administración del riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito.
- b) Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería.
- c) Administración del riesgo operacional.
- d) Administración de los riesgos de exposiciones en el exterior y control sobre las inversiones en sociedades.
- e) Administración de la estrategia de negocios y gestión del capital.
- f) Gestión de la calidad de atención a los usuarios y transparencia de información.
- g) Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- h) Gestión de la función de auditoría interna y rol del comité de auditoría.

Las materias indicadas en las letras a), b), c) d) se relacionan principalmente con el seguimiento oportuno de los riesgos. Las señaladas en las letras e) y f) están relacionadas especialmente con la capacidad para en-

frentar escenarios de contingencia y finalmente aquellas mencionadas en las letras g) y h) están relacionadas con el control interno, aun cuando este último aspecto también está inserto en aquellas materias incorporadas al seguimiento oportuno de riesgos. Respecto a los sistemas de información para toma de decisiones a que se refiere la ley, ellos están presentes, en general, en todas las materias.

3.1.- Administración del riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito.

La evaluación comprende el examen de la gestión del riesgo de crédito y de los factores de riesgo del proceso de crédito, que va desde la definición del mercado objetivo hasta la recuperación de los préstamos.

En la evaluación interesa, en primer lugar, la compatibilidad entre las políticas y procedimientos establecidos por la entidad, con respecto al volumen y complejidad de sus operaciones y su estrategia comercial. Junto con ello, se examinará la manera en que se han establecido las políticas y la forma en que la dirección de la empresa participa en su aprobación y supervisa su cumplimiento, como asimismo la calidad y efectividad de los controles orientados a asegurar el cumplimiento de las políticas y procedimientos inherentes a las colocaciones.

Serán también materia de examen la suficiencia y eficacia de las segregaciones funcionales, especialmente las que deben existir entre las áreas comerciales y aquellas encargadas de la función de administración del riesgo y de auditoría interna. En esto es esencial, por una parte, que la administración del riesgo de crédito sea una contraparte efectiva de las áreas tomadoras de riesgo y, por otra, que la posición independiente de la función de auditoría interna permita una adecuada cobertura y profundidad de las revisiones y la adopción oportuna de medidas correctivas por parte de las áreas auditadas.

En lo que toca a la administración del riesgo de crédito, se evaluarán los mecanismos y técnicas de detección, acotamiento y reconocimiento oportuno de los riesgos que asume la entidad en el desarrollo de sus actividades de crédito. En este ámbito, es clave la capacidad de la entidad para mantener permanentemente bien clasificada su cartera, su dominio sobre los factores de riesgo asociados a sus operaciones y su disposición para reconocer en forma oportuna en sus resultados los riesgos individuales de crédito a que está expuesta, como también su capacidad para limitar los riesgos de concentración de la cartera en general.

Asociado a lo anterior, constituye también un aspecto relevante de la evaluación, el examen de la cobertura y profundidad de la información acerca de los deudores, tanto aquella referida a su comportamiento de pago como a sus condiciones financieras generales.

En relación con lo descrito precedentemente, una buena gestión puede manifestarse, por ejemplo, en circunstancias tales como:

La entidad mantiene políticas para la administración de los riesgos aprobadas por el directorio o la administración superior, que atienden la importancia de los riesgos considerando el volumen y complejidad de las operaciones, las proyecciones de crecimiento y el desarrollo de nuevos negocios.

- Las políticas aprobadas para la administración de los riesgos consideran especialmente la identificación, cuantificación, limitación y control de las grandes exposiciones en clientes, grupos o sectores económicos.
- La estructura de límites, tanto en lo que toca al riesgo individual de las operaciones como al riesgo de portafolio, es consecuente con un nivel tolerable de exposición al riesgo según sus condiciones financieras generales.
- Las políticas y procedimientos relacionados con la administración de los riesgos son conocidos y respetados por todo el personal involucrado. Asimismo, los procedimientos establecidos para las distintas etapas del proceso de crédito, están arraigados en la institución.
- La entidad cuenta con mecanismos que le permiten una medición y seguimiento oportuno del riesgo asumido, plenamente compatibles con el volumen y complejidad de las operaciones.
- Las operaciones con partes relacionadas se sujetan a criterios prudenciales de administración del riesgo y se otorgan en las mismas condiciones que los demás créditos.
- La función de administración del riesgo de crédito se desarrolla en forma independiente de las áreas de negocio. Las opiniones emitidas por los responsables de esa función, son reconocidas y consideradas por los distintos niveles de la organización pertinentes.
- Los sistemas de información permiten hacer un seguimiento continuo de la exposición a los riesgos. Poseen la cobertura y profundidad necesarias para servir en forma eficiente al proceso de toma de decisiones.
- Las auditorías internas cubren con una adecuada identificación, cuantificación y priorización, los distintos riesgos relacionados con las colocaciones.

3.2.- Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería.

La evaluación comprende el manejo de los riesgos de liquidez y precios (tasas de interés y tipos de cambio) y la gestión de las operaciones de tesorería financiera en general. El examen se centra en los elementos claves que aseguran una adecuada identificación, cuantificación, limitación y control de los riesgos.

En esta materia es particularmente importante el alcance de las políticas y la compenetración del directorio y de la administración superior en la aprobación de las mismas y en los riesgos asociados a nuevos productos u operaciones; la eficacia de los límites que acotan los riesgos en relación con la filosofía general de riesgo de la institución y su situación financiera general; la forma en que la entidad está organizada para abordar integralmente la administración del riesgo financiero; la efectividad de los sistemas de vigilancia y de los métodos de ingeniería financiera utilizados y la fortaleza de los controles operativos.

De la evaluación merecen destacarse las actividades dirigidas a examinar: la eficacia de la separación funcional entre las áreas tomadoras de riesgo, de seguimiento o control y de operación, lo cual constituye un factor crítico de control; la compatibilidad entre las técnicas de administración de riesgo utilizadas y el nivel y complejidad de las operaciones que realiza la institución; la calidad de la información tanto estratégica como operativa y la efectividad de las auditorías internas.

A efectos ilustrativos, una buena gestión en relación con esta materia puede manifestarse en situaciones tales como:

- Los riesgos de las posiciones y negocios individualmente considerados, como asimismo el riesgo consolidado de la institución, están acotados por límites aprobados por el directorio o la administración superior, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos de la empresa. Tanto para la aprobación de dichos límites como de las políticas que, en general, condicionan las operaciones de tesorería, al igual que para el seguimiento posterior de su cumplimiento y eficacia, el directorio y la administración superior cuentan con la información necesaria para apreciar cabalmente la sustentación y los riesgos a que está expuesta la institución.
- La empresa está organizada para manejar los riesgos financieros en forma integral. La planificación, administración y control constituyen procesos asentados en los distintos niveles de la organización.
- La responsabilidad de la administración de activos y pasivos está a cargo de un comité o personas cuya función permite acotar el riesgo a niveles razonables, manteniendo políticas y estrategias financieras consecuentes con los lineamientos de exposición al riesgo establecidos por la alta administración y con las estrategias comerciales de la institución.

- Los nuevos productos, en forma previa a su lanzamiento, son sometidos a un riguroso análisis de los riesgos involucrados.
- La evaluación y control de los riesgos se desarrolla con suficiente independencia de las áreas tomadoras de riesgo, contándose con personal especializado y soportes acordes con el alcance, tamaño y complejidad de las actividades de la institución y con los riesgos que ésta asume.
- Las responsabilidades y atribuciones se encuentran claramente definidas, existiendo asignaciones de responsabilidades y niveles jerárquicos apropiados para las funciones claves de negociación, operación y control.
- El sistema de información para la toma de decisiones provee información oportuna y confiable para cautelar la exposición a los riesgos financieros. La información cubre apropiadamente los riesgos financieros y las diversas operaciones de tesorería, permitiendo a los usuarios tomar decisiones bien fundadas en relación con las posiciones y la gestión financiera.
- La institución cuenta con mecanismos para una adecuada identificación, cuantificación y limitación de los riesgos de liquidez y precio, acordes con el grado de refinamiento y complejidad de las transacciones y la naturaleza de los riesgos asumidos. Utiliza herramientas de ingeniería financiera compatibles con los riesgos que asume y mantiene procedimientos adecuados para enfrentar contingencias.
- La extensión y profundidad de las auditorías es proporcional al nivel de riesgo y al volumen de actividad. La función de auditoría está en posición de evaluar el cumplimiento de las políticas, la eficacia de los procedimientos (de operación, control de riesgos, contables y legales) y los sistemas de información.

En todo caso, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el Banco Central de Chile en el numeral 1.1 del Capítulo III.B.2 de su Compendio de Normas Financieras, debe entenderse que la política de administración de liquidez concuerda con los criterios de evaluación de esta Superintendencia, cuando esa política se ciña a lo indicado en el Anexo N° 2 del presente Capítulo. Asimismo, en relación con lo dispuesto en el numeral 2.2 del mencionado Capítulo III.B.2, se entenderá que la política de administración de riesgos de mercado cumple con los criterios mínimos exigidos, cuando dicha política considere todos los aspectos señalados en el Anexo N° 3 de las presentes normas.

3.3.- Administración del riesgo operacional.

Esta Superintendencia considera como marco referencial, la definición de riesgo operacional propuesta por el Comité de Basilea. Por lo

tanto, se entenderá como tal el riesgo de pérdidas resultantes de una falta de adecuación o de una falla de los procesos, del personal y de los sistemas internos o bien por causa de acontecimientos externos.

En este contexto resultará de interés para la evaluación que sobre el referido riesgo hará la Superintendencia, el rol asumido por el directorio y la alta administración y la aprobación que han dado a la estrategia a utilizar en su administración, entendiendo este riesgo como de una categoría distinta de los riesgos bancarios tradicionales. Dicha estrategia, atendida la importancia relativa y el volumen de operaciones de la entidad, debe contemplar una definición clara de lo que considerará como riesgo operacional y establecer los principios para su identificación, evaluación, control y mitigación. En este sentido, si la exposición al riesgo es significativa, cobra relevancia la existencia de definiciones precisas de lo que se entenderá por pérdidas operacionales, ya sean esperadas o inesperadas, por cuanto los tratamientos de mitigación son diferentes en uno y otro caso.

En la evaluación que hará este Organismo, interesa observar la compatibilidad entre las políticas y procedimientos establecidos por la entidad, con respecto al volumen, sofisticación y naturaleza de sus actividades. Asimismo, se examinará la manera en que se han establecido las políticas y la forma en que la dirección de la empresa participa en su aprobación y supervisa su cumplimiento.

Será también materia de examen comprobar si la posición independiente de la función de auditoría interna permite una adecuada cobertura y profundidad de las revisiones y la adopción oportuna de medidas correctivas por parte de las áreas auditadas.

En ese sentido, revelan una buena gestión, por ejemplo, situaciones o hechos tales como:

- La institución tiene una definición de lo que entiende por riesgo operacional y lo ha reconocido como un riesgo gestionable. Especial importancia tendrá la existencia de una función encargada de la administración de este tipo de riesgo.
- La entidad mantiene políticas para la administración de los riesgos operacionales aprobadas por el directorio o la administración superior, que atienden la importancia relativa de los riesgos operacionales considerando el volumen y complejidad de las operaciones.
- La estrategia de administración del riesgo operacional definida por la institución, es consistente con el volumen y complejidad de sus actividades y considera el nivel de tolerancia al riesgo del banco, incluyendo líneas específicas de responsabilidad. Esta estrategia ha sido implementada a través de toda la organización bancaria, y todos los niveles del personal asumen y comprenden sus responsabilidades respecto a la administración de este riesgo.

- La entidad administra los riesgos operacionales considerando los impactos que pudieran provocar en la institución (severidad de la pérdida) y la probabilidad de ocurrencia de los eventos.
- La entidad realiza evaluaciones del riesgo operacional inherente a todos los tipos de productos, actividades, procesos y sistemas. Asimismo, se asegura que antes de introducir nuevos productos, emprender nuevas actividades, o establecer nuevos procesos y sistemas, el riesgo operacional inherente a los mismos esté sujeto a procedimientos de evaluación.
- El banco ha integrado a sus actividades normales el monitoreo del riesgo operacional y ha identificado indicadores apropiados que entreguen alertas de un aumento del riesgo y de futuras pérdidas.
- La institución es capaz de cuantificar los impactos de las pérdidas asociadas al riesgo operacional y constituir prudencialmente los resguardos necesarios.
- Los sistemas de información permiten hacer un monitoreo continuo de la exposición a los riesgos operacionales. Poseen la cobertura y profundidad necesarias para servir en forma eficiente al proceso de toma de decisiones de la alta administración y directorio.
- El banco cuenta con políticas para administrar los riesgos asociados a las actividades entregadas a terceras partes y lleva a cabo verificaciones y monitoreos a las actividades de dichas partes.
- El banco realiza inversiones en tecnología de procesamiento y seguridad de la información, que permiten mitigar los riesgos operacionales y que son concordantes con el volumen y complejidad de las actividades y operaciones que realiza.
- La institución cuenta con una adecuada planificación a largo plazo para la infraestructura tecnológica y dispone de los recursos necesarios para el desarrollo normal de sus actividades y para que los nuevos proyectos previstos se concreten oportunamente.
- El banco cuenta con una estructura que permite administrar la seguridad de la información en términos de resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- El banco considera en sus planes de continuidad del negocio y contingencia, diversos escenarios y supuestos que pudieran impedir que cumpla toda o parte de sus obligaciones y en ese sentido ha desarrollado una metodología formal que considera en sus etapas la evaluación de impacto y criticidad de sus servicios y productos, la definición de estrategias de prevención, contención y recuperación, así como pruebas periódicas de tales estrategias.

- La institución ha implementado un proceso para controlar permanentemente la incorporación de nuevas políticas, procesos y procedimientos, que permiten detectar y corregir sus eventuales deficiencias de manera de reducir la frecuencia y severidad de los eventos de pérdida. Asimismo, la entidad emite reportes con la información pertinente a la alta administración y directores.
- La entidad bancaria ha adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad respecto de sus productos, servicios, e información que suministra a sus clientes, reguladores y a otros entes.
- La extensión y profundidad de las auditorías es proporcional al nivel de riesgo y al volumen de actividad. La función de auditoría está en posición de evaluar en forma independiente el cumplimiento de las políticas, la eficacia de los procedimientos y los sistemas de información.

3.4.- Administración de los riesgos de exposiciones en el exterior y control sobre las inversiones en sociedades.

La evaluación abarcará el control sobre las sucursales en el exterior, filiales y sociedades de apoyo al giro, ubicadas en el país o en el extranjero. Por otra parte, también incluye la gestión global de las operaciones de crédito hacia el exterior, las inversiones minoritarias en sociedades y las transacciones efectuadas en el extranjero, en general.

En lo que se refiere a la presencia de sucursales en el exterior, filiales y sociedades de apoyo al giro, interesa la suficiencia y efectividad del control ejercido por la matriz. Al respecto se espera un control permanente de las entidades, acorde con las peculiaridades del entorno en que ellas se desenvuelven y su grado de autonomía, que permita el seguimiento de su marcha y una reacción oportuna frente a factores perturbadores.

En la evaluación de la gestión global de los préstamos y operaciones en el exterior, incluidas aquellas efectuadas desde el exterior con terceros países, constituye un elemento clave el dominio que tiene la institución sobre el riesgo-país (riesgo soberano y de transferencia), y que pasa por un análisis permanente de la situación de los países en que compromete sus recursos y la fijación de límites en relación con la concentración de cartera en cada país.

Con respecto al riesgo de crédito, el enfoque de la evaluación no difiere del mencionado en el numeral 3.1 de este título. Por lo mismo, interesa particularmente la suficiencia de la información relativa a los deudores y al comportamiento de su entorno, y los criterios para la fijación de límites de crédito que atiendan a las características de los deudores y tipo de financiamiento.

Por otra parte, dado que en las operaciones con el exterior adquiere una relevancia especial el manejo del riesgo legal, merece destacarse también el examen de los procedimientos que permiten operar con un conocimiento fundado y oportuno de los efectos contractuales.

Al igual que en las otras materias antes descritas, la evaluación apunta asimismo a asegurarse de la eficacia de las auditorías internas. En el caso de las sucursales en el exterior, filiales y sociedades de apoyo al giro, tanto nacionales como en el exterior, es importante también, en este aspecto, la forma en que se cubre la función de auditoría.

Una gestión óptima en relación con lo señalado en este numeral, la mostrarían, por ejemplo, situaciones globales como las siguientes:

- El Directorio ejerce una supervisión efectiva sobre la administración para asegurar que el banco maneja los riesgos de sus inversiones y operaciones internacionales en forma sana y segura.
- Las sucursales en el exterior, las filiales y sociedades de apoyo al giro en el país y en el extranjero, están sujetas a un control permanente y con medios que permiten tomar las medidas correctivas oportunas en caso de ser necesario, tanto en lo que se refiere a la marcha de los negocios, riesgos (patrimoniales y de reputación), rentabilidad y compromisos de capital como en lo que se refiere a la verificación del cumplimiento de directrices o políticas de la matriz y, particularmente, para el caso de sucursales en el exterior del cumplimiento de las regulaciones de los países anfitriones.
- Las políticas para administrar el riesgo-país exigen una evaluación permanente de los países en los cuales se mantienen exposiciones y contemplan límites de exposición acordes con la situación financiera general del banco, debidamente aprobados y sujetos a seguimiento. Los procedimientos de evaluación del riesgo país contemplan el análisis por parte de profesionales independientes e idóneos, tanto de los factores económicos como de los políticos y sociales que en alguna medida podrían repercutir en el normal retorno de los flujos de las inversiones.
- Las estrategias comerciales en relación con las operaciones en el exterior, son compatibles con la capacidad del banco para efectuarlas bajo control de los riesgos. Las decisiones sobre nuevos negocios u operaciones con contrapartes radicadas en el exterior, son tomadas sobre la base de un análisis previo de todos los riesgos inherentes, cubriéndose en consecuencia, sistemáticamente, el riesgo país, el riesgo de crédito, el riesgo financiero, el riesgo legal y el riesgo operativo que derive de las peculiaridades de las operaciones.
- En el caso de las filiales, el banco ha establecido mecanismos que le permiten asegurarse de que las políticas relativas a riesgos, son

consistentes con sus propias políticas. Asimismo, puede obtener mediciones consolidadas de los riesgos más relevantes, utilizando metodologías adecuadas a la escala y complejidad de los negocios llevados a cabo.

3.5.- Administración de la estrategia de negocios y gestión del capital.

La evaluación comprende el proceso global de diseño, formulación y seguimiento de la estrategia de negocios como también la elaboración y control de los planes desarrollados por la institución.

Será objeto de calificación la forma en que la institución administra el proceso de formulación de su estrategia de negocios, en lo que se refiere al manejo de los fundamentos e información que le otorgan un grado razonable de viabilidad como, asimismo, la manera en que las condiciones generales del entorno y de la entidad, particularmente en lo relativo a necesidades de capital, han sido incorporadas en su definición.

Debe tenerse presente, tal como se señaló en el numeral 4.1 del título I, que existe una estrecha relación entre los niveles de capital mantenidos por el banco y la estrategia de negocios. En rigor, el mero cumplimiento de los requisitos mínimos de capital establecidos en la ley constituye un acatamiento a las disposiciones normativas, pero no refleja necesariamente una gestión razonada de los requerimientos de capital idóneos a la estrategia de negocios de la entidad.

En este sentido, se examinará si el proceso de planificación tiene en cuenta el análisis de los requerimientos de capital actuales y futuros del banco con relación a sus objetivos estratégicos, así como respecto de la implementación de los procesos de gestión de riesgo y de sus controles internos, como base de una evaluación eficaz de la suficiencia de capital mantenido por la entidad.

Una buena gestión en relación con lo descrito puede manifestarse en lo siguiente:

- El Directorio y la alta administración comprenden la naturaleza y el nivel del riesgo asumido por el banco y la forma en que este riesgo se corresponde con niveles de capital suficientes y sus planes de negocios. En este sentido, el Directorio y la alta administración contemplan la planificación del capital como un elemento fundamental para la definición, implementación y logro de los objetivos estratégicos.
- El análisis de los requerimientos de capital y los riesgos, son parte integral del proceso de formulación de la estrategia de negocios. En efecto, dicha estrategia recoge con claridad las necesidades de capital del banco y sus fundamentos, los aportes de capital previstos, el

nivel y composición de capital deseable y las fuentes externas de capital, como también el nivel y perfil de riesgo proyectado para las distintas líneas de negocios.

- La institución realiza análisis permanentes del entorno económico y de sus condiciones internas, así como de su posición comparativa en el mercado, que le permiten mantener una estrategia bien fundada y sostenible.
- La estrategia de negocios ha sido integralmente plasmada en los planes y presupuestos operacionales, y adecuadamente transmitida a los niveles pertinentes. Los niveles superiores manifiestan su plena concordancia respecto a la orientación, ejecución y a su concreción.
- La entidad cuenta con sistemas de información que permiten una supervisión efectiva sobre el cumplimiento de los planes de negocios, la naturaleza y cuantía de los riesgos, como también respecto de la adecuación de capital económico y regulatorio.
- La estrategia de negocios está sujeta a revisiones periódicas, bajo procedimientos que permiten acciones correctivas oportunas o redefiniciones de los objetivos o planes de acción. Esto contempla una evaluación rigurosa de los requerimientos de capital y la realización de pruebas de tensión que incorporan posibles acontecimientos o cambios en las condiciones de mercado que pudieran afectar negativamente a la institución.
- La institución ha establecido metas, plazos y responsables del cumplimiento de los planes de negocios y se han asignado los recursos necesarios para ello.

3.6.- Gestión de la calidad de atención a los usuarios y transparencia de información.

La buena calidad en la atención de los clientes así como la calidad de la información que les es divulgada, constituyen aspectos importantes de la imagen que los bancos proyectan y, por cierto, son concordantes con una adecuada gestión de la entidad.

La evaluación de esta materia contempla la existencia de políticas y procedimientos que consideren la adecuada atención de sus clientes, la administración de controversias y la entrega de información al público con los cobros que afectan a los productos y servicios ofrecidos por la institución.

Es también parte de este examen, comprobar si la función de auditoría es suficientemente independiente para permitir una adecuada cobertura y profundidad de las revisiones que se efectúen sobre la materia y la adopción oportuna de medidas correctivas por parte de las áreas auditadas.

A modo de ejemplo, revelan una buena gestión sobre la materia, los siguientes aspectos:

- Políticas y procedimientos formalmente establecidos, que consideren aspectos tales como la gestión de los reclamos, la existencia de canales formales de recepción de reclamos, la atención de consultas y solicitudes del público, la existencia de código de buenas prácticas comerciales, la capacitación al personal, la entrega de normas y procedimientos para la administración de los fraudes y de otros hechos delictuosos, como asimismo la política de divulgación de la información, especialmente de aquella referida a los productos y sus tarifas.
- La existencia y funcionamiento de unidades especializadas que cuenten con las herramientas y los recursos humanos y tecnológicos adecuados al tamaño de la institución para administrar eficientemente las consultas y los reclamos del público.
- La existencia de informes de gestión que permitan identificar los tipos de reclamos, consultas y solicitudes, los productos involucrados en las presentaciones, los canales de recepción y el cumplimiento de estándares de respuesta, los que periódicamente deben ser dados a conocer al Directorio o a quien haga sus veces.
- La participación de un comité o instancia de alto nivel en la aprobación de políticas y procedimientos, estándares de calidad, resolución de controversias y promoción de acciones correctivas, entre otros.
- La adecuada divulgación, cuando corresponda, de las políticas, procedimientos y estándares de calidad hacia las filiales y sociedades de apoyo de la institución, y su posterior control.
- La presencia de la función de auditoría interna en la revisión del proceso de atención de clientes y administración de reclamos.

3.7.- Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

La evaluación comprende un análisis del rol que desempeña el Directorio sobre las actividades de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como también la existencia de un marco de políticas y procedimientos, los que deben ser acordes al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad y sus filiales.

Son también materia de revisión, los procedimientos eficaces sobre “conozca a su cliente”, la presencia de un oficial de cumplimiento, la existencia de políticas relacionadas con selección de personal, la existencia de un código de conducta interno y de una función de auditoría independiente, responsable de evaluar periódicamente el cumplimiento de las políticas y procedimientos.

En este sentido, revelan una buena gestión, por ejemplo, situaciones o hechos como los siguientes:

- La entidad cuenta con políticas y procedimientos formalmente establecidos sobre “conozca a su cliente” ya sea para clientes permanentes u ocasionales, acordes al tamaño y complejidad de sus operaciones. Estas políticas al menos, contienen criterios de aceptación y de seguimiento proactivo de cuentas que permiten tener un adecuado conocimiento de los clientes y de las actividades que desarrollan.
- Las políticas y procedimientos fueron aprobados por el Directorio, el que a su vez, mantiene una vigilancia permanente sobre su cumplimiento y recibe información periódica sobre las revisiones que se efectúan para verificar su adherencia. A su vez, dicho marco de alineamiento se hace extensivo a las sociedades filiales y de apoyo al giro que corresponda.
- La entidad cuenta con procedimientos establecidos para conducir las relaciones con la banca corresponsal.
- La entidad cuenta con un manual de procedimientos formalizado para reconocer transacciones potencialmente sospechosas, el que es accesible a todo el personal involucrado y es permanentemente actualizado.
- La entidad cuenta con un oficial de cumplimiento con la jerarquía e independencia necesarias para desarrollar su función y con los recursos humanos y tecnológicos adecuados.
- Dependiendo del tamaño de la organización, se ha instaurado un comité de alto nivel encargado de revisar políticas y procedimientos, evaluar su cumplimiento y decidir sobre casos que requieren atención especial.
- Existe un proceso de capacitación formal y periódico con el objeto de difundir las políticas y procedimientos a todo el personal de la entidad. El proceso de capacitación es diferenciado de acuerdo a la función que desempeña cada cual.
- Se cuenta con normas de selección de personal y de conducta con clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además se ha desarrollado un código de conducta del personal que contempla principios respecto de las relaciones que se deben mantener con los clientes del banco.
- La entidad ha desarrollado sistemas de detección de operaciones inusuales, los que son acordes al tamaño y complejidad de sus actividades. Además existen canales formales de información a instan-

cias superiores, los que permiten que estas operaciones sean conocidas a tiempo por la instancia pertinente y puedan ser reportadas a la autoridad competente.

- La función de auditoría realiza actividades periódicas e independientes de aquellas desarrolladas por el oficial de cumplimiento, con el objeto de verificar la adherencia a las políticas y procedimientos del banco para la detección y seguimiento de esas operaciones ilícitas. Su rol también comprende el análisis de las políticas y procedimientos, los sistemas de control, los planes de capacitación del personal, entre otros.

3.8.- Gestión de la función de auditoría interna y rol del comité de auditoría.

Dentro de los aspectos fundamentales de un adecuado gobierno corporativo, se encuentran la función de auditoría y el rol que ejerce el comité de auditoría.

La existencia de una sólida función de auditoría interna se caracteriza por entregar una opinión independiente respecto de la calidad de los sistemas de control interno y del cumplimiento de las políticas y procedimientos, de manera de identificar, medir y controlar razonablemente los riesgos presentes y potenciales que pueden existir.

Para que la auditoría interna pueda cumplir eficazmente y con la debida independencia sus funciones, es indispensable el compromiso del Directorio y de la alta administración de la organización, a través de la entrega de un marco de acción general, de una estructura jerárquica adecuada y de la validación apropiada de las observaciones levantadas y de las acciones propuestas para superarlas.

Dicho nivel de compromiso también debe manifestarse a través del comité de auditoría, instancia responsable de entregar apoyo al Directorio en la evaluación constante de la calidad de los sistemas de control interno, el reforzamiento de la función de auditoría interna y la vinculación y coordinación con los auditores externos.

A continuación se describen algunos elementos que constituyen una buena gestión en relación al rol de la auditoría interna:

- El Directorio del banco ha definido formalmente lo que constituye el rol de la función de auditoría interna, explicitando los objetivos y alcance de dicha función, su posición dentro de la entidad, su organización, atribuciones, responsabilidades y relaciones con otras áreas de control.
- La función de auditoría presenta independencia de las áreas que desarrollan la negociación, operación y control de los negocios, y

cuenta con adecuados recursos humanos y tecnológicos para el logro de sus objetivos, en concordancia con el tamaño y complejidad de las operaciones del banco.

- Todos los procesos y áreas de mayor riesgo en la institución son examinados por la auditoría interna, al menos en forma anual. En este caso se espera que las otras materias comprendidas en el número 3 de este título, formen parte de la evaluación que debe efectuar el área de auditoría, en la medida que sean relevantes conforme al volumen de operaciones del banco y los riesgos asociados.
- La función de auditoría posee un enfoque de carácter proactivo e integral, es decir, se incorporan en sus revisiones aspectos operativos, de riesgos y de gestión, entregando una opinión global de la unidad, producto o materia auditada.
- Los informes de auditoría se distribuyen adecuadamente, de manera que tanto la gerencia general como el Directorio tienen conocimiento oportuno del alcance y los resultados de las auditorías. Los informes deben identificar claramente las causas y efectos de los problemas, de manera que la administración y el Directorio puedan dimensionar el nivel de exposición al riesgo, presente en las distintas unidades auditadas.
- El Directorio de la entidad o el Comité de Auditoría en su defecto, aprueba el plan de auditoría anual y recibe información periódica sobre su grado de cumplimiento.
- La función de auditoría cuenta con un sistema de seguimiento formal que permite controlar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las distintas áreas auditadas. Los informes de seguimiento son distribuidos a las mismas instancias a las que se informaron las observaciones.
- Las observaciones emanadas de los informes de auditoría se traducen en acciones concretas por parte de la línea, que pueden ser evaluadas y que permitan corregir las debilidades.
- El área que ejerce las funciones de auditoría interna cuenta con programas de trabajo de las distintas materias que audita, los que deben tener un enfoque de riesgos.
- El Comité de Auditoría, cumple apropiadamente con aquellas funciones de carácter permanente y no permanente establecidas en la normativa de la Superintendencia.

4.- Metodología y resultado de evaluación.

La clasificación según gestión será fundamentada por este Organismo en la notificación mencionada en el numeral 3.2 del título I de este Capítulo. En dicha comunicación se darán a conocer los resultados de la evaluación, indicándose las debilidades que hayan sido determinantes en caso de calificarse en el nivel B o C. Esto no es óbice, claro está, para informar también acerca de aquellas deficiencias observadas que no hayan sido gravitantes para la clasificación, cualquiera sea el nivel de gestión en que la institución quede clasificada.

Los numerales precedentes contienen sólo una breve descripción del alcance de la evaluación, a fin de dar una idea acerca de la índole de los problemas o situaciones que pueden eventualmente repercutir en la clasificación final. La forma de agrupación de las materias en esos numerales, no constituye un elemento asociado a posibles ponderaciones de debilidades que pudieren observarse, y las circunstancias que en cada numeral se mencionan a modo de ejemplo de una buena gestión, no constituyen por sí solo requisitos que deban cumplirse para una clasificación en el más alto nivel de gestión, sino que sólo tienen un carácter ilustrativo de la orientación implícita de la evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de otorgar una calificación a las materias señaladas en los numerales 3.1 al 3.8 del título II de este Capítulo, la Superintendencia utilizará la siguiente escala en la evaluación de las materias revisadas:

- 1 EN CUMPLIMIENTO TOTAL: La entidad cumple integralmente con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. No existen deficiencias apreciables.
- 2 EN CUMPLIMIENTO MATERIAL: La entidad cumple en forma significativa con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Aun cuando se identifican algunas debilidades en procesos específicos de alguna función, ellas se pueden considerar menores y no requieren esfuerzos importantes por parte de la institución para superarlas.
- 3 EN CUMPLIMIENTO ACEPTABLE: La entidad cumple satisfactoriamente con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Se identifican algunas debilidades en procesos específicos de ciertas funciones, las cuales deben ser corregidas oportunamente para evitar un deterioro paulatino de la solidez de la institución. La solución de tales debilidades se considera necesaria.

- 4 EN CUMPLIMIENTO INSATISFACTORIO: La entidad no cumple en forma razonable con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Se identifican debilidades en los procesos que componen diversas funciones, entre las que se encuentran algunas relevantes. La corrección de estas debilidades debe ser efectuada con la mayor prontitud.
- 5 EN INCUMPLIMIENTO: La entidad incumple materialmente con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. La solución de tales debilidades se considera indispensable.

Como se comprenderá, las diversas circunstancias que podrían incidir en una clasificación desfavorable de las materias auditadas no son susceptibles de traducirse a situaciones hipotéticas que caractericen el tipo y gravedad de deficiencias probables.

Por consiguiente, en la información de este título no se entregan pautas acerca de lo que la administración superior de un banco debería hacer para evitar una calificación desfavorable. Por una parte, no procede que este Organismo establezca normas de administración interna con el propósito de clasificar a una institución en función de su cumplimiento y, por otra, una calificación favorable no podría asegurarse reaccionando frente a las posibles revisiones de esta Superintendencia.

Conviene tener en cuenta, en todo caso, que desde la perspectiva de la gestión global de una institución financiera, las debilidades que pudiere presentar en las materias que se han mencionado pueden reflejar indirectamente debilidades en la cultura de riesgo de la institución evaluada.

Si bien ese aspecto no se califica ni forma parte del fundamento de la clasificación, según lo descrito en los numerales anteriores, deberá ser tenido en cuenta por las propias instituciones evaluadas, como el elemento que determina, en definitiva, la calidad de su gestión.

5.- Evaluación de la gestión por la propia empresa.

Sin perjuicio de las revisiones que, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, realice esta Superintendencia, la administración de la propia institución financiera deberá analizar y pronunciarse, a lo menos una vez al año, acerca del desarrollo de su gestión.

El resultado de esa evaluación deberá ser presentado al Directorio de la institución. De dicha presentación, como asimismo de los acuerdos que éste adopte en relación con el desarrollo de la gestión, deberá quedar constancia en actas.

El Directorio deberá conocer y pronunciarse sobre cada una de las materias señaladas en el N° 3 de este título, lo que no excluye que considere e incluya igualmente otros aspectos relacionados con la gestión de la empresa.

En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, cuya gestión dependa de directivas de su Casa Matriz, el Gerente General o la autoridad máxima de la oficina en Chile, remitirá el resultado de la mencionada evaluación así como las eventuales medidas que proponga, a los auditores internos de la institución y a la autoridad jerárquica que corresponda. Los acuerdos que al respecto adopten las mencionadas autoridades serán comunicados a la sucursal en Chile, la que deberá darlos a conocer a esta Superintendencia.

Las entidades financieras enviarán a este Organismo una copia del informe presentado al Directorio, junto con la copia del acta de la reunión en que éste tomó conocimiento y resolvió acerca de la gestión de la empresa, antes del 30 de septiembre de cada año.

Las sucursales de bancos extranjeros entregarán a esta Superintendencia, en el mismo plazo antes señalado, la copia de la comunicación y de los antecedentes que sobre la materia haya informado el encargado de la sucursal en Chile, según lo indicado anteriormente y las resoluciones que al respecto haya acordado la Casa Matriz.

III.- DISPOSICION TRANSITORIA.

Para efectos del envío del informe mencionado en el número 5 precedente, referido al año 2005, en esta oportunidad el Directorio podrá si así lo estima, conocer y pronunciarse sobre aquellas materias señaladas en el N° 3 de este título, que se encontraban vigentes hasta la fecha de modificación del presente Capítulo.

ANEXO N° 1

DEFINICIONES DE CATEGORIAS (Artículo 60 Ley General de Bancos)

Clasificaciones vigentes		CATEGORIAS según el nivel de gestión anterior:		
Nivel de gestión	Nivel de solvencia	Nivel A (o sin clasificación)	Nivel B	Nivel C
A	A	I	I	I
A	B	II	II	II
B	A	II	II	II
B	B	II	III	III
C	A	III	III	IV
C	B	III	III	IV
Cualquiera	C	V	V	V

ANEXO N° 2

POLITICA DE ADMINISTRACION DE LIQUIDEZ

La política de administración de liquidez debe cubrir, a lo menos, lo siguiente:

- Identificación de las fuentes de riesgo de liquidez que enfrenta el banco y sus filiales.
- Estrategias definidas para hacer frente a dichos riesgos:
 - Políticas de financiamiento.
 - Políticas de diversificación.
 - Políticas de inversión.
 - Estructura de límites internos.
 - Plan de contingencia de iliquidez.
- Medición de la situación de liquidez:
 - Modelos utilizados para cuantificar la situación de liquidez.
 - Escenarios normales.
 - Escenarios de crisis, sistémicas y de la institución.
 - Mecanismos de alerta temprana.
 - Criterios y supuestos utilizados en cada una de las mediciones.
 - Actividades destinadas a reevaluar los criterios y supuestos incorporados en las mediciones.
- Responsabilidades de las distintas áreas de la institución, respecto de las siguientes funciones:
 - Autorización de políticas.
 - Aplicación de las políticas.
 - Aprobación del marco de límites.
 - Revisión de la suficiencia del marco de límites.
 - Monitoreo del estado de los límites.
 - Tratamiento de excepciones a las políticas definidas.
 - Generación y mantención de las herramientas utilizadas en la medición de los riesgos.
 - Emisión de reportes a la alta administración.
 - Declaración y administración de contingencias de iliquidez.
 - Análisis del impacto en liquidez asociado al lanzamiento de nuevos productos.

ANEXO N° 3

POLITICA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS DE MERCADO

La política de administración de riesgos de mercado debe cubrir, a lo menos, lo siguiente:

- Identificación de las fuentes de riesgo de mercado que enfrenta el banco y sus filiales:
 - Relativos a la actividad de negociación.
 - Relativos a la actividad bancaria tradicional.

- Estrategias de la entidad frente a tales riesgos:
 - Estrategias de inversión en instrumentos financieros.
 - Estrategias en derivados.
 - Manejo de posición en moneda extranjera.
 - Gestión de activos y pasivos bancarios.
 - Estrategias de cobertura.

- Medición del riesgo de mercado:
 - Descripción y alcance de modelos utilizados:
 - Modelos para cuantificación del riesgo de tasa de interés del libro de negociación.
 - Modelos para cuantificación del riesgo de tasa de interés del libro de banca.
 - Modelos para cuantificación del riesgo de moneda.
 - Modelos para determinar riesgos de mercado en opciones.
 - Metodologías y criterios para la realización de pruebas retrospectivas.
 - Metodologías y criterios para la realización de pruebas de tensión.
 - Esquema operativo asociado a cada modelo.
 - Actividades destinadas a reevaluar criterios, parámetros y supuestos incluidos en los modelos.

- Estructura de límites internos:
 - Fundamentos de la estructura de límites.
 - Periodicidad del control de límites.
 - Tratamiento de excepciones a los límites.
 - Actividades destinadas a verificar la consistencia de los límites.

- Esquema de reporte de los riesgos de mercado:
 - Tipos de informes.
 - Periodicidad.
 - Destinatarios.

- Responsabilidades respecto de las siguientes funciones:
 - Autorización de políticas.
 - Aplicación de políticas.
 - Revisión de suficiencia de la estructura de límites internos.
 - Monitoreo del estado de los límites.
 - Tratamiento de excepciones a las políticas definidas.
 - Generación y mantención de las herramientas utilizadas en la medición de los riesgos.
 - Cálculo de parámetros, definición de supuestos y escenarios.
 - Ejecución de las pruebas de tensión.
 - Realización de las pruebas retrospectivas.
 - Emisión de reportes a la alta administración.
 - Análisis del riesgo de mercado asociado al lanzamiento de nuevos productos.

- Rol de la función de auditoría interna.

CIRCULAR
BANCOS N° 3.329

Santiago, 19 de agosto de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 19-1.

**FIRMAS EVALUADORAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.
REEMPLAZA NOMINA DE FIRMAS INSCRITAS.**

Con el objeto de actualizar la nómina de firmas evaluadoras de instituciones financieras inscritas en esta Superintendencia, se reemplaza la hoja correspondiente al Anexo N° 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, por la que se adjunta a esta Circular.

En esta hoja se agrega la firma INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de agosto de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 8-4 y 9-1.

MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES Y PRESTAMOS EN LETRAS DE CREDITO. INFORMACION RELATIVA A LOS SEGUROS ASOCIADOS A ESAS OPERACIONES.

Con el propósito de que los deudores de créditos hipotecarios, ya se trate de mutuos hipotecarios endosables o de préstamos en letras de crédito, tengan la debida información acerca del costo de los seguros asociados a esas operaciones y sus principales condiciones, se introducen a los Capítulos 8-4 y 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas las modificaciones que se indican:

- A) Se agrega al número 9 del título I del Capítulo 8-4 el siguiente párrafo final:

“Si la amortización se realiza como consecuencia de la aplicación del seguro de desgravamen, no procede cobrar a la sucesión del deudor fallecido la comisión de prepago referida en las disposiciones citadas en el primer párrafo de este número.”

- B) Se reemplaza el título III del Capítulo 8-4 por el siguiente:

“III. INFORMACION AL DEUDOR HIPOTECARIO.

1.- Información sobre gastos del mutuo.

Las instituciones financieras o los agentes administradores, según corresponda, deberán informar en forma anticipada a los solicitantes de préstamos hipotecarios endosables, el monto aproximado de los gastos que la operación les pudiera generar. Dicho monto estimado deberá comprender los gastos señalados en el número 10 del título I de este Capítulo.

Asimismo, una vez que se curse la operación, las instituciones financieras, ya sea que actúen por cuenta propia o de terceros, deberán entregar al deudor una liquidación detallada de los gastos señalados

en el párrafo anterior, así como la información acerca de la tasa de interés, plazo y calendario de pago de la deuda.

2.- Información sobre los seguros.

Las entidades financieras deberán entregar a los deudores la siguiente información relativa a los seguros que se contraten para estos créditos:

- a) **Seguros contratados directamente por el deudor:** En el evento que el deudor desee contratar directamente los seguros correspondientes, el banco deberá entregarle un documento que especifique las condiciones que debe contener la correspondiente póliza.
- b) **Seguros contratados por la entidad financiera:** Si los seguros son contratados por la institución acreedora, por cuenta de sus clientes, se deberá cumplir con lo establecido en el último párrafo de la letra c) del número 1 de la Circular Conjunta N° 3.321 de esta Superintendencia y N° 1.758 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

3.- Información al deudor sobre la adquisición o venta de mutuos hipotecarios.

Cada vez que una institución financiera venda o adquiera un mutuo hipotecario endosable, ya sea por cuenta propia o en su calidad de agente administrador, deberá dar aviso escrito de ese hecho al deudor, señalando el nuevo lugar de pago, en caso que corresponda.”

- C) Se agrega el siguiente párrafo final al N° 8 del título II del Capítulo 9-1:

“Si la amortización anticipada se realiza como consecuencia de la aplicación del seguro de desgravamen, no procede cobrar a la sucesión del deudor fallecido, la comisión de prepago a que se refiere este número.”

- D) Se agrega el siguiente numeral 10.3 al Título II del Capítulo 9-1:

“10.3.- Información relativa a la contratación de los seguros.

Las entidades financieras deberán entregar a los deudores la siguiente información relativa a los seguros que se contraten para estos créditos:

- a) **Seguros contratados directamente por el deudor:** En el evento que el deudor desee contratar directamente los seguros

correspondientes, el banco deberá entregarle un documento que especifique las condiciones que debe contener la correspondiente póliza.

- b) **Seguros contratados por el banco:** Si los seguros son contratados por el banco acreedor, por cuenta de sus clientes, se deberá cumplir con lo establecido en el último párrafo de la letra c) del número 1 de la Circular Conjunta N° 3.321 de esta Superintendencia y N° 1.758 de la Superintendencia de Valores y Seguros.”

Se reemplazan las hojas N°s 4, 9, 10 y 11 del Capítulo 8-4 y las hojas N°s 21, 25 y 26 del Capítulo 9-1, a la vez que se agrega a este último Capítulo la nueva hoja 26a.

Las instrucciones que se imparten mediante esta Circular regirán a contar del 4 de octubre de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de agosto de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION QUE DEBE PROPORCIONARSE RELATIVA A
CREDITOS DE CONSUMO QUE INCLUYAN LA OFERTA DE SEGUROS.**

Las entidades bancarias que ofrezcan a sus clientes créditos de consumo a los cuales se asocia la contratación de seguros, deberán atenerse a las siguientes disposiciones:

1.- Información que debe proporcionarse.

1.1.- Información relativa a las condiciones del crédito.

Los bancos deberán entregar a los interesados en obtener un crédito de consumo, una cotización escrita que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) monto y plazo del crédito;
- b) vigencia de la cotización;
- c) tasa de interés anual;
- d) periodicidad de las cuotas;
- e) importe de cada cuota;
- f) detalle de los gastos de cargo del cliente, tales como derechos notariales e impuesto de timbres y estampillas; y
- g) importe de la prima de seguros, cuando corresponda.

Deberá incluirse además en la cotización que se entregue al interesado, la siguiente leyenda: "Para obtener un crédito de consumo no es necesario tomar seguros ni contratar otros servicios."

1.2.- Liquidación del crédito.

En las liquidaciones de los créditos cursados deberán informarse separadamente, en forma clara y precisa, cada uno de los importes cobra-

dos por los diferentes conceptos que se deducen del monto de la operación.

1.3.- Propuesta del seguro.

La oferta de seguros asociados a créditos de consumo debe presentarse mediante una propuesta escrita que se entregue a los interesados. Esa propuesta debe cumplir con todas las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros en esta materia y formularse en un documento separado e independiente de la solicitud de crédito.

1.4.- Información sobre valor de las primas y condiciones de los seguros.

Las instituciones bancarias que ofrezcan seguros asociados a un crédito de consumo deberán mantener actualizada en su sitio de Internet la información relativa al valor de la prima, su forma o modalidad de pago y las principales condiciones de tales seguros. Esa información debe tener en la página web de la institución, una ubicación de fácil acceso para el público y estar asociada al producto.

1.5.- Información sobre el seguro contratado.

En los cupones de pago, estados de cuenta u otros instrumentos relacionados con el servicio de un crédito, sea que estén impresos en papel o se informen por medios electrónicos, deberá insertarse una leyenda que mencione el nombre de la compañía aseguradora emisora de la respectiva póliza.

2.- Recepción y canalización de los documentos relativos al denuncia de un siniestro.

Los bancos que reciban ya sea el denuncia de un siniestro o los documentos para proceder a su tramitación, deberán dejar una constancia escrita de la fecha de recepción del denuncia o de los documentos que se le han entregado, según sea el caso. Esa constancia deberá mantenerse en la carpeta de antecedentes de la operación de que se trate y una copia de ella se entregará al deudor o asegurado.

3.- Información sobre el estado de tramitación del cobro de un seguro.

Cuando el banco por medio del cual se contrató el seguro reciba un denuncia con el objeto de hacer efectivo el seguro contratado, deberá entregar a los asegurados o beneficiarios del seguro, la información y atención que, de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, deben proporcionar a los asegurados las empresas aseguradoras o sus agentes.

4.- Aplicación del seguro de desgravamen.

En el caso del pago anticipado de cualquier crédito con cargo al seguro de desgravamen que lo ampare, no procede cobrar la comisión de prepago a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 18.010.

5.- Devolución de prima por prepago o renegociación de créditos en seguros a prima única.

En caso de extinción o disminución de deudas por prepago o renegociación, a las cuales se encuentren asociados seguros a prima única, se deberá proceder a su devolución de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6.- Vigencia de estas instrucciones.

Las instrucciones de la presente circular rigen para las contrataciones de seguros que se hagan a partir del 1 de enero de 2006, sin perjuicio de que las disposiciones de los números 1.5; 2; 3 y 4 se apliquen, cuando así sea pertinente, respecto de los seguros contratados con anterioridad a esta fecha.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.332

Santiago, 26 de agosto de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplazan las hojas N°s 1, 2 y 3 del Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 31 de agosto de 2005

Señor Gerente:

**CUENTAS CORRIENTES. ORDENES DE NO PAGO DE CHEQUES
SUJETAS A RATIFICACION.**

En relación con las instrucciones incorporadas mediante la Circular N° 3.313 del 17 de mayo pasado, al Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 20.011, relativas a la atención de las órdenes de no pago de cheques, se han formulado algunas consultas a esta Superintendencia, respecto de ciertas situaciones que pueden presentarse en el caso de aquellas órdenes de no pago sujetas a ratificación y que afectarían principalmente a cheques recibidos en cobro por intermedio de la cámara compensadora.

Con el fin de dar solución a las situaciones planteadas, a continuación se entregan algunas indicaciones acerca de los criterios que se recomienda seguir en esos casos:

1.- Cheques recibidos en canje afectados por órdenes de no pago sujetas a ratificación.

Los cheques recibidos por intermedio de la cámara de compensación que estén afectados por una orden de no pago sujeta a ratificación, se rechazarán por esa causal en la cámara de devoluciones, sea que se hubiere recibido o no la correspondiente ratificación, si la devolución material del documento ocurre hasta las 10 AM.

Si la devolución efectiva se materializa después de las 10 AM., la orden de no pago no ratificada dentro del plazo establecido perderá su vigencia y el documento deberá ser pagado o, si corresponde, ser protestado, según fuere el caso, indicando como causal del protesto la falta de fondos, cuenta cerrada o el motivo que procediere.

Si el librador levantara la orden de no pago después de la hora antedicha y aún no se hubiere realizado la devolución material del documento a la cámara compensadora, el cheque podrá ser pagado o rechazado, indicando en este último caso como causal de protesto la que correspondiere.

Si la causal de rechazo fuere la falta de fondos, el acta de protesto consignará esa causal, aunque los fondos se hubieren depositado después

de las 9 AM., de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del Título IV del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Esta disposición expresa en su primer párrafo: *“Los cheques recibidos en canje deberán ser pagados o rechazados sobre la base de los saldos con que hayan cerrado las respectivas cuentas corrientes individuales en el día hábil bancario anterior, deducidos los giros efectuados mediante dispositivos electrónicos autosuficientes hasta el momento de cargar dichos cheques y sumadas las transferencias de fondos, que se encuentren disponibles, desde otras cuentas en el mismo banco o correspondientes a créditos que este haya otorgado, acreditadas en la cuenta corriente antes de cargar los cheques recibidos en canje.”*

2.- Cheques presentados al cobro por caja afectados por orden de no pago no ratificada.

La situación es más clara cuando se trate de cheques afectados por una orden de no pago sujeta a ratificación que se presenten a cobro por caja. En ese caso, el banco rehusará el pago si el documento se presenta a cobro hasta las 10 AM. del día en que se cumple el plazo para mantener vigente la orden de no pago pendiente de ratificación, pero queda en libertad para pagarlo si después de esa hora la orden de no pago no es confirmada.

3.- Plazo para ratificar órdenes de no pago que se emitan entre las 8 y 10 horas de un mismo día.

El artículo 26 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, modificado por la Ley N° 20.011, obliga a los bancos a mantener un servicio ininterrumpido para la recepción de los avisos de órdenes de no pago. Esta obligación legal hace necesario que se establezca un horario límite para la ratificación de las órdenes de no pago sujetas a ese trámite. Ese horario dependerá de la hora en que se impartió la respectiva orden. Así, se sugiere establecer como plazo para ratificar las órdenes de no pago impartidas provisionalmente después de las 10 AM. y antes de las 8 AM. del día siguiente, las 10 AM. de ese siguiente día, en tanto que aquellas que se impartan entre las 8 AM. y las 10 AM. del día 1, tendrán plazo para su ratificación hasta las 10 AM. del día 2.

4.- Plazo para ratificar las órdenes de no pago emitidas en día inhábil bancario.

Cuando el día en que se imparta una orden de no pago sea inhábil bancario, su ratificación deberá hacerse hasta las 10 AM. del día hábil bancario inmediatamente siguiente.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR	
BANCOS	N° 3.334
FILIALES	N° 56
SOC. DE APOYO AL GIRO	N° 18
COOPERATIVAS	N° 121
EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE CREDITO	N° 16
EVALUADORAS	N° 19
AUDITORES EXTERNOS	N° 8

Santiago, 1° de septiembre de 2005

Señor Gerente:

**NOMBRAMIENTO DE SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

Comunico a Ud. y por su intermedio al personal de esa entidad, que se ha aceptado la renuncia que ha formulado don Enrique Marshall Rivera a su cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

A su vez, por Decreto Supremo N° 977 de 17 de agosto de 2005, he sido designado en el cargo de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Dejo constancia de que he asumido mis funciones como lo ordena el Decreto.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 9 de septiembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-3 y 12-4.

LIMITES DE CREDITO DEL ARTICULO 84 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS. MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE EL COMPUTO DE BONOS DE SECURITIZACIONES.

A fin de incluir en las normas sobre límites de crédito el caso en que los bonos provenientes de securitizaciones que se adquieran tuvieren como subyacente los flujos futuros de una empresa y, a la vez, eliminar las actuales instrucciones que hacen extensivas a los patrimonios separados las disposiciones sobre créditos relacionados, cuando la sociedad securitizadora sea filial del banco adquirente de tales bonos, se introducen los siguientes cambios en la Recopilación Actualizada de Normas:

- A) Se reemplaza el numeral 3.3 del título II del Capítulo 12-3, por el que sigue:

“3.3.- Bonos provenientes de securitizaciones.

Las inversiones en títulos de deuda originados en securitizaciones, se computarán como deuda directa del correspondiente patrimonio separado. Cuando el subyacente de dichos títulos consista en flujos futuros, además del patrimonio separado también se considerará como deudor directo a la entidad que origina dichos flujos.”

- B) Se sustituye la letra c) del N° 1 del título II del Capítulo 12-4, por la que sigue:

“c) Inversiones en instrumentos emitidos por empresas relacionadas adquiridos para negociación o inversión. Al tratarse de bonos provenientes de una securitización, el correspondiente patrimonio separado no se considerará como entidad relacionada aun cuando lo sea la sociedad securitizadora que lo administra, debiendo computarse esos bonos para efectos del artículo 84 N° 2 sólo cuando sus subyacentes sean flujos futuros originados por una empresa relacionada y junto con las demás deudas que ella tuviere.”

Se reemplazan las hojas N^{os} 9 y 10 del Capítulo 12-3 y la hoja N^o 9 del Capítulo 12-4.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
BANCOS N° 3.336

Santiago, 12 de septiembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-8.

**CREDITOS A EMPRESAS DEL ESTADO. SUPRIME EXCEPCION
QUE INDICA.**

El N° 14 del artículo 5° de la Ley N° 20.033 publicada en el Diario Oficial del 1 de julio pasado, suprimió el artículo 139 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 19.130, que exceptuaba a las corporaciones culturales municipales de la prohibición de contratar empréstitos, establecida en el artículo 138 de la misma Ley.

En consecuencia, dichas corporaciones culturales municipales han quedado afectas a la prohibición antes mencionada, por lo cual se suprime la última parte del párrafo final del Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas, cuyo texto queda como sigue:

“Por otra parte, las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales están impedidas de contratar préstamos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley N° 18.695, modificado por la Ley N° 19.130. Esta prohibición no comprende la contratación de líneas de crédito en cuenta corriente o en otra modalidad.”

Reemplázase la hoja del Capítulo 8-8, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de septiembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS. MODIFICA
REGLAMENTO.**

De acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.472 que creó el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE) y atendiendo a una petición formulada por el Banco del Estado de Chile, en su calidad de Administrador del Fondo, esta Superintendencia ha resuelto modificar el artículo 3° del Reglamento de dicho Fondo, en lo relativo a la forma de determinar el monto de las ventas anuales a que se refiere ese artículo.

Mediante esta modificación y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2° del citado Reglamento, en lo sucesivo los postulantes, distintos de los exportadores, deberán acreditar el cumplimiento del nivel de ventas, según las que hubieren registrado en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se otorga el financiamiento.

Además, en concordancia con el ya citado artículo 2° se incorpora en el mismo artículo 3° una mención relativa a las ventas que se considerarán en el caso de los exportadores que se acojan a la garantía del Fondo.

Por consiguiente, se reemplazan los dos primeros incisos del artículo 3° por los siguientes:

“Artículo 3°.- Las ventas anuales a que se refiere el inciso primero del artículo 2°, corresponderán a las ventas netas del impuesto al valor agregado (IVA) de los bienes, productos o servicios propios del giro de la empresa, registradas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se otorga el financiamiento.

La suma de esas ventas no debe exceder el respectivo límite señalado en el mencionado inciso primero del artículo 2°.

En el caso de los exportadores a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° de este Reglamento, se considerará el promedio de las ventas

netas de los dos años calendario anteriores, previo su reajuste en la forma determinada en el artículo 3° de la ley.”

Las modificaciones de que trata la presente Circular regirán para las solicitudes de crédito que postulen a la garantía del FOGAPE y se presenten a las instituciones financieras a contar de esta fecha.

En consecuencia, se sustituye la hoja N° 1 del Anexo del Capítulo 8-9, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.338

Santiago, 24 de octubre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 9-1.

**OPERACIONES CON LETRAS DE CREDITO. COMPLEMENTA
INSTRUCCIONES.**

A fin de incorporar nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito que han sido registradas en esta Superintendencia, se reemplaza el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 por el que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 31 de octubre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES. APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES. IDENTIFICACION DEL TITULAR.

Las disposiciones para la apertura de cuentas corrientes establecen como una de las exigencias mínimas, en el caso de las personas naturales, la presentación de la cédula de identidad.

Tal exigencia tiene por objeto constatar, mediante ese documento, la identidad de la persona que solicita abrir una cuenta corriente. En consideración a que tal requisito de identificación también puede satisfacerse mediante el pasaporte con el cual se les permitió su ingreso al país, cuando se trate de personas de nacionalidad extranjera que tengan establecido un domicilio en Chile, se ha resuelto modificar en ese sentido, lo dispuesto en la letra a) del numeral 1.1 del título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, manteniendo sí para esas personas la exigencia de tener y presentar el Rol Unico Tributario y de contar con un domicilio en Chile, conforme a las disposiciones sobre la materia.

Consecuente con lo anterior, se reemplaza el texto de la citada letra a) por el siguiente:

“a) Tomar nota de la Cédula de Identidad o del Pasaporte en su caso y del Rol Unico Tributario del interesado, quien deberá exhibir los documentos originales.”

Se reemplaza en consecuencia, la hoja N° 1 del Capítulo 2-2, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 3 de noviembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 4-1.

ENCAJE. MODIFICA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo 1223-01-051020, estableció que la exigencia de encaje correspondiente a cada “período mensual”, deberá ser cumplida en el “período mensual” inmediatamente siguiente.

De acuerdo con eso y con el fin de precisar además otras instrucciones, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se reemplaza el texto del N° 1 del título I por el siguiente:

“El encaje de que trata el presente Capítulo será calculado por «períodos mensuales», que corresponderán al lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos días inclusive.

La exigencia de encaje se calculará sobre la base de los saldos promedios que registren en un «período mensual» los depósitos, captaciones y otras obligaciones que se consideran para el efecto. El encaje exigido así determinado, deberá ser mantenido como promedio en el “período mensual” inmediatamente siguiente.

Los promedios antes señalados se determinarán considerando los saldos vigentes durante los días corridos del respectivo «período mensual».”

B) Se sustituye el texto del numeral 4.1 del título II por el siguiente:

“El encaje exigido considerará el promedio en el “período mensual” de las respectivas obligaciones mencionadas en el N° 2 de este título, previa deducción de los importes que diariamente correspondan, según lo indicado en el N° 3 precedente.”

C) Se suprime en la letra c) del numeral 4.2 del título II la expresión “y de los depósitos de liquidez señalados en el numeral 4.4 de este título”.

- D) Se suprime el numeral 4.4 del título II.
- E) Se reemplaza el texto del numeral 4.1 del título III por el siguiente:
“El encaje exigido correspondiente a los depósitos y captaciones en moneda extranjera de que trata el N° 2 de este título, se determinará en dólares de los Estados Unidos de América, considerando las paridades señaladas en el N° 2 del título I y las deducciones de que trata el N° 3 precedente.”
- F) Se reemplaza el encabezamiento del numeral 4.2 del título III por el siguiente:
“El encaje mantenido deberá estar compuesto sólo por los siguientes fondos:”
- G) Se sustituye el texto del numeral 3.1 del título IV por el que sigue:
“El encaje exigido por las obligaciones de que trata este título IV se determinará en dólares de los Estados Unidos de América, considerando las paridades señaladas en el N° 2 del título I.
- H) Se reemplaza el texto del numeral 3.2 del título IV por el siguiente:
“El encaje mantenido deberá estar compuesto sólo por los fondos señalados en el numeral 4.2 del título III de este Capítulo”.

Los cambios introducidos en la presente Circular sobre la forma de enterar el encaje, rigen a contar del período que se inicia el 9 de noviembre próximo, según lo previsto en las nuevas normas del Banco Central de Chile.

Se reemplazan las hojas N^{os} 1, 7, 8, 10 y 12 del Capítulo 4-1.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 11 de noviembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 10-1.

**BIENES RECIBIDOS O ADJUDICADOS EN PAGO.
MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Con el propósito de simplificar algunas de las disposiciones que regulan la enajenación de los bienes que los bancos reciban o se adjudiquen en pago de deudas contraídas a su favor y procurar una mayor transparencia a los procesos de enajenación de esos bienes, esta Superintendencia ha resuelto introducir algunas modificaciones a la actual normativa que rige la materia.

Así, se establece que el proceso de oferta y de enajenación de éstos debe hacerse de acuerdo a sanas prácticas de transparencia en la información, con una adecuada publicación de las ofertas y la adopción de medidas que regulen los eventuales conflictos de interés, particularmente cuando se involucre personal de la entidad.

También se incorpora la opción, cuyo ejercicio queda sujeto a la autorización de esta Superintendencia, de extender en doce meses el plazo para la enajenación de esos bienes, siempre que se cuente con la aprobación del Directorio del banco. Asimismo, y en concordancia con la mejoría de las condiciones del mercado inmobiliario para la venta de esos bienes, se suprime la facultad de castigarlos en tantas mensualidades como meses de prórroga se hayan otorgado.

Del mismo modo, se actualiza la disposición transitoria que otorga un mayor plazo para la venta de los bienes recibidos en los años que se indican, considerando que ella mantiene su efectividad solamente para los bienes recibidos en el curso del año 2004.

De acuerdo con lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se reemplaza el texto del numeral 4.2 del título I, por el siguiente:

“4.2.- Plazo adicional.

No obstante lo señalado en el numeral 4.1 anterior, las instituciones financieras dispondrán de un plazo adicional de hasta dieciocho meses contados desde el vencimiento del plazo allí indicado, cuando se presenten los siguientes casos justificados:

- i) exista una prohibición judicial para enajenar el bien;
- ii) la institución financiera haya entablado un juicio para obtener la restitución o desalojo del bien; o,
- iii) sea necesario obtener el alzamiento de un gravamen o efectuar reparaciones o terminaciones para obtener un mejor precio de venta para un bien, siempre que el tiempo necesario al efecto sea superior a doce meses.

En los demás casos no contemplados en el párrafo anterior, la institución podrá hacer uso de un plazo adicional de doce meses, sólo si cuenta con la autorización previa de esta Superintendencia. Para obtener dicha autorización, el banco deberá acompañar a su solicitud un programa para la enajenación de los bienes de que se trate, aprobado por el Directorio. En la información que se entregue se explicarán las razones que, a juicio del Directorio, justifican la prórroga, y se detallarán los bienes a los cuales se les aplicará el mayor plazo.

Para hacer uso de los plazos adicionales de que trata este numeral, las instituciones financieras deberán castigar contablemente los respectivos bienes.”

B) Se agrega el siguiente párrafo final al N° 5 del título I:

“La institución deberá asegurar que en el proceso de enajenación de los bienes recibidos o adjudicados, éstos sean ofrecidos al público siguiendo sanas prácticas de transparencia las que deben contemplar, a modo de ejemplo, políticas que aseguren la publicación en la página web de los bienes ofrecidos, así como también la aplicación de estrictos estándares que regulen los conflictos de intereses en su venta, especialmente si en la compra respectiva se encuentra involucrado personal de la entidad o empresas relacionadas a la misma.”

C) Se reemplaza la letra a) del N° 6 del título I, por el siguiente:

“a) Por exceder el plazo de enajenación.

La institución financiera que no enajene un bien recibido o adjudicado en pago dentro de los plazos a que se refieren los numerales 4.1 y 4.2 anteriores, incurrirá en una infracción que será sancionada con una multa equivalente al 10% del valor de adquisición actualizado, por cada mes que transcurra, después de vencido el plazo, sin que se haya enajenado el bien. Se entenderá por valor de adquisición actualizado aquel que se presenta en el estado financiero más reciente.”

D) Se reemplaza la Disposición Transitoria por la siguiente:

“IV.- DISPOSICION TRANSITORIA.

Podrá aplicarse un plazo adicional de seis meses para aquellos bienes recibidos en pago o adjudicados en el curso del año 2004, que no correspondan a acciones de sociedades anónimas, siempre que se presente a esta Superintendencia un programa para la enajenación de esos bienes, aprobado por el Directorio.”

En consecuencia, se reemplazan las hojas N°s 3, 4, 5 y 12 del Capítulo 10-1.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 11 de noviembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

**FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS.
SECURITIZACION DE CREDITOS GARANTIZADOS.**

Ante consultas que se han formulado a esta Superintendencia, acerca de la posibilidad de que créditos caucionados por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios puedan ser cedidos a empresas securitizadoras y considerando que esa opción puede tener efectos favorables para ampliar las fuentes de recursos que los bancos destinen a esos créditos, se ha resuelto modificar el Reglamento respectivo y las instrucciones pertinentes a fin de permitir que puedan ser objeto de securitización, bajo las condiciones que se indican, los créditos que cuenten con la garantía del Fondo, con excepción de los créditos contingentes.

En consecuencia y de conformidad con las facultades que le otorga a este organismo el Decreto Ley N° 3.472 de 1980 y sus modificaciones, se resuelve introducir las siguientes nuevas disposiciones al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Al Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

i) Se agrega el siguiente artículo 13-bis:

“Artículo 13 bis.- Las instituciones participantes podrán vender a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados, los créditos garantizados por el Fondo, con excepción de los créditos contingentes. La venta o cesión de estos créditos comprenderá la correspondiente garantía del Fondo y el compromiso del banco cedente de encargarse de su cobranza, incluidos sus intereses y la comisión a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento. El banco cedente actuará para el efecto como representante del Fondo.”

- ii) Se incorpora el siguiente inciso final al artículo 22:

“En el caso de créditos vendidos o cedidos a una sociedad securitizadora o a un fondo de inversión de créditos securitizados, la institución cedente de esos créditos deberá actuar como mandataria de la cesionaria ante la Administración del Fondo, para los efectos de que trata el presente artículo.”

- iii) Se agrega la siguiente oración luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, del segundo inciso del artículo 26: “No obstante, cuando se trate de créditos que sean securitizados, la totalidad de la comisión a favor del Fondo devengada por esos créditos hasta la fecha de la cesión, deberá estar traspasada al Fondo.”

B) Al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

- i) Se agrega el siguiente último párrafo al N° 5:

“En el caso de créditos cedidos a una sociedad securitizadora, se deberá dejar constancia de la fecha de la cesión y del nombre de la cesionaria.”

- ii) Se agrega lo siguiente al segundo párrafo del N° 8, a continuación del punto final que se reemplaza por una coma: “sea por cuenta propia o de su mandante, cuando actúen como mandatario de una sociedad securitizadora por los créditos que le hayan vendido o cedido a ésta.”.

- iii) Se agrega el siguiente numeral 9.7:

“9.7.- Securitización de créditos garantizados.

Los créditos cubiertos con la garantía del Fondo, con excepción de los créditos contingentes, podrán ser vendidos a una sociedad securitizadora, observando las disposiciones del Capítulo 8-40 de esta Recopilación Actualizada de Normas. Los créditos vendidos deberán registrarse en una cuenta de orden, en consideración a que el banco cedente debe hacerse cargo de su cobranza por cuenta del Administrador del Fondo.”

Se reemplazan las hojas N°s 4, 5 y 7 del Capítulo 8-9 y las hojas N°s 3, 5 y 6 del Anexo de ese mismo Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 9 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 5-1.

CANJE. MODIFICA INSTRUCCIONES.

El Consejo del Banco Central de Chile por Acuerdo N° 1229-01-051124 estableció que la Cámara de Compensación de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras, operará como sistema de apoyo para la administración de contingencias que eventualmente puedan producirse en alguno de los otros sistemas de pagos interbancarios en moneda nacional.

Por tal motivo, se reemplaza el N° 3 del título II del Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas por el siguiente:

“3.- Cámara de compensación de operaciones interfinancieras en moneda nacional.

Esta cámara de compensación en moneda nacional se rige por las disposiciones del Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Dicha cámara, a nivel nacional, tiene como propósito operar como sistema de apoyo para administrar las contingencias que puedan producirse en alguno de los otros sistemas de pagos en moneda chilena, para compensar las obligaciones que las instituciones financieras tengan entre sí o por cuenta de sus clientes, y cuyo pago tenga validez ese mismo día.

Esta cámara operará sólo cuando así lo resuelva el Banco Central de Chile.”

Se reemplaza la hoja N° 3 del Capítulo 5-1 por la que se adjunta a esta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 12 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION QUE DEBE PROPORCIONARSE RELATIVA A
CREDITOS DE CONSUMO QUE INCLUYAN LA OFERTA DE SEGUROS.**

Mediante Circular N° 3.331 de 22 de agosto pasado, se instruyó a las instituciones bancarias acerca de la información que deben proporcionar a sus clientes contratantes de créditos de consumo, cuando esos créditos incluyan la oferta de seguros.

Las instrucciones impartidas en esa Circular obedecen a la especial preocupación de esta Superintendencia porque los clientes de la banca y particularmente aquellos que contratan créditos de consumo a los cuales se asocia la contratación de seguros, sean debidamente informados acerca de las condiciones de tales créditos y, en especial, de las relativas a las características del seguro que se adiciona.

En este último sentido, la información que debe entregarse comprende aquélla cuyo objetivo es que el contratante del seguro pueda tener siempre presente la existencia de éste, asociado a su crédito. Con ese motivo se estableció en la referida Circular N° 3.331 la obligación de insertar en los cupones de pago, estados de cuenta u otros instrumentos que se relacionen con el servicio de un crédito, una leyenda que mencione el nombre de la compañía aseguradora.

Algunos bancos han hecho notar las dificultades que se les presentan para incluir el nombre de la compañía aseguradora en los instrumentos señalados, por lo que esta Superintendencia ha resuelto permitir que, alternativamente, en lugar de informar el nombre de la compañía de seguros, se indique el tipo de seguro contratado, con lo cual igualmente se cumple el propósito que se persigue.

Consecuente con lo anterior, las entidades bancarias podrán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.5 de la Circular N° 3.331, sea mencionando el nombre de la compañía aseguradora emisora de la respectiva póliza o bien indicando el tipo de seguro contratado, asociado al crédito de que se trate.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

ESTABLECE CRITERIOS CONTABLES PARA INSTRUMENTOS FINANCIEROS ADQUIRIDOS PARA NEGOCIACION O INVERSION, INSTRUMENTOS DERIVADOS, COBERTURAS CONTABLES Y BAJAS DEL BALANCE DE ACTIVOS FINANCIEROS. COMPLEMENTA Y MODIFICA INSTRUCCIONES CONTABLES PARA OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Esta Superintendencia se encuentra elaborando nuevas normas que sustituirán todas sus instrucciones contables actualmente vigentes, a fin de hacer posible un proceso de convergencia con los estándares internacionales de contabilidad e información financiera. Ese proceso incluirá, en su momento, el cumplimiento de algunas normas de contabilidad financiera establecidas por este Organismo, como asimismo la aplicación de los Boletines Técnicos que emita el Colegio de Contadores de Chile A.G. y que apuntan en la misma dirección. Las nuevas normas que se están preparando serán analizadas previamente con los bancos, para luego concordar plazos razonables para la aplicación de los distintos criterios contables, por lo que en ningún caso entrarán en vigor antes del ejercicio 2007.

Ahora bien, al margen de ese proyecto que permite recoger todos los aspectos relativos a la aplicación de los estándares internacionales, debido a que en la actualidad ya se hace necesario aplicar ciertos criterios contables de valoración, principalmente por su concordancia con las normas sobre riesgo de mercado, mediante la presente Circular se imparten instrucciones sobre esa materia para los instrumentos actualmente incluidos en la cartera de “inversiones financieras” y los instrumentos derivados, permitiendo además la posibilidad de darle efecto contable a las coberturas con derivados.

Por razones de congruencia, se imparten también instrucciones sobre la oportunidad en que deben reconocerse en el balance las compras y ventas de instrumentos financieros y sobre las condiciones para dar de baja los activos financieros en general. Por otra parte, se establecen disposiciones generales sobre el registro de las operaciones en moneda extranjera, las que permiten utilizar, para efectos de los estados financieros, los tipos de cambio estimados por el banco y reconocer los resultados obtenidos en moneda extranjera considerando los tipos de cambio pertinentes.

Debido a que las instrucciones de esta Circular se refieren principalmente a la aplicación de criterios contables de valoración para los estados financieros, sin que medien cambios en otras disposiciones que serán reemplazadas en el futuro, según lo indicado anteriormente, en el título VII de esta Circular se incluyen algunas precisiones respecto a su alcance en relación con otras normas.

Las instrucciones de esta Circular regirán para el ejercicio 2006 y se comenzarán a aplicar a contar de la información referida al 31 de marzo de 2006, ajustando las diferencias de valoración directamente contra el patrimonio, de modo que los resultados del ejercicio 2006 correspondan sólo a los que se obtendrían si los nuevos criterios se hubiesen aplicado ya en el ejercicio anterior.

A fin de hacer coincidir los cambios contables y tratarlos de la misma manera, el reconocimiento de las opciones implícitas a que se refiere la Circular N° 3.324 de 18 de julio de 2005, se postergará para el 31 de marzo de 2006.

I.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA NEGOCIACION O INVERSION.

Este título I se refiere a los instrumentos financieros de deuda o de capital, distintos de:

- a) los instrumentos derivados que se tratan en el título II de esta Circular;
- b) los instrumentos correspondientes a colocaciones;
- c) los instrumentos que corresponden a bienes recibidos en pago;
- d) las inversiones permanentes en sociedades; y
- e) los instrumentos intransferibles, en general.

Los criterios de valoración establecidos en este título para los instrumentos de negociación o inversión de que se trata, no incluyen los aspectos relativos a la separación de derivados incorporados ni el tratamiento especial de cobertura contable, por estar tratados en los títulos II y III de esta Circular, respectivamente.

Para los instrumentos de que trata este título I, se aplicarán los criterios del IAS 39, según el texto aprobado por el IASB a diciembre de 2003, mientras esta Superintendencia no disponga otra cosa.

No obstante, para la aplicación de esos criterios se utilizarán sólo tres categorías y un tratamiento contable uniforme para los instrumentos clasificados en cada una de ellas, considerando lo siguiente:

- a) No puede dársele el tratamiento de ajuste a valor razonable contra los resultados a un instrumento que no sea de negociación.
- b) Los instrumentos que tengan un componente derivado que debería separarse, pero no es posible valorarlo aisladamente, se incluirán en la categoría Instrumentos para Negociación, para darles el tratamiento contable de esa cartera.
- c) En el caso extraordinario de que un instrumento de capital incluido en la cartera de Instrumentos de Negociación deje de contar con cotizaciones y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable, según lo indicado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, el instrumento se traspasará a la categoría Disponible para la Venta.

1.- Clasificación.

Al momento de su reconocimiento inicial, los instrumentos financieros no derivados deberán ser clasificados en alguna de las siguientes categorías:

- a) Instrumentos para Negociación;
- b) Inversiones al Vencimiento; y
- c) Instrumentos Disponibles para la Venta.

Dicha clasificación obedecerá a políticas y procedimientos documentados, claramente definidos y concordantes con la estrategia de gestión de cartera.

Cada categoría debe manejarse en cuentas separadas y en todo momento las entidades deberán tener perfectamente identificados los títulos que la componen.

1.1.- Instrumentos para Negociación.

En la categoría Instrumentos para Negociación, se clasificarán aquellos instrumentos que no presenten restricciones de ninguna naturaleza que puedan impedir que sean negociados en cualquier momento y que: i) se adquieran intencionalmente para negociarlos en el corto plazo con el propósito de obtener ganancias provenientes del arbitraje o de fluctuaciones esperadas en los precios o tasas de mercado, o ii) sean parte de una cartera de instrumentos identificados y gestionados conjuntamente, para la cual hay evidencia de patrones recientes para obtener tales ganancias.

Según lo indicado en el título II de esta Circular, en esta categoría deben incluirse también los instrumentos que tengan un componente derivado que no pueda ser valorado aisladamente, cuando correspondan al tipo de instrumentos de que trata el presente título I.

Los Instrumentos para Negociación no podrán ser reclasificados posteriormente a otra categoría, salvo en el caso excepcional en que el valor razonable de un instrumento de capital no pueda ser estimado de una manera confiable y deba traspasarse a la categoría de Disponible para la Venta, según lo indicado en el numeral 2.2 de este título.

1.2.- Inversiones al Vencimiento.

La utilización de esta categoría es optativa y queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

1.2.1.- Requisitos para la clasificación.

En la categoría Inversiones al Vencimiento podrán clasificarse aquellos Instrumentos que:

- a) posean flujos de monto fijo o determinable y tengan un plazo de vencimiento definido, es decir, cuyos términos contractuales establezcan los montos y fechas de pago tanto de rendimientos como de capital;
- b) no contengan cláusulas contractuales que otorguen al emisor el derecho de rescatarlos por un monto significativamente inferior al costo amortizado;
- c) hayan sido adquiridos con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento, y
- d) se tenga capacidad financiera para mantenerlos hasta esa fecha.

Para efectos de lo señalado en la letra c), se considera que existe la intención de mantener un instrumento financiero hasta la fecha de vencimiento sólo si la política de gestión de cartera de la entidad prevé la tenencia de esos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta o cesión, salvo en los casos que se mencionan en el numeral 1.2.2 siguiente.

La capacidad financiera mencionada en el literal d) deberá ser evaluada y adecuadamente documentada al momento de la clasificación inicial de cada instrumento y, al menos, una vez al año para toda la cartera de inversiones al vencimiento. La gestión de cartera deberá ser coherente con la naturaleza de la inversión y es obligación de la entidad comprobar, a través de la programación de flujos de caja u otro procedimiento apropiado, que no existe ningún evento predecible que pueda forzar la enajenación anticipada de instrumentos incluidos en la cartera de inversiones al vencimiento.

Por consiguiente, no podrá clasificarse un instrumento en la cartera de Inversiones al Vencimiento si la política de gestión de cartera del banco permite negociarlo en respuesta a variaciones en las tasas de inte-

rés, en los riesgos de mercado, en las necesidades de liquidez, en la disponibilidad y en el rendimiento de inversiones alternativas, en las fuentes de financiamiento y plazos, en el riesgo de tipo de cambio, o por otras razones.

Una opción de rescate anticipado que puede ser ejercida por el tenedor, por sí sola impide clasificar el instrumento como inversión al vencimiento.

1.2.2.- Operaciones compatibles con la clasificación asignada.

La venta o cesión antes del vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de mantener instrumentos clasificados como Inversiones al Vencimiento, siempre que esas operaciones:

- a) ocurran en una fecha muy próxima al vencimiento (de modo que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable), o cuando resta una pequeña parte del principal de la inversión por amortizar de acuerdo con el plan de amortización del instrumento (por ejemplo, cuando falten tres meses para el vencimiento de un instrumento adquirido con un vencimiento residual de 5 años);
- b) correspondan a instrumentos designados para cobertura contable de moneda extranjera que dejaron de cumplir esa función; o bien,
- c) respondan a eventos aislados, incontrolables o imprevistos, tales como:
 - i) deterioros significativos en la calidad crediticia del emisor como, por ejemplo, insolvencia, inminencia de quiebra o renegociaciones forzadas por dificultades financieras; ii) combinaciones de negocios o venta de una parte significativa de la entidad que requieran la venta o transferencia de activos para mantener la posición previa de riesgo de tasa de interés o la política de riesgo de crédito; iii) cambios en la legislación o regulación que modifiquen lo que se considera como inversión permitida o los niveles máximos de ciertos tipos de inversiones, que obliguen a vender o reclasificar activos que en principio se pretendía mantener hasta el vencimiento; iv) cambios en los requerimientos legales de capital, que obliguen a la institución a vender activos que en principio pretendía conservar hasta el vencimiento, o v) otros eventos externos que no podrían haber sido previstos al momento de la clasificación inicial que obliguen a vender o reclasificar instrumentos que en principio se pretendía mantener hasta la fecha de vencimiento.

En todo caso, la entidad deberá mantener información centralizada y detallada de cualquier venta o cesión de un instrumento clasificado como Inversión al Vencimiento, indicando los motivos de esas operaciones.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de mantener clasificado un instrumento como Inversión al Vencimiento, el hecho de que éste sea entregado en garantía, cedido con pacto de recompra del mismo o entregado en préstamo bajo la condición de devolución de un instrumento idéntico, siempre que, en todos estos casos, la entidad siga con la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento.

1.2.3.- Operaciones incompatibles con la clasificación asignada.

Cualquier venta o cesión que no se ajuste a lo indicado en el numeral 1.2.2 precedente, sea que se trate de instrumentos del banco matriz o de sus subsidiarias como, asimismo, el traspaso a la categoría de Disponible para la Venta de algún instrumento cuando no se cumplan las condiciones indicadas en el numeral anterior, obligará a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de Inversiones al Vencimiento a la categoría de Instrumentos Disponibles para la Venta.

Si ocurriera lo anterior, no se podrá clasificar ningún instrumento financiero en la categoría de Inversiones al Vencimiento durante el ejercicio en que se vendió o cedió o reclasificó ni durante el curso de los dos ejercicios siguientes.

Concluidos esos ejercicios, si la entidad resuelve volver a utilizar la categoría de Inversiones al Vencimiento, podrá traspasar a esa cartera los instrumentos que debió mantener forzosamente como Disponibles para la Venta, según lo indicado en este numeral, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en el numeral 1.2.1 anterior.

1.3.- Disponibles para la Venta.

En la categoría Instrumentos Disponibles para la Venta deberán ser clasificados los instrumentos financieros que no se incluyan en la categoría Instrumentos para Negociación ni en la categoría Inversiones al Vencimiento.

Los instrumentos que queden clasificados como Disponibles para la Venta no podrán reclasificarse posteriormente a otra categoría, salvo en el caso indicado en el numeral 1.2.3 precedente.

2.- Valoración.

2.1.- Reconocimiento inicial.

Los Instrumentos para Negociación se reconocerán en el balance por su valor razonable, el cual corresponderá, salvo evidencia en contrario, al precio de la transacción.

Al tratarse de Inversiones al Vencimiento o de Instrumentos Disponibles para la Venta, el valor de reconocimiento inicial incluirá también los costos de transacción directamente atribuibles a la adquisición del respectivo instrumento.

2.2.- Valoración subsiguiente.

Después de su reconocimiento inicial, los instrumentos financieros clasificados como Inversiones al Vencimiento quedarán valorados por su costo amortizado.

Los Instrumentos para Negociación e Instrumentos Disponibles para la Venta deberán ser ajustados a su valor razonable, calculado conforme a lo indicado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, con el siguiente tratamiento:

- a) Para los instrumentos clasificados en la categoría Instrumentos de Negociación, la contrapartida a la valorización o desvalorización deberá reconocerse directamente como ingreso o gasto.
- b) Para instrumentos clasificados en la categoría Instrumentos Disponibles para la Venta, la contrapartida a la valorización o desvalorización deberá reconocerse en el patrimonio neto, excepto aquellas desvalorizaciones asociadas a deterioros en la calidad crediticia del emisor. La ganancia o pérdida acumulada se revertirá del patrimonio cuando se den de baja los instrumentos o se reconozcan pérdidas por deterioro.

En caso de que un instrumento de capital deje de contar con cotizaciones de mercado y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable, el instrumento quedará valorado según lo calculado en su último ajuste a valor razonable, ajustado por deterioro cuando corresponda. En caso de que se trate de un Instrumento de Negociación, el instrumento deberá además traspasarse a la categoría Disponible para la Venta.

2.3.- Diferencias de cambio, reajustes e intereses.

Cualquiera sea la categoría en que se clasifiquen los instrumentos, los ajustes de valor por diferencias en el tipo de cambio o en el índice de reajustabilidad como, asimismo, los intereses devengados que resulten de aplicar la tasa efectiva, deberán ser reconocidos en los resultados.

Se entiende que para los instrumentos registrados en la contabilidad en moneda extranjera, según lo indicado en el título VI de esta Circular, no es necesario reflejar separadamente en los resultados los ingresos o gastos por la variación del tipo de cambio de los activos o pasivos.

2.4.- Deterioros.

Las instituciones deben mantener permanentemente evaluadas sus carteras para detectar oportunamente cualquier evidencia concreta de deterioro crediticio que pueda resultar en una pérdida.

Se consideran como evidencia concreta de deterioro crediticio eventos tales como los siguientes:

- a) Evidentes dificultades financieras del emisor.
- b) Incumplimiento de contrato, como atraso en el pago de intereses o capital.
- c) Renegociación forzada de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
- d) Evidentes indicios de que el emisor entrará en quiebra o reestructuración forzada de deudas.
- e) Interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento debido a dificultades financieras del emisor.

Las reducciones en la clasificación crediticia decididas por agencias clasificadoras no es evidencia definitiva de deterioro crediticio, aunque sí pueden serlo cuando esas evaluaciones externas se cotejan con otra información disponible. Como es natural, el hecho de que el valor razonable de un instrumento financiero caiga debajo de su costo amortizado tampoco es, por sí solo, evidencia de deterioro.

En el caso de instrumentos de capital, además de los tipos de eventos citados en este numeral, la evidencia de deterioro incluye información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en que opera el emisor, que indique que no se recuperará el monto invertido en dichos instrumentos. Una caída significativa o prolongada del valor razonable en relación al costo del instrumento, también es evidencia de deterioro.

Los deterioros se reconocerán en los resultados por la vía del ajuste a su valor razonable cuando se trate de Instrumentos para Negociación o Disponibles para la Venta, o ajustando el costo amortizado mediante la constitución de provisiones, si se trata de Inversiones al Vencimiento. Para ese efecto se aplicará lo siguiente:

2.4.1.- Resultados por deterioro de Instrumentos Disponibles para la Venta.

Si se hubiere reconocido en patrimonio una reducción del valor razonable de un activo incluido en la categoría de Instrumentos Disponi-

bles para la Venta y hubiere evidencia de deterioro crediticio, la pérdida acumulada que haya sido reconocida en patrimonio deberá ser traspasada inmediatamente a resultados.

El monto de la pérdida que deberá traspasarse a resultados corresponderá a la diferencia entre el costo de adquisición, neto de cualquier reembolso de capital y amortizaciones, y el valor razonable del instrumento al momento de constatarse el deterioro, menos las eventuales pérdidas que por esa misma causa hubieren sido previamente reconocidas en resultados.

Si hubiere evidencia de deterioro de un instrumento de capital que no cuente con un valor razonable confiable y que, por tanto, se mantenga registrado según lo indicado en el numeral 2.2, la pérdida incurrida deberá computarse calculando la diferencia entre el valor al cual el instrumento está registrado al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos futuros estimados, descontados a la tasa de retorno de mercado para un instrumento financiero similar.

Las pérdidas por deterioro de un instrumento de deuda de la cartera de Instrumentos Disponibles para la Venta reconocidas en resultados, podrán revertirse (registrando un ingreso) solamente cuando exista un aumento de valor por el ajuste a un valor razonable fiable, que pueda asociarse comprobada y objetivamente a un evento crediticio favorable. En el caso de instrumentos de capital, esas pérdidas no se revertirán.

2.4.2.- Provisiones sobre Inversiones al Vencimiento.

Si existe evidencia de deterioro crediticio de instrumentos clasificados en la categoría Inversiones al Vencimiento, la pérdida incurrida se calculará como la diferencia entre el costo amortizado al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros estimados (sin considerar pérdidas por eventos futuros probables), descontados a la tasa de interés efectiva original, si la tasa de interés del instrumento es fija, o la vigente para el período según el contrato, si la tasa de interés del instrumento es fluctuante.

Como recurso práctico, la pérdida por deterioro de un instrumento clasificado en la categoría de Inversiones al Vencimiento, podrá ser medida sobre la base de su valor razonable, usando un precio de mercado observable.

Las provisiones que se constituyan para revalorar el costo amortizado, según lo indicado en este numeral, serán ajustadas posteriormente de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos de crédito favorables como, por ejemplo, mejora en la situación financiera del emisor o constitución de nuevas garantías.

2.5.- Reclasificaciones.

Las reclasificaciones de categorías se tratarán de la siguiente forma:

- a) Cuando se traspasen los instrumentos clasificados en la categoría Inversiones al Vencimiento a Disponibles para la Venta, según lo indicado en el numeral 1.2.3, la diferencia entre el costo amortizado (el valor neto de provisiones si se trata de cartera deteriorada) y el valor razonable al momento de la reclasificación, deberá ser reconocida contra patrimonio, ajustándose con ello a las normas generales aplicables a la cartera en la cual se reclasifica.
- b) Para el traspaso de instrumentos a Inversiones al Vencimiento una vez transcurridos dos ejercicios completos, según lo previsto en el numeral 1.2.3 antes mencionado, el costo amortizado inicial del instrumento reclasificado corresponderá al valor razonable del mismo, al momento de la reclasificación. El ajuste del valor razonable acumulado en el patrimonio neto mientras el instrumento se mantuvo como Disponible para la Venta, se traspasará a resultados en función de la tasa efectiva del instrumento reclasificado.
- c) La reclasificación a la categoría de Disponible para la Venta en el evento de que un instrumento de capital deje de contar con un valor razonable confiable, se efectuará según lo previsto en el numeral 2.2.

3.- Reconocimiento en el Balance.

3.1.- Oportunidad de reconocimiento en el Balance.

Las operaciones de compraventa de instrumentos financieros se reconocerán en el balance en la fecha de la negociación, esto es, aquella en que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por regulaciones o convenciones del mercado en que se opera. Para registrar las operaciones en la fecha de la negociación, las instituciones se atenderán a lo indicado en el título V de esta Circular.

Cualquier pacto de compraventa que se liquide por diferencias, debe registrarse como derivado, según lo indicado en el título II de esta Circular.

También se registrarán como derivados, según lo indicado en el título II, los contratos a plazo que requieren de la entrega de los activos y cuya liquidación no se efectúa dentro del marco temporal aplicado por el mercado para una transacción ordinaria (que generalmente corresponderá al plazo *spot*).

3.2.- Bajas del Balance.

Para las bajas de los instrumentos de que trata este título I son plenamente aplicables los criterios generales exigidos en el título IV de esta Circular.

En cualquier caso en que corresponda dar de baja un Instrumento Disponible para la Venta, deberán transferirse a resultados los ajustes a valor razonable acumulados en el patrimonio.

II.- DERIVADOS.

Este título se refiere a los criterios contables que deben seguirse para el registro y valoración de las operaciones y posiciones que involucren instrumentos financieros derivados, incluyendo las operaciones realizadas con derivados de crédito y los componentes derivados incorporados en instrumentos anfitriones.

Para los fines de estas normas, se entienden por instrumentos financieros derivados los contratos que reúnen las siguientes características:

- a) su valor varía en función de una o más variables subyacentes preestablecidas y tiene uno o más nocionales o acuerdos de pago (o ambos), siendo que esos términos contractuales determinan el monto de la o las compensaciones.
- b) no requieren de una inversión inicial o ésta es muy pequeña en relación con la que se requeriría para otro tipo de contratos que se espera tengan un comportamiento similar ante cambios en los factores de mercado, y
- c) su liquidación se realizará en una fecha futura previamente establecida y sus términos contractuales requieren o permiten la compensación neta, sea mediante el pago en efectivo o la entrega física de un activo que deje a la contraparte receptora en una posición similar a la compensación en efectivo.

La variable subyacente es aquella de la cual depende el valor de un instrumento derivado. Puede ser una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, una tasa de cambio, un índice, una clasificación de crédito u otras variables acordadas entre las partes. En todo caso, las tasas de interés e índices mencionados deben contar con una serie regularmente calculada por entidades públicas o privadas, ser reconocidas en los mercados como índices de referencia para sus transacciones y ser de conocimiento público.

El nocional de un contrato derivado es un número de unidades de monedas, de acciones, de títulos u otras unidades especificadas en el contrato.

La compensación de un instrumento derivado que posea un notional se determina a través de la interacción entre ese notional con el subyacente. Esa interacción puede ser la simple multiplicación o involucrar una fórmula con factores de apalancamiento u otras constantes.

Un acuerdo de pago define una compensación fija o determinable a ser efectuada si el subyacente se comporta de una manera previamente especificada.

Los criterios que deberán aplicar los bancos, y que se describen a continuación, son coincidentes con el IAS 39 modificado a diciembre de 2003. Por consiguiente, ese estándar con sus modificaciones a esa fecha, en materia de derivados, puede considerarse aplicable en las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia, con la precisión indicada en el numeral ii) de la letra g) del N° 1 de este título, relativo al tratamiento de las condiciones de reajustabilidad pactadas que se utilizan en Chile.

1.- Precisiones sobre el alcance.

Aunque reúnan las características indicadas en la definición de instrumentos financieros derivados antes mencionadas, los siguientes contratos no se consideran como derivados y, por tanto, no les son aplicables los criterios establecidos en estas normas:

- a) los emitidos por la entidad cuyo valor esté vinculado al de sus propias acciones, tales como los derechos de suscripción y las opciones de compra (*calls*) emitidas para ser suscritas por sus empleados;
- b) los contratos de pólizas de seguros de cualquier tipo;
- c) los contratos cuyo valor sea función de variables ambientales, climáticas, geológicas o de naturaleza similar;
- d) los contratos de compraventa de activos financieros que requieren de la entrega del activo dentro de los plazos establecidos por la regulación o convención de los mercados en que se opera;
- e) los contratos de suministro o derecho a uso futuro de servicios o activos físicos tales como energía, inmuebles e insumos, o de intangibles tales como marcas y licencias;
- f) los compromisos para la obtención o concesión futura de préstamos a la tasa de mercado vigente al momento de materializarse la operación, y
- g) las garantías financieras, tales como avales o cartas de crédito, que obligan a hacerse cargo de determinados pagos en caso de que el deudor incumpla.

Por otra parte y en relación con los instrumentos con derivados incorporados a que se refiere el N° 3 de este título, no se consideran como derivados para los efectos contables de que se trata:

- i) las cláusulas de recálculo de tasas contenidas en activos y pasivos financieros no derivados; ni
- ii) las cláusulas o modalidades pactadas de reajustabilidad de las operaciones en pesos chilenos, cuando se trate de la aplicación de índices basados en la variación del IPC (UF, IVP o UTM), de reajustes por la variación del tipo de cambio del dólar observado informado por el Banco Central de Chile o de instrumentos expresados en moneda extranjera pagaderos en pesos al tipo de cambio vendedor informado por un banco, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 18.010.

2.- Clasificación.

Al momento de adquirir o vender un instrumento derivado, éste quedará clasificado en una de las dos siguientes categorías:

- a) instrumentos derivados para negociación, o
- b) instrumentos derivados para fines de cobertura contable.

En la segunda categoría se incluirán solamente aquellas posiciones en instrumentos derivados que se asuman con el único propósito de aplicarles el tratamiento contable especial de coberturas, cumpliendo las condiciones indicadas para el efecto en el título III de esta Circular.

Por consiguiente, se entiende que son instrumentos derivados para negociación todos aquellos derivados que no se utilizarán o que dejaron de utilizarse en una cobertura contable, cualquiera sea el propósito de su contratación.

3.- Derivados incorporados.

Los derivados incorporados en instrumentos financieros que no se clasifiquen como Instrumentos para Negociación y cuyas características económicas y riesgos no estén estrechamente relacionados con las características económicas y riesgos del contrato anfitrión, deberán ser separados de éste, aplicándole a los instrumentos derivados los criterios definidos en estas normas y al instrumento financiero no derivado los criterios de reconocimiento y medición que correspondan al tipo de activo o pasivo de que se trate. Para tal efecto, el análisis de la relación entre las características económicas y de los riesgos, deberá aplicarse sólo al momento del reconocimiento inicial y para cada uno de los derivados incorporados.

En caso de que el componente derivado no pudiere ser valorado aisladamente, los criterios de reconocimiento y medición alcanzan al instrumento completo, según el tipo de activo o pasivo de que se trate. Si ese instrumento corresponde a aquellos a que se refiere el título I de esta Circular, debe ser clasificado como Instrumento para Negociación, siguiendo en consecuencia el criterio de ajuste a valor razonable contra los resultados.

4.- Registro y valoración.

4.1.- Reconocimiento en el balance de los instrumentos derivados.

Todas las posiciones en instrumentos financieros derivados, compradas o vendidas, que la entidad asuma (inclusive los incorporados en instrumentos que deban ser separados del contrato individual que los contiene), deberán ser reconocidas en el balance por su valor razonable en la fecha de su contratación, como un activo si el valor razonable del derivado fuere positivo, o como un pasivo si el valor razonable del derivado fuere negativo.

Las posiciones en instrumentos derivados deberán permanecer en el balance hasta el cierre, expiración o ejercicio del contrato correspondiente. Los derechos u obligaciones contenidos en contratos de futuros y de opciones negociadas en bolsa sólo podrán darse de baja cuando se cierre la posición correspondiente. Los derechos y obligaciones contenidos en contratos *forwards*, *swaps* y otros contratos derivados que no se celebren en bolsas organizadas, sólo podrán darse de baja cuando:

- a) se llegue a la fecha de vencimiento o de ejercicio pactada en el contrato;
- b) se hayan ejercido todos los derechos del contrato por cualquiera de las partes, o
- c) por mutuo acuerdo de las partes, se dé término anticipado y se liquiden los respectivos derechos y obligaciones inherentes a los contratos.

4.2.- Ajuste al valor razonable de los derivados.

Los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros derivados que no se designen como instrumentos de cobertura contable (inclusive de aquellos que sean separados de un contrato anfitrión), deberán reconocerse directamente como ingreso o gasto, según corresponda.

Los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros derivados que sean designados como instrumentos de cobertura contable debe-

rán reconocerse de acuerdo con lo indicado en el título III de esta Circular, según el tipo de cobertura de que se trate.

4.3.- Separación de los derivados incorporados.

Para separar contablemente los derivados incorporados del contrato principal, en el reconocimiento inicial se deberá identificar cada uno de los derivados incorporados, estableciendo si se trata de posiciones compradas o vendidas y el tipo de derivado. Esas posiciones deberán reconocerse individualmente por su valor razonable, de acuerdo a la naturaleza de cada derivado. El valor del instrumento principal resultante, que queda sujeto al criterio de valoración aplicable al activo o pasivo de que se trate, corresponderá a la diferencia entre el monto recibido o pagado en la operación y el valor neto de las posiciones en derivados.

En las operaciones con derivados aglutinados en un único contrato (“paquetes de derivados”, como lo es, por ejemplo, un *collar*), deberá observarse lo siguiente: i) si existen cotizaciones de mercados reconocidos para el conjunto de derivados, el valor razonable inicial considerará dichas cotizaciones, según la posición (compradora o vendedora) que la entidad haya tomado, y ii) si no existen tales cotizaciones, cada uno de los instrumentos derivados incorporados en la operación deberá reconocerse y valorarse separadamente de acuerdo a las características de cada derivado involucrado.

III.- COBERTURAS CONTABLES.

En estas normas se establecen los requisitos y criterios para adoptar y aplicar la contabilidad especial de coberturas que permite, sólo bajo ciertas condiciones, optar por reconocer contablemente los efectos compensatorios de las coberturas, relacionando los instrumentos de cobertura designados para cubrir los riesgos que pueden impactar los resultados como consecuencia de variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja, con los objetos de cobertura plenamente identificados que contienen tales riesgos.

1.- Aplicación de criterios internacionales.

En lo fundamental, los criterios que deben aplicar los bancos, según lo que se describe en los números siguientes, corresponderán a los contenidos en la IAS 39 revisado por el IASB a diciembre de 2003 (incluida la correspondiente guía de implementación) y la enmienda a ese estándar a marzo de 2004 (*Fair Value Hedge Accounting for a Portfolio Hedge of Interest Rate*), considerando las siguientes precisiones o excepciones:

- a) No podrán ser objeto de cobertura contable los instrumentos financieros que se registren a valor razonable y cuyos ajustes a ese valor deban ser llevados a resultados, como es el caso de los instrumentos para negociación y los instrumentos derivados en general,

exclusive aquellos incorporados que no deban separarse del contrato anfitrión.

- b) Las opciones suscritas (emitidas) sólo podrán designarse como instrumentos de cobertura cuando se trate de compensar opciones compradas incorporadas en un contrato anfitrión que no deban separarse.

2.- Tipos de coberturas contables.

Las coberturas contables podrán ser:

- a) **Coberturas de valor razonable**, que consisten en la designación de instrumentos de cobertura destinados a cubrir la exposición a cambios en el valor razonable de un activo, pasivo o compromiso en firme no reconocido en el balance, o una proporción de ellos, en la medida que dichos cambios: i) sean atribuibles a un riesgo en particular, y ii) puedan afectar las pérdidas y ganancias futuras.
- b) **Coberturas de flujo de caja**, que consisten en la designación de instrumentos de coberturas destinados a compensar la exposición a la variabilidad en los flujos de caja de un activo, de un pasivo (como un *swap* simple para fijar los intereses a pagar sobre una deuda a tasa fluctuante), de una transacción futura prevista altamente probable de ejecutar o de una proporción de los mismos, en la medida que dicha variabilidad: i) sea atribuible a un riesgo en particular, y ii) pueda afectar las pérdidas y ganancias futuras.
- c) **Coberturas de inversiones netas en el exterior**, que consisten en la designación de instrumentos de cobertura que se destinen exclusivamente a compensar variaciones en el tipo de cambio por las inversiones netas en el exterior de que trata el Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G.

Las coberturas destinadas a cubrir el riesgo de moneda extranjera de un compromiso en firme podrán ser tratadas como coberturas de valor razonable o como coberturas de flujo de caja.

3.- Requisitos para aplicar la contabilidad especial de coberturas.

3.1.- Requisitos generales.

Sólo se podrá aplicar la contabilidad especial de cobertura si se cumplen acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) Al inicio de la operación, la entidad cuenta con información documentada sobre la relación de cobertura y de los objetivos y estrategias de gestión de riesgo que la entidad persigue con la operación.

Para todos los tipos de cobertura, la documentación que debe mantenerse deberá incluir:

- i) El tipo de cobertura, con la identificación del instrumento de cobertura y del objeto de la misma;
 - ii) la naturaleza del riesgo que se pretende cubrir, y
 - iii) una descripción de la metodología que se utilizará para evaluar la efectividad de la cobertura (incluyendo también una descripción de la base de medición para determinar tal efectividad), entendida ésta como el grado en que las variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja del instrumento de cobertura compensan las variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto.
- b) La entidad puede obtener una medición confiable de la efectividad de la cobertura. Vale decir, tanto el valor razonable o los flujos de caja atribuibles al riesgo cubierto del objeto de cobertura como el valor razonable o los flujos de caja del instrumento de cobertura deberán poder ser medidos de manera confiable.
- c) Las coberturas tienen, desde su inicio, un alto grado de efectividad esperada de acuerdo con la estrategia de gestión de riesgo originalmente documentada para la cobertura específica. Una cobertura tendrá un alto grado de efectividad esperada, si al comienzo y en cualquier momento durante el periodo para el cual ella se estructure, se puede demostrar que los cambios esperados en el valor razonable o en los flujos de caja del instrumento de cobertura compensan completa o casi completamente los cambios esperados en el valor razonable o en los flujos de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto.
- d) Durante su vida, retrospectivamente, la cobertura deberá mostrar una alta efectividad. Para este efecto se entiende que la cobertura ha presentado una alta efectividad, si las variaciones en el valor razonable o en el flujo de caja del instrumento de cobertura compensaron las variaciones en el valor razonable o en el flujo de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto, en un rango entre 80% y 125%.
- e) La efectividad de cada cobertura en los términos señalados en los literales precedentes, debe ser objeto de evaluación al menos para el cierre de cada mes, con los medios adecuados, utilizando procedimientos formales y dejando la evidencia documentaria pertinente.
- f) En caso de que el instrumento de cobertura venza antes que el objeto de cobertura, la documentación deberá prever la necesidad

de renovar o de contratar una nueva operación, si la estrategia de cobertura formulada por la entidad así lo requiriere.

- g) En ningún caso la cobertura podrá ser designada por sólo una fracción del plazo en que se pretende mantener la posición en el instrumento financiero utilizado como instrumento de cobertura.
- h) Tratándose de coberturas de flujos de caja de transacciones futuras previstas, debe existir una alta probabilidad de que éstas efectivamente se realicen y presentar una exposición a la variabilidad de los flujos de caja que pueda afectar las pérdidas y ganancias futuras de la entidad.
- i) En el caso de que el objeto de cobertura sea una transacción futura prevista, la documentación deberá ser lo suficientemente específica de modo que, cuando ocurra la transacción, se pueda identificar como aquella que ha sido objeto de la cobertura y deberá incluir al menos lo siguiente: i) la fecha en que ocurrirá la transacción; ii) la naturaleza del activo, pasivo o compromiso futuro involucrado; iii) la cantidad física del activo, pasivo o compromiso futuro involucrado, y iv) el monto en moneda nacional o extranjera, según corresponda.
- j) En el caso de que el objeto de cobertura sea un compromiso en firme, la documentación inicial deberá incluir una descripción del método que se utilizará para reconocer en resultados el activo o pasivo que representa la ganancia o pérdida que resulte de la cobertura.
- k) No se podrá aplicar la contabilidad especial de coberturas cuando la contraparte del objeto o del instrumento de cobertura sea una entidad que forme parte del conglomerado de empresas a las que pertenece el banco, salvo que se trate de coberturas a la exposición al riesgo de moneda que no pueda ser completamente eliminado al consolidar los estados financieros del banco o de su matriz, por el hecho de que el banco utiliza una moneda funcional distinta.

3.2.- Efectividad de la cobertura.

La forma de demostración de la efectividad de la cobertura debe establecerse desde un inicio y puede seguir distintas modalidades incluyendo, por ejemplo, una comparación de la variabilidad histórica del valor razonable o de los flujos de caja del objeto de cobertura atribuible al riesgo cubierto y la variabilidad histórica del instrumento de cobertura, o a través de la correlación estadística entre el valor razonable o los flujos de caja del objeto de cobertura y el valor razonable o los flujos de caja del instrumento de cobertura.

La evaluación de la efectividad de la cobertura podrá excluir ciertos componentes de un derivado específico, como el valor tiempo de una

opción (igual al valor de la prima menos su valor intrínseco) o de un *forward* (igual al precio del *forward* menos el precio contado del subyacente) siempre que cumpla los siguientes requisitos, además de los indicados en el numeral 3.1 de este título III: a) los componentes que se separan puedan ser valorados individualmente, y b) la documentación inicial especifique el componente del derivado que se utilizará como instrumento de cobertura.

4.- Designación de instrumentos de cobertura.

Sólo podrán designarse como instrumentos de cobertura contable los instrumentos financieros derivados de que trata el título II de esta Circular y excepcionalmente, cuando se trate de coberturas de valor razonable para cubrir el riesgo de moneda de compromisos en firme o de inversiones netas en el exterior, pasivos o activos financieros no derivados. Además, sólo se podrán designar como instrumentos de cobertura aquellos que se contraten especialmente para esos efectos al inicio de la operación.

En todo caso, los siguientes instrumentos no pueden ser designados como instrumentos de cobertura: i) las opciones suscritas (emitidas), salvo cuando se trate de compensar opciones compradas incorporadas en un instrumento que no deban separarse del contrato anfitrión; ii) las opciones que combinan una opción emitida y otra comprada cuando su efecto es el de una opción suscrita, porque se recibe una prima neta; iii) los instrumentos de renta variable que no se registren a valor razonable y los derivados que tengan como subyacente dichos instrumentos y se liquiden mediante la entrega física; iv) los depósitos a la vista, y v) los instrumentos de capital emitidos por la entidad.

La designación de instrumentos de cobertura deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Puesto que normalmente los factores que determinan el valor razonable de un instrumento financiero son interdependientes (lo que obliga a valorarlo integralmente) la designación del instrumento de cobertura deberá considerar el instrumento completo. Las únicas excepciones compatibles con una cobertura contable y siempre que se trate de coberturas de valor razonable, son: i) la separación del valor intrínseco y el valor tiempo de una opción, designando como instrumento de cobertura sólo al cambio que experimente el valor intrínseco de la opción, y ii) la separación del factor tasas de interés y el precio contado de un contrato *forward*.
- b) Podrá designarse como instrumento de cobertura una proporción del valor total de un instrumento de cobertura, por ejemplo un porcentaje del valor nominal de un futuro.

- c) Podrá designarse un único instrumento de cobertura para más de un factor de riesgo de un mismo objeto de cobertura si, además de existir una designación específica del instrumento de cobertura y de las diferentes exposiciones, la efectividad de la cobertura puede ser evaluada adecuadamente para todos los riesgos cubiertos.
- d) Podrá designarse como instrumento de cobertura un conjunto de dos o más derivados o una proporción de ellos (o, en el caso de coberturas de riesgo de moneda, dos o más instrumentos no derivados o una proporción de ellos, o una combinación de instrumentos derivados y no derivados, o una proporción de ellos) inclusive si los riesgos de uno o algunos de los derivados de ese conjunto se compensan entre sí. Sin embargo, los paquetes de derivados que incluyan opciones compradas y suscritas (tales como los contratos collar) sólo podrán considerarse como instrumento de cobertura si, al momento de la contratación, la entidad paga una prima neta por el contrato (es decir, no sea una opción suscrita neta). De la misma forma, dos o más derivados, o una proporción de ellos, podrán ser designados como instrumento de cobertura siempre que ninguno de ellos sea una opción suscrita o una opción suscrita neta. En todo caso, el cierre, la liquidación o el ejercicio anticipado de cualquiera de los instrumentos derivados que componen el paquete de derivados designado como instrumento de cobertura se considerará como una interrupción de la cobertura.

5.- Designación de objetos de cobertura.

5.1.- Criterios generales.

Para efectos de cobertura contable sólo podrán designarse como objeto de cobertura los activos, pasivos, compromisos en firme no reconocidos en el balance, las transacciones futuras previstas altamente probables de ejecutar y las inversiones netas en el exterior.

En ningún caso pueden ser objeto de cobertura contable los instrumentos financieros que se registren a valor razonable y cuyos ajustes en ese valor deban ser llevados a resultados.

En general, la designación de objetos de cobertura se ajustará a lo siguiente:

- a) Puede ser objeto de cobertura el total de una operación individual o sólo una proporción de ella, o bien, un conjunto de activos, de pasivos, de compromisos en firme, de transacciones futuras previstas o de inversiones netas en el exterior. Sin embargo, cuando se trate de un conjunto, los elementos que componen el grupo designado deben compartir características de riesgo similares. En este caso la cobertura sólo es posible si: i) cada uno de los elementos del con-

junto está expuesto al mismo factor de riesgo que se pretende cubrir, y ii) se espera que la sensibilidad del valor razonable de cada elemento del conjunto con respecto al riesgo cubierto sea proporcional a la sensibilidad del valor razonable del conjunto con respecto a ese mismo riesgo.

- b) Puede designarse una fracción de una cartera de activos financieros o de pasivos financieros que compartan el mismo riesgo que será cubierto, exclusivamente cuando se trate de coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés.
- c) Si el objeto de cobertura fuere un activo o un pasivo financiero, la exposición cubierta podrá ser el riesgo asociado a una parte de los flujos de caja (como uno o más de los flujos contractuales de un instrumento financiero o una fracción de los mismos) o una proporción del valor razonable. Se entiende que para aplicar la contabilidad especial de cobertura a ese tipo de operación, la parte del activo o pasivo que se pretenda cubrir deberá ser identificable y poder medirse separadamente (por ejemplo, la parte que corresponde a la tasa de referencia o a la tasa libre de riesgo de un instrumento pactado a esa tasa más un *spread*).
- d) Los instrumentos incluidos en la categoría de Inversiones al Vencimiento no podrán ser designados contablemente como objeto de cobertura para cubrir riesgos de tasa de interés o de prepago, pero sí podrán serlo para cubrir riesgo de crédito o de moneda como, asimismo, el riesgo de reinversión de los flujos de caja futuros de esos activos.
- e) Los activos o pasivos no financieros sólo podrán designarse como objeto de cobertura considerados integralmente, salvo que se trate de coberturas de la exposición al tipo de cambio. Si hubiere una diferencia entre los términos del objeto de cobertura y los del instrumento de cobertura (se usa, por ejemplo, un *forward* con un subyacente similar a la exposición que se pretende cubrir) la cobertura podrá calificar como cobertura contable, si se ajusta a las condiciones establecidas en el numeral 3.1. Además, si la intención es mejorar la efectividad de la cobertura, la relación de cobertura podrá ser diferente de uno (el monto de la posición en el instrumento de cobertura podrá ser inferior o superior al monto que se pretende cubrir).
- f) Los compromisos en firme para participar en una combinación de negocios sólo podrán ser objeto de cobertura para la exposición al tipo de cambio.
- g) Una transacción futura prevista podrá ser objeto de cobertura si, junto con cumplir con las condiciones indicadas en el numeral 3.1 de este título, ella no resulta en la adquisición de un activo o un

pasivo que posteriormente deba ser ajustado por los cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto. Por ejemplo, las transacciones futuras que prevean la adquisición de un instrumento financiero que posteriormente será clasificado en la categoría de Instrumentos para Negociación, no pueden designarse como objeto de coberturas de flujos de caja.

- h) La designación de una cartera o de un monto que contenga activos y pasivos, no es compatible con la contabilidad especial de coberturas.

5.2.- Coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros.

Tratándose exclusivamente de coberturas de valor razonable, puede cubrirse la exposición al riesgo de tasa de interés en una o más carteras de activos y pasivos financieros, designando un monto en una determinada moneda. Para cada una de esas carteras el objeto de la cobertura sólo podrá ser un monto de activos, o bien, de pasivos financieros. El valor razonable de cada uno de los elementos contenidos en ese monto debe ser sensible a las tasas de interés y, en caso de que hubiesen sido designados individualmente, cada uno de esos elementos debe calificar como objeto de cobertura contable conforme a lo indicado en el N° 4 de este título.

En este tipo de coberturas podrá cubrirse una porción del riesgo de tasa de interés asociado al monto de activos o al monto de pasivos designado como objeto de cobertura contable. Por ejemplo, en el caso de una cartera que contenga activos a tasa fija con comportamiento de prepago, se podrá cubrir el cambio en el valor razonable atribuible a una variación de la tasa de interés tomando como base, en lugar de la fecha contractual, una fecha esperada de recálculo de tasa. En ese caso, para determinar el cambio en el valor razonable del objeto de cobertura, deberán computarse los efectos de las variaciones en la tasa de interés cubierta en las fechas esperadas de recálculo sobre el monto designado como objeto de cobertura.

Para determinar el monto de activos o de pasivos a ser cubierto, la cartera de activos y pasivos podrá incluir obligaciones pagaderas a la vista (incluidas las cuentas de ahorro a plazo). Sin embargo, el monto designado como objeto de cobertura no podrá incluir obligaciones a la vista.

Para las coberturas de que trata este numeral la entidad deberá observar los requerimientos de designación y documentación indicados en los numerales 3, 4 y 5. Además, para cada cartera, la documentación deberá especificar los procedimientos para identificar todas las variables utilizadas para determinar el monto que será cubierto y cómo se medirá la efectividad de la cobertura, incluyendo lo siguiente:

- i) los activos y pasivos incluidos en la cartera y el criterio que se usará para excluirlos de la misma a lo largo del plazo previsto para la cobertura;
- ii) el método para estimar las fechas de recálculo de la tasa de interés, incluyendo los supuestos de tasas de interés subyacentes a las estimaciones de tasas de prepago y la base para alterarlas (deberá utilizarse el mismo método tanto para la estimación inicial realizada al momento de incluir en la cartera un activo o un pasivo, como para las estimaciones posteriores);
- iii) la tasa de interés que se está cubriendo;
- iv) el número de períodos de recálculo de la tasa de interés y su plazo esperado;
- v) la metodología utilizada para determinar el monto de activos o de pasivos designado como objeto de cobertura, y
- vi) la frecuencia con que se evaluará la efectividad de la cobertura, el método a ser utilizado en esa evaluación y, dependiendo del método adoptado, si la efectividad se medirá para cada período de recálculo, para el período que abarca todos los períodos de recálculo o para una combinación de esas dos alternativas.

6.- Contabilización de coberturas.

6.1.- Coberturas de valor razonable.

6.1.1.- Tratamiento general.

Durante la vigencia de la cobertura, los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros, que sean designados contablemente como instrumentos de cobertura de valor razonable, deberán reconocerse en los resultados.

Cuando el objeto de cobertura sea un pasivo o un activo financiero que no se reconoce por su valor razonable, esos activos o pasivos recibirán un ajuste (registrado en la contabilidad en cuentas complementarias) por los cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto, con contrapartida en resultados. En la fecha en que se interrumpa la cobertura, el ajuste acumulado del objeto de la cobertura deberá ser amortizado en función del rendimiento del instrumento cubierto, basándose en la tasa de interés efectiva cuando se trate de instrumentos valorados a su costo amortizado.

Si el objeto de cobertura fuere un Instrumento Disponible para la Venta, la valorización o desvalorización atribuible al riesgo cubierto deberá ser reconocida inmediatamente como ingreso o gasto.

Si el objeto de la cobertura fuere un compromiso en firme, los cambios en el valor razonable del compromiso en firme atribuibles al riesgo cubierto deberán ser reconocidos como un activo o un pasivo, según corresponda, con contrapartida en resultados. Al momento de concretarse el compromiso en firme que haya sido objeto de la cobertura contable, el cambio acumulado en el valor razonable del compromiso en firme atribuible al riesgo que ha sido cubierto deberá ser computado en el monto inicial del activo que se adquiriera o del pasivo que se asuma.

6.1.2.- Coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros.

Para coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una parte de una cartera de activos o de pasivos financieros, los ajustes de valor razonable del objeto de cobertura atribuibles al riesgo de tasa de interés que haya sido cubierto, se reconocerá en los resultados contra un activo o un pasivo, según sean activos o pasivos los que estén siendo objeto de cobertura en el período de recálculo. A partir del momento en que cese la cobertura, los ajustes acumulados deberán traspasarse linealmente a resultados y quedar completamente amortizados al finalizar el período de recálculo relevante, o antes de esa fecha, si el activo o pasivo relacionado con la cobertura fuere dado de baja.

6.1.3.- Interrupción del tratamiento de cobertura.

La contabilización de coberturas de valor razonable deberá ser inmediatamente interrumpida ante cualquiera de los siguientes eventos:

- a) la posición en el instrumento de cobertura expira sin que se haya previsto una sustitución o renovación, según lo indicado en el literal f) del numeral 3.1 de este título, o si se vende, se ejerce o se cierra;
- b) la cobertura deja de cumplir con las condiciones establecidas en el N° 3 de este título.
- c) La entidad suspende la designación.

6.2.- Coberturas de flujos de caja.

6.2.1.- Tratamiento de cobertura.

Durante la vigencia de la cobertura, la porción efectiva de los ajustes a valor razonable de los derivados utilizados como instrumentos de cobertura en coberturas de flujos de caja, deberá reconocerse en patrimonio. La porción inefectiva del instrumento de cobertura (o del componente del derivado designado como cobertura) deberá reconocerse directamente como ingreso o gasto, según corresponda. El ajuste que deberá reconocerse en patrimonio corresponderá al menor valor (en términos absolutos) entre: a) la valorización o desvalorización de los instrumentos

de cobertura acumulada desde el inicio de la cobertura, y b) el cambio acumulado, desde el inicio de la cobertura, del valor razonable (valor presente) de los flujos de caja futuros esperados del objeto de cobertura.

Si una cobertura contable en particular, excluyere de la evaluación de efectividad un componente específico o una fracción de las pérdidas o ganancias o de los flujos de caja del instrumento de cobertura, las pérdidas o ganancias atribuibles al componente excluido deberán reconocerse siempre en resultados.

Los ajustes acumulados en el patrimonio se tratarán como sigue:

- a) Si la cobertura de una transacción futura prevista resultare en el reconocimiento de un activo financiero o de un pasivo financiero, la pérdida o ganancia acumulada en patrimonio deberá ser reconocida como ingreso o gasto en los mismos períodos en que se devenguen los intereses asociados al activo adquirido o al pasivo asumido. No obstante, si al momento de reconocer el correspondiente activo o pasivo existiere evidencia de que el monto total o parcial de la pérdida que ha sido reconocido en patrimonio no se recuperará en los períodos subsiguientes, el monto que no se espere recuperar deberá reconocerse inmediatamente en resultados.
- b) Si la cobertura de una transacción futura prevista resultare en el reconocimiento de un activo no financiero o de un pasivo no financiero, o la transacción prevista resultare en un compromiso en firme para adquirir un activo no financiero o asumir un pasivo no financiero al que se le aplique la contabilidad de cobertura de valor razonable, la pérdida o ganancia acumulada en patrimonio se incluirá en el costo de adquisición del activo o pasivo.
- c) Si el objeto de la cobertura no fuere una transacción futura prevista, la pérdida o ganancia acumulada en el patrimonio deberá reconocerse en los mismos períodos en que la transacción cubierta afecte los resultados.

6.2.2.- Interrupción del tratamiento de cobertura.

La contabilización especial de coberturas de flujos de caja deberá ser inmediatamente interrumpida cuando: i) la posición en el instrumento financiero designado como instrumento de cobertura expira sin que haya previsto una sustitución o renovación, según lo indicado en el literal f) del numeral 3.1 de este título, o cuando se cierra, se liquida o se ejerce; ii) la cobertura deja de reunir cualquiera de los requisitos indicados en el N° 3 de este título, o iii) la entidad suspende la designación.

Al interrumpirse el tratamiento de cobertura por cualquiera de esas causas, las pérdidas o ganancias acumuladas asociadas a la cobertura deberán permanecer en el patrimonio hasta que ocurra la transacción prevista,

momento en el cual se aplicará lo indicado en los literales a), b) o c) del numeral 6.2.1 anterior, según corresponda, sin perjuicio de lo indicado a continuación.

También deberá suspenderse el tratamiento de cobertura cuando exista evidencia de que no se llevará a cabo una transacción futura prevista que es objeto de la cobertura de flujos de caja. En tal caso, las pérdidas o ganancias vinculadas a la cobertura que se hayan acumulado en patrimonio, deberán ser reconocidas inmediatamente en los resultados.

6.3.- Coberturas de inversiones netas en el exterior.

En el evento de existir inversiones netas en el exterior y ellas sean objeto de cobertura, se tendrá en cuenta lo indicado en el Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G., en lo que toca a la aplicación de la corrección monetaria.

IV.- BAJA DEL BALANCE DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS.

Para dar de baja activos financieros se deben aplicar los criterios contenidos en el IAS 39, revisado por el IASB en diciembre de 2003.

Por lo tanto, los activos financieros se darán de baja cuando:

- a) se hayan ejercido o hayan expirado los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo que generan, o
- b) se transfiera el total o una parte de los flujos de un activo o de un grupo de activos financieros similares, cumpliendo con todas las condiciones que se indican en este título.

No obstante lo anterior, en el caso de las colocaciones en general y de los instrumentos financieros recibidos en pago, prima lo dispuesto en las normas de esta Superintendencia relativas a castigos de colocaciones y en la disposición legal sobre castigos de bienes recibidos en pago acogidos a un plazo adicional para su venta, aun cuando no se cumpla lo indicado en la letra a).

A continuación se describen, a modo informativo, los criterios que debe seguir un cedente para dar de baja activos financieros cedidos (o para reconocer el tipo activo como cesionario):

1.- Condiciones que deben cumplirse.

Un activo financiero podrá darse de baja por transferencia solamente cuando la entidad cedente:

- a) transfiere integralmente los derechos contractuales de recibir los flujos de efectivos que genera el activo, o

- b) aún reteniendo esos derechos, asume la obligación contractual de entregar esos flujos a los cesionarios y, además:
- i) deba cumplir esa obligación sólo por los montos percibidos por la recaudación del activo original; no obstante, podrá entregar anticipos, siempre que pueda recuperar su importe más intereses devengados a una tasa de mercado;
 - ii) quede obligado a entregar esos flujos que recauda sin una demora significativa, sin que pueda reinvertirlos en el período que transcurra hasta su pago, salvo que se trate de inversiones en instrumentos de alta liquidez y abone a los cesionarios los intereses y reajustes ganados, y
 - iii) esté impedido de vender o entregar en garantía el activo original, salvo que lo haga para garantizar el abono de los flujos al cesionario.

Las transferencias que cumplan con lo antes indicado no se darán de baja, si se retienen sustancialmente los riesgos o retornos asociados a su propiedad y se darán de baja si ellos se transmiten sustancialmente, según lo indicado en el N° 2 siguiente.

Cuando los riesgos y retornos no se transmiten ni se retienen sustancialmente, el activo financiero se dará de baja sólo si el cedente transfiere el control de los flujos de efectivo, de acuerdo con lo indicado en el N° 3. En caso de mantenerse el control, las ventas o cesiones se tratarán según lo descrito en el N° 4.

2.- Transferencia o retención sustancial de los riesgos y beneficios.

Cuando una entidad transfiere un activo financiero, debe evaluar el grado en que retiene los riesgos y retornos, comparando la exposición, antes y después de la transferencia, con la variabilidad de los flujos netos del activo transferido.

Se entiende que la institución ha transferido sustancialmente los riesgos y retornos del activo financiero si su exposición a dichos cambios varía de manera sustancial. Eso ocurre, por ejemplo, en operaciones tales como: i) securitizaciones de activos en que el cedente no retiene financiamientos subordinados ni ningún tipo de mejora crediticia; ii) ventas con pacto de recompra (o con opción de compra o de venta) por su valor razonable en la fecha de recompra (o de ejercicio de la opción), o iii) ventas con una opción de compra adquirida (o una opción de venta suscrita) profundamente fuera de dinero (en que es muy improbable que la opción se coloque dentro de dinero antes de que venza).

Por el contrario, se entiende que el cedente ha retenido sustancialmente los riesgos y retornos del activo financiero, si su exposición a cambios en el valor presente de los flujos del activo financiero no ha variado de manera sustancial como resultado de la transferencia. Esto se cumple, por ejemplo, en operaciones tales como: i) ventas de préstamos en la que el cedente garantiza compensaciones por todas o una parte significativa de las pérdidas crediticias futuras; ii) transferencias en que el cedente retiene financiamientos subordinados u otro tipo de mejoras crediticias que absorban todas o una parte significativa de las pérdidas esperadas o toda o una parte significativa de la variación probable de los flujos netos; iii) ventas con pacto de recompra de los mismos activos cedidos pactando un precio de venta más un interés (o un precio fijo); iv) ventas con una opción de compra adquirida (o con una opción de venta suscrita) profundamente dentro de dinero (en que es muy improbable que la opción se coloque fuera de dinero antes de que venza); v) contratos de préstamo de valores en los que el prestatario tiene la obligación de devolver activos idénticos (o su valor razonable).

Es menester que la evaluación de que se trata se efectúe siguiendo criterios estrictamente prudenciales, de tal modo que frente a situaciones en las cuales globalmente no se concluye con claridad si los riesgos o beneficios se han traspasado sustancialmente, se examinen en forma individual los efectos y el propósito de la operación.

3.- Transferencia del control de los flujos de efectivo.

Si la entidad no transfiere ni retiene sustancialmente todos los riesgos y retornos del activo financiero, se determinará si el cedente ha retenido el control sobre ese activo.

Para este efecto, se entiende que el cedente ha transferido el control cuando el cesionario queda con la capacidad para vender en su totalidad el activo a un tercero no relacionado con el cedente, unilateralmente y sin necesidad de imponer ningún tipo de restricciones a transferencias posteriores.

4.- Tratamientos contables.

4.1.- Activos que pueden ser dados de baja.

Al dar de baja un activo financiero, la diferencia entre el valor libro y la suma del monto percibido y cualquier resultado que haya sido reconocido directamente en patrimonio, debe ser registrado en los resultados del ejercicio.

No obstante, cuando el cedente mantenga la administración del activo que se da de baja, deberá reconocer un pasivo financiero por su valor razonable, si la comisión pactada para esa administración no compensa

adecuadamente ese servicio, o bien, reconocer un activo si la comisión fuere superior a una compensación adecuada.

4.2.- Activos en que se retienen sustancialmente los riesgos y beneficios.

Si la entidad ha retenido sustancialmente los riesgos y retornos del activo financiero, se mantendrá el activo financiero y se registrará un pasivo financiero por el monto percibido.

El activo financiero se seguirá tratando con los mismos criterios utilizados antes de la cesión, a la vez que se reconocerán los gastos por el pasivo.

Los ingresos y gastos, al igual que los activos y pasivos, no podrán presentarse netos.

4.3.- Activos en que se mantiene el control de los flujos.

Si la entidad ha retenido el control, la institución seguirá registrando el activo hasta por el monto máximo en que continuará involucrada con el activo financiero, esto es, el grado máximo de exposición a cambios en el valor del activo transferido, reconociendo un pasivo asociado.

En general, el pasivo se valora de tal forma que el valor libro neto del activo transferido y el pasivo asociado es el costo amortizado de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo transferido se registra a su costo amortizado, o bien, el valor razonable de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo transferido se registra a su valor razonable.

En todo caso, el activo y pasivo como, asimismo, los ingresos y gastos no pueden ser presentados netos.

V.- REGISTRO EN LA FECHA DE LA NEGOCIACION.

Cuando se trate de registrar operaciones al contado y la entrega del dinero quede sujeta a una transferencia que no se concreta en el mismo día de la negociación, los importes que se entregarán o recibirán en forma diferida no se imputarán a las cuentas representativas de los fondos disponibles, sino a cuentas de activo o pasivo que reflejen las transferencias que las partes contractualmente deben cursar y cuya materialización cambiará la disponibilidad de los fondos.

Dichas cuentas reflejan solamente un desfase en el movimiento de dinero efectivo del banco y, por lo tanto, los activos que se originan como contrapartida en las ventas no se considerarán como créditos, ni los pasivos originados en las compras se considerarán como obligaciones sujetas a encaje o reserva técnica. Consecuentemente los instrumentos

adquiridos, mientras no se produzca la liquidación, no pueden ser utilizados para reserva técnica.

Al tratarse de operaciones de intercambio de monedas cuya transferencia se difiera, quedarán registradas en esas cuentas las respectivas monedas que las partes recibirán al concretarse la transferencia, según lo indicado en el título VI de esta Circular.

VI.- REGISTRO DE OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

1.- Registro de activos y pasivos en moneda extranjera.

Los activos y pasivos pagaderos en alguna moneda extranjera se registrarán en la contabilidad en la respectiva moneda y se reflejarán en el balance, según el tipo de cambio de representación contable a que se refiere el numeral 3.1 de este título. Al tratarse de operaciones en oro, estas serán registradas en Pesos Oro Sellado Chileno (equivalente a 0,0058854 onza troy de oro) y se expresarán en el balance por su equivalente en pesos, según el tipo de cambio antes indicado.

No constituyen operaciones en moneda extranjera para estos efectos los activos y pasivos pagaderos en pesos reajustables por el tipo de cambio o que se documentan expresándolos en una moneda extranjera, de acuerdo con la Ley N° 18.010. Estos activos o pasivos serán registrados en moneda nacional, reconociéndose en resultados los correspondientes reajustes, según las condiciones pactadas.

En todo caso, aun cuando impliquen movimientos de fondos en moneda extranjera, se registrarán en pesos: a) las inversiones permanentes en sociedades y aportes en sucursales en el exterior; b) los activos intangibles; c) el activo fijo, y d) las cuentas del patrimonio.

2.- Cuentas de posición.

2.1.- Utilización de cuentas de posición.

Para registrar operaciones en que están implicadas monedas distintas, sea que involucren dinero en efectivo o instrumentos pagaderos en otras monedas, los bancos deben utilizar cuentas de posición, de modo que las imputaciones en las cuentas de activo y pasivo, según lo indicado en el N° 1 anterior, se efectúen con contrapartida en dichas cuentas.

El uso de las cuentas de posición es necesario para el funcionamiento interno de la contabilidad en relación con el control de la moneda extranjera comprada o vendida, según las normas de cambio del Banco Central de Chile que se indican en el numeral 2.2 siguiente.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 de este Capítulo, las cuentas de posición deben utilizarse en la fecha de la convención

de las operaciones al contado y, al tratarse de operaciones con derivados, cuando deban liquidarse contratos que involucran intercambios de monedas.

Cada cuenta de posición tendrá una cuenta para reflejar su equivalente en pesos, la que servirá como contrapartida para la moneda chilena que se sustituye por moneda extranjera o para reflejar el equivalente en pesos de las monedas extranjeras intercambiadas como, asimismo, para reconocer en pesos los resultados registrados en moneda extranjera y los resultados por diferencias de cambio, según lo indicado en los N^{os} 4 y 5 de este título.

2.2.- Tipos de cuentas de posición.

a) Posición de cambios internacionales.

De acuerdo con lo establecido por el Banco Central de Chile, la compra y venta de divisas dan origen a la Posición de Cambios Internacionales, la cual se encuentra definida en sus normas en términos de las cuentas de posición denominadas de “conversión”.

Según esas normas, el conjunto de esas cuentas constituye la Posición de Cambios Internacionales, cuyo saldo global neto, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, debe ser determinado de acuerdo a lo indicado en la letra b) del numeral 3.2 de este título.

Las cuentas de posición que se utilicen para estos efectos para cada moneda extranjera, y para el oro que pueden mantener los bancos, se denominarán “Conversión posición de cambios”, y las respectivas cuentas para su contravalor registrado en pesos se denominarán “Cambio posición de cambios”.

Lo anterior no es óbice para que aquellos bancos que deseen distinguir distintos tipos de posiciones por razones operativas abran más de una de esas cuentas para una misma moneda.

b) Reservas de moneda extranjera.

Las normas del Banco Central de Chile aún permiten en forma tácita la constitución de reservas en moneda extranjera, al mantener dicho concepto en la codificación de los ingresos y egresos de la Posición de Cambios Internacionales. En la actualidad, el efecto que en la práctica tiene mantener tales reservas implica solamente dejar fuera de la Posición de Cambios Internacionales determinados montos de monedas extranjeras, pudiendo un banco en cualquier momento constituir, disminuir o eliminar tales reservas contra las cuentas “Conversión posición de cambios” antes mencionadas.

c) Otras cuentas de posición.

Los bancos no utilizarán otras cuentas de posición que no sean las indicadas en las letras a) y b) precedentes, salvo que el Banco Central de Chile establezca regulaciones que obliguen a mantener cuentas de posición que obligatoriamente deban excluirse de la Posición de Cambios Internacionales.

2.3.- Operaciones en curso de liquidación.

Las entregas o pagos diferidos de las monedas involucradas en una operación al contado (*spot*) o en una operación con un contrato derivado, se tratarán de la siguiente forma en concordancia con lo indicado en el título V de esta Circular:

- a) En general, si la operación consiste en una compraventa de contado de instrumentos financieros pagados con una moneda distinta (incluidas las permutas de instrumentos pagaderos en monedas diferentes), en la fecha de la convención se imputarán las cuentas de activo o pasivo. Para los importes que aumentarán o disminuirán los fondos disponibles (en caja o cuentas corrientes) en la fecha de la liquidación que se difiere, la contrapartida de las cuentas de posición será una cuenta de activo o pasivo que refleje las divisas por recibir o entregar (o ambas, si se tratara de un intercambio de monedas extranjeras). El pago pendiente en moneda chilena se reflejará en activos o pasivos que reflejen la operación en curso de liquidación.
- b) El mismo procedimiento indicado en la letra a) precedente se utilizará para las liquidaciones de las operaciones con derivados, aplicándose el tratamiento que corresponde a cualquier operación al contado a partir del momento en que sólo reste finiquitar las transferencias.

3.- Tipos de cambio y paridades de las monedas.

3.1.- Tipo de cambio de representación contable.

Se entienden por “tipo de cambio de representación contable” aquellos tipos de cambio que deben aplicarse para reflejar en pesos chilenos los activos y pasivos que se mantienen registrados en monedas extranjeras o en peso oro chileno, y para efectuar los ajustes a las cuentas equivalentes en moneda chilena, según lo indicado en el N° 5 de este título.

El tipo de cambio de representación contable de las distintas monedas y del oro corresponderá a la mejor estimación efectuada por el banco de los precios de mercado, debiéndose seguir para el efecto los procedimientos generales descritos en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3.2.- Tipos de cambio o paridades para otros efectos.

El tipo de cambio de representación contable se aplica sólo para los efectos financiero-contables. Para otros efectos deben aplicarse las normas que correspondan, como ocurre con:

a) Disposiciones tributarias.

Para la determinación de la renta líquida imponible y otros efectos tributarios, debe utilizarse el tipo de cambio establecido en las normas del Servicio de Impuesto Internos.

b) Monto de la Posición de Cambios Internacionales.

Según lo previsto en las normas del Banco Central de Chile, para determinar la posición neta comprada o vendida expresada en dólares de los Estados Unidos de América, se utilizarán las paridades informadas por el Instituto Emisor en conformidad con el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, correspondientes al último día hábil bancario del mes inmediatamente anterior.

c) Encaje en moneda extranjera y reserva técnica.

Para constituir el encaje en dólares de los Estados Unidos de América por las obligaciones en otras monedas extranjeras, según lo dispuesto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, dichas obligaciones se convertirán a dólares utilizando las paridades informadas por el Banco Central de Chile el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente, en conformidad con el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Consecuentemente, las exigencia de reserva técnica por obligaciones en monedas extranjeras y la reserva técnica mantenida en esas monedas, deben calcularse también con el tipo de cambio y las paridades informadas por el Banco Central de Chile el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

4.- Resultados en moneda extranjera.

Los ingresos y gastos en moneda extranjera se registrarán en esa misma moneda, en concordancia con el registro de los respectivos activos y pasivos asociados, cuando corresponda.

Una vez registrados en moneda extranjera, los resultados serán convertidos a pesos utilizando las cuentas de “Conversión posición de cambios” y “Cambio posición de cambios”.

Los saldos incluidos en el estado de resultados al cierre de cada mes deberán corresponder a los resultados convertidos a pesos.

La conversión a pesos (como, asimismo, la “liquidación de las cuentas de resultado” para efectos de informar en su momento los ingresos o egresos de la Posición de Cambios Internacionales) deberá efectuarse aplicando el tipo de cambio de representación contable correspondiente al cierre del mes, o bien, tipos de cambio promedios o representativos de las fechas en que se originaron los respectivos ingresos y gastos que se convierten a pesos.

Lo anterior no impide seguir el procedimiento de registrar directamente en pesos chilenos ciertos resultados en moneda extranjera, moviendo las cuentas de “Conversión posición de cambios” y “Cambio posición de cambios” en la oportunidad en que se registra el correspondiente ingreso o gasto.

Como sea, los distintos resultados en pesos provenientes de los resultados en moneda extranjera deberán quedar identificados como tales para efectos de información.

En general, los ingresos y gastos en moneda extranjera alcanzan a todos los resultados que implican flujos en moneda extranjera, como es el caso de los intereses devengados de los activos y pasivos, ajustes a valor razonable, castigos de activos o reconocimiento de pasivos contra resultados.

5.- Resultados de cambio.

Al término de cada mes, las cuentas equivalentes en moneda chilena de cada cuenta de conversión deben quedar ajustadas de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable, con cargo o abono a resultados, según sea el caso.

De acuerdo con este tratamiento, los resultados de los ajustes de las cuentas equivalentes en moneda chilena reflejan el efecto neto de los resultados obtenidos por las operaciones de compraventa de divisas y los originados por los activos y pasivos pagaderos en moneda extranjera.

Como es natural, no existe inconveniente alguno para que los bancos utilicen procedimientos analíticos y estadísticos refinados que permitan diferenciar los distintos tipos de ingresos y gastos, no sólo para efectos de gestión, en lo cual siempre son libres de hacerlo, sino también para explicar el resultado neto en la nota de sus estados financieros.

6.- Precisiones para el tratamiento de ciertas operaciones.

6.1.- Instrumentos derivados y posiciones a futuro.

Además de que la liquidación de los derivados que involucran un intercambio de moneda afectarán las cuentas de posición, según lo indica-

do en el numeral 2.3, aquellos derivados que se registren en una moneda extranjera por el hecho de que el pago se efectúa en esa moneda, tendrán efecto en la respectiva cuenta de posición al traducir a pesos los resultados correspondientes a su ajuste a valor razonable, según lo indicado en el N° 4.

Las operaciones a futuro deben ser registradas como derivados, según lo previsto en el título II de esta Circular, de manera que las posiciones a futuro en monedas extranjeras, correspondientes a sus subyacentes, no dan origen a asientos contables, salvo que se opte por llevar un control en cuentas de orden.

6.2.- Valoración de saldos de Balance que involucran más de una moneda.

Los criterios contables de valoración consideran la incorporación de costos incrementales y de comisiones financieras, los cuales en ciertos casos podrían ser pagados en una moneda distinta a la de los instrumentos financieros involucrados. En esos casos, a fin de utilizar una moneda uniforme para seguir el tratamiento contable previsto, pueden convertirse a la moneda del principal los costos o ingresos que forman parte del valor inicial, utilizando las respectivas cuentas de posición.

6.3.- Aportes de capital y remesas de utilidades.

Los aportes de capital del banco efectuados en moneda extranjera deben ser convertidos a pesos chilenos, según el tipo de cambio de la fecha en que se origina el aumento de capital, quedando sujeto posteriormente a corrección monetaria.

Del mismo modo, las utilidades posibles de remesar, registradas en las cuentas patrimoniales en pesos más su respectiva corrección monetaria, se darán de baja de esas cuentas por el equivalente en pesos de la moneda extranjera que se remesa, según el tipo de cambio de la fecha en que ella se efectúa.

6.4.- Inversiones en sociedades o sucursales en el exterior.

Las inversiones en sociedades en el exterior como, asimismo, los aportes de capital a sucursales del exterior, deben quedar registradas en pesos y, por lo tanto, la moneda extranjera desembolsada para constituir o aumentar el capital o adquirir mayor participación será convertida a pesos, según el tipo de cambio de la fecha del desembolso.

Los dividendos percibidos de las sociedades que se encuentran registradas a su valor patrimonial como, asimismo, los retornos de utilidades de las sucursales, se traducirán a pesos en la fecha en que se perciban, según el tipo de cambio a esa fecha, rebajando la inversión registrada en el activo.

VII.- ALCANCES DE LAS NORMAS DE ESTA CIRCULAR.

Las disposiciones contenidas en los títulos I, II y III de esta Circular tratan sobre criterios contables que deben aplicarse para la preparación de los estados financieros, remitiéndose a los estándares internacionales. Debido a que aún no existen nuevos formatos para los estados financieros y para la información que mensualmente se proporciona a esta Superintendencia, y dado que las normas contables contenidas en diversos Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas se plantean en relación con las operaciones que pueden efectuar los bancos y con los archivos C01 y C02, asociados en ciertos casos a algunas disposiciones reglamentarias ajenas a la preparación del Balance General, resulta conveniente precisar el alcance de esta Circular en lo siguiente:

1.- Instrucciones referidas a operaciones que no pueden realizar los bancos.

Las disposiciones de esta Circular en algunos casos mencionan operaciones que los bancos no pueden realizar, según las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. En esos casos debe entenderse que las instrucciones se refieren a los criterios que han de seguirse para los estados financieros consolidados con entidades del país o del exterior que podrían realizar esas operaciones, y con el cálculo del valor patrimonial de las participaciones en las entidades que las realizan.

En todo caso, las filiales bancarias fiscalizadas por esta Superintendencia deben aplicar los mismos criterios contables que su matriz en todo lo que se refiere a valoración y reconocimiento de resultados. Lo mismo ocurre con las sociedades de apoyo al giro fiscalizadas por esta Superintendencia, en cuanto a que deben aplicar los criterios contables establecidos en esta Circular, en lo que sea pertinente.

Para tratar las diferencias de criterios contables con las filiales no fiscalizadas por esta Superintendencia o con las sucursales en el exterior, es obligación de los bancos obtener oportunamente de sus subsidiarias toda la información necesaria para homologar los criterios contables para efectos de la consolidación y cálculo del valor patrimonial.

2.- Aplicación de los estándares internacionales de contabilidad.

En lo fundamental, las normas contenidas en los títulos I, II y III de esta Circular exigen la aplicación de los criterios contenidos en la IAS 39 (*Financial Instruments: Recognition and Measurement*, diciembre de 2003) y en la enmienda a ese estándar (*Fair Value Hedge Accounting for a Portfolio Hedge of Interest Rate*, marzo de 2004), emitidos por el International Accounting Standards Board (IASB).

Esta Circular se refiere sólo a los aspectos esenciales, sin incluir detalles que podrían ser necesarios para resolver dudas acerca de su aplicación. En caso de presentarse tales dudas, los bancos podrán remitirse a aquellos estándares internacionales, especialmente a sus guías de implementación que contienen ejemplos de la dinámica contable.

Por consiguiente, para los efectos prácticos y solamente en relación con las materias tratadas en la presente Circular, el IAS 39 con sus modificaciones hasta diciembre de 2003 y su enmienda de marzo de 2004, pueden considerarse aplicables en las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia, con las excepciones y precisiones que se indican en esta Circular, y sin considerar los aspectos relacionados con los criterios de presentación de saldos en los estados financieros.

El hecho de que esta Superintendencia se remita a estándares técnicos internacionales no obsta para que en el futuro lo haga a los Boletines Técnicos del Colegio de Contadores de Chile A.G. que se encuentren alineados con los criterios internacionales.

Respecto a la aplicación de los estándares internacionales, conviene agregar que los criterios del IAS 39 referidos al costo amortizado y valor razonable no se aplicarán en las colocaciones y, en el caso de pasivos, los únicos en que debe utilizarse el valor razonable como base de valoración serán los instrumentos derivados y los pasivos que se originen por préstamos de valores.

3.- Valoraciones de activos o pasivos para otros efectos.

Los criterios de valoración que se disponen en esta Circular corresponden a criterios de medición para efectos de los estados financieros y, por lo tanto, no tienen incidencia en el cómputo de las operaciones para propósitos reglamentarios tales como los límites de crédito o la información de deudas.

Por consiguiente, mientras no se dispongan instrucciones sobre los criterios de valoración que deben utilizarse para determinados efectos reglamentarios, se seguirán aplicando los criterios actualmente empleados para esos propósitos.

En todo caso, el tipo de cambio de representación contable estimado por el banco se utilizará también para la valoración en pesos de operaciones para efectos reglamentarios, salvo en lo que toca a las paridades y tipos de cambio para encaje y reserva técnica, tanto exigida como mantenida.

4.- Concepto de “inversiones financieras”.

Debido a que la noción de “inversiones financieras” no se utiliza en la presente Circular y dicho concepto se mantiene en ciertas disposiciones del Banco Central de Chile y de esta Superintendencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Las disposiciones del título I se refieren solamente a documentos transferibles adquiridos para negociación o inversión. Al entrar en vigencia esta Circular, cualquier documento intransferible que actualmente se mantenga en la cartera de “inversiones financieras” se tratará como colocaciones, salvo que se trate de instrumentos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República, o de inversiones en fondos mutuos, los cuales se incluirán dentro de otros activos.
- b) Para efecto de las normas en que se alude a “inversiones financieras”, se dejarán de considerar como tales solamente aquellos instrumentos que se traspasen a la cartera de colocaciones.

5.- Criterios de exposición y revelaciones.

Los asuntos relativos a los criterios de exposición en el Balance General y en el Estado de Resultados y revelaciones en notas a los estados financieros, serán tratados posteriormente en relación con la aplicación de las normas del Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que es donde actualmente se busca conciliar las diversas instrucciones contables que se remiten a la información que debe incluirse en los archivos C01 y C02, con los estados financieros a los cuales se refieren los criterios contables en general.

Por de pronto, en el título VIII de esta Circular se indican las nuevas partidas que se utilizarán para presentar la información de saldos a esta Superintendencia, mientras no se establezca una estructura para los archivos C01 y C02 basada en nuevos modelos para el Balance General y el Estado de Resultados.

Mientras se mantenga la actual estructura para la información contable, las instrucciones referidas a ajustes de las partidas protegidas que contiene el título III de esta Circular, deben entenderse en relación con el uso de cuentas disociadas de los activos y pasivos protegidos.

6.- Aplicación de normas contables contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas.

Las instrucciones que se imparten en esta Circular se refieren a materias que han sido tratadas principalmente en los Capítulos 8-21, 8-36, 10-2, 13-1, 13-2, 13-30 y 13-35 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Se entiende que con la entrada en vigor de la presente Circular quedan sin efecto todas las instrucciones contables que se contrapongan con ella, sin que medie una modificación de aquellos Capítulos ni de otras instrucciones de la Recopilación Actualizada de Normas.

VIII.- EFECTOS EN LA INFORMACION CONTABLE PARA ESTA SUPERINTENDENCIA.

1.- Creación y eliminación de partidas.

Para recoger transitoriamente dentro de la actual estructura de la información contable, los saldos de los activos, pasivos y resultados relacionados con lo indicado en los títulos I, II y III de esta Circular, se efectúan los siguientes cambios de partidas:

1.1.- Partidas que se crean.

Del archivo C01:

1701	Instrumentos para negociación.
1702	Inversiones disponibles para la venta.
1703	Inversiones hasta el vencimiento.
2128	Contratos de derivados financieros.
4128	Contratos de derivados financieros.

Del archivo C02:

5606	Pérdidas por instrumentos para negociación.
5607	Pérdidas por contratos de derivados.
5608	Pérdidas por inversiones disponibles para la venta.
5609	Pérdidas por venta de colocaciones y otras.
7151	Instrumentos para negociación.
7152	Inversiones disponibles para la venta.
7153	Inversiones hasta el vencimiento.
7351	Instrumentos para negociación.
7352	Inversiones disponibles para la venta.
7353	Inversiones hasta el vencimiento.
7606	Utilidad por instrumentos para negociación.
7607	Utilidad por contratos de derivados.
7608	Utilidad por inversiones disponibles para la venta.
7609	Utilidad por venta de colocaciones y otras.

1.2.- Partidas que se eliminan.

Del archivo C01:

1705	Documentos emitidos por el Banco Central de Chile con mercado secundario.
------	---

1706	Documentos emitidos por el Banco Central de Chile sin Mercado Secundario.
1710	Documentos emitidos por organismos fiscales.
1725	Documentos emitidos por otras instituciones financieras del país.
1730	Inversiones en el exterior.
1735	Otras inversiones financieras.
1740	Inversiones financieras intermediadas.
1750	Ajuste a valor de mercado de inversiones transables.
2127	Operaciones a futuro.
4127	Operaciones a futuro.
4210	Provisiones sobre inversiones.
9550	Contratos a futuro.
9551	Contratos de protección de tasas de interés.

Del archivo C02:

5605	Intermediación de efectos de comercio de la cartera de colocaciones.
5610	Intermediación de doctos. emitidos por el Banco Central.
5615	Intermediación de doctos. emitidos por Organismos Fiscales.
5620	Intermediación de valores y otros documentos.
5650	Ajuste a valor de mercado de inversiones transables.
7150	Inv. en doctos. Fiscales y del Banco Central.
7155	Inv. en doctos. del B.C. sin mercado secundario.
7160	Inv. en doctos de otras inst. financieras del país.
7165	Otras inversiones.
7350	Inv. en doctos. Fiscales y del Banco Central.
7355	Inv. en doctos. del B.C. sin mercado secundario.
7360	Inv. en doctos de otras inst. financieras del país.
7365	Otras inversiones.
7605	Intermediación de efectos de comercio de la cartera de colocaciones.
7610	Intermediación de doctos. emitidos por el Banco Central.
7615	Intermediación de doctos. emitidos por Organismos Fiscales.
7620	Intermediación de valores y otros documentos.
7650	Ajuste a valor de mercado de inversiones transables.

2.- Información a nivel de cuentas.

Las cuentas que contendrán las nuevas partidas se darán a conocer mediante la Carta Circular en que normalmente se indican los cambios a ese nivel de información, incluyendo aquellas cuentas que se incorporarán en partidas ya existentes.

La inclusión de nuevas cuentas para los archivos se hará de la siguiente forma:

- a) Para los instrumentos intransferibles que no tienen cabida en colocaciones, según lo indicado en el N° 4 del título VII, se abrirán cuentas en la partida 2115.
- b) Los activos y pasivos correspondientes a las contrapartidas del registro de ventas y compras de instrumentos financieros a la fecha de la negociación se incluirán en las partidas 2115 y 4115, respectivamente.
- c) Los saldos por los ajustes de las partidas cubiertas se incluirán separadamente en cuentas de las partidas 2115 y 4115.
- d) En la partida 4350 se incluirán las cuentas para los ajustes a valor razonable de las inversiones disponibles para la venta y para las coberturas contables.
- e) No se incluirán nuevas cuentas de orden para informar los valores nominales de los derivados, ya que esa información por sí sola es insuficiente. Posteriormente se solicitarán antecedentes detallados de los distintos instrumentos derivados.
- f) No se efectuarán cambios en las cuentas correspondientes a ventas o compras de instrumentos con pacto de retrocompra y que corresponden a uno de los casos en que no se dan de baja los activos financieros, según lo indicado en el título IV de esta Circular. No obstante, los instrumentos cedidos, que actualmente se informan separadamente en la partida 1740, se incluirán en las mismas cuentas que se crearán para incluir los tipos de activos de cada cartera.
- g) Tampoco se harán cambios en las partidas y cuentas de ajuste y control del archivo C01 ni en las de resultados de cambio del archivo C02, aun cuando algunas de ellas caigan en desuso.

3.- Información sobre resultados en moneda extranjera.

Los resultados en moneda extranjera convertidos a pesos, según lo previsto en el título VI de esta Circular, se informarán en el archivo C02 con el código de moneda extranjera, el que identificará los resultados que se originaron en una moneda extranjera.

IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.- Vigencia.

Los nuevos criterios contables para los instrumentos financieros dispuestos en esta Circular se aplicarán por primera vez para la información contable referida al 31 de marzo de 2006.

Los procedimientos contables para las operaciones en moneda extranjera se aplicarán también a partir de esa fecha, salvo en lo que toca al registro de operaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos en las cuales actualmente se utilicen cuentas de conversión o por el uso de cuentas de conversión distintas a las que formen parte de la posición de cambios internacionales o que correspondan a reservas en moneda extranjera, para lo cual tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2006.

Una vez que se apliquen las nuevas instrucciones de esta Circular, quedarán sin efecto las normas contables contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas o en otras disposiciones de esta Superintendencia, que se contrapongan con lo dispuesto en ella.

2.- Ajustes por cambios de criterios contables.

Las nuevas normas contables se aplicarán con efecto retroactivo al 1° de enero de 2006, ajustando las diferencias de valoración determinadas al 31 de diciembre de 2005 directamente contra el patrimonio.

No obstante, las normas sobre coberturas contables a que se refiere el título III de esta Circular como, asimismo, las normas sobre bajas de activos financieros de que trata el título IV, sólo se aplicarán para aquellas coberturas u operaciones de compraventa de instrumentos, realizadas a contar del año 2006.

Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de esas normas sobre bajas de activos para las securitizaciones realizadas en el año 2005, según lo que se dispuso en el Capítulo 8-40 de la Recopilación Actualizada de Normas.

No obstante lo dispuesto en la Circular N° 3.324 de 18 de julio de 2005 sobre el tratamiento contable para las opciones, la separación y reconocimiento a valor razonable de las opciones implícitas, cuando corresponda, se efectuará por primera vez en el mes de marzo de 2006, reconociendo contra patrimonio los efectos atribuibles a ejercicios anteriores.

3.- Clasificación retroactiva de los instrumentos.

El uso de las categorías de los instrumentos financieros a que se refiere el título I de esta Circular requerirá de una asignación con efecto retroactivo de los instrumentos que, según las normas actuales, se clasifican como “inversiones permanentes” y “no permanentes”.

Para ese efecto, la incorporación en la categoría Disponible para la Venta de cualquier instrumento “no permanente”, según las reglas actuales contenidas en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas, deberá quedar debidamente justificada en cuanto a que no se trata de un instrumento de negociación, según lo indicado en el título I de esta Circular.

Por otra parte, la incorporación en la categoría de Inversiones al Vencimiento, en caso de que la institución decida utilizar esa categoría, sólo puede incluir instrumentos clasificados como “inversiones permanentes”, según las normas actuales, y aquellos documentos que, habiéndose adquirido para mantenerlos hasta el vencimiento, no pudieron incorporarse en la categoría de “inversiones permanentes” debido a las restricciones establecidas en la letra a) del numeral 7.4.3.1 del Capítulo 8-21 antes mencionado.

4.- Reenvío de los archivos C01 y C02 para los meses de enero y febrero de 2006.

Dado que los cambios de criterio contable tendrán efecto a partir del 1° de enero, pero se concretarán en el mes de marzo de 2006, junto con los archivos C01 y C02 correspondientes al mes de marzo se enviarán nuevos archivos ajustados para los meses de enero y febrero, que incluirán los efectos de los cambios contables. Los demás archivos que se refieran a saldos contables no serán ajustados.

5.- Estados financieros comparativos.

Los bancos deberán tomar en cuenta desde ya lo indicado en esta Circular, a fin de contar con toda la información necesaria para los ajustes y reclasificaciones por los cambios de criterio contable, considerando también la necesidad de presentar estados financieros comparativos reclasificando los saldos correspondientes al período anterior.

No obstante, la presentación de saldos comparativos sólo será obligatoria para los estados financieros anuales, pudiendo prepararse los estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, sin reclasificar los saldos del período comparado, agregando una nota que explique esa situación.

En los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2005 no será necesario informar acerca de los efectos que tendrán los cambios de criterio que se concretarán el próximo año.

6.- Información acerca del tipo de cambio de representación contable.

La carta circular que tradicionalmente ha emitido esta Superintendencia referida a los tipos de cambio y paridades se entregará por última vez para el cierre del presente año.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.346

Santiago, 30 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 6-1.

ACTUALIZA NOMINA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Debido a que se autorizó el cambio de nombre de la sucursal en Chile de The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd., la que ha pasado a denominarse The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que contiene la nómina de las instituciones financieras.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 1

Santiago, 10 de enero de 2005

Señor Gerente:

CAMARAS DE COMPENSACION. INSTITUCIONES DE TURNO. INFORMACION QUE DEBE ENVIARSE A ESTA SUPERINTENDENCIA.

El Reglamento de la “Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país”, que conforma el Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile establece que las instituciones que asuman el rol de “Institución de Turno” para la administración de las reuniones de la Cámara deben comunicar su designación a esta Superintendencia dentro del plazo que para el efecto se indica. Asimismo, dispone que la institución de turno se responsabilizará ante la Superintendencia, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación de las normas de ese Reglamento.

La función de Institución de Turno implica, además de velar por el correcto funcionamiento de las distintas reuniones de la Cámara, dentro de los horarios acordados, la obligación de informar por escrito a esta Superintendencia de cualquier anomalía, atraso o incumplimiento de las disposiciones reglamentarias que afecten el normal desarrollo de ellas o los pagos resultantes.

Por su parte, este organismo supervisor instruye en el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas acerca de la forma en que las instituciones bancarias de turno en las diferentes plazas o agrupaciones de plazas del país deben remitir a esta Superintendencia la información mencionada.

Ante deficiencias que se han notado en el envío de esa información, hago presente a Ud. la necesidad de dar debido y oportuno cumplimiento a esas instrucciones, como igualmente a las relacionadas con la información que debe remitirse a este organismo, según lo dispuesto en los Capítulos III.H.2; III.H.3; III.H.4, y III.H.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, según corresponda.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 4

Santiago, 28 de enero de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION SOBRE CONVERGENCIA INTERNACIONAL PARA LA
MEDICION DEL CAPITAL Y SUS ESTANDARES. (BASILEA II).**

Esta Superintendencia divulgó el 25 de enero en curso, el documento consultivo “Directrices de la Hoja de Ruta para la Transición hacia Basilea II”.

Dicho documento contiene las directrices para la implantación de los tres pilares que conforman ese Nuevo Acuerdo de Capital, la que se llevará a efecto en un marco de entendimiento y cooperación con la industria bancaria.

Es así como esta Superintendencia espera que los bancos formulen sus comentarios sobre el particular y los hagan llegar a través de la casilla de correo electrónico hojaderuta@sbif.cl, antes del 30 de abril próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
BANCOS N° 5

Santiago, 28 de enero de 2005

Señor Gerente:

ENTREGA BORRADOR DE NORMAS PARA COMENTARIOS.

Esta Superintendencia ha estimado conveniente dar a conocer a los bancos y a sus auditores externos los textos en borrador de nuevas normas contables sobre instrumentos financieros, a fin de recibir sus comentarios.

Con ese propósito, se acompaña el borrador de la Circular que se pretende emitir, a la vez que se ha abierto la casilla electrónica comentariosnormas@sbif.cl para que se envíen los comentarios, los que se recibirán hasta el 15 de marzo próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 18 de marzo de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION DE HECHOS ESENCIALES. SU ENVIO A LA
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.**

Mediante Circular N° 3.298, de 20 de noviembre de 2004, esta Superintendencia instruyó a las entidades bancarias en el sentido de que deben remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros copia de la información de carácter esencial que envíen a este organismo fiscalizador y a las Bolsas de Valores.

Se expresó en esa Circular y así también quedó incorporado a los Capítulos 18-10 y 18-11 de la Recopilación Actualizada de Normas, que la comunicación a la Superintendencia de Valores y Seguros de esos hechos esenciales debía hacerse en los términos y forma que ella indique.

Esos términos y modalidades fueron establecidos por dicha Superintendencia en su Norma de Carácter General N° 117, de fecha 20 de abril de 2001, y en la Circular N° 1.737, de 13 de enero de 2005.

Según ha informado recientemente esa Superintendencia, la mayor parte de las entidades bancarias no ha tramitado la habilitación de su código de usuario, dispuesto en esas instrucciones para la entrega de la información de hechos esenciales, a través del Sistema de envío de información en línea, "Módulo SEIL", disponible en su página web.

Por consiguiente y en atención a lo dispuesto por la citada Superintendencia, reitero a Ud. la necesidad de dar el más pronto cumplimiento a lo instruido en esa Circular y en la Norma de Carácter General antes mencionada, atendido el hecho que la modalidad establecida en esas disposiciones se encuentra en aplicación desde el día 14 de marzo en curso.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 26 de mayo de 2005

Señor Gerente:

**PROGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA LA CONVERGENCIA
HACIA EL NUEVO ACUERDO DE CAPITAL (BASILEA II).**

Con fecha 29 de julio de 2004, esta Superintendencia envió Carta Gerencia a los bancos informando respecto a la aprobación del Nuevo Marco de Adecuación de Capital, conocido como Basilea II. Además, en dicha nota se informa a los bancos acerca de la preparación de una hoja de ruta para la implementación de Basilea II en el sistema bancario chileno.

Asimismo, con fecha 25 de enero del año en curso, se entregó a los representantes de la industria bancaria el documento consultivo denominado "Directrices de la hoja de ruta para la transición hacia Basilea II". Este documento contiene los principales aspectos para la implementación de los tres pilares que conforman el nuevo acuerdo de capital. Adicionalmente, el día 28 de enero mediante Carta Circular N° 4 se invitó a los bancos a formular comentarios a ese documento.

A fin de realizar una ordenada implementación de los lineamientos difundidos en el documento consultivo, he estimado necesario establecer un calendario que se acompaña a la presente Carta Circular, que comprende las principales actividades que deben ser desarrolladas por las entidades bancarias del país así como la emisión de la correspondiente normativa por parte de esta Superintendencia.

En los anexos adjuntos se indican los requisitos más importantes que deben cumplir los bancos para la autorización de los modelos internos VAR y el proceso de aprobación y evaluación previsto para la utilización de dichos modelos internos.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION

MATERIA	Actividades asociadas a las materias	Fecha prevista de realización
1) Nominación o ratificación de ejecutivo responsable ante la SBIF por este tema.	La nominación o la ratificación del ejecutivo responsable deberá ser aprobada por el Directorio de la entidad o quien haga sus veces y ser informada a la SBIF.	Mayo-Junio 2005
2) Incorporación del Riesgo de Mercado sobre la base del enfoque estandarizado.	2.1) Emisión de normas complementarias por la SBIF: – Norma sobre riesgo de mercado – Emisión de instrucciones para nuevos archivos.	Mayo-Junio 2005
	2.2) Emisión de norma contable para instrumentos financieros y cobertura.	Septiembre 2005
	2.3) Entrada en vigencia <u>optativa</u> de modelos estándar de riesgo de mercado. (Coexiste modelo estándar con C09, C07 y C05).	Julio 2005
	2.3) Entrada en vigencia <u>definitiva</u> de medición a base de modelos estándar de riesgo de mercado.	Septiembre 2005
	2.4) Primera divulgación pública de situación de riesgos de mercado a base de modelos estándar.	Diciembre 2005
	2.5) Pronunciamiento del Directorio o quien haga sus veces respecto a la intención del banco de avanzar hacia modelos internos de riesgo de mercado, lo que deberá ser informado a la SBIF.	Diciembre 2005
	2.6) Entrada en vigencia de nueva norma contable.	Ejercicio 2006

MATERIA	Actividades asociadas a las materias	Fecha prevista de realización
	<p>2.7) Segunda divulgación pública de situación de riesgos de mercado en base a modelos estándar.</p> <p>2.8) Entrada en vigencia de posibilidad de optar a modelo internos (VAR). Para estos efectos los bancos deberán dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Anexo N° 1. La aprobación SBIF se realizará según lo estipulado en el Anexo N° 2.</p>	<p>Marzo 2006</p> <p>Abril 2006</p>
3) Informe de los auditores internos.	Informe de la auditoría respecto del correcto cálculo del indicador de capital, de acuerdo a la normativa vigente.	Diciembre 2005
4) Ejercicios de simulación.	<p>Realización de ejercicios de simulación de impacto cuantitativo para los riesgos de crédito, mercado y operacionales.</p> <p>Realización de pruebas de tensión o estrés del capital.</p>	<p>A definir</p> <p>Junio 2006</p>

ANEXO N° 1

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS BANCOS PARA LA AUTORIZACION DE MODELOS INTERNOS VAR

I. ASPECTOS GENERALES A CONSIDERAR

- Podrán aplicar esta modalidad, de acuerdo a lo señalado por la normativa, aquellos bancos que:
 - Se encuentren clasificados en nivel A de solvencia;
 - Reflejen una adecuada clasificación de gestión en la materia “Riesgo financiero y operaciones de tesorería”;
 - Cuenten con una política de riesgo de mercado vigente y acorde con los criterios establecidos normativamente, y
 - Sean previamente autorizados por la SBIF.

- Para optar a esta autorización, las instituciones deberán, además:
 - Presentar un modelo que cumpla con los criterios establecidos normativamente.
 - Estar realizando pruebas de tensión, conforme a los criterios regulatorios.
 - Haber realizado pruebas retrospectivas de acuerdo con los criterios regulatorios, utilizando como mínimo una base de información de 6 meses.
 - No presentar debilidades en el modelo estándar utilizado al momento de solicitar la aprobación.
 - Contar con informes de auditoría interna respecto del entorno del modelo y procesos relacionados.

II. DE LOS INFORMES DE AUDITORIA

Los informes de auditoría referidos al entorno del modelo y procesos relacionados deberán considerar una cobertura que diga relación, al menos, con los siguientes elementos:

- Opinión respecto del entorno del modelo
 - Cumplimiento del modelo con criterios normativos.
 - Calidad de la documentación (metodología y procedimientos).
 - Rigurosidad de aplicación (metodología y procedimientos).
 - Cobertura y calidad de procesos de validación de inputs y outputs.
 - Integridad y consistencia de datos de entrada.
 - Procedimientos para el control de límites.
 - Realización de pruebas retrospectivas.
 - Realización de pruebas de tensión.
 - Uso de la herramienta en los procesos de gestión de la entidad.

- Pruebas realizadas al modelo para determinar la integridad y consistencia del cálculo
 - Tipo y extensión de pruebas de cálculo realizadas.
 - Datos de prueba utilizados y condiciones verificadas.
 - Detalle de los resultados obtenidos en las pruebas.
 - Reseña de condiciones de default detectadas.
 - Reseña de deficiencias detectadas.
 - Antecedentes que respalden la ejecución de pruebas.

- Opinión respecto del entorno tecnológico
 - Grado de integración con otros sistemas de la entidad.
 - Replicabilidad, automatización y programación.
 - Calidad de documentación técnica existente.
 - Continuidad y seguridad de la aplicación.

- Opinión respecto de otros elementos relacionados
 - Criterios y procedimientos utilizados para la valoración de instrumentos.
 - Criterios y procedimiento utilizados para el control de instrumentos y libros.
 - Situación general de la gestión de “riesgo financiero y operaciones de tesorería”.

ANEXO N° 2

PROCESO DE AUTORIZACION DE LA SBIF PARA LA UTILIZACION DE MODELOS INTERNOS VAR

I. PROCESO DE APROBACION

- Presentación de solicitud formal por parte del banco.
- Realización de visita de inspección por parte de la SBIF.
- Comunicación formal al banco del resultado de la evaluación.

II. LA EVALUACION SBIF

- La evaluación comprenderá:
 - El análisis de la situación de la entidad en la materia “Riesgo financiero y operaciones de tesorería”, y
 - La realización de análisis y pruebas que permitan emitir una opinión de la “consistencia metodológica del modelo”, como también de la “solidez de los procesos y procedimientos establecidos por la entidad”.
- Con el propósito de facilitar la evaluación, al momento de la solicitud de aprobación, la entidad solicitante deberá tener a disposición de la SBIF los siguientes elementos:
 - Política de riesgo de mercado aprobada por Directorio o función que haga sus veces.
 - Documentación del modelo (metodología y procedimientos).
 - Informes de auditoría (conforme a lo señalado en párrafos precedentes).
 - Informes de eventuales certificaciones independientes realizadas al modelo.
 - Informes de pruebas retrospectivas.
 - Informes de pruebas de tensión.
 - Documento de aprobación del modelo por parte de la alta administración.
 - Charla descriptiva general del modelo, en formato de presentación, considerando al menos:
 - Reseña metodológica.
 - Reseña de soportes operativos.
 - Integración del modelo a la gestión de la entidad.
 - Cumplimiento de criterios normativos.
 - Estructura de límites y su utilización.
 - Criterios y resultados de pruebas de tensión.
 - Criterios y resultados de pruebas retrospectivas.

Santiago, 30 de mayo de 2005

Señor Gerente:

ATENCIÓN DE CLIENTES. SERVICIOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Los servicios bancarios en moneda extranjera, comprenden, entre otros, la apertura de cuentas corrientes, recepción de depósitos, el otorgamiento de créditos y líneas de crédito, la recepción y ejecución de transferencias, así como la compra y venta de monedas extranjeras. Parte importante de esos servicios involucra la recepción y entrega de los respectivos importes en dinero efectivo, esto es, billetes de la correspondiente moneda.

Los bancos que ofrecen esos servicios deben tener la estructura necesaria para dar la debida atención a las operaciones que les presenten sus clientes. Esa estructura debe comprender, entre otros aspectos, una adecuada red de corresponsalía y un personal capacitado y experimentado, con los conocimientos suficientes para el eficiente cumplimiento de esas operaciones.

De especial importancia es, en lo que se refiere al movimiento de caja en moneda extranjera, que las instituciones cuenten con los servicios adecuados para recibir y efectuar los pagos y depósitos en tales monedas. Los cajeros que presten dichos servicios deben tener pleno conocimiento de las características de los diferentes billetes, haber recibido el entrenamiento necesario y contar con los medios técnicos que les permitan distinguir la legitimidad o falsedad de los que reciban, de modo que puedan decidir si ellos son falsos o legítimos.

No es aceptable que los bancos rechacen sin mayor análisis acerca de su legitimidad, como en algunos casos ha estado ocurriendo, determinados billetes sólo porque corresponden a una cierta serie o denominación, obligando al cliente a recurrir a otros medios de pago, particularmente cuando se trata del pago de obligaciones como, por ejemplo, las que se originan por el uso de tarjetas de crédito con cargo a líneas de crédito otorgadas en moneda extranjera. Este procedimiento, que no se compadece con las facilidades que se ofrecen para el uso del crédito, acarrea mayores costos e incomodidades a los afectados, los que son evitables en la medida que se actúe con una mayor prolijidad en la materia.

En consecuencia, los bancos que ofrecen servicios que implican o pueden implicar el movimiento de moneda extranjera en dinero efectivo deben contar, como una condición para entregar esas prestaciones, con los recursos técnicos y humanos para la detección de billetes falsos. La oportunidad de esa acción es un factor importante que contribuye a una atención adecuada y eficiente a sus clientes, especialmente hacia aquellos con los cuales las entidades mantienen una relación prolongada en el tiempo.

Lo comentado en esta Circular corresponde a un aspecto de la gestión de las empresas, de modo que en las evaluaciones que se hagan en lo futuro, esta Superintendencia considerará el cumplimiento de esos requisitos.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 7 de junio de 2005

Señor Gerente:

**PREPARACION Y ENVIO DE LOS NUEVOS ARCHIVOS C40, C41, C42
Y C43 SOBRE RIESGOS DE MERCADO. ESTABLECE LOS PLAZOS
PARA SU ENVIO Y PROCEDIMIENTO PARA CONSULTAS.**

Mediante la Carta Circular N° 3/2005, de 31 de mayo recién pasado, se impartieron las instrucciones para la preparación de los archivos C40, C41, C42 y C43, que se utilizarán para el envío de información periódica a esta Superintendencia sobre la medición de los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad.

Por otra parte, por Carta Circular N° 10, de 26 de mayo último, se dio a conocer a los bancos un cronograma de las principales actividades relacionadas con la convergencia hacia el nuevo acuerdo de capital (Basilea II), en el cual se contempla la aplicación obligatoria de las nuevas normas para la medición de los riesgos a partir del mes de septiembre, pudiendo aplicarse voluntariamente a contar del mes de julio próximo.

Al respecto se establece lo siguiente en relación con las fechas para el envío de los archivos de que se trata:

- a) Los bancos que se encuentren en condiciones de aplicar las nuevas metodologías antes del mes de septiembre deberán enviar por primera vez los archivos referidos al mes (archivo C40 y C43) y semana (archivo C41) en que comiencen a aplicar integralmente esas metodologías para efectos de los límites, con la correspondiente aprobación de las políticas por parte del Directorio.
- b) Los demás bancos enviarán por primera vez los nuevos archivos con la información correspondiente al mes de septiembre. En el caso del primer archivo C41, éste incluirá la información de los días hábiles de la primera semana de ese mes.
- c) Tanto los bancos que apliquen las nuevas normas antes del mes de septiembre como los que comiencen en ese mes, seguirán enviando los actuales archivos C05, C07 y C09 hasta la información correspondiente al mes de agosto.

Teniendo en cuenta la complejidad que tiene la preparación de los nuevos archivos, se ha estimado conveniente facilitar las consultas que los bancos pudiesen tener sobre las instrucciones impartidas, habilitando la casilla electrónica consultasarchivos@sbif.cl Todas las consultas se recibirán solamente a través de esa casilla, la que se mantendrá abierta hasta el 1° de julio próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR	
BANCOS	Nº 15
FILIALES	Nº 2
SOC. DE APOYO AL GIRO	Nº 1
EMISORAS Y OPERADORAS	
DE TARJETAS DE CREDITO	Nº 1
COOPERATIVAS	Nº 1
EVALUADORAS	Nº 1
AUDITORES EXTERNOS	Nº 2

Santiago, 1 de septiembre de 2005

Señor Gerente:

NOMBRAMIENTO DE INTENDENTE.

Para su conocimiento y fines consiguientes, comunico a Ud. que he designado para servir uno de los cargos de Intendente de este Organismo al señor Gustavo Rivera Urrutia, quien asume dicho cargo a contar de esta fecha.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 11 de octubre de 2005

Señor Gerente:

**INFORME SOBRE PRUEBAS DE TENSION APLICADAS
A EXPOSICIONES A LOS RIESGOS DE MERCADO.**

A propósito del primer informe semestral sobre pruebas de tensión aplicadas a exposiciones a los riesgos de mercado que los bancos deben enviar a esta Superintendencia, cumpla con confirmar a usted que, conforme lo dispuesto en el N° 24 del título I del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas, dicho informe debe estar referido al 30 de septiembre de 2005. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en ese mismo numeral, debe tenerse presente que el informe debe contener los elementos mínimos indicados en el N° 14 de esas normas, en particular:

1. Tipificación de las pruebas aplicadas (escenario histórico, escenario hipotético, y/o prueba de sensibilidad) identificando el tipo de pruebas aplicado a nivel agregado y, si corresponde, a nivel desagregado (Libro de Negociación y Libro de Banca).
2. Descripción del o de los escenarios aplicados a cada nivel de agregación (Libro de Negociación y Libro de Banca), incluyendo una breve justificación de su relevancia y pertinencia.
3. Identificación de los factores de riesgo, para monedas y tasas de interés, sometidos a tensión en cada nivel de agregación (ordenados según su importancia relativa para la entidad), incluyendo una breve explicación del criterio utilizado para la selección de cada factor.
4. Identificación de las perturbaciones que se aplicaron:
 - i. magnitud del choque para cada factor de riesgo sometido a tensión;
 - ii. dirección del choque para cada factor de riesgo, y
 - iii. horizontes de tiempo considerados para medir los impactos.
5. Cuantificación del impacto en resultados y patrimonio, a nivel agregado y, si corresponde, distinguiendo entre impactos provenientes del Libro de Banca e impactos provenientes del Libro de Negociación.

6. Conclusiones obtenidas de los ejercicios y, cuando corresponda, identificación de medidas específicas para abordar las vulnerabilidades que hayan revelado las pruebas de tensión.
7. Información adicional que la entidad estime necesaria para una mejor comprensión de las pruebas aplicadas.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 12 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

**CREDITOS HIPOTECARIOS ADQUIRIDOS DE LA ASOCIACION
NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO. APLICACION DE REAJUSTE
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DE LA LEY N° 18.591.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, corresponde que esta Superintendencia disponga el reajuste, al 31 de diciembre próximo, de los créditos hipotecarios reajustables por la variación del índice de precios al consumidor, que las instituciones financieras hayan adquirido de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

La variación que experimentó el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, fue de un 3,6%.

En consecuencia, las instituciones financieras deberán aplicar la variación antes indicada, para determinar, al 31 de diciembre de 2005, el reajuste de las amortizaciones y de los saldos de los créditos antes mencionados.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 1/2005

Santiago, 1° de febrero de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.01.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de enero de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.01.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9240	200,47
Australia	Dólar	1,2928	453,42
Bolivia	Boliviano	8,0370	72,94
Brasil	Real	2,6450	221,62
Canadá	Dólar	1,2422	471,89
China Popular	Yuan	8,2765	70,82
Colombia	Peso	2.372,5000	0,25
Corea	Won	1.024,0000	0,57
Dinamarca	Corona	5,7093	102,67
Emir. Arabes	Dirham	3,6724	159,62
Estados Unidos	Dólar	1,0000	586,18
Gran Bretaña	Libra	0,5304	1.105,17
Hong Kong	Dólar	7,7990	75,16
Hungría	Forint	187,7400	3,12
India	Rupia	43,7200	13,41
Japón	Yen	103,4200	5,67
México	Nuevo Peso	11,2333	52,18
Noruega	Corona	6,3332	92,56
Nueva Zelanda	Dólar	1,4055	417,06
Paraguay	Guaraní	6.250,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,2590	179,86
Polonia	Zloty	3,1035	188,88
República Checa	Corona	23,1706	25,30
República Eslovaca	Corona	29,3780	19,95
Singapur	Dólar	1,6348	358,56
Sudáfrica	Rand	5,9305	98,84
Suecia	Corona	6,9819	83,96
Suiza	Franco	1,1875	493,63
Taiwan	Dólar	31,7800	18,44
Uruguay	Peso	24,9500	23,49
Venezuela	Bolívar	1.916,0000	0,31
U.E.M.	Euro	0,7673	763,95
F.M.I.	DEG	0,657527	891,49
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.472,42

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 2/2005

Santiago, 3 de marzo de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 28.02.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 28 de febrero de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 28.02.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9300	197,11
Australia	Dólar	1,2706	454,53
Bolivia	Boliviano	8,0520	71,72
Brasil	Real	2,6265	219,88
Canadá	Dólar	1,2406	465,52
China Popular	Yuan	8,2765	69,78
Colombia	Peso	2.324,0500	0,25
Corea	Won	1.007,8500	0,57
Dinamarca	Corona	5,6236	102,70
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	157,25
Estados Unidos	Dólar	1,0000	577,52
Gran Bretaña	Libra	0,5215	1.107,42
Hong Kong	Dólar	7,7996	74,04
Hungría	Forint	182,8400	3,16
India	Rupia	43,6500	13,23
Japón	Yen	105,1300	5,49
México	Nuevo Peso	11,1010	52,02
Noruega	Corona	6,2444	92,49
Nueva Zelanda	Dólar	1,3839	417,31
Paraguay	Guaraní	6.250,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,2565	177,34
Polonia	Zloty	2,9550	195,44
Rep. Checa	Corona	22,4600	25,71
Rep. Eslovaca	Corona	28,6040	20,19
Singapur	Dólar	1,6292	354,48
Sudáfrica	Rand	5,8113	99,38
Suecia	Corona	6,8543	84,26
Suiza	Franco	1,1645	495,94
Taiwan	Dólar	31,1650	18,53
Uruguay	Peso	25,2500	22,87
Venezuela	Bolívar	1.915,2000	0,30
U.E.M.	Euro	0,7559	764,02
F.M.I.	DEG	0,655927	880,46
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.475,99

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 3/2005

Santiago, 8 de abril 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.03.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de marzo de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.03.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9175	201,01
Australia	Dólar	1,2967	452,26
Bolivia	Boliviano	8,0670	72,70
Brasil	Real	2,6737	219,34
Canadá	Dólar	1,2172	481,80
China Popular	Yuan	8,2765	70,86
Colombia	Peso	2.366,0000	0,25
Corea	Won	1.023,0000	0,57
Dinamarca	Corona	5,7570	101,87
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	159,68
Estados Unidos	Dólar	1,0000	586,45
Gran Bretaña	Libra	0,5319	1.102,56
Hong Kong	Dólar	7,7993	75,19
Hungría	Forint	191,0594	3,07
India	Rupia	43,8200	13,38
Japón	Yen	107,4300	5,46
México	Nuevo Peso	11,2295	52,22
Noruega	Corona	6,3225	92,76
Nueva Zelanda	Dólar	1,4100	415,92
Paraguay	Guaraní	6.260,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,2600	179,89
Polonia	Zloty	3,1718	184,90
Rep. Checa	Corona	23,1746	25,31
Rep. Eslovaca	Corona	29,9410	19,59
Singapur	Dólar	1,6502	355,38
Sudáfrica	Rand	6,2850	93,31
Suecia	Corona	7,0543	83,13
Suiza	Franco	1,1977	489,65
Taiwan	Dólar	31,7750	18,46
Uruguay	Peso	25,5000	23,00
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,27
U.E.M.	Euro	0,7729	758,77
F.M.I.	DEG	0,662818	884,78
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.471,89

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 4/2005

Santiago, 4 de mayo de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.04.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de abril de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.04.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9040	200,71
Australia	Dólar	1,2844	453,81
Bolivia	Boliviano	8,0670	72,25
Brasil	Real	2,5515	228,44
Canadá	Dólar	1,2522	465,48
China Popular	Yuan	8,2765	70,42
Colombia	Peso	2.345,0000	0,25
Corea	Won	1.002,0000	0,58
Dinamarca	Corona	5,7756	100,92
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	158,70
Estados Unidos	Dólar	1,0000	582,87
Gran Bretaña	Libra	0,5247	1.110,86
Hong Kong	Dólar	7,7988	74,74
Hungría	Forint	195,6600	2,98
India	Rupia	43,7000	13,34
Japón	Yen	105,9700	5,50
México	Nuevo Peso	11,1420	52,31
Noruega	Corona	6,3105	92,37
Nueva Zelanda	Dólar	1,3742	424,15
Paraguay	Guaraní	6.240,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,2570	178,96
Polonia	Zloty	3,3306	175,00
Rep. Checa	Corona	23,7200	24,57
Rep. Eslovaca	Corona	30,9120	18,86
Singapur	Dólar	1,6450	354,33
Sudáfrica	Rand	6,1285	95,11
Suecia	Corona	7,1066	82,02
Suiza	Franco	1,1932	488,49
Taiwan	Dólar	31,4210	18,55
Uruguay	Peso	25,0500	23,27
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,27
U.E.M.	Euro	0,7757	751,41
F.M.I.	DEG	0,660703	882,20
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.483,66

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 5/2005

Santiago, 3 de junio de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.05.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de mayo de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO PLOTT WERNEKINCK
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.05.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,8825	201,28
Australia	Dólar	1,3153	441,12
Bolivia	Boliviano	8,0720	71,88
Brasil	Real	2,3690	244,91
Canadá	Dólar	1,2562	461,87
China Popular	Yuan	8,2763	70,10
Colombia	Peso	2.335,0000	0,25
Corea	Won	1.002,3000	0,58
Dinamarca	Corona	5,9679	97,22
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	157,97
Estados Unidos	Dólar	1,0000	580,20
Gran Bretaña	Libra	0,5488	1.057,22
Hong Kong	Dólar	7,7792	74,58
Hungría	Forint	203,4000	2,85
India	Rupia	43,5600	13,32
Japón	Yen	107,9600	5,37
México	Nuevo Peso	10,8770	53,34
Noruega	Corona	6,3938	90,74
Nueva Zelanda	Dólar	1,4059	412,69
Paraguay	Guaraní	6.220,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,2540	178,30
Polonia	Zloty	3,3217	174,67
Rep. Checa	Corona	24,4310	23,75
Rep. Eslovaca	Corona	31,3330	18,52
Singapur	Dólar	1,6610	349,31
Sudáfrica	Rand	6,6325	87,48
Suecia	Corona	7,3592	78,84
Suiza	Franco	1,2387	468,39
Tailandia	Baht	40,3350	14,38
Taiwan	Dólar	31,2280	18,58
Uruguay	Peso	24,1500	24,02
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,27
U.E.M.	Euro	0,8022	723,26
F.M.I.	DEG	0,673328	861,69
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.428,20

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 6/2005

Santiago, 4 de julio de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.06.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de junio de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.06.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,8925	200,15
Australia	Dólar	1,3118	441,32
Bolivia	Boliviano	8,0720	71,72
Brasil	Real	2,3543	245,90
Canadá	Dólar	1,2280	471,43
China Popular	Yuan	8,2765	69,95
Colombia	Peso	2.326,0000	0,25
Corea	Won	1.027,0000	0,56
Dinamarca	Corona	6,1674	93,87
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	157,62
Estados Unidos	Dólar	1,0000	578,92
Gran Bretaña	Libra	0,5541	1.044,79
Hong Kong	Dólar	7,7700	74,51
Hungría	Forint	204,6900	2,83
India	Rupia	43,5000	13,31
Japón	Yen	110,4100	5,24
México	Nuevo Peso	10,7410	53,90
Noruega	Corona	6,5469	88,43
Nueva Zelanda	Dólar	1,4300	404,84
Paraguay	Guaraní	6.035,0000	0,10
Perú	Nuevo Sol	3,2535	177,94
Polonia	Zloty	3,3405	173,30
Rep. Checa	Corona	24,8830	23,27
Rep. Eslovaca	Corona	31,7250	18,25
Singapur	Dólar	1,6856	343,45
Sudáfrica	Rand	6,6625	86,89
Suecia	Corona	7,8236	74,00
Suiza	Franco	1,2815	451,75
Tailandia	Baht	41,3200	14,01
Taiwan	Dólar	31,6300	18,30
Uruguay	Peso	24,6100	23,52
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,27
U.E.M.	Euro	0,8283	698,93
F.M.I.	DEG	0,685335	844,73
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.484,85

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 7/2005

Santiago, 3 de agosto de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.07.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de julio de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.07.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,8600	197,01
Australia	Dólar	1,3163	428,05
Bolivia	Boliviano	8,0370	70,11
Brasil	Real	2,4059	234,19
Canadá	Dólar	1,2326	457,12
China Popular	Yuan	8,1080	69,49
Colombia	Peso	2.310,0000	0,24
Corea	Won	1.027,7000	0,55
Dinamarca	Corona	6,1458	91,68
Emir. Arabes	Dirham	3,6727	153,41
Estados Unidos	Dólar	1,0000	563,44
Gran Bretaña	Libra	0,5693	989,71
Hong Kong	Dólar	7,7707	72,51
Hungría	Forint	201,7900	2,79
India	Rupia	43,4500	12,97
Japón	Yen	112,1200	5,03
México	Nuevo Peso	10,6130	53,09
Noruega	Corona	6,5272	86,32
Nueva Zelanda	Dólar	1,4639	384,89
Paraguay	Guaraní	5.950,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,2530	173,21
Polonia	Zloty	3,3504	168,17
Rep. Checa	Corona	24,8310	22,69
Rep. Eslovaca	Corona	32,0980	17,55
Singapur	Dólar	1,6634	338,73
Sudáfrica	Rand	6,6015	85,35
Suecia	Corona	7,7506	72,70
Suiza	Franco	1,2852	438,41
Tailandia	Baht	41,7900	13,48
Taiwan	Dólar	31,9500	17,64
Uruguay	Peso	24,5000	23,00
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,26
U.E.M.	Euro	0,8240	683,79
F.M.I.	DEG	0,689603	817,05
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.413,97

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 8/2005

Santiago, 7 de septiembre de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.08.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de agosto de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.08.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9100	187,29
Australia	Dólar	1,3373	407,55
Bolivia	Boliviano	8,0370	67,81
Brasil	Real	2,3839	228,63
Canadá	Dólar	1,1917	457,35
China Popular	Yuan	8,0973	67,31
Colombia	Peso	2.303,0000	0,24
Corea	Won	1.034,1000	0,53
Dinamarca	Corona	6,0998	89,35
Emir. Arabes	Dirham	3,6729	148,39
Estados Unidos	Dólar	1,0000	545,02
Gran Bretaña	Libra	0,5598	973,60
Hong Kong	Dólar	7,7708	70,14
Hungría	Forint	200,2500	2,72
India	Rupia	44,0350	12,38
Japón	Yen	111,2700	4,90
México	Nuevo Peso	10,8220	50,36
Noruega	Corona	6,4738	84,19
Nueva Zelanda	Dólar	1,4518	375,41
Paraguay	Guaraní	6.030,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,2725	166,55
Polonia	Zloty	3,3135	164,48
Rep. Checa	Corona	24,2680	22,46
Rep. Eslovaca	Corona	31,7450	17,17
Singapur	Dólar	1,6849	323,47
Sudáfrica	Rand	6,5420	83,31
Suecia	Corona	7,6477	71,27
Suiza	Franco	1,2681	429,79
Tailandia	Baht	41,3400	13,18
Taiwan	Dólar	32,2850	16,88
Uruguay	Peso	24,2000	22,52
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,25
U.E.M.	Euro	0,8180	666,28
F.M.I.	DEG	0,684899	795,77
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.381,38

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 9/2005

Santiago, 6 de octubre de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.09.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de septiembre de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.09.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9150	183,08
Australia	Dólar	1,3156	405,66
Bolivia	Boliviano	8,0050	66,67
Brasil	Real	2,2112	241,36
Canadá	Dólar	1,1717	455,48
China Popular	Yuan	8,0930	65,94
Colombia	Peso	2.292,0000	0,23
Corea	Won	1.039,4000	0,51
Dinamarca	Corona	6,1973	86,12
Emir. Arabes	Dirham	3,6719	145,34
Estados Unidos	Dólar	1,0000	533,69
Gran Bretaña	Libra	0,5674	940,59
Hong Kong	Dólar	7,7582	68,79
Hungría	Forint	206,4100	2,59
India	Rupia	44,0100	12,13
Japón	Yen	112,9700	4,72
México	Nuevo Peso	10,7960	49,43
Noruega	Corona	6,5195	81,86
Nueva Zelanda	Dólar	1,4474	368,72
Paraguay	Guaraní	6.110,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,3400	159,79
Polonia	Zloty	3,2411	164,66
Rep. Checa	Corona	24,5521	21,74
Rep. Eslovaca	Corona	32,2401	16,55
Singapur	Dólar	1,6892	315,94
Sudáfrica	Rand	6,3400	84,18
Suecia	Corona	7,7423	68,93
Suiza	Franco	1,2928	412,82
Tailandia	Baht	41,0200	13,01
Taiwan	Dólar	33,2120	16,07
Uruguay	Peso	23,9000	22,33
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,25
U.E.M.	Euro	0,8306	642,54
F.M.I.	DEG	0,689379	774,16
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.483,80

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 10/2005

Santiago, 3 de noviembre de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.10.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de octubre de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.10.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,0145	180,37
Australia	Dólar	1,3340	407,59
Bolivia	Boliviano	7,9700	68,22
Brasil	Real	2,2620	240,37
Canadá	Dólar	1,1782	461,48
China Popular	Yuan	8,0840	67,26
Colombia	Peso	2.290,0000	0,24
Corea	Won	1.042,4000	0,52
Dinamarca	Corona	6,1857	87,90
Emir. Arabes	Dirham	3,6715	148,09
Estados Unidos	Dólar	1,0000	543,72
Gran Bretaña	Libra	0,5636	964,73
Hong Kong	Dólar	7,7529	70,13
Hungría	Forint	207,5900	2,62
India	Rupia	45,0800	12,06
Japón	Yen	115,5800	4,70
México	Nuevo Peso	10,8323	50,19
Noruega	Corona	6,4786	83,93
Nueva Zelanda	Dólar	1,4209	382,66
Paraguay	Guaraní	6.110,0000	0,09
Perú	Nuevo Sol	3,3780	160,96
Polonia	Zloty	3,3174	163,90
Rep. Checa	Corona	24,6230	22,08
Rep. Eslovaca	Corona	32,3450	16,81
Singapur	Dólar	1,6920	321,35
Sudáfrica	Rand	6,6933	81,23
Suecia	Corona	7,8938	68,88
Suiza	Franco	1,2813	424,35
Tailandia	Baht	40,7500	13,34
Taiwan	Dólar	33,6000	16,18
Uruguay	Peso	23,2600	23,38
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,25
U.E.M.	Euro	0,8291	655,80
F.M.I.	DEG	0,688629	789,57
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.506,40

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 11/2005

Santiago, 2 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 30.11.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 30 de noviembre de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 30.11.2005.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	2,9745	174,47
Australia	Dólar	1,3532	383,51
Bolivia	Boliviano	7,9700	65,11
Brasil	Real	2,1866	237,34
Canadá	Dólar	1,1683	444,20
China Popular	Yuan	8,0833	64,20
Colombia	Peso	2.274,1000	0,23
Corea	Won	1.037,8500	0,50
Dinamarca	Corona	6,3228	82,08
Emir. Arabes	Dirham	3,6728	141,30
Estados Unidos	Dólar	1,0000	518,96
Gran Bretaña	Libra	0,5813	892,76
Hong Kong	Dólar	7,7538	66,93
Hungría	Forint	213,3500	2,43
India	Rupia	45,8500	11,32
Japón	Yen	119,4400	4,34
México	Nuevo Peso	10,5715	49,09
Noruega	Corona	6,7248	77,17
Nueva Zelanda	Dólar	1,4259	363,95
Paraguay	Guaraní	6.120,0000	0,08
Perú	Nuevo Sol	3,4165	151,90
Polonia	Zloty	3,2997	157,27
Rep. Checa	Corona	24,5790	21,11
Rep. Eslovaca	Corona	32,1100	16,16
Singapur	Dólar	1,6927	306,59
Sudáfrica	Rand	6,4700	80,21
Suecia	Corona	8,0565	64,42
Suiza	Franco	1,3125	395,40
Tailandia	Baht	41,2100	12,59
Taiwan	Dólar	33,5200	15,48
Uruguay	Peso	23,5100	22,07
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,24
U.E.M.	Euro	0,8481	611,91
F.M.I.	DEG	0,701031	740,28
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.514,93

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
EQUIVALENCIAS N° 12/2005

Santiago, 30 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

**EQUIVALENCIAS DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS Y ORO SELLADO
CHILENO QUE RIGEN A CONTAR DEL 31.12.2005.**

Para los efectos señalados en el Capítulo 13-30 de la Recopilación Actualizada de Normas, se adjunta a la presente Carta Circular un Anexo con las equivalencias de monedas extranjeras y con la cotización del oro sellado chileno, que rigen a contar del 31 de diciembre de 2005.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**EQUIVALENCIAS DE MONEDAS EXTRANJERAS
Y ORO SELLADO CHILENO AL 31.12.2004.**

País	Moneda	Monedas extranjeras por dólar U.S.A.	Pesos por Moneda Mercado Bancario
Argentina	Peso	3,0245	170,01
Australia	Dólar	1,3656	376,55
Bolivia	Boliviano	8,0000	64,28
Brasil	Real	2,3152	222,10
Canadá	Dólar	1,1642	441,69
China Popular	Yuan	8,0709	63,71
Colombia	Peso	2.285,0000	0,23
Corea	Won	1.009,0000	0,51
Dinamarca	Corona	6,3039	81,57
Emir. Arabes	Dirham	3,6729	140,00
Estados Unidos	Dólar	1,0000	514,21
Gran Bretaña	Libra	0,5802	886,26
Hong Kong	Dólar	7,7530	66,32
Hungría	Forint	213,1100	2,41
India	Rupia	45,1575	11,39
Japón	Yen	117,8000	4,37
México	Nuevo Peso	10,6650	48,21
Noruega	Corona	6,7785	75,86
Nueva Zelanda	Dólar	1,4661	350,73
Paraguay	Guaraní	6.050,0000	0,08
Perú	Nuevo Sol	3,4270	150,05
Polonia	Zloty	3,2561	157,92
Rep. Checa	Corona	24,5401	20,95
Rep. Eslovaca	Corona	31,9850	16,08
Singapur	Dólar	1,6648	308,87
Sudáfrica	Rand	6,3225	81,33
Suecia	Corona	7,9570	64,62
Suiza	Franco	1,3158	390,80
Tailandia	Baht	41,0050	12,54
Taiwan	Dólar	32,8950	15,63
Uruguay	Peso	23,5000	21,88
Venezuela	Bolívar	2.144,6000	0,24
U.E.M.	Euro	0,8449	608,60
F.M.I.	DEG	0,699741	734,86
CHILE	Peso Oro Sellado Chileno		1.552,51

NOTA: Sólo para efectos de representación contable.

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 1/2005

Santiago, 13 de abril de 2005

Señor Gerente:

MODIFICA ARCHIVO I04.

A fin de obtener información mensual sobre las sucursales y oficinas de representación que mantienen los bancos en el exterior, se complementa y modifica el archivo I04 "Personal, oficinas y cajeros automáticos" y se complementa la Tabla 33 "Tipos de oficina bancaria".

En consecuencia, se remplazan las hojas N°s 1, 2 y 3 del archivo I04 y la hoja de la Tabla 33, por las que se adjuntan a esta Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 21 de abril de 2005

Señor Gerente:

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES RELATIVAS AL ARCHIVO C08.

Por razones de procesamiento y para evitar cualquier tipo de omisión, se ha resuelto complementar las instrucciones para el llenado del archivo C08, en el sentido de que se incluyan en él todos los registros de detalle de flujos posibles que se obtienen combinando los campos 2, 3, 4 y 5, asignando valores cero al campo "monto de flujo" cuando los registros así generados no sean aplicables.

De esta manera, a mayor abundamiento, los archivos enviados por los bancos que sólo informan flujos sobre base contractual contendrán un total de 1.304 registros (incluidos los ocho primeros) y el de los bancos que además informan flujos sobre base ajustada contendrán 2.600.

Estas nuevas instrucciones se aplicarán a más tardar para la información correspondiente al día 8 de mayo próximo.

Se reemplaza la hoja N° 7 de las instrucciones sobre el archivo C08.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 31 de mayo de 2005

Señor Gerente:

**CREA ARCHIVOS C40, C41, C42 Y C43 RELACIONADOS
CON LOS RIESGOS DE TASAS DE INTERES,
MONEDAS Y REAJUSTABILIDAD.**

Con motivo de los cambios en las normas del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia, para efectos de la información que deberá enviarse periódicamente a esta Superintendencia se crean los nuevos archivos C40 “Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y de reajustabilidad en el Libro de Banca”, C41 “Información semanal sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada”, C42 “Información mensual sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada” y C43 “Información consolidada sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada”.

Una vez que entren en vigor las nuevas normas, los archivos C40 y C41 sustituirán el envío de los archivos C05, C07 y C09. La oportunidad en que se enviarán por primera vez los nuevos archivos como, asimismo, el momento en que se suspenderá la entrega de los actuales archivos, serán comunicados a los bancos posteriormente.

Se reemplazan todas las hojas del Catálogo de Archivos del Manual del Sistema de Información y se agregan a ese manual las instrucciones de los nuevos archivos C40, C41, C42 y C43.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO C40

CODIGO	:	C40
NOMBRE	:	FLUJOS ASOCIADOS A LOS RIESGOS DE TASA DE INTERES Y DE REAJUSTABILIDAD EN EL LIBRO DE BANCA
SISTEMA	:	Contable
PERIODICIDAD	:	Mensual
PLAZO	:	9 días hábiles

En este archivo se informarán los flujos calculados al último día de cada mes, para el cómputo de la relación de operaciones activas y pasivas, según la metodología de que trata el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período	P(06)
4.	Filler	X(14)
	Largo del registro	26 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C40".
3. PERIODO.
Corresponde al mes (AAAAMM) a que se refiere la información.

Registros siguientes

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

Código	Tipo de registro (contenido)
01	Patrimonio efectivo.
02	Margen.
03	Exposición de corto plazo al riesgo de tasa de interés.
04	Exposición al riesgo de reajustabilidad.
05	Menor ingreso por comisiones sensible a las tasas de interés.
06	Exposición de largo plazo al riesgo de tasa de interés.

07	Exposición al riesgo de opciones sobre tasas de interés.
08	Límites.
09	Detalle de flujos asignables a las bandas temporales.
10	Detalle de comisiones sensibles a las tasas de interés.
11	Detalle de opciones sobre tasas de interés.
12	Detalle de exposiciones al riesgo de reajustabilidad.

Registro para indicar el patrimonio efectivo:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Patrimonio efectivo	9(14)
3.	Filler	X(10)
Largo del registro		26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".
2. PATRIMONIO EFECTIVO.
Monto del patrimonio efectivo correspondiente al día a que se refiere la información.

Registro para indicar el margen:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Margen	9(14)
3.	Filler	X(10)
Largo del registro		26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".
2. MARGEN.
Corresponde a la diferencia entre los ingresos y gastos por intereses y reajustes acumulados en los últimos 12 meses, más los ingresos netos por aquellas comisiones sensibles a la tasa de interés a que se refiere el numeral 1.3 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, acumulados en los últimos doce meses.

Registro para indicar la exposición al riesgo de tasa de interés del Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Exposición de corto plazo al riesgo de tasa de interés en el Libro de Banca	9(14)
3.	Filler	X(10)
Largo del registro		26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".
2. EXPOSICION DE CORTO PLAZO AL RIESGO DE TASA DE INTERES EN EL LIBRO DE BANCA
Corresponde al resultado obtenido al aplicar el primer término de la primera ecuación indicada en el numeral 1.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, considerando las precisiones contenidas en los numerales 1.3 y 3 de dicho anexo y en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Registro para indicar la exposición al riesgo de reajustabilidad en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Exposición al riesgo de reajustabilidad en el Libro de Banca.....	9(14)
3.	Filler	X(10)
Largo del registro		26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "04".
2. EXPOSICION AL RIESGO DE REAJUSTABILIDAD EN EL LIBRO DE BANCA.
Corresponde al resultado obtenido al aplicar el segundo término de la primera ecuación indicada en el numeral 1.2 Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, considerando lo dispuesto en los numerales 1.3 y 3 de dicho anexo y las precisiones contenidas en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Registro para indicar el menor ingreso por comisiones sensible a las tasas de interés:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Menor ingreso por comisiones sensible a las tasas de interés.....	9(14)
3.	Filler	X(10)
Largo del registro		26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "05".

2. MENOR INGRESO POR COMISIONES SENSIBLE A LAS TASAS DE INTERES.

Corresponde al tercer término de la primera ecuación indicada en el numeral 1.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, considerando lo dispuesto en el número iii) del numeral 1.3 de dicho anexo y las precisiones del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Registro para indicar la exposición de largo plazo al riesgo de tasa de interés en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Exposición de largo plazo al riesgo de tasa de interés en el Libro de Banca	9(14)
3.	Filler	X(10)
	Largo del registro	26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "06".

2. EXPOSICION DE LARGO PLAZO AL RIESGO DE TASA DE INTERES EN EL LIBRO DE BANCA.
Corresponde al resultado obtenido al aplicar la segunda ecuación indicada en el numeral 1.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Registro para indicar la exposición de opciones sobre tasas de interés en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Exposición al riesgo de opciones sobre tasas de interés en el Libro de Banca	9(14)
3.	Filler	X(10)
	Largo del registro	26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "07".

2. EXPOSICION AL RIESGO DE OPCIONES SOBRE TASAS DE INTERES EN EL LIBRO DE BANCA.
Corresponde a la exposición al riesgo de mercado de las posiciones en opciones sobre tasas de interés en el Libro de Banca, calculada según lo dispuesto en el numeral 4.1 ó 4.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, según corresponda, considerando lo indicado en el numeral 3 de dicho anexo.

Registro para indicar los límites a las exposiciones de corto y largo plazo:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Límite a la exposición de corto plazo a los riesgos de tasas de interés y de reajustabilidad en el Libro de Banca.....	9(03)V9(01)
3.	Límite a la exposición de largo plazo al riesgo de tasas de interés en el Libro de Banca.....	9(03)V9(01)
4.	Filler	X(16)
	Largo del registro	26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "08".
2. LIMITE A LA EXPOSICION DE CORTO PLAZO A LOS RIESGOS DE TASAS DE INTERES Y DE REAJUSTABILIDAD EN EL LIBRO DE BANCA.
La exposición de corto plazo a los riesgos de tasas de interés y de reajustabilidad en el Libro de Banca debe medirse conforme lo indicado en la primera ecuación del numeral 1.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. El límite que haya sido fijado para dicha exposición debe informarse como un porcentaje de la diferencia entre los ingresos y gastos por intereses y reajustes acumulados más los ingresos netos por comisiones sensibles a la tasa de interés a que se refiere dicho anexo, acumulados en los últimos doce meses.
3. LIMITE A LA EXPOSICION DE LARGO PLAZO AL RIESGO DE TASAS DE INTERES EN EL LIBRO DE BANCA.
La exposición de largo plazo al riesgo de tasas de interés en el Libro de Banca debe medirse conforme lo indicado en la segunda ecuación del numeral 1.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, incluyendo el riesgo de opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda en el Libro de Banca. El límite que se haya fijado para dicha exposición debe informarse como un porcentaje del patrimonio efectivo.

Registros para el cálculo del riesgo de tasas de interés en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Tipo de tasa de interés.....	9(01)
3.	Tipo de flujo informado	9(01)
4.	Moneda	9(03)
5.	Origen del flujo	9(03)
6.	Banda temporal.....	9(02)
7.	Monto del flujo	9(14)
	Largo del registro	26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "09".
2. TIPO DE TASA DE INTERES.
Se identificará con los siguientes códigos:

Código	Tipo de tasa
1.	Para operaciones con tasas fijas y saldos no sujetos a interés
2.	Para operaciones con tasa flotante

3. TIPO DE FLUJO INFORMADO.
Se utilizarán los siguientes códigos para identificar los flujos que se informan:

Código	Tipo de flujo
1.	Para los flujos de capital
2.	Para los flujos de intereses

4. MONEDA.
Corresponde al código de moneda extranjera de pago o tipo de reajustabilidad según la Tabla 1. Para operaciones pagaderas en pesos reajustables en moneda extranjera (incluidas las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos), se utilizará el código correspondiente a la moneda extranjera de que se trate y no el código que identifica el tipo de reajustabilidad.

5. ORIGEN DEL FLUJO.
Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Origen de los flujos
	<i>Para el disponible:</i>
001	Disponible
	<i>Para colocaciones no asociadas al uso de líneas de crédito y de sobregiros:</i>
111	Créditos comerciales (excluidos los indicados en los códigos siguientes)
112	Compras con pacto de reventa
119	Operaciones de leasing comercial
121	Créditos hipotecarios de vivienda en letras de crédito
122	Créditos hipotecarios de vivienda con mutuos hipotecarios endosables
123	Otros créditos hipotecarios de vivienda
129	Leasing para vivienda
131	Créditos de consumo
139	Leasing de consumo

	<i>Para colocaciones asociadas al uso de líneas de crédito y de sobregiros:</i>
211	Créditos comerciales
231	Créditos de consumo
	<i>Para instrumentos financieros no derivados:</i>
301	Banco Central de Chile
302	Gobierno de Chile
303	Bancos e instituciones financieras del país
304	Otras entidades del país
305	Gobiernos y entidades gubernamentales extranjeros
306	Bancos del exterior
307	Otras entidades extranjeras
	<i>Para posiciones activas en derivados:</i>
351	Forwards
352	Futuros
353	Swaps
354	Otros, excepto opciones
	<i>Para otros activos</i>
390	Otros activos
	<i>Para depósitos y captaciones:</i>
401	Depósitos a la vista
403	Depósitos a plazo
404	Cuentas de ahorro con giro diferido
405	Cuentas de ahorro con giro incondicional
409	Ventas con pacto de recompra
	<i>Para préstamos y otras obligaciones:</i>
420	Préstamos y otras obligaciones contraídas en el país
425	Préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior
	<i>Para instrumentos de deuda emitidos:</i>
431	Letras de crédito
432	Bonos corrientes
433	Bonos subordinados
	<i>Para posiciones pasivas en derivados:</i>
451	Forwards
452	Futuros
453	Swaps
454	Otros, excepto opciones
	<i>Para otros pasivos:</i>
490	Otros pasivos

Para posiciones delta ponderada de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda:

- 601 Posición delta ponderada activa de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio) - Libro de Banca.
- 602 Posición delta ponderada pasiva de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio) - Libro de Banca.

Los códigos correspondientes a colocaciones incluyen tanto las vigentes como las vencidas.

Los instrumentos financieros no derivados corresponden a instrumentos no derivados incluidos en el Libro de Banca.

Con el código “401” se informarán las acreencias a la vista por concepto de depósitos, cuentas de ahorro y otras obligaciones, en tanto que con el código “403” se incluirán las acreencias a plazo con excepción de las indicadas con otros códigos.

Los códigos “351” a “354” y “451” a “454” se refieren a derivados, excepto opciones, incluidos en el Libro de Banca. Deberán ser separados en los flujos asociados a los subyacentes respectivos y asignados a las bandas temporales que correspondan.

La posición delta ponderada de opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda (Códigos “601” o “602”) corresponde a opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda, incluidas en el Libro de Banca. Debe ser computada conforme lo indicado en el numeral 4.2.1 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

6. BANDA TEMPORAL.

Se utilizarán los códigos que se indican para identificar las bandas temporales correspondientes a la Tabla 2 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las que informarán los flujos según su vencimiento:

Código	Banda temporal (plazos)
---------------	--------------------------------

01	Disponible hasta 1 mes
02	1-3 meses
03	3-6 meses
04	6-9 meses
05	9 meses - 1 año
06	1-2 años
07	2-3 años
08	3-4 años
09	4-5 años

10	5-7 años
11	7-10 años
12	10-15 años
13	15-20 años
14	más de 20 años

7. MONTO DEL FLUJO

Se debe informar el monto que corresponda de acuerdo con los campos anteriores.

Registros para el cálculo del menor ingreso neto por comisiones sensibles a cambios en las tasas de interés:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Moneda	9(03)
3.	Origen de la comisión	9(01)
4.	Monto neto de la comisión	9(14)
5.	Filler	X(06)
	Largo del registro	26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "10".

2. MONEDA.

Corresponde al código de moneda extranjera de pago o tipo de reajustabilidad según la Tabla 1. Para operaciones pagaderas en pesos reajustables en moneda extranjera (incluidas las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos), se utilizará el código correspondiente a la moneda extranjera de que se trate y no el código que identifica el tipo de reajustabilidad.

3. ORIGEN DE LA COMISION.

Identifica si las comisiones sensibles a cambios en la tasa de interés a que se refiere el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile guardan relación con operaciones activas o pasivas, según:

<u>Código</u>	<u>Origen de la comisión</u>
---------------	------------------------------

- | | |
|----|---------------------|
| 1. | Operaciones activas |
| 2. | Operaciones pasivas |

4. MONTO NETO DE LA COMISION

Se debe informar el monto neto que corresponda de acuerdo con los campos anteriores.

Registros para el cálculo del riesgo de opciones sobre tasas de interés (exclusive delta ponderado) en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Tipo de tasa de interés.....	9(01)
3.	Moneda	9(03)
4.	Componente del riesgo de opciones	9(01)
5.	Monto de la exposición.....	9(14)
6.	Filler	X(05)
Largo del registro		26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "11".
2. TIPO DE TASA DE INTERES.
Se identificará con los siguientes códigos:

Código	Tipo de tasa
---------------	---------------------

- | | |
|----|------------------------------------|
| 1. | Para operaciones con tasas fijas |
| 2. | Para operaciones con tasa flotante |

3. MONEDA.
Corresponde al código de moneda extranjera de pago o tipo de reajustabilidad según la Tabla 1. Para operaciones pagaderas en pesos reajustables en moneda extranjera (incluidas las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos), se utilizará el código correspondiente a la moneda extranjera de que se trate y no el código que identifica el tipo de reajustabilidad.
4. COMPONENTE DEL RIESGO DE OPCIONES.
Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Componente
---------------	-------------------

- | | |
|----|--|
| 1. | Riesgo gamma de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio). |
| 2. | Riesgo vega de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio). |
| 3. | Exposición de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método simplificado). |

El riesgo gamma de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda corresponde a los impactos gamma de las opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda incluidas en el Libro de Banca, calculados conforme lo indicado en el numeral 4.2.2 Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El riesgo vega de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda corresponde a los impactos vega de opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda incluidas en el Libro de Banca, calculados conforme lo indicado en el numeral 4.2.3 Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

La exposición de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método simplificado) corresponde al riesgo de mercado de posiciones largas en opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda incluidas en Libro de Banca, calculada conforme lo indicado en el numeral 4.1 Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

5. MONTO DE LA EXPOSICION.

Se debe informar el monto que corresponda de acuerdo con los campos anteriores.

Registros para el cálculo del riesgo de reajustabilidad en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Origen de la exposición	9(02)
3.	Monto de la exposición	9(14)
4.	Filler	X(08)
Largo del registro		26 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "12".

2. ORIGEN DE LA EXPOSICION.

Identifica el origen de la exposición al riesgo de reajustabilidad, por aquellas posiciones en el Libro de Banca en moneda chilena reajutable (UF, IVP, UTM o IPC, tratadas como una sola moneda) como, asimismo, los saldos sujetos a corrección monetaria computables. Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Tipo de flujo
01	Activos reajustables (incluida posiciones en derivados sobre UF).
02	Pasivos reajustables (incluida posiciones en derivados sobre UF).
03	Activo fijo e inversiones en sociedades.
04	Capital pagado y reservas sujetas a corrección monetaria.

El código "01" incluye todos los activos reajustables correspondientes al Libro de Banca, incluidas las posiciones activas en derivados sobre UF del Libro de Banca.

El código "02" incluye todos los pasivos reajustables, incluidas las posiciones pasivas en derivados sobre UF del Libro de Banca.

Los códigos "03" y "04" identifican los saldos sujetos a corrección monetaria computables de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3. MONTO DE LA EXPOSICION.

Se debe informar el monto que corresponda de acuerdo con los campos anteriores. Al tratarse de posiciones activas o pasivas en derivados, debe informarse el valor razonable de las posiciones.

Carátula de cuadratura

El archivo C40 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C40

Número de registros informados	
Número de registros con código 09 en su primer campo	
Número de registros con código 10 en su primer campo	
Número de registros con código 11 en su primer campo	
Número de registros con código 12 en su primer campo	
Suma campo 7 de registros con código 09 en su primer campo	
Suma campo 4 de registros con código 10 en su primer campo	
Suma campo 5 de registros con código 11 en su primer campo	
Suma campo 3 de registros con código 12 en su primer campo	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO C41

CODIGO	:	C41
NOMBRE	:	INFORMACION SEMANAL SOBRE RIESGOS DE MERCADO SEGUN METODOLOGIA ESTANDARIZADA.
SISTEMA	:	Contable.
PERIODICIDAD	:	Semanal, referida a cada uno de los días hábiles bancarios de la semana anterior a la fecha de envío.
PLAZO	:	3 días hábiles (tercer día hábil de la semana siguiente).

En este archivo se informarán los flujos para el cómputo de la relación de operaciones activas y pasivas, según medición estándar, de que trata el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

El archivo deben enviarlo solamente los bancos que no utilizan modelos propios para fines de determinar el límite normativo de que trata el numeral 2.6 del Capítulo III.B.2 antes mencionado, incluyendo la información diaria de lunes a viernes, con excepción de los feriados.

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Fecha para identificación del archivo	F(08)
4.	Filler	X(20)
	Largo del registro	34 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C41".
3. FECHA DE IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la fecha del último día hábil de la semana cuya información diaria se informa (última fecha a la que se refiere la información).

Registros siguientes

Los registros siguientes contendrán información de distinta índole, por lo cual en el primer campo de cada registro se identificará de qué información se trata, según los siguientes códigos:

Código	Tipo de registro (contenido)
01	Patrimonio efectivo.
02	Activos ponderados por riesgo.
03	Exposición al riesgo de tasa de interés del Libro de Negociación.
04	Exposición al riesgo de moneda en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca.
05	Riesgo de opciones sobre tasa de interés en el Libro de Negociación.
06	Riesgo de opciones sobre monedas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca.
07	Detalle de flujos asignables a bandas temporales.
08	Detalle de opciones sobre tasas de interés.
09	Detalle de exposiciones en monedas.

Por otra parte, en el segundo campo de cada uno de los registros se incluirá la fecha a la cual se refiere la información que contiene el registro.

Registros para indicar el patrimonio efectivo:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Patrimonio efectivo	9(14)
4.	Filler	X(10)
Largo del registro		34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. PATRIMONIO EFECTIVO:
Monto del patrimonio efectivo correspondiente a la fecha indicada en el campo anterior. Dado que el monto del patrimonio efectivo depende de ajustes contables que normalmente se efectúan al cierre de cada mes (corrección monetaria y provisiones), si el banco no dispone de los medios para estimar los montos correspondientes a cada día, podrá incluir los de la última información mensual disponible. No obstante, las variaciones del patrimonio efectivo que obedezcan a aumentos de capital, reparto de dividendos o remesas de utilidades, deberán considerarse a partir del día en que se originen.

Registros para indicar el monto de los activos ponderados por riesgo:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Activos ponderados por riesgo	9(14)
4.	Filler	X(10M)
Largo del registro		34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO.
Corresponde al monto de los activos ponderados por riesgo, según lo indicado en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, correspondiente al día indicado en el campo anterior. Dado que el monto de los activos ponderados por riesgo depende de ajustes contables que normalmente se efectúan al cierre de cada mes (provisiones), si el banco no dispone de los medios para estimar los montos correspondientes a cada día, podrá incluir en los respectivos registros los de la última información mensual disponible.

Registros para indicar la exposición al riesgo de tasa de interés en el Libro de Negociación:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Exposición al riesgo de tasa de interés en el Libro de Negociación	9(14)
4.	Filler	X(10)
Largo del registro		34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "03".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. EXPOSICION AL RIESGO DE TASAS DE INTERES EN EL LIBRO DE NEGOCIACION.
Corresponde al resultado obtenido conforme lo indicado en el numeral 1.1 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, considerando lo dispuesto en el numeral 3 de dicho anexo y en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Registros para indicar la exposición al riesgo de moneda en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Exposición al riesgo de moneda en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca	9(14)
4.	Filler	X(10)
	Largo del registro	34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "04".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. EXPOSICION AL RIESGO DE MONEDAS EN EL LIBRO DE NEGOCIACION Y EN EL LIBRO DE BANCA.
Corresponde al resultado obtenido conforme lo indicado en el numeral 2 del Anexo N° 1 Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, considerando lo dispuesto en el numeral 3 de dicho anexo y en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Registros para indicar el riesgo de opciones sobre tasa de interés en el Libro de Negociación:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Riesgo de opciones sobre tasas de interés en el Libro de Negociación	9(14)
4.	Filler	X(10)
	Largo del registro	34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "05".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. RIESGO DE OPCIONES SOBRE TASAS DE INTERES EN EL LIBRO DE NEGOCIACION.
Corresponde a la exposición al riesgo de mercado de posiciones en opciones sobre tasas de interés incluidas en el Libro de Negociación. Dicha exposición debe calcularse conforme a lo indicado en los numerales 4.1 ó 4.2 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, según corresponda.

Registros para indicar el riesgo de opciones sobre monedas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Riesgo de opciones sobre monedas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca	9(14)
4.	Filler	X(10)
	Largo del registro	34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "06".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. RIESGO DE OPCIONES SOBRE MONEDAS EN EL LIBRO DE NEGOCIACION Y EN EL LIBRO DE BANCA.
Corresponde a la exposición al riesgo de mercado de las posiciones en opciones sobre monedas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca, calculada según lo dispuesto en el numeral 4.1 o 4.2 del Anexo 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, según corresponda.

Registros para el cálculo del riesgo de tasa de interés en el Libro de Negociación:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Tipo de tasa de interés	9(01)
4.	Tipo de flujo informado	9(01)
5.	Moneda	9(03)
6.	Origen del flujo	9(03)
7.	Banda temporal	9(02)
8.	Monto del flujo	9(14)
	Largo del registro	34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "07".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. TIPO DE TASA DE INTERES.
Se identificará con los siguientes códigos:

Código	Tipo de tasa
1	Para operaciones con tasas fijas y saldos no sujetos a interés
2	Para operaciones con tasa flotante

4. TIPO DE FLUJO INFORMADO.
Se utilizarán los siguientes códigos para identificar los flujos que se informan:

Código	Tipo de flujo
1	Para los flujos de capital
2	Para los flujos de intereses

5. MONEDA.
Corresponde al código de moneda extranjera de pago o tipo de reajustabilidad según la Tabla 1. Para operaciones pagaderas en pesos reajustables en moneda extranjera (incluidas las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos), se utilizará el código correspondiente a la moneda extranjera de que se trate y no el código que identifica el tipo de reajustabilidad.

6. ORIGEN DEL FLUJO
Identifica el tipo de posición en el Libro de Negociación que origina los flujos. Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Origen de los flujos
	<i>Para instrumentos financieros no derivados:</i>
301	Banco Central de Chile
302	Gobierno de Chile
303	Bancos e instituciones financieras del país
304	Otras entidades del país
305	Gobiernos y entidades gubernamentales extranjeros
306	Bancos del exterior
307	Otras entidades extranjeras
	<i>Para posiciones activas en derivados:</i>
351	Forwards
352	Futuros
353	Swaps
354	Otros, excepto opciones
	<i>Para posiciones pasivas en derivados:</i>
451	Forwards
452	Futuros
453	Swaps
454	Otros, excepto opciones

Para posiciones delta ponderada de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda:

- 603 Posición delta ponderada activa de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio) - Libro de Negociación.
- 604 Posición delta ponderada pasiva de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio) - Libro de Negociación.

Los instrumentos financieros no derivados corresponden sólo a aquellas posiciones en instrumentos no derivados registrados en el activo por su valor razonable que no presenten restricciones de ninguna naturaleza que puedan impedir que sean negociados y que: (i) se mantengan en cartera para negociarlos en el corto plazo con el propósito de obtener ganancias provenientes del arbitraje o de fluctuaciones esperadas en los precios o tasas de mercado; o que (ii) formen parte de una cartera de instrumentos que se negocian activa y frecuentemente por la institución.

Los códigos “351” a “354” y “451” a “454” se refieren a derivados, excepto opciones, incluidos en el Libro de Negociación. Deberán ser separados en los flujos asociados a los subyacentes respectivos y asignados a las bandas temporales que correspondan.

La posición delta ponderada de opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda (Códigos “601” o “602”) corresponde a la posición en opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda, incluidas en el Libro de Negociación. Debe ser computada conforme lo indicado en el numeral 4.2.1 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

7. BANDA TEMPORAL.

Se utilizarán los códigos que se indican para identificar las bandas temporales correspondientes a la Tabla 2 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las que informarán los flujos según su vencimiento:

Código	Banda temporal (plazos)
---------------	--------------------------------

01	Disponible hasta 1 mes
02	1-3 meses
03	3-6 meses
04	6-9 meses
05	9 meses - 1 año
06	1-2 años
07	2-3 años
08	3-4 años
09	4-5 años

10	5-7 años
11	7-10 años
12	10-15 años
13	15-20 años
14	más de 20 años

8. MONTO DEL FLUJO
Se debe informar el monto que corresponda de acuerdo con los campos anteriores.

Registros para el cálculo del riesgo de opciones sobre tasa de interés (exclusive delta ponderado) en el Libro de Negociación:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Tipo de tasa de interés.....	9(01)
4.	Moneda	9(03)
5.	Componente del riesgo de opciones	9(01)
6.	Monto de la exposición.....	9(14)
7.	Filler	9(05)
Largo del registro		34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "08".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. TIPO DE TASA DE INTERES.
Se identificará con los siguientes códigos:

Código	Tipo de tasa
1	Para operaciones con tasas fijas y saldos no sujetos a interés.
2	Para operaciones con tasa flotante.

4. MONEDA.
Corresponde al código de moneda extranjera de pago o tipo de reajustabilidad, según la Tabla 1. Para operaciones pagaderas en pesos reajustables en moneda extranjera (incluidas las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos), se utilizará el código correspondiente a la moneda extranjera de que se trate y no el código que identifica el tipo de reajustabilidad.

5. COMPONENTE DEL RIESGO DE OPCIONES.

Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Componente
1	Riesgo gamma de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio).
2	Riesgo vega de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método intermedio).
3	Exposición de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (método simplificado).

El riesgo gamma de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (Código "1") corresponde a los impactos gamma de las opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda incluidas en el Libro de Banca, calculados conforme lo indicado en el numeral 4.2.2 Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El riesgo vega de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (Código "2") corresponde a los impactos vega de opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda incluidas en el Libro de Banca, calculados conforme lo indicado en el numeral 4.2.3 Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

La exposición de opciones sobre tasas de interés e instrumentos de deuda (Código "3") corresponde al riesgo de mercado de posiciones largas en opciones sobre tasas de interés o instrumentos de deuda incluidas en Libro de Banca, calculada conforme lo indicado en el numeral 4.1 Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

6. MONTO DE LA EXPOSICION.

Se debe informar el monto que corresponda de acuerdo con los campos anteriores.

Registros para el cálculo del riesgo de moneda en los libros de negociación y de banca:

1.	Tipo de registro	9(02)
2.	Fecha	F(08)
3.	Moneda extranjera	9(03)
4.	Origen de la exposición	9(03)
5.	Monto de la exposición	9(14)
6.	Filler	9(04)
Largo del registro		34 bytes

1. TIPO DE REGISTRO.
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "09".
2. FECHA.
Corresponde a la fecha a la cual se refiere la información del registro.
3. MONEDA EXTRANJERA.
Corresponde a código de moneda extranjera, según Tabla 1. Para operaciones pagaderas en pesos reajustables en moneda extranjera (incluidas las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos), se utilizará el código correspondiente a la moneda extranjera de que se trate y no el código que identifica el tipo de reajustabilidad. Para informar el Capital D.L. 600 y las utilidades remesables D.L. 600, se incluirá el código de la moneda en que se realizaron los aportes de capital.
4. ORIGEN DE LA EXPOSICION.
Identifica el tipo de exposición en moneda extranjera en el Libro de Negociación y en Libro de Banca. Se utilizarán los siguientes códigos:

Código	Origen de la exposición
	<i>Para el disponible:</i>
001	Disponible
	<i>Para colocaciones no asociadas al uso de líneas de crédito y de sobregiros:</i>
111	Créditos comerciales (excluidos los indicados en los códigos siguientes)
112	Compras con pacto de reventa
119	Operaciones de leasing comercial
121	Créditos hipotecarios de vivienda en letras de crédito
122	Créditos hipotecarios de vivienda con mutuos hipotecarios endosables
123	Otros créditos hipotecarios de vivienda
129	Leasing para vivienda
131	Créditos de consumo
139	Leasing de consumo
	<i>Para colocaciones asociadas al uso de líneas de crédito y de sobregiros:</i>
211	Créditos comerciales
231	Créditos de consumo
	<i>Para instrumentos financieros no derivados:</i>
301	Banco Central de Chile
302	Gobierno de Chile
303	Bancos e instituciones financieras del país
304	Otras entidades del país

305	Gobiernos y entidades gubernamentales extranjeros
306	Bancos del exterior
307	Otras entidades extranjeras
	<i>Para posiciones activas en derivados:</i>
351	Forwards
352	Futuros
353	Swaps
354	Otros, excepto opciones
	<i>Para otros activos:</i>
390	Otros activos
	<i>Para depósitos y captaciones:</i>
401	Depósitos a la vista
403	Depósitos a plazo
404	Cuentas de ahorro con giro diferido
405	Cuentas de ahorro con giro incondicional
409	Ventas con pacto de recompra
	<i>Para préstamos y otras obligaciones:</i>
420	Préstamos y otras obligaciones contraídas en el país
425	Préstamos y otras obligaciones contraídas en el exterior
	<i>Para instrumentos de deuda emitidos:</i>
431	Letras de crédito
432	Bonos corrientes
433	Bonos subordinados
	<i>Para posiciones pasivas en derivados:</i>
451	Forwards
452	Futuros
453	Swaps
454	Otros, excepto opciones
	<i>Para otros pasivos:</i>
490	Otros pasivos
	<i>Para exposición de opciones sobre monedas:</i>
500	Exposición de opciones sobre monedas (método simplificado)
	<i>Para posiciones delta ponderada de opciones sobre monedas:</i>
701	Posición delta ponderada activa de opciones sobre monedas (método intermedio)
702	Posición delta ponderada pasiva de opciones sobre monedas (método intermedio)

- Para riesgos gamma y vega:*
- 801 Riesgo gamma de opciones sobre monedas (método intermedio).
 - 802 Riesgo vega de opciones sobre monedas (método intermedio).

- Para saldos D.L. 600:*
- 901 Aportes de capital D.L. 600.
 - 902 Utilidades retenidas remesables D.L. 600.

Los códigos correspondientes a colocaciones incluyen tanto las vigentes como las vencidas.

Los instrumentos financieros no derivados corresponden a la posición pagadera o reajutable en moneda extranjera en instrumentos financieros no derivados incluidos en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca.

Con el código “401” se informarán las acreencias a la vista por concepto de depósitos, cuentas de ahorro y otras obligaciones, en tanto que con el código “403” se incluirán las acreencias a plazo con excepción de las indicadas con otros códigos.

Las posiciones en derivados (Códigos “351” a “354” y “451” a “454”) corresponden a las de derivados, excluidas las opciones, incluidos en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca. Debe informarse el valor razonable de las posiciones.

La exposición de opciones sobre monedas (método simplificado) que se informa con el código “500” corresponde a la exposición en opciones sobre monedas extranjeras incluidas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca, calculada conforme lo indicado en el numeral 4.1 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

La posición delta ponderada de opciones sobre monedas (códigos “701” y “702”) corresponde a la posición en opciones sobre monedas extranjeras incluidas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca, calculada conforme lo indicado en el numeral 4.2.1 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El riesgo gamma de opciones sobre monedas (Código “801”) corresponde a los impactos gamma de opciones sobre monedas extranjeras incluidas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca, calculados conforme lo indicado en el numeral 4.2.2 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

El riesgo vega de opciones sobre monedas (Código "802") corresponde a los impactos vega de opciones sobre monedas extranjeras incluidas en el Libro de Negociación y en el Libro de Banca, calculados conforme lo indicado en el numeral 4.2.3 del Anexo N° 1 del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

5. MONTO DE LA EXPOSICION.

Se debe informar el monto que corresponda de acuerdo con los campos anteriores.

Carátula de cuadratura

El archivo C41 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación:

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C41

Número de registros informados	
Número de registros con código 01 en su primer campo	
Número de registros con código 07 en su primer campo	
Número de registros con código 08 en su primer campo	
Número de registros con código 09 en su primer campo	
Suma campo 8 de registros con código 07 en su primer campo 1	
Suma campo 6 de registros con código 08 en su primer campo 1	
Suma campo 5 de registros con código 09 en su primer campo 1	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO C42

CODIGO	:	C42
NOMBRE	:	INFORMACION MENSUAL SOBRE RIESGOS DE MERCADO SEGUN METODOLOGIA ESTANDARIZADA.
SISTEMA	:	Contable.
PERIODICIDAD	:	Mensual.
PLAZO	:	9 días hábiles.

En este archivo se informarán los flujos para el cómputo de la relación de operaciones activas y pasivas, según medición estándar, de que trata el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Este archivo deben enviarlo solamente los bancos que no utilizan la metodología estandarizada para la determinación del límite normativo, a fin de mostrar la situación sobre la base de esa metodología, referida al último día de cada mes.

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler	X(22)
	Largo del registro	34 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C42".
3. PERIODO.
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

Registros siguientes

Los registros siguientes corresponden a los instruidos para el **archivo C41**. En este caso la fecha incluida en el segundo campo de cada registro corresponderá a la del último día del mes que se informa.

Carátula de cuadratura

El archivo C42 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C42

Número de registros informados	
Número de registros con código 07 en su primer campo	
Número de registros con código 08 en su primer campo	
Número de registros con código 09 en su primer campo	
Suma campo 8 de registros con código 07 en su primer campo 1	
Suma campo 6 de registros con código 08 en su primer campo 1	
Suma campo 5 de registros con código 09 en su primer campo 1	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO C43

CODIGO	:	C43
NOMBRE	:	INFORMACION CONSOLIDADA SOBRE RIESGOS DE MERCADO SEGUN METODOLOGIA ESTANDARIZADA.
SISTEMA	:	Contable.
PERIODICIDAD	:	Mensual.
PLAZO	:	9 días hábiles.

En este archivo se informarán los flujos consolidados del banco con sus subsidiarias, referidos al último día de cada mes, para el cómputo de la relación de operaciones activas y pasivas, según medición estándar, de que trata el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Período.....	P(06)
4.	Filler	X(22)
	Largo del registro	34 bytes

1. CODIGO DE LA IF.
Corresponde a la identificación de la institución financiera, según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "C43".
3. PERIODO.
Corresponde al mes (AAAAMM) al cual se refiere la información.

Registros siguientes

Los registros siguientes corresponden a los instruidos para el **archivo C41**. En este caso la fecha incluida en el segundo campo de cada registro corresponderá a la del último día del mes que se informa.

Carátula de cuadratura

El archivo C43 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : C43

Número de registros informados	
Número de registros con código 07 en su primer campo	
Número de registros con código 08 en su primer campo	
Número de registros con código 09 en su primer campo	
Suma campo 8 de registros con código 07 en su primer campo 1	
Suma campo 6 de registros con código 08 en su primer campo 1	
Suma campo 5 de registros con código 09 en su primer campo 1	

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 4/2005

Santiago, 20 de julio de 2005

Señor Gerente:

SUPRIME ARCHIVO D23 Y TABLA 47. MODIFICA TABLA 26.

Debido a la entrada en vigencia de los archivos D16 y D17, se suspende a contar de esta fecha la entrega del archivo D23 “Garantías de leasing”.

Por consiguiente, se suprimen la instrucciones para ese archivo y la tabla 47 “Tipo de garantía” que se utilizaba para su preparación.

Por otra parte, para salvar un error en la ubicación y codificación de las garantías correspondientes a aeronaves, se modifica la tabla 26 que debe utilizarse para el archivo D16.

En consecuencia, se eliminan del Manual del Sistema de Información las instrucciones correspondientes al archivo D23 y la tabla 47, a la vez que se reemplazan las siguientes hojas, por las que se adjuntan: hoja N° 2 del Catálogo de Archivos; hoja que contiene el Catálogo de Tablas, y hojas N°s 1 y 2 de la Tabla 26.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de julio de 2005

Señor Gerente:

MODIFICA FORMULARIO M1.

Con el propósito de que los bancos que tengan divisiones de consumo entreguen separadamente la información correspondiente a esas divisiones, en lo que se refiere a los datos relacionados con las evaluaciones grupales, se ha resuelto modificar el formulario M1.

Para el efecto se reemplaza la hoja N° 1 de dicho formulario y la que contiene sus instrucciones.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 6/2005

Santiago, 24 de agosto de 2005

Señor Gerente:

**MODIFICA ARCHIVO P36 “ESTADO DE EMISIONES
Y COLOCACIONES EN BONOS”.**

Con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar para identificar a la empresa evaluadora INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., se efectúan las modificaciones correspondientes en el Archivo P36.

Para tal efecto se reemplazan las hojas N°s 2 y 3 de dicho Archivo por las que se adjuntan a esta Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 7/2005

Santiago, 17 de octubre de 2005

Señor Gerente:

ELIMINA INSTRUCCIONES SOBRE ARCHIVOS C05, C07 Y C09.

Debido a que ya se cumplió con el último envío de los archivos C05, C07 y C09, según lo previsto en la Carta Circular N° 12, de 7 de junio de 2005, se eliminan del Manual del Sistema de Información las instrucciones referidas a esos archivos.

Se acompaña, para el reemplazo, la primera hoja del Catálogo de Archivos.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 8/2005

Santiago, 14 de noviembre de 2005

Señor Gerente:

**ESTABLECE ENVIO DE LOS NUEVOS ARCHIVOS D32 Y D33
A CONTAR DE LA FECHA QUE INDICA. COMPLEMENTA
LA TABLA 16 Y AGREGA LAS TABLAS 59 A 62.**

Con el propósito de obtener información más refinada de las tasas de interés aplicadas en las colocaciones de los bancos, se han creado los nuevos archivos D32 y D33 con periodicidad semanal, cuyas instrucciones se acompañan.

Junto con lo anterior, se complementa la Tabla 16, incluyendo un código para identificar operaciones en que se aplican tanto tasas fijas como variables.

Los nuevos archivos deberán enviarse por primera vez con la información referida a la primera semana del mes de abril de 2006. El nuevo código que se introdujo en la Tabla 16 se aplicará también a partir de la información referida a ese mes, para los archivos en que actualmente se utiliza esa tabla.

En consecuencia, se agregan al Manual del Sistema de Información las hojas correspondientes a las instrucciones de los nuevos archivos D32 y D33 y las que contienen las tablas 59, 60, 61 y 62 que se utilizarán para esos archivos, a la vez que se reemplaza la hoja N° 2 del Catálogo de archivos y la primera hoja de la Tabla 16.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

ARCHIVO D32

CODIGO	:	D32
NOMBRE	:	TASAS DE INTERES DIARIAS POR OPERACIONES.
SISTEMA	:	Deudores
PERIODICIDAD	:	Semanal.
PLAZO	:	Segundo día hábil de la semana siguiente al de las operaciones informadas.

En este archivo se entregará información acerca de cada una de las operaciones que se indican, cursadas en la semana anterior a su envío. Este archivo se utilizará tanto para la determinación de la tasa de interés corriente como para otros fines.

OPERACIONES QUE DEBEN INFORMARSE EN ESTE ARCHIVO

Este archivo contendrá información individual de los créditos correspondientes a colocaciones (incluidas las operaciones de factoraje y las compras de documentos con pacto), cursadas por el banco en todas las oficinas del país, con excepción de:

- a) Los créditos que deben informarse en el archivo D33 y que corresponden a los originados por el uso de líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes o los sobregiros pactados en cuenta corriente, los correspondientes a tarjetas de crédito y otros que se puedan tomar automáticamente mediante el uso de líneas de crédito de disponibilidad inmediata. También se excluirán de este archivo D32 los sobregiros no pactados en cuentas corrientes.
- b) Las operaciones que correspondan a reprogramaciones de créditos, cuando ellos no impliquen cambios en la tasa de interés.

Por tratarse de un archivo que persigue obtener información de créditos cursados, no se incluyen las operaciones de leasing ni los créditos contingentes.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Fecha	F(08)
4.	Filler	X(70)

Largo del registro	84 bytes
--------------------	----------

1. CODIGO DE LA INSTITUCION FINANCIERA.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser “D32”.
3. FECHA.
Corresponde al último día hábil (aaaammdd) de la semana a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1. RUT del deudor	R(09)VX(01)
2. Número de identificación de la operación.....	X(30)
3. Fecha de la operación	F(08)
4. Moneda	9(03)
5. Monto pactado	9(14)
6. Plazo contractual.....	9(03)V9(01)
7. Tasa de interés anual.....	9(03)V9(02)
8. Tipo de tasa de interés.....	9(03)
9. Destino del producto asociado a la operación.....	9(02)
10. Tipo de operación	9(03)
11. Vinculación con instrumentos de fomento	9(02)
Largo del registro	84 bytes

Definición de términos

1. RUT DEL DEUDOR:
Corresponde al RUT del deudor de la operación informada.
2. NUMERO DE IDENTIFICACION DE LA OPERACION:
Corresponde al código interno de identificación asignado en forma única por el banco a la operación.
3. FECHA DE LA OPERACION:
Se informará la fecha (aaaammdd) en que se efectuó la operación.
4. MONEDA:
Se indicará el tipo de moneda de la operación de acuerdo a los códigos definidos en Tabla 1 “Monedas y unidades de cuenta”.
5. MONTO PACTADO:
Se informará, expresado en pesos chilenos de la fecha de curse, el monto original del crédito o monto renegociado, cuando sea el caso. En las operaciones cursadas en otra moneda, los montos se expresarán en pesos utilizando el tipo de cambio de representación contable vigente el último día hábil de la semana.

6. **PLAZO CONTRACTUAL:**
Corresponde al plazo pactado al contratar la operación o el plazo por el cual se renueva, en su caso. Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo un decimal para informar las fracciones de meses.
7. **TASA DE INTERES ANUAL:**
Todas las tasas deberán expresarse en términos anuales, considerando las siguientes convenciones:
 - a) Tasas consignadas en forma vencida.
Si una operación se pacta con interés anticipado, se incorporará traduciendo la tasa previamente a su equivalente de tasa vencida.
 - b) Base anual de 360 días.
En la expresión de las tasas se considerarán meses de 30 días y años de 360 días.
 - c) Tasa efectiva de los créditos.
Cuando se contemple el pago de importes adicionales a la sola devolución del capital más sus reajustes e intereses devengados, estos deberán ser considerados en la determinación de la tasa conforme a las disposiciones del N° 7 del título I del capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.
 - d) Tasa equivalente anual compuesta mensualmente.
La tasa consignada debe corresponder al equivalente anual de la tasa mensual capitalizada durante doce períodos.
8. **TIPO DE TASA DE INTERES:**
Indica el tipo de tasa de interés de acuerdo a los códigos contenidos en la Tabla 16 “Tasas de Interés”.
9. **DESTINO DEL PRODUCTO ASOCIADO A LA OPERACION:**
Debe incluirse el código que corresponda, según la Tabla 60 “Destino del Producto”.
10. **TIPO DE OPERACION:**
Identifica el tipo de operación de acuerdo con un código, de acuerdo a la Tabla 61 “Tipo de operaciones activas”.
11. **VINCULACION CON INSTRUMENTOS DE FOMENTO:**
Corresponde informar el código que identifica operaciones respaldadas por algún tipo de garantía institucional o pública, subsidios estatales o refinanciamientos, o vinculadas con otros instrumentos de fomento de características equivalentes, de acuerdo a lo señalado en la Tabla 62 “Tipo de Vinculación con Instrumentos de Fomento”.

Carátula de cuadratura

El archivo D32 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : D32

Número de registros informados		
Tipo de operaciones	Cantidad de operaciones	Monto total de operaciones
Préstamos para vivienda con letras de créditos		
Mutuos hipotecarios endosables para financiamiento de viviendas		
Otros mutuos hipotecarios destinados al financiamiento de viviendas		
Créditos complementarios a los mutuos para financiamiento de viviendas		
Créditos pagaderos en cuotas		
Créditos para exportaciones chilenas		
Créditos para importaciones chilenas		
Créditos para comercio exterior entre terceros países		
Otros créditos transfronterizos		
Operaciones de factoraje		
Préstamos con letras de créditos para fines generales		
Operaciones con pacto		
Créditos no clasificados en las categorías anteriores		

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

ARCHIVO D33

CODIGO	:	D33
NOMBRE	:	TASAS DE INTERES DE CREDITOS CONCEDIDOS MEDIANTE EL USO DE LINEAS DE CREDITO O SOBREGIROS.
SISTEMA	:	Deudores
PERIODICIDAD	:	Semanal.
PLAZO	:	Segundo día hábil de la semana siguiente al de las operaciones informadas.

En este archivo se entregará información acerca de las operaciones que se indican, efectuadas en la semana anterior a su envío. Este archivo se utilizará tanto para la determinación de la tasa de interés corriente como para otros fines.

OPERACIONES QUE DEBEN INFORMARSE EN ESTE ARCHIVO

Este archivo contendrá información de los créditos concedidos en la semana por el banco, en todas las oficinas del país, correspondientes al uso de líneas de crédito o sobregiros pactados en cuentas corrientes, tarjetas de crédito y otras líneas de crédito que permiten acceder automáticamente a créditos.

DESCRIPCION DEL ARCHIVO

Primer registro

1.	Código de la institución financiera.....	9(03)
2.	Identificación del archivo	X(03)
3.	Fecha	F(08)
4.	Filler	X(30)
	Largo del registro	44 bytes

1. CODIGO DE LA INSTITUCION FINANCIERA.
Corresponde a la identificación de la institución financiera según la codificación dada por esta Superintendencia.
2. IDENTIFICACION DEL ARCHIVO.
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D33".
3. FECHA.
Corresponde al último día hábil (aaaammdd) de la semana a que se refiere la información.

Estructura de los registros

1.	Tipo de operación.....	9(02)
2.	Destino del Producto Asociado a la operación.....	9(02)
3.	Moneda.....	9(03)
4.	Tipo de tasa de interés.....	9(03)
5.	Plazo de las operaciones.....	9(02)
6.	Tramos de montos.....	9(03)
7.	Tasa mínima.....	9(03)V9(02)
8.	Tasa máxima.....	9(03)V9(02)
9.	Tasa promedio.....	9(03)V9(02)
10.	Monto de operaciones.....	9(14)
	Largo del registro	44 bytes

Definición de términos

1. TIPO DE OPERACION:
Identificará el tipo de operación según los siguientes códigos:

<u>Código</u>	<u>Tipo de operación</u>
1	Líneas de crédito o sobregiros pactados en cuentas corrientes.
2	Líneas asociadas a tarjetas de crédito.
3	Otras líneas de crédito de disponibilidad inmediata.
2. DESTINO DEL PRODUCTO ASOCIADO A LA OPERACION:
Debe incluirse el código que corresponda, según la Tabla 60 “Destino del Producto”.
3. MONEDA:
Se indicará el tipo de moneda de las operaciones de acuerdo a los códigos definidos en la Tabla 1 “Monedas y unidades de cuenta”.
4. TIPO DE TASA DE INTERES:
Indica el tipo de tasa de interés de acuerdo a los códigos contenidos en la Tabla 16 “Tasas de Interés”.
5. PLAZO DE LAS OPERACIONES:
Se refiere al plazo de la línea y no al que tiene el deudor para pagar los créditos tomados. El plazo se indicará utilizando el código que corresponda de la Tabla 50 “Tramos de plazos”.
6. TRAMOS DE MONTOS:
Se debe identificar el tramo, según los códigos definidos en la Tabla 59 “Tramo de monto de la operación”, según el monto de la línea de crédito. Para ese efecto se considerarán el valor de la UF y el tipo de cambio de representación contable vigentes el último hábil de la semana.

7, 8 y 9. CAMPOS REFERIDOS A TASA DE INTERES ANUAL, TASA MIMINA Y TASA MAXIMA:

Expresión de tasas:

Todas las tasas deberán expresarse en términos anuales, considerando las siguientes convenciones:

- a) Tasas consignadas en forma vencida.
Si una operación se pacta con interés anticipado, se incorporará traduciendo la tasa previamente a su equivalente de tasa vencida.
- b) Base anual de 360 días.
En la expresión de las tasas se considerarán meses de 30 días y años de 360 días.
- c) Tasa efectiva de los créditos.
Cuando se contemple el pago de importes adicionales a la sola devolución del capital más sus reajustes e intereses devengados, estos deberán ser considerados en la determinación de la tasa conforme a las disposiciones del N° 7 del título I del capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.
- d) Tasa equivalente anual compuesta mensualmente.
La tasa consignada debe corresponder al equivalente anual de la tasa mensual capitalizada durante doce períodos.

Campos de tasas mínima y máxima:

Se refiere a la tasa mínima y máxima aplicada el grupo de créditos incluidos en el registro.

Campos de tasa promedio:

Corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los créditos incluidos en el registro. Debe calcularse según lo siguiente, considerando como operación (“i”) los créditos registrados en la semana a los que se les aplica la misma tasa de interés:

$$r = \frac{\sum_{i=1}^n m_i \cdot r_i}{M}$$

donde:

r = tasa de interés promedio ponderada.

r_i = tasa de interés anual para la operación “i” contenida en el registro.

m_i = monto de la operación “i”.

M = monto total de las operaciones del registro (igual a lo informado en el campo 10).

10. MONTO DE OPERACIONES:

Corresponde a la suma de los créditos registrados en la semana agrupados en el registro, expresada en pesos. Si existieran operaciones en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio de representación contable del último día hábil de la semana.

Los montos corresponderán a los créditos registrados en la semana y que son los que originan la necesidad de informarlos en el archivo.

Carátula de cuadratura

El archivo D33 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

Institución: _____ Código: _____

Información correspondiente al mes de: _____ Archivo : D33

Número de registros informados	
--------------------------------	--

Monto total de créditos informados	Tipo de Operación		
	Código 01	Código 02	Código 03
Destino del producto-código 11			
Destino del producto-código 12			
Destino del producto-código 13			
Destino del producto-código 24			
Destino del producto-código 25			
Destino del producto-código 26			

Responsable: _____

Fono: _____

GERENTE

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 9/2005

Santiago, 17 de noviembre de 2005

Señor Gerente:

COMPLEMENTA FORMULARIO M1.

Con el propósito de obtener, a partir del 31 de diciembre próximo, información separada de las colocaciones correspondientes a factoraje que se encuentran sujetas a evaluación individual, se complementa el Formulario M1.

Para tal efecto se reemplaza la primera hoja de dicho formulario.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
MANUAL SISTEMA INFORMACION N° 10/2005

Santiago, 23 de noviembre de 2005

Señor Gerente:

ELIMINA ARCHIVO E05 Y TABLA 38.

Debido a que ya no será utilizado, se pone fin a la entrega del archivo E05 “Estado de Gastos a Favor de Empresas y Personas Relacionadas”.

En consecuencia, se suprimen del Manual del Sistema de Información las instrucciones correspondientes a ese archivo y a la Tabla 38 que era utilizada para su preparación, a la vez que se reemplaza la hoja N° 4 del Catálogo de archivos y la hoja que contiene el Catálogo de tablas.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

**INSTRUCCIONES
PARA OTRAS
ENTIDADES SUPERVISADAS**

CIRCULAR
EMISORES Y OPERADORES
DE TARJETAS DE CREDITO N° 15

Santiago, 15 de abril de 2005

Señor Gerente:

**TARJETAS DE CREDITO. PERDIDA, HURTO O ROBO.
COMPLEMENTA INSTRUCCIONES.**

En el Diario Oficial del 1 de abril en curso fue publicada la Ley N° 20.009 que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas.

De acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, los emisores de tarjetas de crédito deberán mantener a disposición de los titulares de éstas, servicios permanentes y gratuitos de comunicación, que permitan recibir y registrar los avisos de extravío, hurto o robo de tarjetas que aquellos les envíen y proceder a su inmediato bloqueo. Agrega dicho artículo que los emisores deberán entregar a los respectivos titulares un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora en que fue recibido.

Cabe destacar también, sin perjuicio de las otras disposiciones de esa Ley, que su artículo 3° señala que las cláusulas de los contratos que establezcan el deber de prueba del tarjetahabiente por operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia al emisor sobre el extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° antes mencionado, se reemplaza el texto del numeral 9.3.de la Circular N° 2 dirigida a los emisores y operadores de tarjetas de crédito, por el siguiente:

“En caso de pérdida, hurto o robo de la tarjeta de crédito, el titular deberá comunicar de inmediato este hecho al emisor u operador, según corresponda, debiendo dicho emisor u operador mantener los servicios de comunicación que le permitan al titular avisarle en cualquier momento y en forma gratuita, el extravío, hurto o robo de su tarjeta.

El emisor deberá informar en el estado de cuenta de las tarjetas de crédito o en un anexo al mismo, así como en su página web, en lo posible junto a los anuncios en que ofrezca el servicio de esas tarjetas, el procedimiento que el afectado debe seguir y la vía que puede utilizar para dar el correspondiente aviso de extravío, hurto o

robo. En esa información se debe indicar, en todo caso, el número telefónico de atención permanente que haya habilitado para ese servicio y que debe estar disponible todos los días del año, durante las 24 horas, para recibir dichos avisos como también la dirección de su casilla electrónica, en el caso de ser igualmente un medio para ese fin.

El emisor o el operador, en su caso, deberán registrar la recepción del aviso tan pronto lo reciban y proporcionar al tarjetahabiente en ese mismo momento y por la misma vía por la que lo recibió, un número o código de recepción y la constancia de la fecha y hora de ingreso.”

Se reemplazan las hojas N^{os} 1 y 10a del Texto Actualizado de la Circular N^o 2 del 21 de junio de 1989.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CIRCULAR
BANCOS N° 3.312
COOPERATIVAS N° 117

Santiago, 12 de mayo de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION SOBRE SEGUROS DE DESGRAVAMEN O DE VIDA
ASOCIADOS A CREDITOS.**

Las instituciones financieras contratan con las compañías aseguradoras pólizas colectivas de seguros de vida o de desgravamen que luego ofrecen a sus clientes, en forma asociada a determinados productos de carácter masivo, como los créditos de consumo y los préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda.

Esta Superintendencia advierte a las instituciones financieras que la contratación de estos seguros masivos debe realizarse bajo los estándares de transparencia que deben prevalecer en todas las prestaciones que sean de carácter masivo, tal como se ha señalado, entre otras, en las Circulares N°s 3.292, del 26 de noviembre de 2004; 3.267, del 13 de abril de 2004; 3.185, del 26 de julio de 2002; 3.138, del 9 de agosto de 2001. El cumplimiento de esos estándares plantea también la necesidad de que los requisitos exigidos en materia de declaraciones de salud para los efectos de la contratación de tales seguros estén adecuadamente informados a los clientes a través de las oficinas de las entidades financieras y en las páginas de Internet de las respectivas instituciones.

Es importante señalar, en esa perspectiva, la conveniencia de que las instituciones que prestan servicios masivos consideren otras opciones de financiamiento y garantías para quienes, por distintas razones, no resultan elegibles para la contratación de esos seguros. Ello debe entenderse como parte del esfuerzo por incorporar a una proporción creciente de la población a los servicios bancarios.

Asimismo, resulta importante señalar que las instituciones financieras deben evaluar cuidadosamente los términos y condiciones en que las compañías aseguradoras proveen estas pólizas colectivas que luego ofrecerán a sus clientes, ante las eventuales responsabilidades que les correspondan por la contratación y comercialización de estas pólizas.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de julio de 2005

Señor Gerente:

**DESCALCES DE ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA CHILENA NO
REAJUSTABLE. MODIFICA INSTRUCCIONES.**

Por haberse reemplazado las normas para los bancos que debían considerar también las Cooperativas de Ahorro y Crédito para la determinación de los descálces de operaciones en moneda chilena no reajutable, en lo que les era aplicable, se introducen las siguientes modificaciones en la Circular N° 108, de 4 de junio de 2003:

A) Se reemplaza el texto del N° 5 por el siguiente:

“Para la determinación de las distintas relaciones entre operaciones activas y pasivas dispuestas en el Anexo del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las cooperativas se atenderán a las disposiciones de dicho Anexo y a las instrucciones para el envío a esta Superintendencia de los archivos C55, C56, C57 y C58, contenidas en los Anexos N°s 4, 5, 7 y 8 de esta Circular.”

B) Se sustituye el texto del N° 14 por el siguiente:

“El archivo C58 a que se refiere el Anexo N° 8 de esta Circular se enviará por primera vez con la información referida al mes de septiembre de 2005. Para los meses anteriores se seguirá utilizando el archivo C07.”

C) Se agrega a la Circular el nuevo Anexo N° 8 cuyo texto se acompaña, y se modifica el Anexo N° 1 que contiene la lista de los archivos que deben remitirse a esta Superintendencia.

Se reemplazan las hojas N°s 1, 3 y 7 del Texto Actualizado de la Circular N° 108, como, asimismo, la primera hoja de su Anexo N° 1. Además, se agregan a ese documento las hojas correspondientes al Anexo N° 8 antes mencionado.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 22 de agosto de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION QUE DEBE PROPORCIONARSE RELATIVA A
CREDITOS DE CONSUMO QUE INCLUYAN LA OFERTA DE SEGUROS.**

Las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Superintendencia que ofrezcan a sus clientes créditos de consumo, a los cuales se asocia la contratación de seguros, deberán atenerse a las siguientes disposiciones:

1.- Información que debe proporcionarse.

1.1.- Información relativa a las condiciones del crédito.

Las cooperativas deberán entregar a los interesados en obtener un crédito de consumo una cotización escrita que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) monto y plazo del crédito;
- b) vigencia de la cotización;
- c) tasa de interés anual;
- d) periodicidad de las cuotas;
- e) importe de cada cuota;
- f) detalle de los gastos de cargo del cliente, tales como derechos notariales e impuesto de timbres y estampillas, y
- g) importe de la prima de seguros, cuando corresponda.

Deberá incluirse, además, en la cotización que se entregue al interesado la siguiente leyenda: "Para obtener un crédito de consumo no es necesario tomar seguros ni contratar otros servicios."

1.2.- Liquidación del crédito.

En las liquidaciones de los créditos cursados deberá informarse separadamente, en forma clara y precisa, cada uno de los importes cobrados por los diferentes conceptos que se deducen del monto de la operación.

1.3.- Propuesta del seguro.

La oferta de seguros asociados a créditos de consumo debe presentarse mediante una propuesta escrita que se entregue a los interesados. Esa propuesta debe cumplir con todas las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros en esta materia y formularse en un documento separado e independiente de la solicitud de crédito.

1.4.- Información sobre valor de las primas y condiciones de los seguros.

Las cooperativas que ofrezcan seguros asociados a un crédito de consumo deberán mantener actualizada en su sitio de Internet la información relativa al valor de la prima, su forma o modalidad de pago y las principales condiciones de tales seguros. Esa información debe tener en la página web de la institución una ubicación de fácil acceso para el público y estar asociada al producto.

1.5.- Información sobre el seguro contratado.

En los cupones de pago, estados de cuenta u otros instrumentos relacionados con el servicio de un crédito, sea que estén impresos en papel o se informen por medios electrónicos, deberá insertarse una leyenda que mencione el nombre de la compañía aseguradora emisora de la respectiva póliza.

2.- Recepción y canalización de los documentos relativos al denuncia de un siniestro.

Las cooperativas que reciban ya sea el denuncia de un siniestro, o los documentos para proceder a su tramitación, deberán dejar una constancia escrita de la fecha de recepción del denuncia o de los documentos que se le han entregado, según sea el caso. Esa constancia deberá mantenerse en la carpeta de antecedentes de la operación de que se trate y una copia de ella se entregará al deudor o asegurado.

3.- Aplicación del seguro de desgravamen.

En el caso del pago anticipado de cualquier crédito con cargo al seguro de desgravamen que lo ampare, no procede cobrar la comisión de prepago a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 18.010.

4.- Devolución de prima por prepago o renegociación de créditos en seguros a prima única.

En caso de extinción o disminución de deudas por prepago o renegociación, a las cuales se encuentren asociados seguros a prima única, se deberá proceder a su devolución, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- Vigencia de estas instrucciones.

Las instrucciones de la presente circular rigen para las contrataciones de seguros que se hagan a partir del 1 de enero de 2006, sin perjuicio de que las disposiciones de los números 1.5; 2 y 3 se apliquen, cuando así sea pertinente, respecto de los seguros contratados con anterioridad a esta fecha.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
COOPERATIVAS N° 120

Santiago, 26 de agosto de 2005

Señor Gerente:

**INFORMACION QUE DEBE PROPORCIONARSE RELATIVA A
CREDITOS DE CONSUMO QUE INCLUYAN LA OFERTA DE SEGUROS.**

Mediante Circular N° 119, de 22 de agosto en curso, esta Superintendencia instruyó a las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a su fiscalización, acerca de la información que deben proporcionar en relación con los créditos de consumo que ofrezcan y a los cuales se asocie la contratación de seguros.

En dicha Circular se incluyó un número 3 relativo a la información sobre el estado de tramitación del cobro de dichos seguros. Al respecto, se ha resuelto suprimir dicho número 3, debido a que no le corresponde a las cooperativas realizar cualquier trámite relacionado con el cobro de seguros ligados a los créditos otorgados, que no sea la eventual recepción de los documentos relativos al denuncia de un siniestro cubierto por ellos, para su entrega a la compañía de seguros o a sus agentes.

Por consiguiente, sírvase reemplazar la hoja N° 3 de la citada Circular N° 119, por la que se acompaña.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

CIRCULAR
AUDITORES EXTERNOS N° 9

Santiago, 9 de septiembre de 2005

Señor Gerente:

**NORMAS SOBRE EL DESEMPEÑO DE LAS AUDITORIAS
Y LA EMISION DE INFORMES. MODIFICA CIRCULAR N° 2.**

En concordancia con las instrucciones impartidas a los bancos, en el Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, se suprimen los numerales 4.2 y 8 de la Circular N° 2, de 29 de enero de 1990, relativos al envío de la planificación de auditoría a esta Superintendencia y a las propuestas de auditorías.

En consecuencia, los actuales numerales 4.3 y 9 de la referida Circular, pasan a ser 4.2 y 8, respectivamente.

Sírvase reemplazar las hojas N°s 1, 3, 4 y 6 del Texto Actualizado de la Circular N° 2 para Auditores Externos, por las que se acompañan.

Saludo atentamente a Ud.,

JULIO ACEVEDO ACUÑA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante

Santiago, 21 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

COLOCACION DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS EN CALIDAD DE AGENTES.

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que la ley le confiere, ha resuelto que las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a su fiscalización, que cumplan con las condiciones que se señalan, pueden actuar como agentes colocadores de cuotas de fondos mutuos.

Para tal efecto, se agrega el siguiente N° 14 en la Circular N° 108 de Cooperativas, a la vez que se suprime la disposición transitoria contenida en dicha norma:

“14.- Colocación de cuotas de fondos mutuos.

De conformidad con las normas legales en actual vigencia, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que cumplan con el capital mínimo de 400.000 unidades de fomento, con las exigencias del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas y cuenten, a juicio de esta Superintendencia, con adecuadas políticas y procedimientos comerciales y operacionales y con un apropiado ambiente de control interno, pueden aceptar mandatos de sociedades administradoras de fondos mutuos para la colocación de cuotas de los fondos que estas administren, para cuyo efecto deberán actuar en calidad de agentes colocadores.

Los referidos mandatos deberán conferirse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del D.L. N° 1.328, de 1976, y en el artículo 34 del Reglamento de dicho cuerpo legal.

Las Cooperativas que realicen las operaciones de colocación de cuotas de fondos mutuos, además de dar cumplimiento a las normas que les son aplicables en la realización de esa actividad, deberán proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros la información que ella requiere en relación con esas operaciones y atenerse a las instrucciones que haya emitido.”

Se acompaña la primera hoja y la hoja 7 del Texto Actualizado de la mencionada Circular N° 108.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES

Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
AUDITORES EXTERNOS N° 1

Santiago, 28 de enero de 2005

Señor Gerente:

ENTREGA BORRADOR DE NORMAS PARA COMENTARIOS.

Esta Superintendencia ha estimado conveniente dar a conocer a los bancos y a sus auditores externos los textos en borrador de nuevas normas contables sobre instrumentos financieros, a fin de recibir sus comentarios.

Con ese propósito, se acompaña el borrador de la Circular que se pretende emitir, a la vez que se ha abierto la casilla electrónica comentariosnormas@sbif.cl para que se envíen los comentarios, los que se recibirán hasta el 15 de marzo próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

Santiago, 20 de julio de 2005

Señor Gerente:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA COMPAÑIAS
DE LEASING. SUPRIME ARCHIVO D23 Y TABLA 47.
MODIFICA TABLA 26.**

Debido a la entrada en vigencia de los archivos D16 y D17 y tal como se anticipó en la Circular N° 1 de 8 de julio de 2004, se suspende a contar de esta fecha la entrega del archivo D23 "Garantías de leasing".

Por consiguiente, se suprimen la instrucciones para ese archivo y la tabla 47 "Tipo de garantía" que se utilizaba para su preparación.

Por otra parte, para salvar un error en la ubicación y codificación de las garantías correspondientes a aeronaves, se modifica la tabla 26 que debe utilizarse para el archivo D16.

En consecuencia, se eliminan del Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing las instrucciones correspondientes al archivo D23 y la tabla 47, a la vez que se reemplazan las siguientes hojas, por las que se adjuntan: hoja que indica la estructura del Manual; hoja N° 2 del Catálogo de la información que debe remitirse; hoja N° 1 de las instrucciones sobre los archivos magnéticos; hoja N° 1 del Catálogo de Tablas, y hojas N°s 1 y 2 de la tabla 26.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

CARTA CIRCULAR
FILIALES N° 3

Santiago, 12 de diciembre de 2005

Señor Gerente:

**MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACION PARA COMPAÑIAS
DE LEASING. COMPLEMENTA ARCHIVO P36.**

Con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar en el archivo P36 para identificar a la empresa evaluadora INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA., se reemplazan las hojas N°s 2 y 3 de las instrucciones para la preparación de dicho archivo, por las que se adjuntan a esta Carta Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

INDICES CRONOLÓGICOS

CIRCULARES

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
Circular Bancos N° 3.300 enero 5, 2005	Imparte instrucciones acerca del valor razonable de instrumentos financieros. Da a conocer los criterios generales para la determinación del valor razonable (fair value). Se incorpora el Capítulo 7-12 a la Recopilación Actualizada de Normas.	9
Circular Bancos N° 3.301 enero 11, 2005	Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	18
Circular Bancos N° 3.302 enero 28, 2005	Modifica instrucciones sobre castigo de operaciones de leasing. Establece procedimiento uniforme para el castigo de cuotas impagas y saldo adeudado de contratos de leasing. Modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas.	19
Circular Bancos N° 3.303 febrero 9, 2005	Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor. Límite máximo para la posición deudora de cada banco participante. Establece que los límites máximos de posición que puede alcanzar cada participante en la Cámara deben considerarse solamente respecto de las posiciones deudoras que pudieran resultar al término de cada ciclo de compensación. Se modifica el Anexo N° 3 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	21
Circular Bancos N° 3.304 marzo 7, 2005	Cuentas de ahorro. Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina exigencia de aviso previo para el cierre de cuentas. Modifica los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	23
Circular Bancos N° 3.305 marzo 10, 2005	Operaciones con pacto. Complementa instrucciones. Establece normas para la realización de operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra, pagaderos en moneda extranjera con entidades del exterior, utilizando documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	24
Circular Bancos N° 3.306 marzo 22, 2005	Pagarés Ley N° 19.980 (Bonos de reparación) emitidos por el Instituto de Normalización Previsional (INP). Establece normas sobre el tratamiento de estos instrumentos. Se modifican los Capítulos 8-21 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	25
Circular Bancos N° 3.307 marzo 23, 2005	Encaje. Complementa instrucciones. Incorpora las cuentas de ahorro a plazo para el deporte y subsana algunas omisiones en el detalle de las cuentas que se computan para encaje y reserva técnica. Reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	27

Circular Bancos abril 8, 2005	Nº 3.308	Cuentas de ahorro. Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina disposición que obliga a informar al titular acerca de las razones del cierre de las cuentas de ahorro a la vista así como en el caso de las cuentas a la vista. Se modifican los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	28
Circular Bancos abril 15, 2005	Nº 3.309	Tarjetas de crédito. Pérdida, hurto o robo. Complementa instrucciones. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 20.009, del 1º de abril de 2005, los emisores de tarjetas de crédito deberán mantener servicios permanentes y gratuitos a disposición de los usuarios para el procesamiento de los avisos de extravío, hurto o robo de tales instrumentos. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas.	29
Circular Bancos abril 15, 2005	Nº 3.310	Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos a la nómina de tablas de desarrollo para letras de crédito. Reemplaza el Anexo 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	31
Circular Bancos mayo 2, 2005	Nº 3.311	Reforma Procesal Penal. Su vigencia en la Región Metropolitana. Requerimientos de información por parte de los Fiscales. Secreto bancario. Fija el criterio que deberá observarse para el procesamiento de solicitudes de información que se encuentre amparada por el secreto bancario.	32
Circular Bancos mayo 12, 2005	Nº 3.312	Información sobre seguros de desgravamen o de vida asociados a créditos. Principios y criterios que las instituciones financieras deberán observar así como la información que deberán proporcionar a sus clientes con motivo de la contratación de seguros de vida o desgravamen asociados a productos de carácter masivo.	33
Circular Bancos mayo 17, 2005	Nº 3.313	Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Aviso de Orden de no Pago. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 20.011, establece la obligatoriedad de mantener un servicio permanente para la recepción y procesamiento de órdenes de no pago de cheques. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	34
Circular Bancos mayo 19, 2005	Nº 3.314	Reserva Técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos. Depósitos en el Banco Central de Chile. Solicita utilizar exclusivamente la cuenta "Cuenta Depósito de Reserva Técnica" para registrar los depósitos que se constituyan en el Banco Central de Chile para cumplir con dicha exigencia legal. Modifica el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas.	37
Circular Bancos mayo 26, 2005	Nº 3.315	Encaje. Modifica instrucciones. Elimina los depósitos de liquidez en la agrupación de cuentas que se computan para efectos de encaje y reserva técnica. Modifica el Anexo Nº 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	39

Circular Bancos N° 3.316 mayo 31, 2005	Clasificación de gestión y solvencia. Políticas de administración de riesgos de mercado. Relación de operaciones activas y pasivas. Complementa y reemplaza instrucciones. Por Acuerdo N° 1174-04-050113, el Consejo del Banco Central de Chile estableció nuevas disposiciones para la medición y control de los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se modifica el Capítulo 1-13 y se sustituyen las instrucciones del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	40
Circular Bancos N° 3.317 junio 16, 2005	Actividades autorizadas a las sociedades de apoyo al giro. Autoriza la creación de sociedad encargada de proveer medios de acceso a los servicios de transporte de personas y las prestaciones inherentes o complementarias a esos medios. Modifica el anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	59
Circular Bancos N° 3.318 junio 22, 2005	Securitización de activos. Imparte instrucciones contables en relación con las securitizaciones de activos y la adquisición de bonos emanados de estas operaciones. Modifica el Capítulo 8-40 de la Recopilación Actualizada de Normas.	60
Circular Bancos N° 3.319 junio 22, 2005	Operaciones con letras de crédito. Tablas de Desarrollo. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	62
Circular Bancos N° 3.320 junio 28, 2005	Cuentas de depósito a la vista. Información sobre comisiones. Autoriza incluir en los estados de cuenta información sobre el establecimiento o cambio en las condiciones del sistema de comisiones por manejo de cuentas a la vista. Modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas.	64
Circular Bancos N° 3.321 julio 6, 2005	Normas de transparencia sobre contratación de los seguros colectivos. Circular conjunta emitida con la Superintendencia de Valores y Seguros con respecto a la información mínima sobre seguros que las entidades financieras deben suministrar a sus clientes en forma previa a la formalización de créditos hipotecarios para la vivienda.	66
Circular Bancos N° 3.322 julio 6, 2005	Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	69
Circular Bancos N° 3.323 julio 7, 2005	Operaciones con letras de crédito. Tablas de Desarrollo. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	71

Circular Bancos julio 18, 2005	Nº 3.324	Dispone criterios contables para el registro de opciones emitidas y adquiridas. Establece tratamiento contable uniforme en virtud de lo cual las opciones adquiridas deberán registrarse a valor razonable.	72
Circular Bancos julio 18, 2005	Nº 3.325	Administración de riesgos de mercado. Procedimientos para la autorización de modelos. Complementa instrucciones relativas al proceso de aprobación de los modelos utilizados para la medición de riesgos de mercado. Modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	74
Circular Bancos julio 20, 2005	Nº 3.326	Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. Envío a esta Superintendencia de los antecedentes de las transacciones realizadas. Modifica periodicidad de entrega de la información que las instituciones financieras deben enviar sobre las transferencias que realicen entre sí con documentos de su cartera de colocaciones. Se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas.	77
Circular Bancos julio 21, 2005	Nº 3.327	Actualiza nómina de instituciones financieras. Debido a que el Banco Conosur fue absorbido por el Banco de Crédito e Inversiones, se reemplaza el Anexo Nº 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	78
Circular Bancos agosto 18, 2005	Nº 3.328	Clasificación de gestión y solvencia. Incorpora nuevos factores de evaluación de gestión y solvencia en concordancia con los criterios de Basilea II. Se reemplaza el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas.	79
Circular Bancos agosto 19, 2005	Nº 3.329	Firmas evaluadoras de instituciones financieras. Reemplaza nómina de firmas inscritas. Incorpora al registro de empresas inscritas a la firma INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA. Se reemplaza el Anexo Nº 1 del Capítulo 19-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	106
Circular Bancos agosto 22, 2005	Nº 3.330	Mutuos hipotecarios endosables y préstamos en letras de crédito. Información relativa a los seguros asociados a esas operaciones. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos hipotecarios. Modifica los Capítulos 8-4 y 9-1, respectivamente, de la Recopilación Actualizada de Normas.	107
Circular Bancos agosto 22, 2005	Nº 3.331	Información que debe proporcionarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos de consumo.	110
Circular Bancos agosto 26, 2005	Nº 3.332	Operaciones con letras de crédito. Tablas de Desarrollo. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo Nº 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	113

Circular Bancos N° 3.333 agosto 31, 2005	Cuentas corrientes. Ordenes de no pago de cheques sujetas a ratificación. Fija normas para el procesamiento de órdenes de no pago de cheques sujetas a ese trámite.	114
Circular Bancos N° 3.334 septiembre 1°, 2005	Nombramiento de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Comunica la renuncia del Superintendente señor Enrique Marshall Rivera y la designación en el cargo de don Gustavo Arriagada Morales, según Decreto Supremo N° 977 del 17 de agosto de 2005.	116
Circular Bancos N° 3.335 septiembre 9, 2005	Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones sobre el cómputo de bonos de securitizaciones. Márgenes legales aplicables a los bonos provenientes de securitizaciones y normas sobre créditos relacionados aplicables en el caso de patrimonios separados administrados por filial securitizadora. Modifica los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas.	117
Circular Bancos N° 3.336 septiembre 12, 2005	Créditos a empresas del Estado. Suprime excepción que indica. Incorpora a las corporaciones culturales en la nómina de entidades municipales afectas a la prohibición de contratar empréstitos en el sistema bancario. Modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas.	119
Circular Bancos N° 3.337 septiembre 20, 2005	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se modifica el Reglamento en lo relativo a la forma de determinación de las ventas anuales que los postulantes deben acreditar para optar a la garantía del Fondo. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	120
Circular Bancos N° 3.338 octubre 24, 2005	Operaciones con letras de crédito. Tablas de Desarrollo. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	122
Circular Bancos N° 3.339 octubre 31, 2005	Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Apertura de cuentas corrientes. Identificación del titular. Dicha exigencia puede satisfacerse con la exhibición del pasaporte en el caso de extranjeros residentes. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. ..	123
Circular Bancos N° 3.340 noviembre 3, 2005	Encaje. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo 1223-01-051020, estableció que la exigencia de encaje correspondiente a cada "período mensual" deberá ser cumplida en el "período mensual" inmediatamente siguiente. Se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. ..	124
Circular Bancos N° 3.341 noviembre 11, 2005	Bienes recibidos o adjudicados en pago. Modifica instrucciones con el objeto de lograr una mayor transparencia en los procesos de enajenación de esos bienes y simplificar la normativa que regula estas operaciones. Se modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	126

Circular Bancos noviembre 11, 2005	N° 3.342	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Securitización de créditos garantizados. Se modifica el Reglamento permitiendo que créditos caucionados por el Fondo puedan ser cedidos a empresas securitizadoras. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.	129
Circular Bancos diciembre 9, 2005	N° 3.343	Canje. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1229-01-051124, estableció que la Cámara de Compensación de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras, puede operar como sistema de apoyo para la administración de contingencias de otros sistemas de pagos interbancarios en moneda nacional. Se modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	131
Circular Bancos diciembre 12, 2005	N° 3.344	Información que debe suministrarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Se autoriza la posibilidad de que en vez de indicar el nombre de la compañía aseguradora en la documentación crediticia, dicha exigencia pueda satisfacerse insertando el tipo de seguro contratado asociado al crédito de que se trate.	132
Circular Bancos diciembre 20, 2005	N° 3.345	Establece criterios contables para instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión, instrumentos derivados, coberturas contables y bajas del balance de activos financieros. Complementa y modifica instrucciones contables para operaciones en moneda extranjera. En línea con estándares contables internacionales, se dan a conocer nuevas normas sobre el registro, valoración y demostración de la cartera de inversiones financieras e instrumentos derivados en los estados financieros.	133
Circular Bancos diciembre 30, 2005	N° 3.346	Actualiza nómina de instituciones financieras. Debido al cambio de nombre de la sucursal en Chile de The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd., la que ha pasado a denominarse The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., se reemplaza la nómina de instituciones financieras contenida en el Anexo del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas.	176

CARTAS CIRCULARES SELECTIVAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

C.C. Bancos N° 1 enero 10, 2005	Cámaras de Compensación. Instituciones de Turno. Información que debe enviarse a esta Superintendencia. Instruye sobre la información que la Institución de Turno debe enviar a la Superintendencia.	177
C.C. Bancos N° 4 enero 28, 2005	Información sobre Convergencia Internacional para la Medición del Capital y sus Estándares. (Basilea II). Da a conocer el documento consultivo denominado "Directrices de la Hoja de Ruta para la Transición hacia Basilea II".	178
C.C. Bancos N° 5 enero 28, 2005	Entrega borrador de normas para comentarios. Da a conocer los textos en borrador de nuevas normas contables sobre instrumentos financieros, a fin de recibir los comentarios de las entidades bancarias así como de sus auditores externos.	179
C.C. Bancos N° 8 marzo 18, 2005	Información de hechos esenciales. Su envío a la Superintendencia de Valores y Seguros. Reitera instrucciones sobre el envío a la Superintendencia de Valores y Seguros de copia de la información esencial que allí se indica, en los términos y condiciones que esa misma Superintendencia ha establecido sobre la materia.	180
C.C. Bancos N° 10 mayo 26, 2005	Programa de implementación para la convergencia hacia el nuevo acuerdo de capital (Basilea II). Fija calendario con las principales actividades de implementación del acuerdo de que se trata.	181
C.C. Bancos N° 11 mayo 30, 2005	Atención de Clientes. Servicios en moneda extranjera. Principios y condiciones que deben observarse para la prestación de servicios que involucren la recepción y entrega de billetes en moneda extranjera.	187
C.C. Bancos N° 12 junio 7, 2005	Preparación y envío de los nuevos archivos C40, C41, C42 y C43 sobre riesgos de mercado. Establece los plazos para su envío y procedimiento para consultas.	189
C.C. Bancos N° 15 Septiembre 1°, 2005	Nombramiento de Intendente. Comunica la designación de don Gustavo Rivera Urrutia para servir uno de los cargos de Intendente.	191
C.C. Bancos N° 17 octubre 11, 2005	Informe sobre pruebas de tensión aplicadas a exposiciones a los riesgos de mercado. Deberá contener los elementos mínimos que se indican en esas instrucciones.	192
C.C. Bancos N° 18 diciembre 12, 2005	Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, esta Superintendencia fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata.	194

CARTAS CIRCULARES EQUIVALENCIAS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 1/2005 febrero 1°, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.01.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 586,18 por dólar norteamericano.	195
C.C. N° 2/2005 marzo 3, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 28.02.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 577,52 por dólar norteamericano.	197
C.C. N° 3/2005 abril 8, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.03.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 586,45 por dólar norteamericano.	199
C.C. N° 4/2005 mayo 4, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.04.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 582,87 por dólar norteamericano.	201
C.C. N° 5/2005 junio 3, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.05.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 580,20 por dólar norteamericano.	203
C.C. N° 6/2005 julio 4, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.06.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 578,92 por dólar norteamericano.	205
C.C. N° 7/2005 agosto 3, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.07.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 563,44 por dólar norteamericano.	207
C.C. N° 8/2005 septiembre 7, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.08.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 545,02 por dólar norteamericano.	209
C.C. N° 9/2005 octubre 6, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.09.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 533,69 por dólar norteamericano.	211
C.C. N° 10/2005 noviembre 3, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.10.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 543,72 por dólar norteamericano.	213
C.C. N° 11/2005 diciembre 2, 2005	Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.11.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 518,96 por dólar norteamericano.	215

C.C. N° 12/2005
diciembre 30, 2005

Equivalencias de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.12.2005. Nuevas paridades para representación contable de los saldos en moneda extranjera. Tipo de cambio \$ 514,21 por dólar norteamericano.

Páginas

217

CARTAS CIRCULARES

MANUAL SISTEMA DE INFORMACION

BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

Páginas

C.C. N° 1/2005 abril 13, 2005	Modifica archivo I04. A fin de obtener información mensual sobre las sucursales y oficinas de representación que los bancos mantienen en el exterior, se complementa y modifica el archivo I04 "Personal, oficinas y cajeros automáticos" y se complementa la Tabla 33 "Tipos de oficina bancaria".	219
C.C. N° 2/2005 abril 21, 2005	Complementa instrucciones relativas al archivo C08. Por razones de procesamiento y para evitar cualquier tipo de omisión, se modifica el archivo C08 incorporando los registros de detalle de flujos posibles que se obtienen por combinación de campos o asignando valores cero cuando así corresponda.	220
C.C. N° 3/2005 mayo 31, 2005	Crea archivos C40, C41, C42 y C43 relacionados con los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se crean los nuevos archivos C40 "Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y de reajustabilidad en el Libro de Banca", C41 "Información semanal sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada", C42 "Información mensual sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada" y C43 "Información consolidada sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada".	221
C.C. N° 4/2005 julio 20, 2005	Suprime archivo D23 y tabla 47. Modifica tabla 26. Se suspende la entrega del archivo D23 "Garantías de leasing", se elimina la tabla 47 "Tipo de garantía" y se modifica la tabla 26.	251
C.C. N° 5/2005 julio 20, 2005	Modifica formulario M1. Ello con el propósito de que los bancos que tengan divisiones de consumo entreguen separadamente la información correspondiente a esas unidades de operación en lo que se refiere a los datos relacionados con las evaluaciones grupales.	252
C.C. N° 6/2005 agosto 24, 2005	Modifica Archivo P36 "Estado de emisiones y colocaciones en bonos". Ello con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar para identificar a la empresa evaluadora INTERNACIONAL CREDIT RATING COMPANHIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA.	253
C.C. N° 7/2005 octubre 17, 2005	Elimina instrucciones sobre archivos C05, C07 y C09. ...	254
C.C. N° 8/2005 noviembre 14, 2005	Establece envío de los nuevos archivos D32 y D33 a contar de la fecha que indica. Complementa la Tabla 16 y agrega las Tablas 59 a 62. Con el propósito de obtener información más refinada de las tasas de interés aplicadas en las colocaciones de los bancos.	255

		<u>Páginas</u>
C.C. N° 9/2005 noviembre 17, 2005	Complementa Formulario M1 con el propósito de obtener información separada de las colocaciones correspondientes a factoraje.	264
C.C. N° 10/2005 noviembre 23, 2005	Elimina archivo E05 y tabla 38. Suprime la entrega del archivo E05 "Estado de gastos a favor de empresas y personas relacionadas"	265

CIRCULARES

OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Páginas</u>
Circular Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 15 abril 15, 2005	Tarjetas de crédito. Pérdida, hurto o robo. Complementa instrucciones. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.009, del 1° de abril de 2005, los emisores de tarjetas de crédito deberán mantener servicios permanentes y gratuitos a disposición de los usuarios para el procesamiento de los avisos de extravío, hurto o robo de tales instrumentos. Modifica la Circular N° 2 de 21 de junio de 1989.....	269
Circular Cooperativas N° 117 mayo 12, 2005	Información sobre seguros de desgravamen o de vida asociados a créditos. Principios y criterios que las instituciones financieras deberán observar así como la información que deberán proporcionar a sus clientes con motivo de la contratación de seguros de vida o desgravamen asociados a productos de carácter masivo.	271
Circular Cooperativas N° 118 julio 20, 2005	Descalces de activos y pasivos en moneda chilena no reajutable. Modifica instrucciones. Por haberse reemplazado las normas para la determinación de los descálces de operaciones en moneda chilena no reajutables, se introducen modificaciones en la Circular N° 108 de 4 de junio de 2003.....	272
Circular Cooperativas N° 119 agosto 22, 2005	Información que debe proporcionarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos de consumo.....	273
Circular Cooperativas N° 120 agosto 26, 2005	Información que debe proporcionarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Suprime mención relativa a la información sobre estado de tramitación del cobro de seguros asociados a créditos de consumo. Modifica la Circular N° 119 de 22 de agosto de 2005.....	276
Circular Filiales N° 56 Sociedades de Apoyo al Giro N° 18 Cooperativas N° 121 Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 16 Evaluadoras N° 19 Auditores Externos N° 8 septiembre 1°, 2005	Nombramiento de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Comunica la renuncia del Superintendente señor Enrique Marshall Rivera y la designación en el cargo de don Gustavo Arriagada Morales, según decreto Supremo N° 977 del 17 de agosto de 2005.	116

Páginas

Circular Auditores Externos N° 9 Septiembre 9, 2005	Normas sobre el desempeño de las auditorías y la emisión de informes. Modifica Circular N° 2. Suprime exigencia relativa al envío de la planificación y propuestas de auditoría. Modifica la Circular N° 2 de 29 de enero de 1990.....	277
Circular Cooperativas N° 122 diciembre 21, 2005	Colocación de cuotas de fondos mutuos en calidad de agentes. Autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito para actuar como agentes colocadores de fondos mutuos. Modifica la Circular N° 108 de 4 de junio de 2003.	278

CARTAS CIRCULARES OTRAS ENTIDADES SUPERVISADAS

		<u>Página</u>
C.C. Auditores Externos N° 1 enero 28, 2005	Entrega borrador de normas para comentarios. Con la finalidad de recibir comentarios sobre la materia, da a conocer el texto en borrador de nuevas normas contables sobre instrumentos financieros.	280
C.C. Filiales N° 1 julio 20, 2005	Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing. Suprime archivo D23 y tabla 47. Modifica tabla 26. Se suspende la entrega del archivo D23 "Garantías de leasing", se elimina la tabla 47 "Tipo de garantía" y se modifica la tabla 26.	281
C.C. Filiales N° 2 Sociedades de Apoyo al Giro N° 1 Cooperativas N° 1 Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito N° 1 Evaluadoras N° 1 Auditores Externos N° 2 septiembre 1°, 2005	Nombramiento de Intendente. Comunica la designación de don Gustavo Rivera Urrutia para servir uno de los cargos de Intendente.	191
C.C. Filiales N° 3 Diciembre 12, 2005	Manual del Sistema de Información para Compañías de Leasing. Complementa archivo P36 "Estado de emisiones y colocaciones en bonos". Ello con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar para identificar a la empresa evaluadora INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA.	282

INDICE POR MATERIAS
Orden Alfabético

Archivos magnéticos.

Modifica archivo I04. A fin de obtener información mensual sobre las sucursales y oficinas de representación que los bancos mantienen en el exterior, se complementa y modifica el archivo I04 "Personal, oficinas y cajeros automáticos" y se complementa la Tabla 33 "Tipos de oficina bancaria". Carta Circular MSI N° 1/2005.	219
Complementa instrucciones relativas al archivo C08. Por razones de procesamiento y para evitar cualquier tipo de omisión, se modifica el archivo C08 incorporando los registros de detalle de flujos posibles que se obtienen por combinación de campos o asignando valores cero cuando así corresponda. Carta Circular MSI N° 2/2005.	220
Crea archivos C40, C41, C42 y C43 relacionados con los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se crean los nuevos archivos C40 "Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y de reajustabilidad en el Libro de Banca", C41 "Información semanal sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada", C42 "Información mensual sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada" y C43 "Información consolidada sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada". Carta Circular MSI N° 3/2005.	221
Suprime archivo D23 y tabla 47. Modifica tabla 26. Se suspende la entrega del archivo D23 "Garantías de leasing", se elimina la tabla 47 "Tipo de garantía" y se modifica la tabla 26. Carta Circular MSI N° 4/2005.	251
Modifica formulario M1. Ello con el propósito de que los bancos que tengan divisiones de consumo entreguen separadamente la información correspondiente a esas unidades de operación en lo que se refiere a los datos relacionados con las evaluaciones grupales. Carta Circular MSI N° 5/2005.	252
Modifica Archivo P36 "Estado de emisiones y colocaciones en bonos". Ello con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar para identificar a la empresa evaluadora INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA. Carta Circular MSI N° 6/2005.	253
Elimina instrucciones sobre archivos C05, C07 y C09. Carta Circular MSI N° 7/2005.	254
Establece envío de los nuevos archivos D32 y D33 a contar de la fecha que indica. Complementa la Tabla 16 y agrega las Tablas 59 a 62. Con el propósito de obtener información más refinada de las tasas de interés aplicadas en las colocaciones de los bancos. Carta Circular MSI N° 8/2005.	255
Complementa Formulario M1 con el propósito de obtener información separada de las colocaciones correspondientes a factoraje. Carta Circular MSI N° 9/2005.	264
Elimina archivo E05 y tabla 38. Suprime la entrega del archivo E05 "Estado de gastos a favor de empresas y personas relacionadas". Carta Circular MSI N° 10/2005.	265

Atención de público.

Atención de Clientes. Servicios en moneda extranjera. Principios y condiciones que deben observarse para la prestación de servicios que involucren la recepción y entrega de billetes en moneda extranjera. Carta Circular N° 11. 187

Audidores externos.

Entrega borrador de normas para comentarios. Da a conocer los textos en borrador de nuevas normas contables sobre instrumentos financieros, a fin de recibir los comentarios de las entidades bancarias así como de sus auditores externos. Carta Circular N° 5. 179

Banco Central de Chile.

Reserva Técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos. Depósitos en el Banco Central de Chile. Solicita utilizar exclusivamente la cuenta “Cuenta Depósito de Reserva Técnica” para registrar los depósitos que se constituyan en el Banco Central de Chile para cumplir con dicha exigencia legal. Modifica el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.314. 37

Encaje. Modifica instrucciones. Elimina los depósitos de liquidez en la agrupación de cuentas que se computan para efectos de encaje y reserva técnica. Modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.315. 39

Encaje. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo 1223-01-051020, estableció que la exigencia de encaje correspondiente a cada “período mensual” deberá ser cumplida en el “período mensual” inmediatamente siguiente. Se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.340. 124

Canje. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1229-01-051124, estableció que la Cámara de Compensación, de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras, puede operar como sistema de apoyo para la administración de contingencias de otros sistemas de pagos interbancarios en moneda nacional. Se modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.343. 131

Bienes recibidos en pago.

Bienes recibidos o adjudicados en pago. Modifica instrucciones con el objeto de lograr una mayor transparencia en los procesos de enajenación de esos bienes y simplificar la normativa que regula estas operaciones. Se modifica el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.341. 126

Bonos.

Securitización de activos. Imparte instrucciones contables en relación con las securitizaciones de activos y la adquisición de bonos emanados de estas operaciones. Modifica el Capítulo 8-40 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.318. 60

Modifica Archivo P36 “Estado de emisiones y colocaciones en bonos”. Ello con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar para identificar a la empresa evaluadora INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA. Carta Circular MSI N° 6/2005. 253

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones sobre el cómputo de bonos de securitizaciones. Márgenes legales aplicables a los bonos provenientes de securitizaciones y normas sobre créditos relacionados aplicables en el caso de patrimonios separados administrados por filial securitizadora. Modifica los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.335. 117

Cajeros automáticos.

Modifica archivo I04. A fin de obtener información mensual sobre las sucursales, se complementa y modifica el archivo I04 “Personal, oficinas y cajeros automáticos” y se complementa la Tabla 33 “Tipos de oficina bancaria”. Carta Circular MSI N° 1/2005. 219

Cámaras de compensación.

Cámaras de Compensación. Instituciones de Turno. Información que debe enviarse a esta Superintendencia. Instruye sobre la información que la Institución de Turno debe enviar a la Superintendencia. Carta Circular N° 1. ... 177

Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor. Límite máximo para la posición deudora de cada banco participante. Establece que los límites máximos de posición que puede alcanzar cada participante en la Cámara deben considerarse solamente respecto de las posiciones deudoras que pudieran resultar al término de cada ciclo de compensación. Se modifica el Anexo N° 3 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.303. 21

Canje. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1229-01-051124, estableció que la Cámara de Compensación, de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras, puede operar como sistema de apoyo para la administración de contingencias de otros sistemas de pagos interbancarios en moneda nacional. Se modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.343. 131

Canje.

Cámaras de Compensación. Instituciones de Turno. Información que debe enviarse a esta Superintendencia. Instruye sobre la información que la Institución de Turno debe enviar a la Superintendencia. Carta Circular N° 1. 177

Canje. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1229-01-051124, estableció que la Cámara de Compensación, de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras, puede operar como sistema de apoyo para la administración de contingencias de otros sistemas de pagos interbancarios en moneda nacional. Se modifica el Capítulo 5-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.343. 131

Capital básico y patrimonio efectivo.

Información sobre Convergencia Internacional para la Medición del Capital y sus Estándares. (Basilea II). Da a conocer el documento consultivo denominado "Directrices de la Hoja de Ruta para la Transición hacia Basilea II". Carta Circular N° 4.	178
Programa de implementación para la convergencia hacia el nuevo acuerdo de capital (Basilea II). Fija calendario con las principales actividades de implementación del acuerdo de que se trata. Carta Circular N° 10.....	181

Captación e intermediación.

Operaciones con pacto. Complementa instrucciones. Establece normas para la realización de operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra, pagaderos en moneda extranjera con entidades del exterior, utilizando documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.305.	24
Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.322.	69

Castigos.

Modifica instrucciones sobre castigo de operaciones de leasing. Establece procedimiento uniforme para el castigo de cuotas impagas y saldo adeudado de contratos de leasing. Modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.302.	19
--	----

Cheques.

Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Aviso de Orden de no Pago. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.011, establece la obligatoriedad de mantener un servicio permanente para la recepción y procesamiento de órdenes de no pago de cheques. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.313.	34
Cuentas corrientes. Ordenes de no pago de cheques sujetas a ratificación. Fija normas para el procesamiento de órdenes de no pago de cheques sujetas a ese trámite. Circular N° 3.333.	114

Clasificación de gestión y solvencia.

Clasificación de gestión y solvencia. Políticas de administración de riesgos de mercado. Complementa instrucciones. Por Acuerdo N° 1174-04-050113, el Consejo del Banco Central de Chile estableció nuevas disposiciones para la medición y control de los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se modifica el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.316.	40
---	----

Clasificación de gestión y solvencia. Incorpora nuevos factores de evaluación de gestión y solvencia en concordancia con los criterios de Basilea II. Se reemplaza el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.328. 79

Colocaciones.

Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. Envío a esta Superintendencia de los antecedentes de las transacciones realizadas. Modifica periodicidad de entrega de la información que las instituciones financieras deben enviar sobre las transferencias que realicen entre sí con documentos de su cartera de colocaciones. Se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.326. 77

Establece envío de los nuevos archivos D32 y D33 a contar de la fecha que indica. Complementa la Tabla 16 y agrega las Tablas 59 a 62. Con el propósito de obtener información más refinada de las tasas de interés aplicadas en las colocaciones de los bancos. Carta Circular MSI N° 8/2005. 255

Complementa Formulario M1 con el propósito de obtener información separada de las colocaciones correspondientes a factoraje. Carta Circular MSI N° 9/2005. 264

Comisiones.

Cuentas de depósito a la vista. Información sobre comisiones. Autoriza incluir en los estados de cuenta información sobre el establecimiento o cambio en las condiciones del sistema de comisiones por manejo de cuentas a la vista. Modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.320. 64

Compraventa de divisas.

Servicios en moneda extranjera. Principios y condiciones que deben observarse para la prestación de servicios que involucren la recepción y entrega de billetes en moneda extranjera. Carta Circular N° 11. 187

Créditos.

Créditos a empresas del Estado. Suprime excepción que indica. Incorpora a las corporaciones culturales en la nómina de entidades municipales afectas a la prohibición de contratar empréstitos en el sistema bancario. Modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.336. 199

Créditos adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, se fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 18. 194

Créditos de consumo.

Información que debe proporcionarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos de consumo. Circular N° 3.331. 110

Información que debe suministrarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Se autoriza la posibilidad de que, en vez de indicar el nombre de la compañía aseguradora en la documentación crediticia, dicha exigencia pueda satisfacerse insertando el tipo de seguro contratado asociado al crédito de que se trate. Circular N° 3.344. 132

Cuentas corrientes bancarias.

Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Aviso de Orden de no Pago. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.011, establece la obligatoriedad de mantener un servicio permanente para la recepción y procesamiento de órdenes de no pago de cheques. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.313. 34

Cuentas corrientes. Ordenes de no pago de cheques sujetas a ratificación. Fija normas para el procesamiento de órdenes de no pago de cheques sujetas a ese trámite. Circular N° 3.333. 114

Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Apertura de cuentas corrientes. Identificación del titular. Dicha exigencia puede satisfacerse con la exhibición del pasaporte en el caso de extranjeros residentes. Modifica el Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.339. 123

Cuentas de depósitos a la vista.

Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina exigencia de aviso previo para el cierre de cuentas. Modifica los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.304. 23

Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina disposición que obliga a informar al titular acerca de las razones del cierre de las cuentas de ahorro a la vista así como en el caso de las cuentas a la vista. Se modifican los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.308. 28

Cuentas de depósito a la vista. Información sobre comisiones. Autoriza incluir en los estados de cuenta información sobre el establecimiento o cambio en las condiciones del sistema de comisiones por manejo de cuentas a la vista. Modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.320. 64

Cuentas de ahorro.

Cuentas de ahorro. Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina exigencia de aviso previo para el cierre de cuentas. Modifica los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.304. 23

Encaje. Complementa instrucciones. Incorpora las cuentas de ahorro a plazo para el deporte y subsana algunas omisiones en el detalle de las cuentas que se computan para encaje y reserva técnica. Reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.307. 27

Cuentas de ahorro. Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina disposición que obliga a informar al titular acerca de las razones del cierre de las cuentas de ahorro a la vista así como en el caso de las cuentas a la vista. Se modifican los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.308. 28

Depósitos.

Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina exigencia de aviso previo para el cierre de cuentas. Modifica los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.304. 23

Depósitos a la vista. Cierre de cuentas. Elimina disposición que obliga a informar al titular acerca de las razones del cierre de las cuentas de ahorro a la vista así como en el caso de las cuentas a la vista. Se modifican los Capítulos 2-4 y 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.308. 28

Cuentas de depósito a la vista. Información sobre comisiones. Autoriza incluir en los estados de cuenta información sobre el establecimiento o cambio en las condiciones del sistema de comisiones por manejo de cuentas a la vista. Modifica el Capítulo 2-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.320. 64

Depósitos en el Banco Central de Chile.

Depósitos en el Banco Central de Chile. Solicita utilizar exclusivamente la cuenta "Cuenta Depósito de Reserva Técnica" para registrar los depósitos que se constituyan en el Banco Central de Chile para cumplir con dicha exigencia legal. Modifica el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.314. 37

Encaje. Modifica instrucciones. Elimina los depósitos de liquidez en la agrupación de cuentas que se computan para efectos de encaje y reserva técnica. Modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.315. 39

Derivados financieros.

Establece criterios contables para instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión, instrumentos derivados, coberturas contables y bajas del balance de activos financieros. Complementa y modifica instrucciones contables para operaciones en moneda extranjera. En línea con estándares contables internacionales, se dan a conocer nuevas normas sobre el registro, valoración y demostración de la cartera de inversiones financieras e instrumentos derivados en los estados financieros. Circular N° 3.345. 133

Deudores.

Establece envío de los nuevos archivos D32 y D33 a contar de la fecha que indica. Complementa la Tabla 16 y agrega las Tablas 59 a 62. Con el propósito de obtener información más refinada de las tasas de interés aplicadas en las colocaciones de los bancos. Carta Circular MSI N° 8/2005. 255

Emisión de valores.

Modifica Archivo P36 "Estado de emisiones y colocaciones en bonos". Ello con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar para identificar a la empresa evaluadora INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA. Carta Circular MSI N° 6/2005. 253

Encaje.

Encaje. Complementa instrucciones. Incorpora las cuentas de ahorro a plazo para el deporte y subsana algunas omisiones en el detalle de las cuentas que se computan para encaje y reserva técnica. Reemplaza el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.307. 27

Encaje. Modifica instrucciones. Elimina los depósitos de liquidez en la agrupación de cuentas que se computan para efectos de encaje y reserva técnica. Modifica el Anexo N° 1 del Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.315. 39

Encaje. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo 1223-01-051020, estableció que la exigencia de encaje correspondiente a cada "período mensual" deberá ser cumplida en el "período mensual" inmediatamente siguiente. Se modifica el Capítulo 4-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.340. 124

Entidades públicas.

Créditos a empresas del Estado. Suprime excepción que indica. Incorpora a las corporaciones culturales en la nómina de entidades municipales afectas a la prohibición de contratar empréstitos en el sistema bancario. Modifica el Capítulo 8-8 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.336. 119

Estados financieros.

Establece criterios contables para instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión, instrumentos derivados, coberturas contables y bajas del balance de activos financieros. Complementa y modifica instrucciones contables para operaciones en moneda extranjera. En línea con estándares contables internacionales, se dan a conocer nuevas normas sobre el registro, valoración y demostración de la cartera de inversiones financieras e instrumentos derivados en los estados financieros. Circular N° 3.345. 133

Evaluación de gestión y solvencia.

Clasificación de gestión y solvencia. Políticas de administración de riesgos de mercado. Complementa instrucciones. Por Acuerdo N° 1174-04-050113, el Consejo del Banco Central de Chile estableció nuevas disposiciones para la medición y control de los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se modifica el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.316. 40

Clasificación de gestión y solvencia. Incorpora nuevos factores de evaluación de gestión y solvencia en concordancia con los criterios de Basilea II. Se reemplaza el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.328. 79

Factoraje.

Complementa Formulario M1 con el propósito de obtener información separada de las colocaciones correspondientes a factoraje. Carta Circular MSI N° 9/2005. 264

Firmas evaluadoras de instituciones financieras.

Modifica Archivo P36 “Estado de emisiones y colocaciones en bonos”. Ello con el objeto de incluir el código que se deberá utilizar para identificar a la empresa evaluadora INTERNATIONAL CREDIT RATING COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGO LTDA. Carta Circular MSI N° 6/2005. 253

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Se modifica el Reglamento en lo relativo a la forma de determinación de las ventas anuales que los postulantes deben acreditar para optar a la garantía del Fondo. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.337. 120

Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Securitización de créditos garantizados. Se modifica el Reglamento permitiendo que créditos caucionados por el Fondo puedan ser cedidos a empresas securitizadoras. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.342. 129

Formularios.

Modifica formulario M1. Ello con el propósito de que los bancos que tengan divisiones de consumo entreguen separadamente la información correspondiente a esas unidades de operación en lo que se refiere a los datos relacionados con las evaluaciones grupales. Carta Circular MSI N° 5/2005. 252

Complementa Formulario M1 con el propósito de obtener información separada de las colocaciones correspondientes a factoraje. Carta Circular MSI N° 9/2005. 264

Garantías.

Suprime archivo D23 y tabla 47. Modifica tabla 26. Se suspende la entrega del archivo D23 “Garantías de leasing”, se elimina la tabla 47 “Tipo de garantía” y se modifica la tabla 26. Carta Circular MSI N° 4/2005. 251

Hechos esenciales.

Información de hechos esenciales. Su envío a la Superintendencia de Valores y Seguros. Reitera instrucciones sobre el envío a la Superintendencia de Valores y Seguros de copia de la información esencial que allí se indica, en los términos y condiciones que esa misma Superintendencia ha establecido sobre la materia. Carta Circular N° 8.. 180

Información al público.

Normas de transparencia sobre contratación de seguros colectivos. Circular conjunta emitida con la Superintendencia de Valores y Seguros con respecto a la información mínima sobre seguros que las entidades financieras deben suministrar a sus clientes en forma previa a la formalización de créditos hipotecarios para la vivienda. Circular N° 3.321. 66

Mutuos hipotecarios endosables y préstamos en letras de crédito. Información relativa a los seguros asociados a esas operaciones. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos hipotecarios. Modifica los Capítulos 8-4 y 9-1, respectivamente, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.330. 107

Información que debe proporcionarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos de consumo. Circular N° 3.331. 110

Información que debe suministrarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Se autoriza la posibilidad de que, en vez de indicar el nombre de la compañía aseguradora en la documentación crediticia, dicha exigencia pueda satisfacerse insertando el tipo de seguro contratado asociado al crédito de que se trate. Circular N° 3.344. 132

Información a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Información de hechos esenciales. Su envío a la Superintendencia de Valores y Seguros. Reitera instrucciones sobre el envío a la Superintendencia de Valores y Seguros de copia de la información esencial que allí se indica, en los términos y condiciones que esa misma Superintendencia ha establecido sobre la materia. Carta Circular N° 8.. 180

Instituciones Financieras.

Modifica archivo I04. A fin de obtener información mensual sobre las sucursales y oficinas de representación que los bancos mantienen en el exterior, se complementa y modifica el archivo I04 “Personal, oficinas y cajeros automáticos” y se complementa la Tabla 33 “Tipos de oficina bancaria”. Carta Circular MSI N° 1/2005. 219

Actualiza nómina de instituciones financieras. Debido a que el Banco Conosur fue absorbido por el Banco de Crédito e Inversiones, se reemplaza el Anexo N° 6 del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.327. 78

Actualiza nómina de instituciones financieras. Debido al cambio de nombre de la sucursal en Chile de The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd., la que ha pasado a denominarse The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd., se reemplaza la nómina de instituciones financieras contenida en el Anexo del Capítulo 6-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.346. 176

Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.).

Pagarés Ley N° 19.980 (Bonos de reparación) emitidos por el Instituto de Normalización Previsional (INP). Establece normas sobre el tratamiento de estos instrumentos. Se modifican los Capítulos 8-21 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.306. 25

Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.322. 69

Intereses.

Establece envío de los nuevos archivos D32 y D33 a contar de la fecha que indica. Complementa la Tabla 16 y agrega las Tablas 59 a 62. Con el propósito de obtener información más refinada de las tasas de interés aplicadas en las colocaciones de los bancos. Carta Circular MSI N° 8/2005. 255

Intermediación financiera.

Operaciones con pacto. Complementa instrucciones. Establece normas para la realización de operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra, pagaderos en moneda extranjera con entidades del exterior, utilizando documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.305. 24

Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.322. 69

Instrumentos financieros.

Imparte instrucciones acerca del valor razonable de instrumentos financieros. Da a conocer los criterios generales para la determinación del valor razonable (fair value). Se incorpora el Capítulo 7-12 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.300. 9

Inversiones financieras.

Operaciones con pacto. Complementa instrucciones. Establece normas para la realización de operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra, pagaderos en moneda extranjera con entidades del exterior, utilizando documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.305. 24

Pagarés Ley N° 19.980 (Bonos de reparación) emitidos por el Instituto de Normalización Previsional (INP). Establece normas sobre el tratamiento de estos instrumentos. Se modifican los Capítulos 8-21 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.306. 25

Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.322. 69

Dispone criterios contables para el registro de opciones emitidas y adquiridas. Establece tratamiento contable uniforme en virtud de lo cual las opciones adquiridas deberán registrarse a valor razonable. Circular N° 3.324. 72

Establece criterios contables para instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión, instrumentos derivados, coberturas contables y bajas del balance de activos financieros. Complementa y modifica instrucciones contables para operaciones en moneda extranjera. En línea con estándares contables internacionales, se dan a conocer nuevas normas sobre el registro, valoración y demostración de la cartera de inversiones financieras e instrumentos derivados en los estados financieros. Circular N° 3.345. 133

Inversión en sociedades.

Actividades autorizadas a las sociedades de apoyo al giro. Autoriza la creación de sociedad encargada de proveer medios de acceso a los servicios de transporte de personas y las prestaciones inherentes o complementarias a esos medios. Modifica el anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.317. 59

Leasing.

Modifica instrucciones sobre castigo de operaciones de leasing. Establece procedimiento uniforme para el castigo de cuotas impagas y saldo adeudado de contratos de leasing. Modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.302. 19

Suprime archivo D23 y tabla 47. Modifica tabla 26. Se suspende la entrega del archivo D23 “Garantías de leasing”, se elimina la tabla 47 “Tipo de garantía” y se modifica la tabla 26. Carta Circular MSI N° 4/2005. 251

Letras de crédito.

Operaciones con letras de crédito. Incorpora nuevos códigos de tablas de desarrollo para letras de crédito. Modifica el Anexo N° 11 del Capítulo 9-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circulares N°s. 3.301-3.310-3.319-3.323-3.332-3.338. 18-32
62-71
113
122

Ley General de Bancos. Límites de crédito artículo 84.

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones sobre el cómputo de bonos de securitizaciones. Márgenes legales aplicables a los bonos provenientes de securitizaciones y normas sobre créditos relacionados aplicables en el caso de patrimonios separados administrados por filial securitizadora. Modifica los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.335. 117

Límites.

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones sobre el cómputo de bonos de securitizaciones. Márgenes legales aplicables a los bonos provenientes de securitizaciones y normas sobre créditos relacionados aplicables en el caso de patrimonios separados administrados por filial securitizadora. Modifica los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.335. 117

Mutuos hipotecarios endosables.

Mutuos hipotecarios endosables. Información relativa a los seguros asociados a esas operaciones. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos hipotecarios. Modifica el Capítulo 8-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.330. 107

Normas contables.

Imparte instrucciones acerca del valor razonable de instrumentos financieros. Da a conocer los criterios generales para la determinación del valor razonable (fair value). Se incorpora el Capítulo 7-12 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.300. 9

Entrega borrador de normas para comentarios. Da a conocer los textos en borrador de nuevas normas contables sobre instrumentos financieros, a fin de recibir los comentarios de las entidades bancarias así como de sus auditores externos. Carta Circular N° 5. 179

Dispone criterios contables para el registro de opciones emitidas y adquiridas. Establece tratamiento contable uniforme en virtud de lo cual las opciones adquiridas deberán registrarse a valor razonable. Circular N° 3.324. 72

Establece criterios contables para instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión, instrumentos derivados, coberturas contables y bajas del balance de activos financieros. Complementa y modifica instrucciones contables para operaciones en moneda extranjera. En línea con estándares contables internacionales, se dan a conocer nuevas normas sobre el registro, valoración y demostración de la cartera de inversiones financieras e instrumentos derivados en los estados financieros. Circular N° 3.345. 133

Opciones.

Dispone criterios contables para el registro de opciones emitidas y adquiridas. Establece tratamiento contable uniforme en virtud de lo cual las opciones adquiridas deberán registrarse a valor razonable. Circular N° 3.324. 72

Operaciones de leasing.

Modifica instrucciones sobre castigo de operaciones de leasing. Establece procedimiento uniforme para el castigo de cuotas impagas y saldo adeudado de contratos de leasing. Modifica el Capítulo 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.302. 19

Suprime archivo D23 y tabla 47. Modifica tabla 26. Se suspende la entrega del archivo D23 "Garantías de leasing", se elimina la tabla 47 "Tipo de garantía" y se modifica la tabla 26. Carta Circular MSI N° 4/2005. 251

Operaciones en monedas extranjeras.

Servicios en moneda extranjera. Principios y condiciones que deben observarse para la prestación de servicios que involucren la recepción y entrega de billetes en moneda extranjera. Carta Circular N° 11. 187

Establece criterios contables para instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión, instrumentos derivados, coberturas contables y bajas del balance de activos financieros. Complementa y modifica instrucciones contables para operaciones en moneda extranjera. En línea con estándares contables internacionales, se dan a conocer nuevas normas sobre el registro, valoración y demostración de la cartera de inversiones financieras e instrumentos derivados en los estados financieros. Circular N° 3.345. 133

Operaciones activas y pasivas.

Relación de operaciones activas y pasivas. Complementa y reemplaza instrucciones. Por Acuerdo N° 1174-04-050113, el Consejo del Banco Central de Chile estableció nuevas disposiciones para la medición y control de los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se sustituyen las instrucciones del Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.316. 40

Complementa instrucciones relativas al archivo C08. Por razones de procesamiento y para evitar cualquier tipo de omisión, se modifica el archivo C08 incorporando los registros de detalle de flujos posibles que se obtienen por combinación de campos o asignando valores cero cuando así corresponda. Carta Circular MSI N° 2/2005.	220
Elimina instrucciones sobre archivos C05, C07 y C09. Carta Circular MSI N° 7/2005.	254

Operaciones con pacto de recompra.

Operaciones con pacto. Complementa instrucciones. Establece normas para la realización de operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra, pagaderos en moneda extranjera con entidades del exterior, utilizando documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.305.	24
Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.322.	69

Operaciones de cambios internacionales.

Operaciones con pacto. Complementa instrucciones. Establece normas para la realización de operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra, pagaderos en moneda extranjera con entidades del exterior, utilizando documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.305.	24
---	----

Pagarés Ley N° 19.980.

Pagarés Ley N° 19.980 (Bonos de reparación) emitidos por el Instituto de Normalización Previsional (INP). Establece normas sobre el tratamiento de estos instrumentos. Se modifican los Capítulos 8-21 y 12-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.306.	25
Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.322.	69

Personas relacionadas por propiedad o gestión.

Elimina archivo E05 y tabla 38. Suprime la entrega del archivo E05 "Estado de gastos a favor de empresas y personas relacionadas". Carta Circular MSI N° 10/2005.	265
--	-----

Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones sobre el cómputo de bonos de securitizaciones. Márgenes legales aplicables a los bonos provenientes de securitizaciones y normas sobre créditos relacionados aplicables en el caso de patrimonios separados administrados por filial securitizadora. Modifica los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.335. 117

Préstamos en letras de crédito.

Préstamos en letras de crédito. Información relativa a los seguros asociados a esas operaciones. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos hipotecarios. Modifica los Capítulos 8-4 y 9-1, respectivamente, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.330. 107

Reajustes.

Créditos Hipotecarios adquiridos de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1990, se fija el reajuste anual que las instituciones financieras deben aplicar a los créditos de que se trata. Carta Circular N° 18. 194

Reforma Procesal Penal.

Reforma Procesal Penal. Su vigencia en la Región Metropolitana. Requerimientos de información por parte de los Fiscales. Secreto bancario. Fija el criterio que deberá observarse para el procesamiento de solicitudes de información que se encuentre amparada por el secreto bancario. Circular N° 3.311. 32

Reserva técnica.

Reserva Técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos. Depósitos en el Banco Central de Chile. Solicita utilizar exclusivamente la cuenta “Cuenta Depósito de Reserva Técnica” para registrar los depósitos que se constituyan en el Banco Central de Chile para cumplir con dicha exigencia legal. Modifica el Capítulo 4-2 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.314. 37

Riesgo de mercado.

Clasificación de gestión y solvencia. Políticas de administración de riesgos de mercado. Complementa instrucciones. Por Acuerdo N° 1174-04-050113, el Consejo del Banco Central de Chile estableció nuevas disposiciones para la medición y control de los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se modifica el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.316. 40

Crea archivos C40, C41, C42 y C43 relacionados con los riesgos de tasas de interés, monedas y reajustabilidad. Se crean los nuevos archivos C40 “Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y de reajustabilidad en el Libro de Banca”, C41 “Información semanal sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada”, C42 “Información mensual sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada” y C43 “Información consolidada sobre riesgos de mercado según metodología estandarizada”. Carta Circular MSI N° 3/2005.	221
Administración de riesgos de mercado. Procedimientos para la autorización de modelos. Complementa instrucciones relativas al proceso de aprobación de los modelos utilizados para la medición de riesgos de mercado. Modifica el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.325.	74
Preparación y envío de los nuevos archivos C40, C41, C42 y C43 sobre riesgos de mercado. Establece los plazos para su envío y procedimiento para consultas. Carta Circular N° 12.	189
Informe sobre pruebas de tensión aplicadas a exposiciones a los riesgos de mercado. Deberá contener los elementos mínimos que se indican en esas instrucciones. Carta Circular N° 17.	192

Secreto bancario.

Reforma Procesal Penal. Su vigencia en la Región Metropolitana. Requerimientos de información por parte de los Fiscales. Secreto bancario. Fija el criterio que deberá observarse para el procesamiento de solicitudes de información que se encuentre amparada por el secreto bancario. Circular N° 3.311.	32
--	----

Securitización de activos.

Securitización de activos. Imparte instrucciones contables en relación con las securitizaciones de activos y la adquisición de bonos emanados de estas operaciones. Modifica el Capítulo 8-40 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.318.	60
Límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos. Modifica instrucciones sobre el cómputo de bonos de securitizaciones. Márgenes legales aplicables a los bonos provenientes de securitizaciones y normas sobre créditos relacionados aplicables en el caso de patrimonios separados administrados por filial securitizadora. Modifica los Capítulos 12-3 y 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.335.	117
Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Securitización de créditos garantizados. Se modifica el Reglamento permitiendo que créditos caucionados por el Fondo puedan ser cedidos a empresas securitizadoras. Modifica el Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.342.	129

Seguros.

Información sobre seguros de desgravamen o de vida asociados a créditos. Principios y criterios que las instituciones financieras deberán observar así como la información que deberán proporcionar a sus clientes con motivo de la contratación de seguros de vida o desgravamen asociados a productos de carácter masivo. Circular N° 3.312.	33
---	----

Normas de transparencia sobre contratación de seguros colectivos. Circular conjunta emitida con la Superintendencia de Valores y Seguros con respecto a la información mínima sobre seguros que las entidades financieras deben suministrar a sus clientes en forma previa a la formalización de créditos hipotecarios para la vivienda. Circular N° 3.321. 66

Mutuos hipotecarios endosables y préstamos en letras de crédito. Información relativa a los seguros asociados a esas operaciones. Antecedentes sobre los costos de los seguros y condiciones contractuales que deben suministrarse a los deudores de créditos hipotecarios. Modifica los Capítulos 8-4 y 9-1, respectivamente, de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.330. 107

Información que debe suministrarse relativa a créditos de consumo que incluyan la oferta de seguros. Se autoriza la posibilidad de que, en vez de indicar el nombre de la compañía aseguradora en la documentación crediticia, dicha exigencia pueda satisfacerse insertando el tipo de seguro contratado asociado al crédito de que se trate. Circular N° 3.344. 132

Sistema de Pagos de Alto Valor (LBTR).

Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor. Límite máximo para la posición deudora de cada banco participante. Establece que los límites máximos de posición que puede alcanzar cada participante en la Cámara deben considerarse solamente respecto de las posiciones deudoras que pudieran resultar al término de cada ciclo de compensación. Se modifica el Anexo N° 3 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.303. 21

Sociedades de apoyo al giro.

Actividades autorizadas a las sociedades de apoyo al giro. Autoriza la creación de sociedad encargada de proveer medios de acceso a los servicios de transporte de personas y las prestaciones inherentes o complementarias a esos medios. Modifica el anexo N° 2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.317. 59

Sucursales en el país.

Modifica archivo I04. A fin de obtener información mensual sobre las sucursales, se complementa y modifica el archivo I04 "Personal, oficinas y cajeros automáticos" y se complementa la Tabla 33 "Tipos de oficina bancaria". Carta Circular MSI N° 1/2005. 219

Superintendencia de Valores y Seguros.

Normas de transparencia sobre contratación de seguros colectivos. Circular conjunta emitida con la Superintendencia de Valores y Seguros con respecto a la información mínima sobre seguros que las entidades financieras deben suministrar a sus clientes en forma previa a la formalización de créditos hipotecarios para la vivienda. Circular N° 3.321. 66

Información de hechos esenciales. Su envío a la Superintendencia de Valores y Seguros. Reitera instrucciones sobre el envío a la Superintendencia de Valores y Seguros de copia de la información esencial que allí se indica, en los términos y condiciones que esa misma Superintendencia ha establecido sobre la materia. Carta Circular N° 8.	180
--	-----

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Nombramiento de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. Comunica la renuncia del Superintendente, señor Enrique Marshall Rivera, y la designación en el cargo de don Gustavo Arriagada Morales, según Decreto Supremo N° 977 del 17 de agosto de 2005. Circular N° 3.334.	116
---	-----

Nombramiento de Intendente. Comunica la designación de don Gustavo Rivera Urrutia para servir uno de los cargos de Intendente. Carta Circular N° 15.	191
---	-----

Tarjetas de crédito.

Tarjetas de crédito. Pérdida, hurto o robo. Complementa instrucciones. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.009, del 1° de abril de 2005, los emisores de tarjetas de crédito deberán mantener servicios permanentes y gratuitos a disposición de los usuarios para el procesamiento de los avisos de extravío, hurto o robo de tales instrumentos. Modifica el Capítulo 8-3 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.309.	29
---	----

Tipo de cambio de representación contable.

Nuevos tipos de cambio de representación contable de los saldos en monedas extranjeras:

\$ 586,18 por dólar USA, al 31.01.2005 CC Equiv. N° 1/2005.	196
\$ 577,52 por dólar USA, al 28.02.2005 CC Equiv. N° 2/2005.	198
\$ 586,45 por dólar USA, al 31.03.2005 CC Equiv. N° 3/2005.	200
\$ 582,87 por dólar USA, al 30.04.2005 CC Equiv. N° 4/2005.	202
\$ 580,20 por dólar USA, al 31.05.2005 CC Equiv. N° 5/2005.	204
\$ 578,92 por dólar USA, al 30.06.2005 CC Equiv. N° 6/2005.	206
\$ 563,44 por dólar USA, al 31.07.2005 CC Equiv. N° 7/2005.	208
\$ 545,02 por dólar USA, al 31.08.2005 CC Equiv. N° 8/2005.	210
\$ 533,69 por dólar USA, al 30.09.2005 CC Equiv. N° 9/2005.	212
\$ 543,72 por dólar USA, al 31.10.2005 CC Equiv. N° 10/2005.	214
\$ 518,96 por dólar USA, al 30.11.2005 CC Equiv. N° 11/2005.	216
\$ 514,21 por dólar USA, al 31.12.2005 CC Equiv. N° 12/2005.	218

Valores en cobro.

Cámaras de Compensación. Instituciones de Turno. Información que debe enviarse a esta Superintendencia. Instruye sobre la información que la Institución de Turno debe enviar a la Superintendencia. Carta Circular N° 1.	177
--	-----

Valor razonable.

Imparte instrucciones acerca del valor razonable de instrumentos financieros. Da a conocer los criterios generales para la determinación del valor razonable (fair value). Se incorpora el Capítulo 7-12 a la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.300. 9

Venta de cartera.

Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones. Envío a esta Superintendencia de los antecedentes de las transacciones realizadas. Modifica periodicidad de entrega de la información que las instituciones financieras deben enviar sobre las transferencias que realicen entre sí con documentos de su cartera de colocaciones. Se modifica el Capítulo 8-19 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.326. 77

Ventas con pacto.

Operaciones con pacto. Complementa instrucciones. Establece normas para la realización de operaciones de venta de instrumentos con pacto de retrocompra, pagaderos en moneda extranjera con entidades del exterior, utilizando documentos en moneda chilena. Modifica el Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.305. 24

Operaciones con pacto de retrocompra. Modifica instrucciones. El Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1203-01-050623, incluyó los pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.980 (bonos de reparación), dentro de aquellos instrumentos que pueden ser cedidos con pacto. En concordancia con las normas del Instituto Emisor, se modifican las instrucciones del Capítulo 2-1 de la Recopilación Actualizada de Normas. Circular N° 3.322. 69

